



# BOLETÍN OFICIAL

## de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, miércoles 1 de marzo de 2023

Año CXXXI Número 35.120

### Primera Sección

#### Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

## SUMARIO

### Avisos Nuevos

#### Decretos

REGÍMENES DE ASIGNACIONES FAMILIARES. <b>Decreto 101/2023</b> . DECNU-2023-101-APN-PTE - Ley N° 27.160. Modificación. ....	3
SEGURIDAD SOCIAL. <b>Decreto 105/2023</b> . DCTO-2023-105-APN-PTE - Otórgase refuerzo de ingreso previsional. ....	6
CONVENIOS. <b>Decreto 102/2023</b> . DCTO-2023-102-APN-PTE - Aprobación. ....	8
ACUERDOS. <b>Decreto 107/2023</b> . DCTO-2023-107-APN-PTE - Homologación. ....	9
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL. <b>Decreto 106/2023</b> . DCTO-2023-106-APN-PTE - Modifícanse retribuciones. ....	12
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. <b>Decreto 104/2023</b> . DCTO-2023-104-APN-PTE - Recházase recurso. ....	14
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. <b>Decreto 100/2023</b> . DCTO-2023-100-APN-PTE - Designación. ....	16
JUSTICIA. <b>Decreto 103/2023</b> . DCTO-2023-103-APN-PTE - Acéptase renuncia. ....	16

#### Decisiones Administrativas

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS. <b>Decisión Administrativa 147/2023</b> . DECAD-2023-147-APN-JGM - Dase por designada Directora de Índices de Precios de la Producción. ....	17
--	----

#### Resoluciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. <b>Resolución 36/2023</b> . RESOL-2023-36-ANSES-ANSES. ....	19
AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD. <b>Resolución 296/2023</b> . RESOL-2023-296-APN-DE#AND. ....	20
AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD. <b>Resolución 302/2023</b> . RESOL-2023-302-APN-DE#AND. ....	22
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. <b>Resolución 240/2023</b> . RESOL-2023-240-APN-ENRE#MEC. ....	23
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. <b>Resolución 241/2023</b> . RESOL-2023-241-APN-ENRE#MEC. ....	30
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. <b>Resolución 95/2023</b> . RESOL-2023-95-APN-DIRECTORIO#ENARGAS. ....	36
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. <b>Resolución 97/2023</b> . RESOL-2023-97-APN-DIRECTORIO#ENARGAS. ....	43
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. <b>Resolución 98/2023</b> . RESOL-2023-98-APN-DIRECTORIO#ENARGAS. ....	47
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. <b>Resolución 99/2023</b> . RESOL-2023-99-APN-DIRECTORIO#ENARGAS. ....	51
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. <b>Resolución 100/2023</b> . RESOL-2023-100-APN-DIRECTORIO#ENARGAS. ....	55
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. <b>Resolución 101/2023</b> . RESOL-2023-101-APN-DIRECTORIO#ENARGAS. ....	59
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. <b>Resolución 102/2023</b> . RESOL-2023-102-APN-DIRECTORIO#ENARGAS. ....	63
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. <b>Resolución 103/2023</b> . RESOL-2023-103-APN-DIRECTORIO#ENARGAS. ....	67
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. <b>Resolución 104/2023</b> . RESOL-2023-104-APN-DIRECTORIO#ENARGAS. ....	71
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. <b>Resolución 105/2023</b> . RESOL-2023-105-APN-DIRECTORIO#ENARGAS. ....	75
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. <b>Resolución 106/2023</b> . RESOL-2023-106-APN-DIRECTORIO#ENARGAS. ....	79

#### PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

**DRA. VILMA LIDIA IBARRA** - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

**DRA. MARÍA ANGÉLICA LOBO** - Directora Nacional

e-mail: [dnro@boletinoficial.gob.ar](mailto:dnro@boletinoficial.gob.ar)

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AAO

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. <b>Resolución 61/2023.</b> RESOL-2023-61-APN-INPI#MEC.....	83
INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. <b>Resolución 62/2023.</b> RESOL-2023-62-APN-INPI#MEC.....	83
INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. <b>Resolución 63/2023.</b> RESOL-2023-63-APN-INPI#MEC.....	84
INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. <b>Resolución 64/2023.</b> RESOL-2023-64-APN-INPI#MEC.....	85
INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. <b>Resolución 65/2023.</b> RESOL-2023-65-APN-INPI#MEC.....	86
INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. <b>Resolución 66/2023.</b> RESOL-2023-66-APN-INPI#MEC.....	86
INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. <b>Resolución 67/2023.</b> RESOL-2023-67-APN-INPI#MEC.....	87
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO. <b>Resolución 86/2023.</b> RESOL-2023-86-APN-SGYEP#JGM.....	88
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO. <b>Resolución 88/2023.</b> RESOL-2023-88-APN-SGYEP#JGM.....	90
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO. <b>Resolución 89/2023.</b> RESOL-2023-89-APN-SGYEP#JGM.....	92
MINISTERIO DE ECONOMÍA. <b>Resolución 187/2023.</b> RESOL-2023-187-APN-MEC.....	93
MINISTERIO DE ECONOMÍA. <b>Resolución 188/2023.</b> RESOL-2023-188-APN-MEC.....	94
MINISTERIO DE ECONOMÍA. <b>Resolución 191/2023.</b> RESOL-2023-191-APN-MEC.....	95
MINISTERIO DE ECONOMÍA. <b>Resolución 192/2023.</b> RESOL-2023-192-APN-MEC.....	96
MINISTERIO DE ECONOMÍA. <b>Resolución 194/2023.</b> RESOL-2023-194-APN-MEC.....	97
MINISTERIO DE ECONOMÍA. <b>Resolución 197/2023.</b> RESOL-2023-197-APN-MEC.....	98
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. <b>Resolución 64/2023.</b> RESOL-2023-64-APN-SAGYP#MEC.....	99
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO. <b>Resolución 54/2023.</b> RESOL-2023-54-APN-SEC#MEC.....	101
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. <b>Resolución 113/2023.</b> RESOL-2023-113-APN-SE#MEC.....	102
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO. <b>Resolución 49/2023.</b> RESOL-2023-49-APN-SIYDP#MEC.....	104
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. <b>Resolución 279/2023.</b> RESOL-2023-279-APN-MJ.....	107
MINISTERIO DE SALUD. <b>Resolución 307/2023.</b> RESOL-2023-307-APN-MS.....	108
MINISTERIO DE SALUD. <b>Resolución 308/2023.</b> RESOL-2023-308-APN-MS.....	109
MINISTERIO DE SEGURIDAD. <b>Resolución 115/2023.</b> RESOL-2023-115-APN-MSG.....	111
MINISTERIO DEL INTERIOR. <b>Resolución 34/2023.</b> RESOL-2023-34-APN-MI.....	112

### Resoluciones Conjuntas

MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE FINANZAS Y SECRETARÍA DE HACIENDA. <b>Resolución Conjunta 13/2023.</b> RESFC-2023-13-APN-SH#MEC.....	115
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES Y MINISTERIO DE SALUD. <b>Resolución Conjunta 1/2023.</b> RESFC-2023-1-APN-MTYD.....	117

### Resoluciones Sintetizadas

.....	119
-------	-----

### Disposiciones

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. ADUANA OBERÁ. <b>Disposición 90/2023.</b> DI-2023-90-E-AFIP-ADOBER#SDGOAI.....	121
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS Y PAÍS DIGITAL. <b>Disposición 1/2023.</b> DI-2023-1-APN-SSSYPD#JGM.....	122
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL. <b>Disposición 1/2023.</b> DI-2023-1-APN-SSPYGC#MEC.....	123

### Acordadas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. <b>Acordada 4/2023</b> .....	125
--	-----

### Concursos Oficiales

.....	127
-------	-----

### Avisos Oficiales

.....	129
-------	-----

### Convenciones Colectivas de Trabajo

.....	134
-------	-----

## Avisos Anteriores

### Avisos Oficiales

.....	165
-------	-----



## Decretos

### REGÍMENES DE ASIGNACIONES FAMILIARES

#### Decreto 101/2023

#### DECNU-2023-101-APN-PTE - Ley N° 27.160. Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 28/02/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-18118829-ANSES-SEA#ANSES; la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, las Leyes Nros. 24.714, sus modificatorias y complementarias, 26.061 y su modificatoria, 27.160 y su modificatoria; los Decretos Nros. 1667 del 12 de septiembre de 2012, 1668 del 12 de septiembre de 2012, 620 del 16 de septiembre de 2021, 298 del 6 de junio de 2022 y 714 del 27 de octubre de 2022; la Resolución de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL N° 33 del 24 de febrero de 2022; las Resoluciones Generales de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS Nros. 5076 del 23 de septiembre de 2021, 5206 del 10 de junio de 2022 y 5280 del 3 de noviembre de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el ESTADO NACIONAL tiene como uno de sus objetivos principales la protección de los ciudadanos y las ciudadanas y garantizar las prestaciones de la seguridad social.

Que, a través de la citada Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, se instituyó con alcance nacional y obligatorio, el Régimen de Asignaciones Familiares para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada y pública nacional; para los beneficiarios y las beneficiarias de la Ley de Riesgos de Trabajo y del Seguro de Desempleo; para aquellas personas inscriptas y aportantes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) establecido por la Ley N° 24.977, sus complementarias y modificatorias; para los beneficiarios y las beneficiarias del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para los beneficiarios y las beneficiarias del Régimen de Pensiones No Contributivas por Invalidez y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor; como así también para la Asignación por Embarazo para Protección Social y la Asignación Universal por Hijo y/o Hija para Protección Social (AUH).

Que la mencionada Ley N° 24.714 garantiza un amplio sistema de cobertura de Asignaciones Familiares administrado por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), que cubre a casi NUEVE MILLONES (9.000.000) de niños, niñas, adolescentes y personas mayores de edad con discapacidad, a través de alguno de los subsistemas establecidos en su artículo 1°.

Que el artículo 3° de dicha ley fijó los límites de remuneración que los trabajadores y las trabajadoras debían percibir para tener derecho a las Asignaciones Familiares.

Que, por su parte, el artículo 1° del Decreto N° 1667/12 estableció que los límites que condicionan el otorgamiento o la cuantía de las Asignaciones Familiares del Régimen instituido en la Ley N° 24.714, sus complementarias y modificatorias, se calcularán en función de la totalidad de los ingresos correspondientes al grupo familiar.

Que en tal sentido, el artículo 2° del Decreto N° 1668/12 determinó el límite de la percepción de un ingreso por parte de uno o una de los integrantes del grupo familiar, a partir del cual se excluye a dicho grupo del cobro de las Asignaciones Familiares.

Que el artículo 5° de la Ley N° 27.160 dispuso que el tope de ingresos previsto en el artículo 3° de la Ley N° 24.714, se ajustará de acuerdo con la variación que se produzca en la ganancia no imponible y/o en las deducciones por cargas de familia, previstas en el inciso b) del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997) y sus modificatorias.

Que por ello, a través de la Resolución ANSES N° 33/22, entre otras cuestiones, se determinó que el límite de ingresos máximo aplicable a las personas titulares de los incisos a) y b) del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, correspondiente al grupo familiar referido en el artículo 1° del Decreto N° 1667/12, será de PESOS TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO (\$316.731), mientras que la percepción de un ingreso superior a PESOS CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS (\$ 158.366) por parte de una de las personas integrantes del grupo familiar las excluye del cobro de las Asignaciones Familiares.

Que los trabajadores y las trabajadoras alcanzados y alcanzadas por el gravamen del Impuesto a las Ganancias tendrán derecho a deducir sus cargas de familia de sus ganancias netas, siempre que sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año ingresos netos superiores al límite allí establecido, cualquiera

sea su origen y estén o no sujetas al impuesto, brindando de esta manera cobertura a cada hija y/o hijo menor de DIECIOCHO (18) años o sin límite de edad en caso de discapacidad, conforme el apartado 2 del inciso b) del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Que, de este modo, se previó que el Régimen de Asignaciones Familiares, instituido por la Ley N° 24.714, sus modificatorias y complementarias, funcione de modo armonioso con el sistema de deducciones de cargas por hijo o hija previstas en el artículo 30 de la precitada Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Que esta complementariedad garantiza, en sus diversos casos, la protección del grupo familiar, dado que los hijos y las hijas de los trabajadores y las trabajadoras resultan cubiertos y cubiertas por uno u otro mecanismo, según se modifique la situación de ingresos de sus padres y/o madres.

Que, entre la cobertura del Régimen de Asignaciones Familiares de la Ley N° 24.714, sus modificatorias y complementarias, las deducciones por hijo e hija previstas en el artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones y las diferentes prestaciones garantizadas por los sistemas sub nacionales de Asignaciones Familiares para los trabajadores y las trabajadoras de organismos públicos provinciales o municipales, en nuestro país, se alcanzan altos niveles de cobertura de Asignaciones Familiares para las niñas, los niños, los adolescentes y las personas mayores de edad con discapacidad.

Que, de esta manera, se da cabal cumplimiento a lo prescripto en la "Parte VII. Prestaciones Familiares" del CONVENIO RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL -CONVENIO 102-, adoptado por la Conferencia General de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, en Ginebra -CONFEDERACIÓN SUIZA- el 28 de junio de 1952, aprobado por la Ley N° 26.678.

Que, según los datos de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), dicho organismo brinda cobertura, a través de todos los subsistemas de Asignaciones que contempla, a más del SETENTA POR CIENTO (70 %) de las niñas, los niños, los adolescentes y las personas mayores de edad con discapacidad de nuestro país.

Que, a partir del mes de abril de 2021, a través del artículo 6° de la Ley N° 27.617 se sustituyó el inciso c) del primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y se implementó una Deducción Especial Incrementada que elevó el monto a partir del cual los trabajadores y las trabajadoras pasaron a estar alcanzados y alcanzadas por el Impuesto a las Ganancias, beneficiando así a más de UNO COMA CINCO MILLONES (1,5) de trabajadores y trabajadoras que dejaron de pagar dicho tributo durante el año 2021.

Que por los Decretos Nros. 620/21, 298/22 y 714/22 y las Resoluciones Generales de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS Nros. 5076/21, 5206/22 y 5280/2022, entre otras cuestiones, se incrementaron, en forma sucesiva, los montos de remuneración y de la Deducción Especial Incrementada que fija el mencionado umbral de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, respectivamente.

Que la implementación de la mencionada Deducción Especial Incrementada fue de gran utilidad para mejorar las condiciones de ingresos de un segmento importante de trabajadores y trabajadoras, pero alteró la complementariedad entre el Régimen de Asignaciones Familiares, instituido por la Ley N° 24.714 y la posibilidad de deducir las cargas familiares por hijo e hija de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Que, a raíz de ello, existen cientos de miles de trabajadores y trabajadoras con hijos e hijas a cargo cuyos ingresos se encuentran entre el tope máximo individual de ingresos, actualmente de PESOS CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS (\$ 158.366), y el monto a partir del cual deben tributar ganancias.

Que la situación afecta a los ingresos de los hogares de los trabajadores y de las trabajadoras, y además, altera las condiciones de acceso al derecho a la seguridad social de niños, niñas y adolescentes.

Que el inciso 22 del artículo 75 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL otorga jerarquía constitucional, entre otras, a la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Que, la citada CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, adoptada por la Asamblea General de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, el 20 de noviembre de 1989, y aprobada por la Ley N° 23.849, entiende por niño todo ser humano menor de DIECIOCHO (18) años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Que por otra parte, la Ley N° 26.061 establece la aplicación obligatoria de la referida Convención y tiene por objeto la Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, garantizando el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los Tratados Internacionales en los que la Nación sea parte.

Que por el artículo 3° de la citada ley se entiende por interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, a la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en dicha ley, entre los que se encuentran, el derecho a la obtención de una buena calidad de vida, a la educación y a obtener los beneficios de la seguridad social; lo que obliga a la toma activa de medidas que promuevan la universalidad de la cobertura de Asignaciones Familiares para las hijas e hijos de todos los trabajadores y las trabajadoras.

Que, en los términos señalados, resulta necesario sustituir el artículo 5° de la Ley N° 27.160 y su modificatoria, disponiendo la nueva manera de calcular el límite de ingresos establecido en el artículo 2° del Decreto N° 1668/12, el cual será equivalente al monto previsto en el penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y el establecido en el artículo 1° del Decreto N° 1667/12 será el que surja de duplicar el mencionado en primer término.

Que esta medida resulta de carácter urgente, toda vez que esa situación genera que una gran cantidad de familias no vean el impacto en sus ingresos del acompañamiento que el Estado garantiza a las infancias y adolescencias de nuestro país, ya sea por la cobertura del Régimen de Asignaciones Familiares o de los mecanismos de deducción.

Que la particular naturaleza de la situación planteada y la urgencia requerida para su resolución, dificultan seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes, por lo que el PODER EJECUTIVO NACIONAL adopta la presente medida con carácter excepcional.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de necesidad y urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que los servicios de asesoramiento jurídico permanentes de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 27.160 y su modificatoria, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5°.- El límite de ingresos establecido en el artículo 2° del Decreto N° 1668 de fecha 12 de septiembre de 2012, será equivalente al monto previsto en el penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

El límite de ingresos máximo correspondiente al grupo familiar referido en el artículo 1° del Decreto N° 1667 de fecha 12 de septiembre de 2012, aplicable a las personas titulares de los incisos a) y b) del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, será el que resulte de duplicar el monto del tope máximo individual de ingresos previsto en el párrafo precedente.”

ARTÍCULO 2°.- Lo dispuesto en el artículo 1° del presente decreto será de aplicación para las asignaciones familiares cuya puesta al pago se realice a partir del mes de marzo de 2023.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL (SSS) del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la implementación de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 5°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Agustín Oscar Rossi - Eduardo Enrique de Pedro - E/E Jorge Enrique Taiana - Jorge Enrique Taiana - Sergio Tomás Massa - Diego Alberto Giuliano - Gabriel Nicolás Katopodis - Martín Ignacio Soria - Aníbal Domingo Fernández - Carla Vizzotti - Victoria Tolosa Paz - Ximena Ayelén Mazzina Guiñazú - Jaime Perczyk - Tristán Bauer - Daniel Fernando Filmus - Raquel Cecilia Kismer - Juan Cabandie - Matías Lammens - Santiago Alejandro Maggiotti

e. 01/03/2023 N° 11562/23 v. 01/03/2023

## SEGURIDAD SOCIAL

### Decreto 105/2023

#### DCTO-2023-105-APN-PTE - Otórgase refuerzo de ingreso previsional.

Ciudad de Buenos Aires, 28/02/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-17901828-ANSES-SEA#ANSES, las Leyes Nros. 24.241, 26.425, 27.260 y 27.609, sus respectivas modificatorias y complementarias y el Decreto N° 788 del 29 de noviembre de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la citada Ley N° 24.241 se instituyó, con alcance nacional, el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP), dando cobertura a las contingencias de vejez, invalidez y muerte e integrando el Sistema Único de Seguridad Social (SUSS).

Que a través de la Ley N° 26.425 se dispuso la unificación del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP) en un único régimen previsional público, denominado SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), financiado a través de un sistema solidario de reparto.

Que, por su parte, la Ley N° 27.260 instituyó, con alcance nacional, la Pensión Universal para el Adulto Mayor.

Que, asimismo, diversas normas establecen el derecho a prestaciones no contributivas por vejez, por invalidez, a madres de SIETE (7) hijos o hijas o más y otras pensiones graciables.

Que el ESTADO NACIONAL tiene, dentro de sus principales compromisos, la protección de los ciudadanos y las ciudadanas, garantizándoles las prestaciones de la seguridad social y, en especial, priorizando la inclusión y atención de los grupos y personas que presentan mayores condiciones de vulnerabilidad.

Que desde que asumió este gobierno, la recomposición de los haberes previsionales ha sido una prioridad, y desde el primer momento de gestión se han adoptado diferentes medidas para tratar de acompañar y fortalecer el proceso de recuperación del valor real de las jubilaciones y pensiones, que habían perdido un DIECINUEVE COMA CINCO POR CIENTO (19,5 %) de su poder real de compra entre los años 2017 y 2019.

Que en el mes de diciembre de 2020 se sancionó la Ley N° 27.609, de Índice de Movilidad Jubilatoria, y la misma comenzó a aplicarse a partir de la movilidad de haberes del mes de marzo de 2021.

Que como resultado de la aplicación de la referida Ley N° 27.609 puede observarse que al finalizar el año 2021 todas las jubilaciones y pensiones que se actualizan por ese índice quedaron UNO COMA UNO POR CIENTO (1,1%) por encima de la inflación de ese año.

Que durante el año 2022, producto de diversos factores, nuestro país ha sufrido una importante alza del índice de precios, con especial incidencia en bienes de primera necesidad.

Que el aceleramiento de precios referido tiene una mayor afectación en las personas de menores ingresos, para quienes es necesario generar herramientas de mayor acompañamiento hasta tanto se estabilicen las variables macroeconómicas.

Que, en ese marco, por el Decreto N° 788/22 se otorgó un refuerzo de ingreso previsional, por un monto máximo de PESOS DIEZ MIL (\$10.000), que se abonó en los meses de diciembre de 2022, enero y febrero de 2023.

Que en el mismo sentido, y en el contexto señalado, resulta menester otorgar un nuevo refuerzo de ingreso previsional, que se abonará en los meses de marzo, abril y mayo de 2023.

Que el monto a liquidar será proporcional a las sumas que los distintos beneficiarios y las distintas beneficiarias perciben a través de sus haberes, con el objeto de implementar una equitativa distribución de los recursos de la seguridad social, sobre la base del principio cardinal de solidaridad que rige en la materia.

Que el mencionado refuerzo alcanzará a los y las titulares de las prestaciones contributivas previsionales a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), otorgadas en virtud de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, de regímenes nacionales generales anteriores y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las excajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, cuya movilidad se rija por el artículo 32 de la Ley N° 24.241, y de las prestaciones del régimen establecido por el Decreto N° 160/05 a los beneficiarios y las beneficiarias de la Pensión Universal para el Adulto Mayor y a los beneficiarios y las beneficiarias de pensiones no contributivas por vejez, invalidez, madres de SIETE (7) hijos o hijas o más y demás pensiones no contributivas y pensiones graciables cuyo pago se encuentra a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que esta medida permitirá reforzar los haberes de SEIS MILLONES CIENTO MIL (6.100.000) personas, lo que equivale a un OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO (84 %) de las beneficiarias y los beneficiarios previsionales.

Que este nuevo refuerzo de ingreso previsional significa un importante esfuerzo por parte del ESTADO NACIONAL para sostener y mejorar los ingresos de las personas mayores que más lo necesitan, ante una situación que nos preocupa a todos y todas.

Que para percibir el refuerzo de ingreso previsional, los beneficios deben encontrarse vigentes en el mismo mensual en que se realice su liquidación, y el mismo no será susceptible de descuento alguno ni computable para ningún otro concepto.

Que en el caso de beneficios de pensión, cualquiera sea la cantidad de copartícipes, estos y estas deberán ser considerados y consideradas como un único o una única titular a los fines del derecho al refuerzo de ingreso previsional.

Que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) en el marco de sus respectivas competencias, deberán adoptar todas las medidas complementarias y aclaratorias que sean necesarias para asegurar los objetivos planteados en el presente decreto.

Que los servicios de asesoramiento jurídico pertinentes han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase un refuerzo de ingreso previsional por un monto máximo de PESOS QUINCE MIL (\$15.000), que se abonará en los meses de marzo, abril y mayo de 2023.

ARTÍCULO 2°.- El refuerzo de ingreso previsional instituido en el artículo 1° será liquidado por titular, en las condiciones establecidas en el artículo 3° del presente decreto, a:

a. Los y las titulares de las prestaciones contributivas previsionales a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), otorgadas en virtud de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, de regímenes nacionales generales anteriores y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las excajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, cuya movilidad se rija por el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y de las prestaciones del régimen establecido por el Decreto N° 160/05;

b. Los beneficiarios y las beneficiarias de la Pensión Universal para el Adulto Mayor, instituida por el artículo 13 de la Ley N° 27.260 y sus modificatorias;

c. Los beneficiarios y las beneficiarias de pensiones no contributivas por vejez, invalidez, madres de SIETE (7) hijos o hijas o más y demás pensiones no contributivas y pensiones graciables cuyo pago se encuentra a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

ARTÍCULO 3°.- Dispónese que el monto del refuerzo de ingreso previsional será equivalente a:

a. PESOS QUINCE MIL (\$15.000) mensuales para aquellos y aquellas titulares que, por la suma de los haberes de todas sus prestaciones vigentes, perciban un monto menor o igual a PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 58.665,43);

b. PESOS CINCO MIL (\$ 5.000) mensuales para aquellos y aquellas titulares que, por la suma de todas sus prestaciones vigentes, perciban un importe superior a PESOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 68.665,43) y menor o igual a PESOS CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$117.330,86).

ARTÍCULO 4°.- Establécese que para aquellos y aquellas titulares que, por la suma de todas sus prestaciones vigentes, perciban un importe superior a PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 58.665,43) y menor o igual a PESOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 68.665,43), el monto del refuerzo de ingreso previsional será equivalente a la cantidad necesaria hasta alcanzar la suma de PESOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$73.665,43).

ARTÍCULO 5°.- Establécese que para aquellos y aquellas titulares que, por la suma de todas sus prestaciones vigentes, perciban un importe mayor a PESOS CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 117.330,86) y hasta PESOS CIENTO VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS TREINTA CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 122.330,86), el monto del refuerzo de ingreso previsional será equivalente a la cantidad necesaria hasta alcanzar la suma mencionada en segundo término.

ARTÍCULO 6°.- Para percibir el refuerzo de ingreso previsional que se otorga por el presente decreto, los beneficios deben encontrarse vigentes en el mismo mensual en que se realice su liquidación.

ARTÍCULO 7°.- Establécese que, en el caso de beneficios de pensión, cualquiera sea la cantidad de copartícipes, estos y estas deberán ser considerados y consideradas como un único o una única titular a los fines del derecho al refuerzo de ingreso previsional que se otorga por el presente decreto.

ARTÍCULO 8°.- El refuerzo de ingreso previsional que se otorga por el presente decreto no será susceptible de descuento alguno ni computable para ningún otro concepto.

ARTÍCULO 9°.- Facúltase a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en el marco de sus respectivas competencias, a dictar las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la implementación del presente decreto, como así también para la administración, otorgamiento, pago, control, supervisión y recupero de percepciones indebidas del refuerzo de ingreso previsional.

ARTÍCULO 10.- La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS realizará las adecuaciones presupuestarias correspondientes para dar cumplimiento a las disposiciones que se establecen en el presente decreto.

ARTÍCULO 11.- La presente medida entrará en vigencia el día de su dictado.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Agustín Oscar Rossi - Raquel Cecilia Kismer

e. 01/03/2023 N° 11588/23 v. 01/03/2023

## CONVENIOS

### Decreto 102/2023

#### DCTO-2023-102-APN-PTE - Aprobación.

Ciudad de Buenos Aires, 28/02/2023

VISTO el Expediente N° EX-2021-114198165-APN-DD#MS, la Ley N° 17.102 y el Decreto N° 8248 del 23 de diciembre de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 17.102 se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL para reformar el régimen de constitución, funcionamiento y manejo, vigente en los organismos asistenciales o sanitarios dependientes de la entonces SECRETARÍA DE ESTADO DE SALUD PÚBLICA, con el objeto de propender a su mayor rendimiento, la mejor y más amplia prestación de servicios y al incremento de recursos para el desarrollo de sus programas; todo ello mediante la participación y aporte de entidades oficiales y privadas que promuevan a esos efectos la intervención activa de la comunidad.

Que a tales fines, en la mencionada ley se dispuso que, por intermedio del actual MINISTERIO DE SALUD, se realicen estudios previos de carácter sanitario, económico y social, relativos a cada organismo asistencial o sanitario y a su respectiva zona de influencia y cuando de tales estudios resulte aconsejable decidir, en cada caso, la creación de una nueva entidad, cuya constitución, funcionamiento y manejo debe convenirse con las provincias, municipalidades, universidades u otras personas físicas o jurídicas oficiales o privadas, de conformidad con las normas de esa ley y con las de su reglamentación.

Que por el artículo 2° de la reglamentación de la Ley N° 17.102, aprobada por el Decreto N° 8248/68, se estableció que cuando los estudios previos concluyeran en resultados favorables y coincidentes con los fines de la Ley

N° 17.102, el actual MINISTERIO DE SALUD formalizará, de común acuerdo, las bases para la constitución del servicio mediante la redacción del correspondiente convenio y del respectivo estatuto cuyas cláusulas se aprobarán "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que, a tal efecto, se han realizado los referidos estudios previos y aquellos han arrojado como resultado que es aconsejable la creación del "Servicio de Atención Médica Integral para la Comunidad" (SAMIC) en cuestión.

Que por el artículo 3° de la mencionada reglamentación se establece que la constitución de cada uno de los "Servicios de Atención Médica Integral para la Comunidad" se formalizará mediante decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobatorio del convenio inicial de las partes y del respectivo estatuto.

Que por el Expediente citado en el Visto tramitó el CONVENIO DE CREACIÓN DEL ENTE "HOSPITAL DEL BICENTENARIO ESTEBAN ECHEVERRÍA" SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL PARA LA COMUNIDAD suscripto entre el ESTADO NACIONAL, representado por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, representado por el MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el MUNICIPIO DE ESTEBAN ECHEVERRÍA y el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, el 21 de diciembre de 2022, con el fin de constituir con carácter provisional por TRES (3) años el referido Ente.

Que el respectivo Estatuto del Ente forma parte integrante del Convenio que se aprueba como Anexo del mismo.

Que el Ente Hospitalario a crearse satisface la necesidad de contar con establecimientos que se encuentren en condiciones de contribuir a la mejora de la calidad de vida de la población.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SALUD.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, de la Ley N° 17.102 y de su Decreto Reglamentario N° 8248/68.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el CONVENIO DE CREACIÓN DEL ENTE "HOSPITAL DEL BICENTENARIO ESTEBAN ECHEVERRÍA" SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL PARA LA COMUNIDAD suscripto entre el ESTADO NACIONAL, representado por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, representado por el MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el MUNICIPIO DE ESTEBAN ECHEVERRÍA y el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, el 21 de diciembre de 2022, que como ANEXO I (IF-2023-01953133-APN-SCS#MS) integra el presente.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase al MINISTERIO DE SALUD a suscribir los actos complementarios que fueren necesarios para el cumplimiento del Convenio aprobado por el artículo 1° del presente decreto.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a las partidas que a tal fin disponga el MINISTERIO DE SALUD dentro del Presupuesto correspondiente a su Administración Central, Servicio Administrativo Financiero 310.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Agustín Oscar Rossi - Carla Vizzotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/03/2023 N° 11585/23 v. 01/03/2023

## ACUERDOS

Decreto 107/2023

DCTO-2023-107-APN-PTE - Homologación.

Ciudad de Buenos Aires, 28/02/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-10190625-APN-DNRYRT#MT, la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014), la Ley N° 18.753, la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo de la Administración Pública Nacional N° 24.185, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, la Ley N° 27.701

de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, el Decreto N° 447 del 17 de marzo de 1993, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214 del 27 de febrero de 2006 y sus modificatorios y el Acta Acuerdo de fecha 30 de enero de 2023 de la Comisión Negociadora del citado Convenio , y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 24.185 establece el régimen aplicable a las negociaciones colectivas que se celebren entre la Administración Pública Nacional y sus empleados y empleadas e instituye al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL como su Autoridad Administrativa de Aplicación.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido en el mencionado cuerpo normativo, el 30 de enero de 2023 se constituyó la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06 y sus modificatorios.

Que las partes, en el marco previsto en el artículo 6° de la citada Ley N° 24.185, reglamentado por el artículo 5° del Decreto N° 447/93 y normas complementarias, arribaron a un acuerdo por el que se convino un incremento en las retribuciones del personal permanente y no permanente comprendido en el ámbito de aplicación del citado Convenio y la actualización de los valores del Régimen de percepción del Premio Estímulo a la Asistencia.

Que también se acordó establecer los valores y escalas retributivas de los escalafones y entidades comprendidas en el Convenio Colectivo de Trabajo General, así como los montos equivalentes a la Compensación por Viáticos, el Adicional por Prestaciones de Servicios en la Antártida, el Reintegro por Gastos de Comida y la Compensación por Gastos Fijos de Movilidad.

Que, asimismo, se fijó el importe del Reintegro Mensual por Gastos de Guarderías o Jardines Maternales a partir del 1° de febrero de 2023.

Que, además se resuelve incrementar los montos mensuales del Premio Estímulo a la Asistencia de acuerdo a los porcentajes y vigencias establecidos en la cláusula primera, fijándolos de conformidad al cuadro que se acompaña.

Que el mencionado Acuerdo cumple los requisitos del artículo 11 de la referida Ley N° 24.185.

Que se cumplimentaron las intervenciones prescriptas por los artículos 79, segundo párrafo y 80, inciso b) del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06.

Que la COMISIÓN TÉCNICA ASESORA DE POLÍTICA SALARIAL DEL SECTOR PÚBLICO ha emitido el correspondiente dictamen sin formular objeción alguna.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención prevista en los artículos 7°, 10 y concordantes de la Ley N° 24.185.

Que en atención a las prescripciones establecidas en el artículo 86 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014), tratándose de incrementos generados en acuerdo colectivo en el marco de la Ley N° 24.185 y habiéndose observado los requisitos y procedimientos que surgen de dicha norma y de la Ley N° 18.753, deben tenerse por cumplidas las disposiciones del artículo 79 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) con la suscripción del Acta Acuerdo del 30 de enero de 2023.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 14 de la Ley N° 24.185.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Homológase el Acta Acuerdo de fecha 30 de enero de 2023, y sus Anexos I a LXXIII de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, sobre el incremento de las retribuciones de todo el personal permanente y no permanente, comprendido en su ámbito de aplicación, que como ANEXOS I y II (IF-2023-15246220-DNRYRT#MT e IF-2023-19492867-APN-SSCPR#JGM), forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- La vigencia del incremento retributivo acordado en la Cláusula Primera del Acta Acuerdo que se homologa por el artículo 1° del presente, será a partir del 1° de febrero de 2023, 1° de marzo de 2023 y 1° de abril de 2023, en las condiciones establecidas por las partes intervinientes.

ARTÍCULO 3°.- La retribución bruta mensual, normal, habitual, regular y permanente de los y las agentes habilitados y habilitadas para realizar servicios extraordinarios, con excepción de los servicios requeridos por terceros, no deberá superar el monto de PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA (\$ 135.860) a partir del 1° de febrero de 2023, de PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$ 145.744) a partir del 1° de marzo de 2023 y de PESOS CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y NUEVE (\$152.079) a partir del 1° de abril de 2023.

Para determinar dicha retribución no se considerarán: los grados extraordinarios que pudieran corresponder a cada agente afectado o afectada, el valor de la Compensación por Zona, el Adicional por Tramo en los casos y Nivel de Tramo que corresponda, las Compensaciones Transitorias acordadas por el Acta Acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2011, homologada por el Decreto N° 39 del 9 de enero de 2012, la Compensación Transitoria acordada mediante la Cláusula Cuarta del Acta Acuerdo de fecha 29 de mayo de 2015, homologada por el Decreto N° 1118 del 12 de junio de 2015, la Compensación por Gastos Incurridos establecida en el Decreto N° 750 del 18 de marzo de 1977 y sus modificatorios, como asimismo el Premio Estímulo a la Asistencia acordado por el Acta de fecha 23 de mayo de 2019, homologado por el Decreto N° 445 del 28 de junio de 2019 y sus modificatorios, y las sumas fijas remunerativas no bonificables mensuales dispuestas en el Decreto N° 56 del 13 de enero de 2020, mientras conserven la naturaleza asignada por su norma de creación.

ARTÍCULO 4°.- Extiéndese el incremento salarial al que refiere la Cláusula Primera del Acta Acuerdo que se homologa por el artículo 1° del presente, a las retribuciones de las Autoridades Superiores de las Jurisdicciones, Entidades y Organismos del PODER EJECUTIVO NACIONAL, incluidas las comprendidas en el Decreto N° 838/94 y sus modificatorios, en el régimen del Decreto N° 1716/92 y su normativa complementaria y en el Decreto N° 140/07, a partir de las fechas que se indican en el artículo 2° del presente decreto.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que el incremento salarial previsto en la Cláusula Primera del Acta Acuerdo que se homologa por el artículo 1° del presente, será de aplicación para las remuneraciones del personal civil de inteligencia de la AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA, a partir de las fechas que se mencionan en el artículo 2° del presente decreto.

ARTÍCULO 6°.- Fíjense las remuneraciones de los y las Profesionales Residentes Nacionales que se desempeñan en los Establecimientos Hospitalarios e Institutos y Organismos que dependen del MINISTERIO DE SALUD y en el HOSPITAL DE PEDIATRÍA S.A.M.I.C. "PROFESOR DR. JUAN P. GARRAHAN", conforme los valores y a partir de las fechas que se detallan a continuación:

RESIDENTE	En Pesos a partir del 1°/02/2023	En Pesos a partir del 1°/03/2023	En Pesos a partir del 1°/04/2023
JEFE	305.341	327.548	341.788
4° AÑO	285.316	306.066	319.372
3° AÑO	285.316	306.066	319.372
2° AÑO	259.457	278.327	290.427
1° AÑO	231.548	248.388	259.186

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el Anexo I del Decreto N° 435 del 22 de marzo de 2012 y sus modificatorios, que establece el monto de la asignación de becas, en orden a los valores y en las fechas que se detallan a continuación:

RESIDENTE	TOTAL BECA En Pesos a partir del 1°/02/2023	TOTAL BECA En Pesos a partir del 1°/03/2023	TOTAL BECA En Pesos a partir del 1°/04/2023
JEFE	97.564	104.659	109.209
4° AÑO	88.712	95.163	99.301
3° AÑO	88.712	95.163	99.301
2° AÑO	80.634	86.499	90.259
1° AÑO	73.306	78.638	82.056

ARTÍCULO 8°.- El incremento al que refiere el Acta Acuerdo que se homologa por el artículo 1° del presente no será extensivo a las sumas fijas remunerativas no bonificables mensuales dispuestas en el Decreto N° 56/20.

ARTÍCULO 9°.- Facúltase a la COMISIÓN TÉCNICA ASESORA DE POLÍTICA SALARIAL DEL SECTOR PÚBLICO a dictar las normas aclaratorias y complementarias a que diera lugar la aplicación del presente decreto.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Agustín Oscar Rossi - Raquel Cecilia Kismer

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL****Decreto 106/2023****DCTO-2023-106-APN-PTE - Modificanse retribuciones.**

Ciudad de Buenos Aires, 28/02/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-12941866-APN-SGYEP#JGM, los Decretos Nros. 1840 del 10 de octubre de 1986 y sus modificatorios, 289 del 27 de febrero de 1995 y sus modificatorios, 1084 del 14 de septiembre de 1998 y sus modificatorios, 1750 del 29 de diciembre de 2005 y sus modificatorios, 1906 del 19 de diciembre de 2006 y sus modificatorios, 138 del 15 de febrero de 2007 y sus modificatorios, 686 del 23 de abril de 2008 y sus modificatorios, 1536 del 19 de septiembre de 2008 y sus modificatorios, 1530 del 21 de octubre de 2009 y sus modificatorios, 690 del 6 de junio de 2011 y sus modificatorios, 1733 del 25 de octubre de 2011 y sus modificatorios, y 54 del 28 de enero de 2023, las Actas Acuerdo de fechas 30 de mayo y 1° de junio, y 30 de septiembre de 2022 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologadas, respectivamente, por los Decretos N° 353 del 29 de junio de 2022 y N° 725 del 31 de octubre de 2022 y el Acta Acuerdo de fecha 30 de enero de 2023 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, y

**CONSIDERANDO:**

Que por el Decreto N° 1530/09 se fijó la retribución mensual de los cargos de Rector o Rectora, Regente y Ayudante de Trabajos Prácticos de la ESCUELA NACIONAL DE BIBLIOTECARIOS de la BIBLIOTECA NACIONAL y del cargo de Bedel del INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA RADIOFÓNICA (ISER), dependiente del entonces COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN, actualmente ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM).

Que por el Decreto N° 1536/08 se estableció el valor de la hora cátedra para el personal docente retribuido por hora cátedra de las distintas jurisdicciones de la Administración Central y de los organismos que figuran en el Anexo I de la aludida medida, con excepción del personal docente civil comprendido en la Ley N° 17.409 y del personal docente comprendido en el convenio marco del artículo 10 de la Ley N° 26.075, normativa y acuerdos complementarios.

Que por el Decreto N° 138/07 se estableció un adicional remunerativo y bonificable para los cargos docentes y bedeles que se desempeñan en el INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA RADIOFÓNICA (ISER), dependiente del entonces COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN, actualmente ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM).

Que por el artículo 5° del Decreto N° 1733/11 se establecieron las retribuciones del Secretario o de la Secretaria General y los o las Representantes Regionales, Provinciales y del Quehacer Teatral del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, conforme los valores que constan en el Anexo II del mismo.

Que por el Decreto N° 1750/05 se fijó la remuneración correspondiente a los o las vocales del Directorio del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE CULTURA.

Que por el Decreto N° 1906/06 se estableció un nuevo régimen para la liquidación de viáticos para las Autoridades Superiores del PODER EJECUTIVO NACIONAL, Asesores o Asesoras de Gabinete, Custodia Presidencial, Funcionarios o Funcionarias y personal de la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Autoridades Superiores de los Organismos del Estado, de las Empresas y Sociedades del Estado, de los Entes Reguladores, Liquidadores o Liquidadoras y Subliquidadores o Subliquidadoras de los Entes Residuales y Autoridades Superiores de las Universidades Nacionales.

Que por el Decreto N° 686/08 se extendió la liquidación de viáticos, definidos de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Régimen de Compensaciones por "Viáticos", "Reintegro de Gastos", "Movilidad", "Indemnización por Traslado", "Reintegro por Gastos de Sepelio y Subsidio por Fallecimiento", "Servicios Extraordinarios", "Gastos de Comida" y "Órdenes de Pasaje y Carga" aprobado por el Decreto N° 1343 del 30 de abril de 1974 y sus modificaciones al personal del Servicio Exterior de la Nación y al personal que se desempeña en un cargo extraescalafonario de la Administración Pública Nacional.

Que por el Decreto N° 289/95 se estableció el importe del suplemento mensual fijo no remunerativo para solventar gastos de movilidad.

Que por el Decreto N° 1840/86 se fijó el monto correspondiente a la compensación de los mayores gastos en que incurren los funcionarios o las funcionarias que han sido convocados o convocadas para cumplir funciones de nivel político en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL y que tienen residencia permanente en el interior del país a una distancia superior a CIEN KILÓMETROS (100 km) de la sede de sus funciones.

Que mediante el Decreto N° 690/11 se estableció el valor del adicional remuneratorio por prestaciones de servicios en la Antártida para el personal militar en los términos previstos en la Ley N° 23.547.

Que mediante el Decreto N° 1084/98 se fijaron las remuneraciones mensuales de los o las integrantes de la CURIA CASTRENSE u OFICINA CENTRAL DEL OBISPADO CASTRENSE.

Que por el Decreto N° 54/23 se creó para el personal del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN una Asignación por Responsabilidad Fiscal Jurisdiccional, de carácter remunerativo, no bonificable a ser percibida por el personal permanente y no permanente, que desempeñe funciones profesionales responsables de la elaboración de antecedentes jurisprudenciales para la resolución de recursos tendientes a dirimir conflictos en materia tributaria y/o aduanera; estableciendo que el alcance y las condiciones para su percepción surgen de las previsiones que se detallan en su Anexo I.

Que mediante las Actas Acuerdo de fecha 30 de mayo y 1° de junio de 2022 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologadas por el Decreto N° 353/22 se estableció la vigencia de los incrementos retributivos acordados para el personal de la Administración Pública Nacional.

Que, luego, por el Acta Acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2022 de la precitada Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional se modificó la vigencia de los incrementos retributivos acordados por el Acta Acuerdo mencionada precedentemente y se dispuso el otorgamiento excepcional de una suma fija no remunerativa y no bonificable, de percepción única por persona.

Que, posteriormente, a través del Acta Acuerdo de fecha 30 de enero de 2023 de la referida Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional se dispuso un incremento retributivo para la Administración Pública Nacional.

Que, en consecuencia, resulta necesario modificar los valores de los conceptos mencionados en función de lo acordado para el resto de las asignaciones vigentes en la Administración Pública Nacional.

Que la COMISIÓN TÉCNICA ASESORA DE POLÍTICA SALARIAL DEL SECTOR PÚBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase la retribución mensual correspondiente a los cargos de Rector o Rectora, Regente y Ayudante de Trabajos Prácticos de la ESCUELA NACIONAL DE BIBLIOTECARIOS de la BIBLIOTECA NACIONAL establecida en el artículo 3° del Decreto N° 1530 del 21 de octubre de 2009 y sus modificatorios, fijándose la misma conforme los valores que para cada caso se indican en el ANEXO I (IF-2023-19345197-APN-SGYEP#JGM), que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Modifícase la retribución mensual correspondiente al cargo de Bedel del INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA RADIOFÓNICA (ISER), dependiente del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), establecida en el artículo 2° del Decreto N° 1530 del 21 de octubre de 2009 y sus modificatorios, en PESOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 24.328,78) a partir del 1° de marzo de 2023.

ARTÍCULO 3°.- Modifícanse los Adicionales Remunerativos y Bonificables aplicables a los cargos docentes y bedeles que se desempeñan en el INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA RADIOFÓNICA (ISER), dependiente del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), contemplados en el artículo 1° del Decreto N° 138 del 15 de febrero de 2007 y sus modificatorios, estableciéndose los mismos conforme los valores que para cada caso se indican en el ANEXO II (IF-2023-19345482-APN-SGYEP#JGM), que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- Modifícase el valor de la hora cátedra establecido en el artículo 1° del Decreto N° 1536 del 19 de septiembre de 2008 y sus modificatorios, para el personal docente retribuido por hora cátedra de las distintas jurisdicciones de la Administración Central y de los organismos que figuran en el Anexo I de dicha medida, con excepción del personal docente civil comprendido en la Ley N° 17.409 y del personal docente comprendido en el convenio marco del artículo 10 de la Ley N° 26.075, normativa y acuerdos complementarios, fijándose el mismo en PESOS MIL SETECIENTOS OCHENTA (\$ 1.780) a partir del 1° de marzo de 2023.

ARTÍCULO 5°.- Modifícanse las retribuciones de los o las vocales del Directorio del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE CULTURA, establecidas en el artículo 4° del Decreto N° 1750 del 29 de diciembre de 2005 y sus modificatorios, fijándose las mismas en PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS (\$ 135.922) a partir del 1° de marzo de 2023.

ARTÍCULO 6°.- Sustituyese el Anexo II del Decreto N° 1733 del 25 de octubre de 2011 y sus modificatorios, mediante el cual se establecieron las retribuciones del Secretario o de la Secretaria General y los o las Representantes Regionales, del Quehacer Teatral y Provinciales del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO por el que obra como ANEXO III (IF-2023-19345777-APN-SGYEP#JGM), que forma parte integrante del presente decreto, a partir de la fecha que se indica en el mismo.

ARTÍCULO 7°.- Fíjase el valor del adicional remuneratorio por prestaciones de servicios en la Antártida en los términos previstos en la Ley N° 23.547 para el personal militar establecido por el artículo 1° del Decreto N° 690 del 6 de junio de 2011 y sus modificatorios, en la suma de PESOS TRESCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$ 316.969) a partir del 1° de marzo de 2023.

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el Anexo I del Decreto N° 1906 del 19 de diciembre de 2006 y sus modificatorios por el que obra como ANEXO IV (IF-2023-19346733-APN-SGYEP#JGM), que forma parte integrante del presente decreto, a partir de la fecha indicada en el mismo.

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese la tabla de viáticos del artículo 1° del Decreto N° 686 del 23 de abril de 2008 y sus modificatorios por la que obra como ANEXO V (IF-2023-19347406-APN-SGYEP#JGM), que forma parte integrante del presente decreto, a partir de la fecha indicada en el mismo.

ARTÍCULO 10.- Modifícase el valor del Suplemento del artículo 4° del Decreto N° 289 del 27 de febrero de 1995 y sus modificatorios, estableciéndolo en PESOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS (\$ 86.700) a partir del 1° de marzo de 2023.

ARTÍCULO 11.- Establécese el valor de la Compensación regulada por el artículo 1° del Decreto N° 1840 del 10 de octubre de 1986 y sus modificatorios en PESOS CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SIETE (\$ 161.907) a partir del 1° de marzo de 2023.

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese la PLANILLA ANEXA al artículo 2° del Decreto N° 1084 de fecha 14 de septiembre de 1998, que fijó la remuneración mensual que percibirán, por todo concepto, los o las integrantes de la CURIA CASTRENSE u OFICINA CENTRAL DEL OBISPADO CASTRENSE, por la que obra como ANEXO VI (IF-2023-19347691-APN-SGYEP#JGM), que forma parte integrante del presente decreto, a partir de la fecha indicada en el mismo.

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el Anexo I del Decreto N° 54 del 28 de enero de 2023 por el que obra como ANEXO VII (IF-2023-19348072-APN-SGYEP#JGM) que forma parte del presente decreto a partir de la fecha indicada en el mismo.

ARTÍCULO 14.- La COMISIÓN TÉCNICA ASESORA DE POLÍTICA SALARIAL DEL SECTOR PÚBLICO será el organismo con facultades para dictar las normas aclaratorias y complementarias que resultaren pertinentes para la aplicación de la presente medida.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Agustín Oscar Rossi

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/03/2023 N° 11590/23 v. 01/03/2023

## PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 104/2023

DCTO-2023-104-APN-PTE - Recházase recurso.

Ciudad de Buenos Aires, 28/02/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-67871859-APN-DGD#MT y, en tramitación conjunta, el Expediente N° EX-2020-91332221-APN-DGGRH#MT, el Decreto N° 45 del 22 de marzo de 2022 y las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 1156 del 6 de noviembre de 2015 y 354 del 22 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la presentación efectuada por el señor Nelson Gustavo SOLÍS, encauzada como recurso de reconsideración contra el Decreto N° 145/22, en los términos del artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 -T.O. 2017.

Que por el referido decreto se rechazó el recurso jerárquico interpuesto oportunamente en subsidio del de reconsideración por el señor SOLÍS contra la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1156/15.

Que vale recordar que por conducto de la citada Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1156/15 se aprobaron los Órdenes de Mérito Definitivos para diversos cargos detallados en el Anexo de dicha norma, entre los que se encontraba UN (1) cargo del Agrupamiento Profesional, Nivel B, Profesional Especializado en Gestión Territorial de Políticas del Trabajo de la Delegación Regional Lomas de Zamora dependiente de la SECRETARÍA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Código Identificador 2014- 008148-MINTRA-P-SI-X-B, estableciéndose en su Anexo III el siguiente orden de prelación: 1°.- ROMERO, Nancy Mariel, 2°.- SOLÍS, Nelson Gustavo y 3°.- LAVARRA, Pablo Leandro.

Que, tal como se ha reseñado, contra dicha resolución el señor SOLÍS interpuso recurso de reconsideración, el cual fue rechazado oportunamente mediante la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 354/21.

Que en esta instancia corresponde analizar la pieza recursiva incoada contra el citado Decreto N° 145/22.

Que desde la perspectiva formal, dicha pieza recursiva interpuesta por el señor SOLÍS el 5 de julio de 2022 reúne los requisitos de admisibilidad conforme las previsiones establecidas en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Que, en lo sustancial, el agente insiste en que el trámite recursivo adolece de vicios en su procedimiento, por cuanto no se habría producido prueba que, a su entender, hubiera sido determinante para demostrar la nulidad del acto en crisis.

Que, en particular, destaca que la principal prueba cuya producción se omitió fue la solicitud del detalle de los ingresos y egresos del Comité de Selección asignado a su entrevista personal.

Que, asimismo, agrega que solicitó vista con suspensión de plazos, requerimiento que, según alega, no fue concedido.

Que con tales fundamentos, el recurrente peticiona que se haga lugar a las medidas probatorias solicitadas y se vuelva a llamar a concurso para el cargo objetado.

Que, así pues, con relación al agravio centrado en la prueba no producida se destaca que el Acta N° 33 del 23 de octubre de 2015, la que refleja la evaluación mediante entrevista laboral, fue suscripta por los miembros presentes, entre ellos, los veedores gremiales, representantes de las organizaciones sindicales intervinientes, sin impugnación alguna.

Que, en ese orden, la doctrina de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN sostiene que “La producción de prueba sólo es admisible, en la esfera de la Administración, en tanto se la considere pertinente y, sobre todo, conducente para la decisión a adoptar” (Dictámenes 132:262).

Que, por su parte, en lo que refiere al pedido de vista con suspensión de plazos, cabe indicar que, tal como se desprende de las actuaciones, dicho requerimiento, efectuado el 26 de junio de 2021, fue conferido y debidamente notificado el 7 de julio del mismo año.

Que, a mayor abundamiento, se señala que el día 12 de julio de 2021 el recurrente procedió a ampliar los fundamentos de su recurso.

Que, finalmente, en la medida en que no se advierte arbitrariedad en el proceso de selección desarrollado, se concluye que el mismo fue ajustado a derecho.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde el rechazo del remedio recursivo intentado, por cuanto los argumentos vertidos resultan insuficientes para desvirtuar el criterio sostenido en el citado Decreto N° 145/22.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio de asesoramiento jurídico permanente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso de reconsideración interpuesto en los términos del artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 por el señor Nelson Gustavo SOLÍS (D.N.I.

N° 24.315.123) contra el Decreto N° 145 del 22 de marzo de 2022, por las razones expuestas en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Agustín Oscar Rossi - Raquel Cecilia Kismer

e. 01/03/2023 N° 11587/23 v. 01/03/2023

## JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

### Decreto 100/2023

#### DCTO-2023-100-APN-PTE - Designación.

Ciudad de Buenos Aires, 28/02/2023

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase, a partir del 1° de marzo de 2023, la renuncia presentada por el doctor Rodolfo Martín YAÑEZ (D.N.I. N° 24.518.097) al cargo de Titular de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 2°.- Agradécense al funcionario renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 3° - Designase, a partir del 1° de marzo de 2023, al licenciado Facundo OLIVERA (D.N.I. N° 28.073.981) en el cargo de Titular de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Agustín Oscar Rossi

e. 01/03/2023 N° 11553/23 v. 01/03/2023

## JUSTICIA

### Decreto 103/2023

#### DCTO-2023-103-APN-PTE - Acéptase renuncia.

Ciudad de Buenos Aires, 28/02/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-140103398-APN-DGDYD#MJ, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Néstor Alberto FASCIOLO ha presentado su renuncia, a partir del 1° de marzo de 2023, al cargo de VOCAL DE LA CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SALA III.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase, a partir del 1° de marzo de 2023, la renuncia presentada por el doctor Néstor Alberto FASCIOLO (D.N.I. N° 10.548.700) al cargo de VOCAL DE LA CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SALA III.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Agustín Oscar Rossi - Martín Ignacio Soria

e. 01/03/2023 N° 11586/23 v. 01/03/2023



## Decisiones Administrativas

### INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

#### Decisión Administrativa 147/2023

#### **DECAD-2023-147-APN-JGM - Dase por designada Directora de Índices de Precios de la Producción.**

Ciudad de Buenos Aires, 27/02/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-108602725-APN-SIP#JGM, la Ley N° 27.701, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y la Decisión Administrativa N° 600 del 15 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.701 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario o Subsecretaria, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que por la Decisión Administrativa N° 600/21 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, organismo desconcentrado del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director o Directora de Índices de Precios de la Producción de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTADÍSTICAS DE PRECIOS de la DIRECCIÓN TÉCNICA del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, organismo desconcentrado del citado Ministerio.

Que la cobertura transitoria del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designada con carácter transitorio, a partir del 1° de agosto de 2022 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de la presente medida, a la licenciada Ester Gloria GONZALES (D.N.I. N° 25.558.699) en el cargo de Directora de Índices de Precios de la Producción de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTADÍSTICAS DE PRECIOS de la DIRECCIÓN TÉCNICA del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, organismo desconcentrado del MINISTERIO DE ECONOMÍA, Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 50 – MINISTERIO DE ECONOMÍA, Servicio Administrativo Financiero 321 – INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Agustín Oscar Rossi - Sergio Tomás Massa

e. 01/03/2023 N° 11094/23 v. 01/03/2023

# El Boletín en tu celular

Accedé a toda la información desde la APP del Boletín estés donde estés.



Podés descargarla de forma gratuita desde:



Boletín Oficial  
de la República Argentina



## Resoluciones

### ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

#### Resolución 36/2023

#### RESOL-2023-36-ANSES-ANSES

Ciudad de Buenos Aires, 28/02/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-19192200- -ANSES-DPR#ANSES del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES); las Leyes Nros. 24.241, 26.417, 27.160, sus modificatorias y complementarias y 27.609; el Decreto Nro.104 del 12 de febrero de 2021; las Resoluciones SSS Nros. 6 del 25 de febrero de 2009, 3 del 19 de febrero de 2021 y 3 del 15 de febrero de 2023, la Resolución ANSES N° 27 del 16 de febrero de 2023 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.417 estableció la movilidad de las prestaciones del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), instituido por la Ley N° 26.425.

Que por el artículo 1° de la Ley N° 27.609 se sustituyó el artículo 32 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, que estableció una nueva fórmula para el cálculo de la movilidad, correspondiendo a esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) elaborar y aprobar el índice trimestral mencionado, y luego publicar su resultado.

Que el artículo 2° de la Ley N° 26.417, sustituido por el artículo 4° de la Ley N° 27.609, dispone que, a fin de practicar la actualización trimestral de las remuneraciones a las que se refiere el artículo 24, inciso a) y las mencionadas en el artículo 97 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias y complementarias, se aplicará un índice combinado entre el previsto en el inciso b) del apartado I del artículo 5° de la Ley N° 27.260 y sus modificatorias y el índice establecido por la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) que elabora la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social o quien en el futuro la sustituya.

Que por Decreto N° 104/21 se reglamentó el artículo 32 de la Ley N° 24.241, y se precisó el alcance y contenido de los términos que integran dicha fórmula.

Que, mediante Resolución SSS N° 3/21 se dejaron sin efecto los artículos de la Resolución SSS N° 6/09 que se oponen a lo reglado por la Ley N° 27.609 y su Decreto Reglamentario, determinándose las pautas específicas de aplicación de cada una de las disposiciones de la citada Ley N° 27.609, como así también, la metodología para la elaboración del índice combinado previsto en el artículo 2° de la Ley N° 26.417 -sustituido por el artículo 4° de la Ley N° 27.609- y la reglamentación del artículo 24 de la Ley N° 24.241.

Que, asimismo, por Resolución SSS N° 3/2023, la Secretaría de Seguridad Social estableció los índices de actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los afiliados y las afiliadas que hubiesen prestado tareas en relación de dependencia, cesados y cesadas a partir del 28 de febrero de 2023 o que soliciten su beneficio a partir del 1° de marzo de 2023.

Que, esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL dictó la Resolución N° 27/23, en la cual se determinó que el valor de la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, a partir del mes de marzo de 2023, es de DIECISIETE CON CUATRO CENTÉSIMOS POR CIENTO (17,04%).

Que, por su parte, el artículo 3° del Decreto N° 110/18 -Reglamentario de la Ley N° 27.426- facultó a esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a fijar los importes mínimos y máximos de la remuneración imponible, como así también, el monto mínimo y máximo de los haberes mensuales de las prestaciones pertenecientes al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), establecido en la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, en concordancia con el índice de movilidad que se fije trimestralmente.

Que, de igual modo, el precitado Decreto puso en cabeza de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL la actualización del valor mensual de la Prestación Básica Universal (PBU) y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM), según la variación del índice de movilidad establecido por el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 3° del Decreto N° 110/18, y el Decreto N° 429/20.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que el haber mínimo garantizado vigente a partir del mes de marzo de 2023, dispuesto de conformidad con las previsiones del artículo 8° de la Ley N° 26.417, será de PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$58.665,43).

ARTÍCULO 2°.- Establécese que el haber máximo vigente a partir del mes de marzo de 2023, dispuesto de conformidad con las previsiones del artículo 9° de la Ley N° 26.417, será de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$394.762,81).

ARTÍCULO 3°.- Establécese que las bases imponibles mínima y máxima previstas en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 24.241, texto según la Ley N° 26.222, quedan establecidas en la suma de PESOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$ 19.758,51) y PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$ 642.142,18) respectivamente, a partir del período devengado marzo de 2023.

ARTÍCULO 4°.- Establécese el importe de la Prestación Básica Universal (PBU) prevista en el artículo 19 de la Ley N° 24.241, aplicable a partir del mes de marzo de 2023, en la suma de PESOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 26.836,76).

ARTÍCULO 5°.- Establécese el importe de la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM) prevista en el artículo 13 de la Ley N° 27.260, aplicable a partir del mes de marzo de 2023 en la suma de PESOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 46.932,34).

ARTÍCULO 6°.- Dispónese que las remuneraciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 28 de febrero de 2023 o los que, encontrándose encuadrados en la compatibilidad establecida por el artículo 34 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, continúen en actividad y soliciten la prestación a partir del 1° de marzo de 2023, se actualizarán a los fines establecidos por el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, según el texto introducido por el artículo 12 de la Ley N° 26.417, mediante la aplicación de los índices de actualización determinados por la Resolución SSS N° 3/23.

ARTÍCULO 7°.- Facúltase a la Dirección General Diseño de Normas y Procesos de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para la elaboración y aprobación de las normas de procedimiento que fueran necesarias para implementar lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente, archívese.

Maria Fernanda Raverta

e. 01/03/2023 N° 11316/23 v. 01/03/2023

## AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

### Resolución 296/2023

#### RESOL-2023-296-APN-DE#AND

Ciudad de Buenos Aires, 24/02/2023

Visto el Expediente N° EX-2023-17564423-APN-DRRHH#AND, los Decretos N° 698 del 5 de septiembre de 2017 y sus modificatorios, N° 160 del 27 de febrero de 2018, N° 328 del 31 de marzo de 2020, N° 422 del 30 de abril de 2020 y sus prórrogas, N° 561 del 24 de junio de 2020 y sus prórrogas, N° 560 del 24 de junio de 2020 y sus prórrogas, y

#### CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 698/17 y sus modificatorios se creó la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que por el Decreto N° 160/18 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que, asimismo, a través del Decreto N° 328 de fecha 31 de marzo de 2020, se autorizó a las/los Ministras/os, Secretarías/os de la Presidencia de la Nación y a las autoridades máximas de organismos descentralizados, a

prorrogar por CIENTO OCHENTA (180) días las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas, en las mismas condiciones de las designaciones o de sus últimas prórrogas, con el fin de asegurar el normal desenvolvimiento de las distintas Jurisdicciones y Entidades que conforman la Administración Pública Nacional, durante el plazo que dure la emergencia sanitaria que fuera ampliada por el Decreto N° 863 de fecha 29 de diciembre de 2022.

Que por el Decreto N° 426 del 21 de julio de 2022 se estableció en su Artículo 1° que las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Nacional comprendidas en los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional no podrán efectuar designaciones ni contrataciones de personal de cualquier naturaleza.

Que en el Artículo 2° inciso d. del Decreto N° 426 del 21 de julio de 2022, se dispusieron las excepciones a lo previsto en el Artículo 1°, quedando exceptuadas las prórrogas de designaciones transitorias y de contratos.

Que por los Decretos N° 422/20 y sus prórrogas, N° 561/20 y sus prórrogas y N° 560/20 y sus prórrogas, se dispusieron las designaciones transitorias de los funcionarios individualizados en el ANEXO I (IF-2023-18063033-APN-DE#AND).

Que las prórrogas de las designaciones resultan necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario.

Que la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS y la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD han tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 698/17 y sus modificatorios, y los Decretos N° 328/20 y N° 935/20.

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD  
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Dense por prorrogadas a partir del 16 de febrero de 2023 y hasta la fecha de finalización indicada en el ANEXO I (IF-2023-18063033-APN-DE#AND), que el mismo forma parte integrante de la presente, las designaciones transitorias de los funcionarios individualizados en dicho ANEXO I dependientes de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, autorizándose el respectivo pago por suplemento de Función Ejecutiva del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N°2098/08 y sus modificatorios y complementarios.

ARTICULO 2°.- Los cargos involucrados en la presente medida deberán ser cubiertos de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes, según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 16 de febrero de 2023

ARTICULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la ENTIDAD 917 – AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD – JURISDICCION 20- 01 SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Fernando Gaston Galarraga

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD****Resolución 302/2023****RESOL-2023-302-APN-DE#AND**

Ciudad de Buenos Aires, 27/02/2023

Visto el Expediente N° EX-2023-19377816-APN-DRRHH#AND, los Decretos N° 698 del 5 de septiembre de 2017 y sus modificatorios, N° 160 del 27 de febrero de 2018, N° 328 del 31 de marzo de 2020, N° 426 del 21 de julio de 2022, N°55 del 29 de enero de 2021 y sus prórrogas y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 698/17 y sus modificatorios se creó la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que por el Decreto N° 160/18 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que, asimismo, a través del Decreto N° 328 de fecha 31 de marzo de 2020, se autorizó a las/los Ministras/os, Secretarías/os de la Presidencia de la Nación y a las autoridades máximas de organismos descentralizados, a prorrogar por CIENTO OCHENTA (180) días las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas, en las mismas condiciones de las designaciones o de sus últimas prórrogas, con el fin de asegurar el normal desenvolvimiento de las distintas Jurisdicciones y Entidades que conforman la Administración Pública Nacional, durante el plazo que dure la emergencia sanitaria que fuera ampliada por el Decreto N° 863 de fecha 29 de diciembre de 2022.

Que por el Decreto N° 426 del 21 de julio de 2022 se estableció en su Artículo 1° que las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Nacional comprendidas en los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional no podrán efectuar designaciones ni contrataciones de personal de cualquier naturaleza.

Que en el Artículo 2° inciso d. del Decreto N° 426 del 21 de julio de 2022, se dispusieron las excepciones a lo previsto en el Artículo 1°, quedando exceptuadas las prórrogas de designaciones transitorias y de contratos.

Que mediante el Decreto N° 55/21 se dispuso la designación transitoria de la contadora pública Fabiana Marta Inés ARRIETA (D.N.I. N° 21.801.893) en el cargo de Responsable de Auditoría Legal y de Gestión de la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, con Nivel B – Grado 0, Función Ejecutiva Nivel IV, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

Que las prórrogas de las designaciones resultan necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario.

Que la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS y la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD han tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 698/17 y sus modificatorios, y los Decretos N° 328/20 y N° 935/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Prorróguese a partir del 23 de febrero de 2023 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de esa fecha, la designación transitoria de la contadora pública Fabiana Marta Inés ARRIETA (D.N.I. N° 21.801.893) en el cargo de Responsable de Auditoría Legal y de Gestión de la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Nivel B Grado 0, del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel IV del referido Convenio, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho ordenamiento.

ARTICULO 2°.- Los cargos involucrados en la presente medida deberán ser cubiertos de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes, según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 23 de febrero de 2023.

ARTICULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la ENTIDAD 917 – AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD – JURISDICCION 20- 01 SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Fernando Gaston Galarraga

e. 01/03/2023 N° 11315/23 v. 01/03/2023

## **ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

### **Resolución 240/2023**

#### **RESOL-2023-240-APN-ENRE#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 28/02/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-19838199-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que dentro del marco de renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) dispuesta por la Ley N° 27.541 y el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) del PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN) N° 1020 de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante la resolución N° RESOL-2022-576-APN-ENRE#MEC, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) convocó a Audiencia Pública para el día 23 de enero de 2023, con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones respecto de las propuestas de las concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica, con carácter previo a definir una adecuación tarifaria a aplicar para la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) y para la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.).

Que, en cumplimiento de lo solicitado por el ENRE, mediante presentación digitalizada como NO-2022-124097773-APN-ENRE#MEC, EDESUR S.A. presentó la Nota GAL N° 151/2022 (IF-2022-134470167-APN-SD#ENRE), ingresada el 14 de diciembre de 2022 y que obra en el expediente N° EX-2022-109245456-APN-SD#ENRE.

Que, en dicha nota la distribuidora realizó su Propuesta Tarifaria efectuando las siguientes consideraciones y limitaciones, aclarando que, de ser modificadas o no contempladas, tales circunstancias dejarían a la propuesta sin efecto y requiriendo un replanteo completo.

Que el régimen de calidad del servicio público y de aplicación para todo el período proyectado se corresponde con los criterios y valores fijados a través del proceso de la RTI vigentes en enero del 2020.

Que la distribuidora aporta al Ente la información solicitada partiendo de la remuneración actual recibida por esta distribuidora en concepto de costo propio de distribución - CPD - (conforme el último ajuste otorgado en marzo de 2022 del 8% en el CPD mediante Resolución ENRE N° 75 de fecha 25 de febrero de 2022) y el mantenimiento de los Precios Estacionales que prevé el cuadro tarifario vigente (Resolución ENRE 555 de fecha 2 de noviembre de 2022) y según las actuales categorías tarifarias.

Que la Evolución Financiera Requerida para el 2023 y el Plan de Inversiones 2023 responden a las pautas macroeconómicas de inflación y tipo de cambio establecidas por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA en su página WEB.

Que reitera que los incrementos del Precio Estacional, que se abona a CAMMESA en concepto de compra de energía, repercuten negativamente en el Margen Bruto al incrementar el costo de compra de las pérdidas reales. Así, cada 10% de incremento en el Precio Estacional se reduce el Margen Bruto en un 3%, sin que exista real posibilidad de gestionarlo en el corto plazo.

Que considera que la quita de subsidios al precio mayorista de la energía eléctrica para los consumos no residenciales y residenciales impactará en el año 2023 produciendo una leve contracción de la demanda de energía eléctrica.

Que la proyección realizada impacta en los planes de trabajo que posibilitan una mejora en los índices de pérdidas actuales, así como en los de cobrabilidad general.

Que asume que continúa el régimen Actual de Tarifa Social en las mismas condiciones y sin retrasos en su pago.

Que entiende que, con relación a la provisión de energía a barrios populares por los consumos correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023, tal como viene sucediendo, no se efectuarán desembolsos por parte de las autoridades del ESTADO NACIONAL y de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que en lo que respecta al nivel de actividad, proyecta un escenario sin restricción, considerando un volumen de ingresos acorde a las obligaciones que se deban asumir y conocidos con anticipación.

Que, en lo referido a los recursos propios, incrementa el personal y se ajustan los salarios por inflación.

Que los gastos operativos contemplan adicionalmente un esfuerzo complementario en las actividades de pérdida, morosidad y cuadrillas de mantenimiento (plan invierno y verano), según el requerimiento habitual.

Que también considera un refuerzo en la dotación de grupos electrógenos.

Que la activación de proyectos previos será posible siempre que se dé la doble condición de contar con los fondos necesarios y el conocimiento anticipado de su disponibilidad. Considera necesario tener la posibilidad de adquirir los bienes en proveedores locales y extranjeros sin limitaciones.

Que tanto en los gastos operativos como en las inversiones modeliza un escenario de plena actividad, bajo el supuesto de contar con los fondos solicitados en tiempo y forma, sin perjuicio de notar las dificultades que experimenta el país en cuanto a la provisión de materiales y, a su vez, la homologación de los equipos que fueron oportunamente informados (notas GER GEN 121/22 y GER GEN 29/22, entre otras).

Que la evolución financiera contempla los recursos para el pago de deudas, pagos de sanciones a clientes y otras obligaciones con los usuarios, así como, las emergentes del Contrato de Concesión para el presente año. Destaca que, respecto a las sanciones, la misma asume la actual aceleración en los tiempos administrativos para su aplicación. Sin embargo, no contempla sanciones discrecionales o colectivas sin fundamento, como así tampoco contempla los perjuicios derivados en la valorización de las mismas ocasionados por la quita de subsidios al precio mayorista de la energía (al respecto remitimos a las consideraciones efectuadas en nota GAL 470/22 la cual damos por enteramente reproducida en la presente). De igual forma, tampoco se encuentran previstos pagos extraordinarios en conceptos de Tasa de Fiscalización y Control de vuestro ente (Resolución ENRE N° 557/2022 y nota GAL 625/2022), los cuales deberán ser provistos, a esta distribuidora, en forma adicional.

Que para poder dar inicio y continuidad a la puesta en servicio de la nueva subestación MITRE y sus vínculos asociados requiere imperiosamente que el ENRE defina un esquema regulatorio mediante el cual los montos asociados se encuentren asegurados de alguna manera.

Que en los flujos de fondos no se han contemplado aportes ni reconocimientos por parte del ESTADO NACIONAL sobre las deudas por la compra de energía con CAMMESA, ni los recursos necesarios para afrontar su pago. Si se prevé el pago de la totalidad de las facturas corrientes por la compra de energía a CAMMESA con vencimiento en el año 2023.

Que, bajo las hipótesis consideradas, EDESUR S.A. estima requerir para el año 2023 al menos \$ 103.816 MM adicionales a los actualmente percibidos en concepto de CPD. Los mismos serían destinados a afrontar erogaciones por \$ 52.167 MM en concepto de Salarios y Remuneraciones; \$ 74.926 MM en concepto de inversiones directas, materiales y contratistas, requiriéndose \$ 29.536 MM para movimientos financieros, pago de impuestos, sanciones y el mantenimiento de una caja mínima operativa razonable a lo largo del año.

Qué, asimismo, destaca que no incluye en los datos económicos aportados el concepto vinculado a la rentabilidad de la compañía, todo ello enmarcado en las previsiones de los artículos 40 y 41 de la Ley N° 24.065.

Que la distribuidora entiende que, de concretarse un acuerdo con el ESTADO NACIONAL con impacto en el próximo año, el requerimiento de ingresos adicionales ascendería, al menos, a \$ 139.272 MM. Ello, debido a la necesidad de \$ 35.456 MM adicionales cuyo destino será el pago del impuesto a las ganancias (originado como consecuencia del acuerdo) y el pago de las primeras cuotas del convenio, una vez cumplido el plazo de SEIS (6) meses de gracia.

Que, para finalizar, EDESUR S.A. resalta que las inversiones requieren el aporte sistemático de recursos y que bajo un contexto de incertidumbre en su disponibilidad quedará afectado el desarrollo lógico del sistema. Como consecuencia, las obras transitarían varios periodos desde su decisión hasta su puesta en servicio, sobre todo las obras de alta tensión (AT).

Que, por ende, a los fines de poder asegurar la ejecución de las obras de infraestructura de AT, considera necesario que el ENRE defina un esquema regulatorio que dé certidumbre para la ejecución de estas obras significativas.

Que EDESUR S.A. reitera que es imprescindible que en lo inmediato se proceda a dar tratamiento a una adecuación tarifaria y/o reconocimiento de ingresos a su favor que permita dotarla de los recursos necesarios para la prestación del servicio dentro de los términos y vigencia de su Contrato de Concesión y de la Ley N° 24.065 y concordantes que rigen la actividad.

Que la distribuidora señala que la información y consideraciones no pueden ni deben ser interpretadas como renuncia de EDESUR S.A. a ejercer y sostener los derechos resultantes de su Contrato de Concesión, la Ley N° 24.065 y normas concordantes, ni tampoco como consentimiento de los términos de cualquier ley, decreto y/o norma y/o resolución y/o instrucción de la autoridad regulatoria y cuyo contenido significase la prohibición de aplicación y/o mantenimiento de los cuadros tarifarios y/o privación de ingresos que corresponden a esta distribuidora en virtud de su contrato de concesión y/o marco normativo oportunamente vigente, haciéndose reserva al efecto de los derechos y acciones correspondientes.

Que EDESUR S.A., mediante la Nota GER GEN N° 06/23 (IF-2023-06409578-APN-SD#ENRE), modifica que a partir de los nuevos hechos acaecidos desde el envío de la Nota GAL N° 151/22, la nueva estimación de fondos que ha de requerir esta empresa para el año 2023 ascendería al menos a \$ 118.583 MM adicionales a los actualmente percibidos en concepto de CPD. Los mismos serían destinados a afrontar erogaciones por \$ 52.167 MM en concepto de Salarios y Remuneraciones y \$ 74.926 MM en concepto de inversiones directas, materiales y contratistas, requiriéndose \$ 29.536 MM para sanciones, movimientos financieros, pago de impuestos y el mantenimiento de una caja mínima operativa razonable a lo largo del año. A su vez, \$ 20.069 MM destinados al pago del impuesto a las ganancias (originado como consecuencia del Acta Acuerdo) y al pago de las primeras cuotas del Acta Acuerdo, una vez cumplido el plazo de SEIS (6) meses de gracia.

Que al respecto cabe señalar que la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN (SE), mediante la NO-2022-18205649-APN-SE#MEC, entendió oportuno y conveniente que el ENRE, en el marco del proceso de renegociación tarifaria dispuesta por Ley N° 27.541 y el DNU N° 1.020/2020, realizara una adecuación tarifaria del OCHO POR CIENTO (8%) del Costo Propio de Distribución (CPD) para todas las categorías de usuarios de EDESUR S.A. aplicable a los valores establecidos en la resolución N° RESOL-2021-106-APN-ENRE#MEC a partir del 1 de marzo del 2022.

Que, en función de ello, el ENRE, mediante la Resolución N° RESOL-2022-75-APN-ENRE#MEC aprobó los valores del Costo Propio de Distribución de EDESUR S.A. contenidos en el Anexo identificado como IF-2022-18133996-APN-ARYEE#ENRE, respectivamente, para ser aplicado a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de marzo de 2022.

Que cabe señalar que la extensión del periodo de renegociación de DOS (2) años previsto en el artículo 2 del Decreto PEN N° 1020/2020 conlleva la necesidad de definir una readecuación de los ingresos a partir del 1 de abril 2023, de acuerdo a lo indicado por la Intervención del ENRE, que permita a las concesionarias del servicio público de energía eléctrica mantener en términos reales los niveles de ingresos definidos en su oportunidad. Es decir, resulta necesario medir el verdadero impacto de las variaciones de precios observados en los costos de las empresas, empleando para ello los indicadores nacionales tal como la inflación minorista medida por el Índice de Precios al Consumidor Nivel General, la inflación mayorista medida por "Productos Manufacturados" del Índice de Precios Mayoristas y la variación del Índice de Salarios, Nivel General con el fin de establecer el ajuste de las tarifas definidas para el Período de Transición Tarifario en curso, de forma tal que permita a las concesionarias cubrir los costos e inversiones imprescindibles para mantener la calidad de servicio.

Que cabe destacar que no se trata de determinar nuevas tarifas, sino de la adecuación de los ingresos tarifarios establecidos para las distribuidoras en marzo 2022 a los fines de mantener su poder real de compra, lo que tiene sustento normativo en el artículo 42 de la Ley N° 24.065. Este establece que las tarifas se fijarán a través de precios máximos (RPM – Regulación por Precio Máximo o "Price-cap"), las cuales estarán sujetas a ajustes ante cambios en los costos que el concesionario no pueda controlar. En igual sentido, los Contratos de Concesión de las empresas distribuidoras y las Actas Acuerdo suscriptas oportunamente entre aquellas y el Poder Concedente conforme el artículo 9 de la Ley N° 25.561, que dispusieron mecanismos no automáticos y procedimientos de redeterminación de la remuneración, debido a variaciones observadas en los precios de la economía relativos a los costos eficientes del servicio.

Que en función de lo anterior, para realizar la actualización del CPD con vigencia a partir del 1 de abril de 2023, se utilizó la fórmula del Mecanismo de Actualización que contempla la variación ponderada de los índices oficiales publicados por el INDEC (Índice de Salarios, Nivel General, representa el 54%; la apertura "Productos Manufacturados" del Índice de Precios Mayoristas, participa con el 25%; y el Índice de Precios al Consumidor Nacional Nivel General alcanza al 21%), desplazados DOS (2) meses respecto del período a actualizar.

Que, así pues, a los efectos de ajustar el CPD en el período 1 de abril de 2023/1 de marzo de 2022, se consideraron los índices del período enero 2022/febrero 2023 publicados por el INDEC.

Que, al respecto, cabe señalar que el Índice de Precios al Consumidor Nacional Nivel General y el Índice de Precios Mayoristas, "Productos Manufacturados" del mes de febrero 2023, como así también el Índice de Salarios, Nivel General de los meses enero y febrero 2023, han sido estimados por no contarse aún con los datos definitivos, considerando el promedio móvil de las variaciones del bimestre inmediato anterior.

Que, de esta forma, el incremento del Costo Propio de Distribución al 1 de abril de 2023 se ubicaría en el orden del 107,81%.

Que, ahora bien, a los efectos de mantener en términos reales los ingresos tarifarios en el transcurso del plazo de renegociación y siendo, dichos ingresos, los que permiten a la concesionaria afrontar los costos operativos e inversiones necesarias para prestar el servicio público en las condiciones de calidad requeridas, se considera oportuno contemplar el 50% de la inflación minorista del 60% proyectada para el año 2023, conforme el Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio fiscal 2023. De esta forma, el incremento de CPD se ubicaría en el orden del CIENTO SETENTA POR CIENTO (170%).

Que, teniendo en cuenta las demandas de dic21/nov22 de EDESUR S.A, la remuneración teórica se ubicaría en aproximadamente en \$ 88.509 MM. Por ende, teniendo en cuenta que la remuneración estimada actual asciende a los \$ 32.763 MM los ingresos adicionales teóricos se estiman en \$ 55.747 MM/año.

Que mediante Instructivo N° 7/2023 de fecha 7 de febrero de 2023, el Señor Interventor del ENRE, WALTER MARTELLO, instruyó al Área de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales que, en virtud del contexto macroeconómico imperante, la cantidad de usuarios Nivel 2 y 3 que presenta el AMBA y teniendo en cuenta los aumentos de otros bienes y servicios en distintos rubros, por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, y sin perjuicio de las comunicaciones a la autoridad sectorial para que elabore el cálculo en el impacto en tarifa, con los mismos efectos pero, desdoblada la aplicación en dos tramos de aumento, uno que regirá a partir del primer día del mes de abril de 2023 y el otro para el primer día del mes junio 2023, con la debida consideración de la neutralidad que este cambio signifique para los concesionarios.

En función de la instrucción recibida, cabe recordar que como se mencionara anteriormente, la remuneración teórica se ubicaría en aproximadamente en \$ 88.509 MM para EDESUR S.A., de esta manera el ingreso adicional teórico se estima en \$ 55.747 MM/año.

Que, ahora bien, contemplando la consigna de otorgar este aumento (no el porcentual sino el monto resultante) en dos cuotas, se procedió a otorgar en la primera cuota (mes de abril) el 107,81% resultante de aplicar el mecanismo de actualización desde el último aumento (marzo 2022), es decir TRECE (13) meses, de acuerdo a lo señalado anteriormente.

Que este aumento de ingresos, aplicado en dos meses (abril y mayo) que asciende a \$ 5.887 MM para EDESUR S.A., representa solo el 11% del total de ingresos adicionales derivados del 170% mencionado más arriba.

Que, así las cosas, el 89% remanente necesario para alcanzar el monto total de ingreso adicional debe recaudarse durante el resto del año 2023, esto es en 7 meses (período junio/diciembre 2023), siendo el incremento de CPD adicional necesario del 74%.

Que el IF-2023-20606433-APN-ARYEE#ENRE y el IF-2023-20606935-APN-ARYEE#ENRE que forman parte integrante de la presente resolución, contienen los CPD unitarios de cada categoría/subcategoría resultantes de los ajustes porcentuales señalados, aplicables en los meses de abril y junio, respectivamente.

Que posteriormente, con fecha 10 de febrero de 2023, el Señor Interventor del ENRE, mediante nota N° NO-2023-15488343-APN-ENRE#MEC, elevó a consideración de la SE la propuesta tarifaria relacionada con la recomposición del Valor Agregado de Distribución (VAD) o CPD antes mencionada correspondiente a cada una de las empresas concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica en el ámbito del AMBA.

Que en dicha propuesta se manifestó que la recomposición de ingreso de las distribuidoras que permita la continuidad del servicio debe ser armonizada con la asequibilidad, es decir con el impacto que la tarifa final tiene en las economías de los hogares.

Que es por ello que teniendo en cuenta la oportunidad, mérito y conveniencia para equilibrar la situación que se plantea, se propone realizar el aumento del CPD que surja desde el último aumento otorgado (marzo 2022), considerando un incremento en dos tramos previsiblemente abril y junio de 2023.

Que la SE responde, mediante NO-2023-18841437-APN-SE#MEC de fecha 17 de febrero de 2023, instruyendo al ENRE a que, en el marco de sus competencias, aplique a las tarifas de energía eléctrica "la recomposición del VAD dentro de sus deberes y facultades para el cumplimiento de las prestaciones por parte de la DISTRIBUIDORA, en ocasión del proceso establecido para la audiencia pública prevista para el próximo 23 de enero de 2023 para

el proceso de Adecuación Tarifaria de Transición convocado por medio de la Resolución RESOL-2022-576-APN-ENRE#MEC, el cual deberá ocurrir en o antes del 1 de marzo de 2023 (PROCESO DE ADECUACION TARIFARIA)".

Que esta condición queda cumplida con el dictado de la presente resolución.

Que, asimismo, manifestó que las tarifas deben considerar los parámetros determinados en el Decreto N° 332/2022, bajo el cual se implementó el programa de segmentación de los usuarios del servicio eléctrico, en relación a los topes establecidos.

Que, al respecto, cabe señalar que en dicho decreto se entiende que atendiendo a la escasez de recursos y a la escalada sostenida de los precios internacionales de la energía, no es equitativo que se sostenga una política de subsidio universal por parte del Estado que otorgue beneficios a los sectores de mayores ingresos, por lo que se torna necesario avanzar en una política orientada a segmentar por capacidad de pago, permitiendo una mejor aplicación de los recursos estatales.

Que, por último, la SE expresó que la metodología de aplicación del nuevo CPD debe generar previsibilidad, razonabilidad y equidad en los usuarios y para ello se debe considerar la alternativa de aplicarlo en dos tramos con el fin de morigerar los impactos en los usuarios.

Que, en este sentido, cabe tener en cuenta que la política de subsidios del servicio eléctrico implementada por el Estado ha estado orientada a subsidiar sólo los precios de la energía eléctrica y no al CPD.

Que es por ello que la SE sostiene que resulta necesario mejorar la incidencia distributiva de los subsidios destinados a la demanda de energía eléctrica y gas por medio de un mecanismo de segmentación de los precios pagados por los usuarios y las usuarias residenciales.

Que de esta manera en su artículo 1 establece, a partir del mes de junio de 2022, un régimen de segmentación de subsidios a usuarios y usuarias residenciales de los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural por red, con el objeto de lograr valores de la energía razonables y susceptibles de ser aplicados con criterios de justicia y equidad distributiva.

Que a su vez en el artículo 2 dice que el régimen de segmentación referido en el artículo 1 está compuesto por los siguientes niveles: i) Nivel 1 – Mayores Ingresos: Usuarios y usuarias que tendrán a su cargo el costo pleno del componente energía del respectivo servicio; ii) Nivel 2 – Menores Ingresos: Usuarios y usuarias a quienes, tomando como referencia el ámbito de Jurisdicción Nacional, el impacto en factura que genere la corrección del componente energía equivaldrá a un incremento porcentual total anual en su factura de hasta el CUARENTA POR CIENTO (40 %) del Coeficiente de Variación Salarial (CVS) del año anterior; y, Nivel 3 – Ingresos Medios: Usuarios y usuarias no comprendidos en los niveles 1 y 2 a quienes, tomando como referencia el ámbito de jurisdicción nacional, el impacto en factura que genere la corrección del componente energía equivaldrá a un incremento porcentual total anual en su factura no mayor al OCHENTA POR CIENTO (80 %) del Coeficiente de Variación Salarial (CVS) del año anterior.

Que atendiendo lo señalado por la SE en su Nota N° NO-2023-18841437-APN-SE#MEC en cuanto a que la metodología de aplicación del nuevo CPD debe generar previsibilidad, razonabilidad y equidad en los usuarios, se aplica el aumento en dos tramos, abril 2023 y junio 2023, con el fin de morigerar su impacto.

Que teniendo en cuenta los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF), los Precios Estabilizados de la Energía (PEE) y el Precio Estacional de Transporte (PET) establecidos en la RESOL-2022-54-APN-SE#MEC y el valor del gravamen destinado al FONDO NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (FNEE) dispuesto en el artículo 12 de la resolución N° RESOL-2022-719-APN-SE#MEC a partir del 1 de abril de 2023 en PESOS QUINIENTOS DOCE POR MEGAVATIO HORA (\$ 512/MWh), se calcularon el Cuadro tarifario para los residenciales Nivel 1 y demás categorías tarifarias, el Cuadro Tarifario para los usuarios residenciales Nivel 2 y para las Entidades de Bien Público y el Cuadro Tarifario para los usuarios residenciales Nivel 3, que entrarán en vigencia a partir de la HORA CERO (00:00 h) del día 1 de abril de 2023, que se informan en los IF-2023-20607301-APN-ARYEE#ENRE, IF-2023-20607712-APN-ARYEE#ENRE e IF-2023-20608208-APN-ARYEE#ENRE, respectivamente, y que forman parte integrante de la presente resolución.

Que teniendo en cuenta el impacto de desdoblarse en DOS (2) cuotas el aumento de CPD en los meses de abril 2023 y junio 2023 en las facturas final antes de impuestos de los usuarios de la distribuidora, en abril 2023 los usuarios R-Nivel 1 altos ingresos que se encuentran en la subcategoría R2 enfrentarían una factura final promedio antes de impuesto de \$ 3.104; mientras que, los usuarios R-Nivel 3 ingresos medios, subcategoría R2, observarían una factura final promedio antes de impuesto de \$ 1.697. En el caso de los usuarios R-Nivel 2 ingresos bajos, subcategoría R2 notarían una factura final promedio antes de impuesto de sólo \$ 1.499.

Que, en el caso de junio 2023 a los precios vigentes, los usuarios R-Nivel 1 altos ingresos que se encuentran en la subcategoría R2 enfrentarían una factura final promedio antes de impuesto de \$ 3.503; mientras que, los usuarios R-Nivel 3 ingresos medios, subcategoría R2, observarían una factura final promedio antes de impuesto de \$ 2.096.

En el caso de los usuarios R-Nivel 2 ingresos bajos, subcategoría R2 verían una factura final promedio antes de impuesto de sólo \$ 1.899.

Que, asimismo, se puede resaltar que los usuarios que están comprendidos en los segmentos R1 y R2, es decir 1,6 millones de usuarios (se incluyen 0,3 millones de beneficiarios de TS) enfrentarían aumentos en las facturas medias antes de impuesto en el mes de abril 2023 que no superarían en promedio los \$ 330 mensuales. Esto representa aproximadamente el 70% del total de usuarios residenciales de EDESUR S.A.

Que, en junio 2023, para este mismo universo los aumentos en las facturas medias antes de impuestos con respecto a abril 2023 no excederían en promedio los \$ 400 mensuales.

Que además se advierte que en abril 2023 los usuarios de la subcategoría R2 Nivel 3 de ingresos medios abonarían un CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) menos que los usuarios de la subcategoría R2 Nivel 1 de ingresos altos, mientras que los usuarios R-Nivel 2 ingresos bajos subcategoría R2 un CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (52%) menos que los usuarios de la subcategoría R2 Nivel 1 de ingresos; es decir, menos de la mitad de lo que pagarían los de altos ingresos.

Que, en junio 2023, los usuarios de la subcategoría R2 Nivel 3 de ingresos medios abonarían un CUARENTA POR CIENTO (40%) menos que los usuarios de la subcategoría R2 Nivel 1 de ingresos altos; mientras que los usuarios R-Nivel 2 ingresos bajos subcategoría R2 un CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (46%) menos que los usuarios de la subcategoría R2 Nivel 1 de ingresos.

Que ésta diferenciación reconoce el modelo inclusivo determinado por el Gobierno Nacional en cuanto a que el aumento tarifario para los usuarios de ingresos medios y bajos en igual período sea inferior a los aumentos salariales que se otorguen a este universo.

Que, en este sentido, cabe destacar que considerando que gran parte de la población vulnerable se encuentra en el Nivel 2 Bajos Ingresos, en abril 2023 el promedio de los aumentos en las facturas medias antes de impuestos de estos usuarios residenciales que se ubica en el 40% es un 33% inferior que la inflación minorista del 60% contemplada en el Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio fiscal del año 2023. En junio 2023, es cuatro puntos inferior al porcentaje mencionado para el mes de abril 2023.

Que, por otra parte, en el caso de los usuarios generales, el aumento promedio para abril 2023 con respecto a los cuadros vigentes se ubica en un 32% y el aumento promedio para junio 2023 con respecto a abril 2023 también se ubica en el 33%.

Que, en abril 2023 con respecto a los cuadros vigentes, en el caso de los usuarios T2 los aumentos promedio serían del orden de 25%, los T3<300 entre un 11% (MT) y un 23% (BT) y los T3>300 entre un 6% (MT) y un 15% (BT).

Que, por su parte, en junio 2023 con relación a los cuadros de abril 2023, en el caso de los usuarios T2 los aumentos promedio serían del orden de 27%, los T3<300 entre un 12% (MT) y un 24% (BT) y los T3>300 entre un 7% (MT) y un 17% (BT).

Que, así las cosas, la participación del CPD al 1 de abril de 2023 se sitúa en el orden del 34% del total de la facturación estimada para la empresa, considerando en el caso de los usuarios residenciales la energía anual consumida (base semestre 51 de la Tabla 10 del Modelo de Datos de la Res. ENRE N° 2/1998) por los usuarios de cada uno de los niveles considerados en la segmentación según el RASE.

Que, de esta forma, la tarifa media de la distribuidora se ubica en el orden de los 13,706 \$/kWh.

Que para el cálculo del monto del Subsidio del ESTADO NACIONAL correspondiente y de acuerdo al consumo mensual de cada usuario se mantienen los valores contenidos en el IF-2023-12323024-APN-ARYEE#ENRE de la RESOL-2023-179-APN-ENRE#MEC, el que deberá ser identificado de manera destacada como "Subsidio ESTADO NACIONAL" en la sección de la factura que contiene la información al usuario.

Que en cuanto a las tarifas de inyección aplicables a los Usuarios-Generadores se mantienen los valores que obran en el IF-2023-12322105-APN-ARYEE#ENRE de la Resolución N° RESOL-2023-177-APN-ENRE#MEC y su modificatoria la Resolución N° RESOL-2023-182-APN-ENRE#MEC.

Que a partir de los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF), los Precios Estabilizados de la Energía (PEE) y el Precio Estacional de Transporte (PET) establecidos en la Resolución N° RESOL-2022-54-APN-SE#MEC para el Nivel 2 y los CPD abril 2023 antes determinados, corresponde aprobar las tarifas para los Clubes de Barrio y del Pueblo (CdByP) que integran el listado que confecciona al respecto el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución SE N° 742/2022, las cuales obran en el IF-2023-20608716-APN-ARYEE#ENRE que forma parte integrante de la presente resolución.

Que por otra parte, de acuerdo al incremento de CPD mencionado para abril 2023, corresponde actualizar los valores del Costo de la Energía Suministrada en Malas Condiciones (CESMC) y del Costo de la Energía No

Suministrada (CENS), que EDESUR S.A. deberá aplicar para la determinación y acreditación de las bonificaciones correspondientes a los usuarios afectados por deficiencias en la calidad de producto técnico, calidad de servicio técnico y comercial, según corresponda, a partir del 1° de abril de 2023 que corresponde al semestre 54 (marzo 2023 – agosto 2023), los cuales obran en el IF-2023-20609089-APN-ARYEE#ENRE, que forma parte integrante de la presente resolución.

Que, por último, analizada la evolución y participación en el CPD de las inversiones desde el año 2017 al 2022, se considera que EDESUR S.A. deberá presentar un plan anual de inversiones que se ajuste al 37% de la remuneración reconocida.

Que, conforme se expuso en la Audiencia Pública del 23 de enero de 2023, se convocará durante el último trimestre del año en curso a una nueva Audiencia en el marco de las facultades otorgadas al Señor Interventor por Decreto N° 815 de fecha 6 de diciembre de 2022.

Que se ha realizado el correspondiente Dictamen Jurídico conforme lo requerido por el inciso d) del artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el ENRE resulta competente en virtud de lo dispuesto por los artículos 2, 40 al 49 y 56 incisos a), b), d) y s) de la Ley N° 24.065.

Que el Interventor del ENRE se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en los incisos a) y g) del artículo 63 de la Ley N° 24.065, en el título III de la Ley N° 27.541, en el Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020, en el artículo 12 del Decreto N° 1020 de fecha 16 de diciembre de 2020, en el artículo 1 del Decreto N° 871 de fecha 23 de diciembre de 2021, en el artículo 3 del Decreto N° 572 de fecha 1 de septiembre de 2022 y en el artículo 2 del Decreto N° 815 de fecha 6 de diciembre de 2022.

Por ello,

**EI INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar los valores por categoría/subcategoría del Costo Propio de Distribución (CPD) que la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.) deberá aplicar a partir de la HORA CERO (00:00 h) del 1 de abril de 2023, que se informa en el IF-2023-20606433-APN-ARYEE#ENRE que forma parte integrante de este acto.

**ARTÍCULO 2.-** Aprobar los valores por categoría/subcategoría del CPD que la EDESUR S.A. deberá aplicar a partir de la HORA CERO (00:00 h) del 1 de junio de 2023, que se informa en el IF-2023-20606935-APN-ARYEE#ENRE y que forma parte integrante de este acto.

**ARTÍCULO 3.-** Aprobar el Cuadro Tarifario a aplicar para los usuarios residenciales Nivel 1 y demás categorías tarifarias por EDESUR S.A. a partir de la HORA CERO (00:00 h) del 1 de abril de 2023, que se informa en el IF-2023-20607301-APN-ARYEE#ENRE y que forma parte integrante de este acto.

**ARTÍCULO 4.-** Aprobar el Cuadro Tarifario para los usuarios residenciales Nivel 2 que EDESUR S.A. deberá aplicar a partir de la HORA CERO (00:00 h) del 1 de abril de 2023, que se informa en el IF-2023-20607712-APN-ARYEE#ENRE y que forma parte integrante de este acto.

**ARTÍCULO 5.-** Aprobar el Cuadro Tarifario para los usuarios residenciales Nivel 3 que EDESUR S.A. deberá aplicar a partir de la HORA CERO (00:00 h) del 1 de abril de 2023, que se informa en el IF-2023-20608208-APN-ARYEE#ENRE y que forma parte integrante de este acto.

**ARTÍCULO 6.-** Informar a EDESUR S.A. que a partir de la HORA CERO (00:00 h) del 1 de abril de 2023, el valor de la tarifa media asciende a 13,706 \$/kWh.

**ARTÍCULO 7.-** Aprobar las tarifas que deberá aplicar EDESUR S.A. a partir de la HORA CERO (00:00 h) del 1 de abril de 2023 para los Clubes de Barrio y del Pueblo (CdByP) que integran el listado que confecciona al respecto el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución SE N° 742/2022, las cuales obran en el IF-2023-20608716-APN-ARYEE#ENRE de este acto del que forma parte integrante.

**ARTÍCULO 8.-** Aprobar los valores del Costo de la Energía Suministrada en Malas Condiciones (CESMC) y del Costo de la Energía No Suministrada (CENS), que EDESUR S.A. deberá aplicar a partir de la HORA CERO (00:00 h) del 1 de abril de 2023 que corresponde al semestre 54 (marzo 2023 – agosto 2023), los cuales obran en el IF-2023-20609089-APN-ARYEE#ENRE y que forma parte integrante de este acto.

**ARTÍCULO 9.-** Dentro del término de CINCO (5) días corridos de notificada la presente Resolución EDESUR S.A. deberá publicar los cuadros tarifarios vigentes al 1 de abril de 2023 en por lo menos DOS (2) diarios de mayor circulación de su área de concesión.

**ARTÍCULO 10.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día 1 de abril de 2023.

ARTÍCULO 11.- Notifíquese a EDESUR S.A. y a las Asociaciones de Defensa del Usuario y/o Consumidor registradas.

ARTÍCULO 12.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Walter Domingo Martello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/03/2023 N° 11222/23 v. 01/03/2023

## ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

### Resolución 241/2023

#### RESOL-2023-241-APN-ENRE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 28/02/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-19838398-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que dentro del marco de renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) dispuesta por la Ley N° 27.541 y el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) del PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN) N° 1020 de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante la resolución N° RESOL-2022-576-APN-ENRE#MEC, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) convocó a Audiencia Pública para el día 23 de enero de 2023, con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones respecto de las propuestas de las concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica, con carácter previo a definir una adecuación tarifaria a aplicar para la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) y para la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.).

Que, en cumplimiento de lo solicitado por el ENRE, mediante NO-2022-124097773-APN-ENRE#MEC, EDENOR S.A. presentó la Nota DAJYR N° 260/2022 (IF-2022-133949539-APN-SD#ENRE), ingresada el 13 de diciembre de 2022 y que obra en el EX-2022-101459143- -APN-SD#ENRE.

Que en la nota anteriormente mencionada la distribuidora realiza su propuesta tarifaria, en donde informa que los ingresos adicionales requeridos ascienden a \$ 205.759 MM con el objeto de cubrir su déficit, sin perjuicio de aquellos percibidos actualmente para el ejercicio 2023.

Que, a su vez, EDENOR S.A. solicita el reconocimiento de la totalidad de los créditos a su favor como consecuencia del congelamiento tarifario desde 2019 y compensaciones por ajustes, cuyo monto asciende al 31 de octubre de 2022 a \$ 291.609 MM.

Que EDENOR S.A. ha elaborado -según su criterio- el requerimiento de ingresos antes indicado conforme pautas objetivas y de mercado aplicables al sector.

Que, en particular, las variables tomadas como referencias fueron el tipo de cambio y la tasa de inflación proyectada al 31/12/2023 según el índice de relevamiento de expectativas de mercado (REM), ambos publicados en el informe REM de octubre 2022 por el Banco Central de la República Argentina.

Que, para el cálculo del stock de créditos acumulados al 31 de octubre de 2022, EDENOR S.A. utilizó el tipo de cambio vendedor dólar divisa publicado para esa fecha y la tasa activa, ambos publicados por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

Que según una estimación propia de la distribuidora la tasa de crecimiento de ventas y compras medidas en GWh será del 0,4% y 0,2%, respectivamente.

Que, por último, consideró el costo del precio mayorista de la energía valor kW/h (Resolución S.E. 719/2022) e ingresos actuales según los CPD incorporados en la Resolución ENRE N° 554/2022 y modificatorias.

Que el requerimiento de la distribuidora prevé el mantenimiento de las exigencias de calidad vigentes a la fecha de su elaboración durante todo el periodo proyectado, sin considerar la imposición de sanciones, y asume una proporcionalidad del kWh promedio utilizado para valorar las sanciones con el porcentaje histórico de la participación del Costo Propio de Distribución (CPD) en la tarifa.

Que tampoco asume el cobro de las sumas adeudadas por ESTADO NACIONAL y Provincia de BUENOS AIRES bajo Acuerdo Marco por consumos en barrios populares.

Que, por otro lado, el flujo proyectado no contempla la imposición por parte del ENRE y de cualquier otro sujeto de ningún costo o menor tarifa y/o ingreso sin una íntegra, plena y oportuna compensación a EDENOR S.A. en el marco del proceso de una readecuación transitoria de tarifa.

Que adicionalmente, EDENOR S.A. solicita un ajuste trimestral de forma automática conforme fórmula de ajuste establecida por el ENRE en la Resolución N° 63/2017 en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año hasta que se lleve a cabo una revisión tarifaria integral y se haga efectiva conforme la Ley N° 27.701 y el Decreto N° 815/2022.

Que el requerimiento de ingresos tampoco contempla la celebración de acuerdos de regularización de obligaciones con la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) y/o los mayores costos, incluido pero no limitado a multas y/o intereses y/o penalidades y/o cargos y/o recargos y/o impuesto a las ganancias, devengados ante la ausencia de una tarifa justa y razonable que impidió el acceso a ingresos suficientes para afrontar el costo de la energía y que debe ser regularizada por mandato del CONGRESO DE LA NACIÓN y del PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN bajo el régimen previsto por el artículo 87 de la Ley N° 27.591, el artículo 16 del decreto de necesidad y urgencia PEN N° 88/2022 y el artículo 89 de la Ley N° 27.701.

Que el pedido de fondos no incluye la revocación ni cancelación de derechos a favor EDENOR S.A. y/u obligaciones de la distribuidora con terceros y que implique algún tipo de erogación y/o menor ingreso sin una íntegra, plena y oportuna compensación a EDENOR S.A.

Que, por último, EDENOR S.A. señala que todo dato e información brindada en la presente no puede ni debe ser interpretada como renuncia a ejercer los derechos que le asisten.

Que al respecto cabe señalar que, la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN (SE), mediante la NO-2022-18205649-APN-SE#MEC, entendió oportuno y conveniente que el ENRE, en el marco del proceso de renegociación tarifaria dispuesta por Ley N° 27.541 y el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 1.020 de fecha 16 de diciembre de 2020, realizara una adecuación tarifaria del OCHO POR CIENTO (8%) del Costo Propio de Distribución (CPD) para todas las categorías de usuarios de EDENOR S.A. aplicable a los valores establecidos en la RESOL-2021-107-APN-ENRE#MEC, respectivamente, a partir del 1 de marzo del 2022.

Que, en función de ello, el ENRE, mediante la RESOL-2022-76-APN-ENRE#MEC de fecha 25 de febrero de 2022 aprobó los valores del Costo Propio de Distribución de EDENOR S.A. contenidos en el Anexo identificado IF-2022-18099840-APN-ARYEE#ENRE, respectivamente, para ser aplicado a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de marzo de 2022.

Que cabe señalar que la extensión del periodo de renegociación de DOS (2) años previsto en el artículo 2 del Decreto PEN N° 1020/2020 conlleva la necesidad de definir una readecuación de los ingresos a partir del 1° de abril 2023, de acuerdo a lo indicado por la Intervención del ENRE, que permita a las concesionarias del servicio público de energía eléctrica, mantener en términos reales los niveles de ingresos definidos en su oportunidad. Es decir, resulta necesario medir el verdadero impacto de las variaciones de precios observados en los costos de las empresas, empleando para ello los indicadores nacionales tal como la inflación minorista medida por el Índice de Precios al Consumidor Nivel General, la inflación mayorista medida por “Productos Manufacturados” del Índice de Precios Mayoristas y la variación del Índice de Salarios, Nivel General con el fin de establecer el ajuste de las tarifas definidas para el Período de Transición Tarifario en curso, de forma tal que permita a las concesionarias cubrir los costos e inversiones imprescindibles para mantener la calidad de servicio.

Que cabe destacar que no se trata de determinar nuevas tarifas, sino de la adecuación de los ingresos tarifarios establecidos para las distribuidoras en marzo 2022 a los fines de mantener su poder real de compra, lo que tiene sustento normativo en el artículo 42 de la Ley N° 24.065. Este establece que las tarifas se fijarán a través de precios máximos (RPM – Regulación por Precio Máximo o “Price-cap”), las cuales estarán sujetas a ajustes ante cambios en los costos que el concesionario no pueda controlar. En igual sentido, los Contratos de Concesión de las empresas distribuidoras y las Actas Acuerdo suscriptas oportunamente entre aquellas y el Poder Concedente conforme el artículo 9 de la Ley N° 25.561, que dispusieron mecanismos no automáticos y procedimientos de redeterminación de la remuneración, debido a variaciones observadas en los precios de la economía relativos a los costos eficientes del servicio.

Que en función de lo anterior, para realizar la actualización del Costo Propio de Distribución (CPD) con vigencia a partir del 1 de abril de 2023, se utilizó la fórmula del Mecanismo de Actualización, que contempla la variación ponderada de los índices oficiales publicados por el INDEC (Índice de Salarios, Nivel General, representa el 54%; la apertura “Productos Manufacturados” del Índice de Precios Mayoristas, participa con el 25%; y el Índice de Precios al Consumidor Nacional Nivel General alcanza al 21%), desplazados 2 meses respecto del período a actualizar.

Que, así pues, a los efectos de ajustar el CPD en el período 1° abril de 2023/1° marzo de 2022, se consideraron los índices del período enero 2022/febrero 2023 publicados por el INDEC.

Que, al respecto, cabe señalar que el Índice de Precios al Consumidor Nacional Nivel General y el Índice de Precios Mayoristas, "Productos Manufacturados" del mes de febrero 2023, como así también el Índice de Salarios, Nivel General de los meses enero y febrero 2023, han sido estimados por no contarse aún con los datos definitivos, considerando el promedio móvil de las variaciones del bimestre inmediato anterior.

Que, de esta forma, el incremento del Costo Propio de Distribución al 1 de abril de 2023 se ubicaría en el orden del 107,81%.

Que, ahora bien, a los efectos de mantener en términos reales los ingresos tarifarios en el transcurso del plazo de renegociación y siendo dichos ingresos, los que permiten a la concesionaria afrontar los costos operativos e inversiones necesarias para prestar el servicio público en las condiciones de calidad requeridas, se considera oportuno contemplar el cincuenta por ciento (50%) de la inflación minorista del 60% proyectada para el año 2023, conforme el Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio fiscal 2023. De esta forma, el incremento de CPD se ubicaría en el orden del CIENTO SETENTA POR CIENTO (170%).

Que teniendo en cuenta las demandas de dic21/nov22 de EDENOR S.A, la remuneración teórica se ubicaría aproximadamente en \$ 135.458 MM. Por ende, teniendo en cuenta que la remuneración estimada actual asciende a los \$ 50.141 MM los ingresos adicionales teóricos se estiman en \$ 85.317 MM/año.

Que mediante Instructivo N° 7/2023 de fecha 7 de febrero de 2023, el Señor. Interventor del ENRE, WALTER MARTELLO, instruyó al Área de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales, que en virtud del contexto macroeconómico imperante, la cantidad de usuarios Nivel 2 y 3 que presenta el AMBA y teniendo en cuenta los aumentos de otros bienes y servicios en distintos rubros, por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, y; sin perjuicio de las comunicaciones a la autoridad sectorial, para que elabore el cálculo en el impacto en tarifa, con los mismos efectos pero, desdoblada la aplicación en dos tramos de aumento, uno que regirá a partir del primer día del mes de abril de 2023 y el otro para el primer día del mes junio 2023, con la debida consideración de la neutralidad que este cambio signifique para los Concesionarios.

Que, en función de la instrucción recibida, cabe recordar que como se mencionara anteriormente, la remuneración teórica se ubicaría en aproximadamente en \$ 135.458 MM para EDENOR S.A., de esta manera el ingreso adicional teórico se estima en \$ 85.317 MM/año.

Que, ahora bien, contemplando la consigna de otorgar este aumento (no el porcentual sino el monto resultante) en dos cuotas, se procedió a otorgar en la primera cuota (mes de abril), el 107,81% resultante de aplicar el mecanismo de actualización desde el último aumento (marzo 2022), es decir TRECE (13) meses, de acuerdo a lo señalado anteriormente.

Que este aumento de ingresos, aplicado en DOS (2) meses (abril y mayo) que asciende a \$ 9.010 MM para EDENOR S.A., representa solo el 11% del total de ingresos adicionales derivados del 170% mencionado más arriba.

Que, así las cosas, el 89% remanente necesario para alcanzar el monto total de ingreso adicional debe recaudarse durante el resto del año 2023, esto es en siete (7) meses (período junio/diciembre 2023), siendo el incremento de CPD adicional necesario del 74%.

Que el IF-2023-20599817-APN-ARYEE#ENRE y el IF-2023-20600042-APN-ARYEE#ENRE, que forman parte integrante de la presente resolución, contienen los CPD unitarios de cada categoría/subcategoría, resultantes de los ajustes porcentuales señalados, aplicables en los meses de abril y junio, respectivamente.

Que posteriormente, con fecha 10 de febrero de 2023, el Señor Interventor del ENRE, mediante NO-2023-15488343-APN-ENRE#MEC, elevó a consideración de la SE la propuesta tarifaria relacionada con la recomposición del Valor Agregado de Distribución (VAD) o CPD antes mencionada correspondiente a cada una de las empresas concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica en el ámbito del AMBA.

Que en dicha propuesta se manifiesta que la recomposición de ingresos de las distribuidoras que permita la continuidad del servicio debe ser armonizada con la asequibilidad, es decir con el impacto que la tarifa final tiene en las economías de los hogares.

Que es por ello que, teniendo en cuenta la oportunidad, mérito y conveniencia para equilibrar la situación que se plantea, se propone realizar el aumento del CPD que surja desde el último aumento otorgado (marzo 2022), considerando un incremento en dos tramos: previsiblemente abril y junio de 2023.

Que la SE, mediante NO-2023-18841437-APN-SE#MEC de fecha 17 de febrero de 2023, instruyó al ENRE a que, en el marco de sus competencias, aplique a las tarifas de energía eléctrica la recomposición del VAD dentro de sus deberes y facultades para el cumplimiento de las prestaciones por parte de la distribuidora, en ocasión del proceso establecido para la audiencia pública prevista para el próximo 23 de enero de 2023 para el proceso de

Adecuación Tarifaria de Transición convocado por medio de la Resolución RESOL-2022-576-APN-ENRE#MEC, el cual deberá ocurrir en o antes del 1 de marzo de 2023 (“PROCESO DE ADECUACION TARIFARIA”).

Que esta condición queda cumplida con el dictado de la presente resolución.

Que la SE, asimismo, manifiesta que las tarifas deben considerar los parámetros determinados en el Decreto N° 332/2022, bajo el cual se implementó el programa de segmentación de los usuarios del servicio eléctrico, en relación a los topes establecidos.

Que con respecto a que las tarifas deben considerar los parámetros determinados en el Decreto N° 332/2022, bajo el cual se implementó el programa de segmentación de los usuarios del servicio eléctrico, en relación a los topes establecidos, cabe señalar que en dicho Decreto se entiende que, atendiendo a la escasez de recursos y a la escalada sostenida de los precios internacionales de la energía, no es equitativo que se sostenga una política de subsidio universal por parte del Estado que otorgue beneficios a los sectores de mayores ingresos, por lo que se torna necesario avanzar en una política orientada a segmentar por capacidad de pago, permitiendo una mejor aplicación de los recursos estatales.

Qué, asimismo, la SE expresa que la metodología de aplicación del nuevo CPD debe generar previsibilidad, razonabilidad y equidad en los usuarios y para ello se debe considerar la alternativa de aplicarlo en dos tramos con el fin de morigerar los impactos en los usuarios.

Que, en este sentido, cabe tener en cuenta que la política de subsidios del servicio eléctrico implementada por el Estado ha estado orientada a subsidiar sólo los precios de la energía eléctrica y no al CPD.

Que es por ello que la SE sostiene que resulta necesario mejorar la incidencia distributiva de los subsidios destinados a la demanda de energía eléctrica y gas por medio de un mecanismo de segmentación de los precios pagados por los usuarios y las usuarias residenciales.

Que de esta manera en su artículo 1 establece, a partir del mes de junio de 2022, un régimen de segmentación de subsidios a usuarios y usuarias residenciales de los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural por red, con el objeto de lograr valores de la energía razonables y susceptibles de ser aplicados con criterios de justicia y equidad distributiva.

Que a su vez en el artículo 2 dice que el régimen de segmentación referido en el artículo 1 está compuesto por los siguientes niveles: i) Nivel 1 – Mayores Ingresos: Usuarios y usuarias que tendrán a su cargo el costo pleno del componente energía del respectivo servicio; ii) Nivel 2 – Menores Ingresos: Usuarios y usuarias a quienes, tomando como referencia el ámbito de Jurisdicción Nacional, el impacto en factura que genere la corrección del componente energía equivaldrá a un incremento porcentual total anual en su factura de hasta el CUARENTA POR CIENTO (40 %) del Coeficiente de Variación Salarial (CVS) del año anterior; y, Nivel 3 – Ingresos Medios: Usuarios y usuarias no comprendidos en los niveles 1 y 2 a quienes, tomando como referencia el ámbito de jurisdicción nacional, el impacto en factura que genere la corrección del componente energía equivaldrá a un incremento porcentual total anual en su factura no mayor al OCHENTA POR CIENTO (80 %) del Coeficiente de Variación Salarial (CVS) del año anterior.

Que atendiendo lo señalado por la SE en su nota NO-2023-18841437-APN-SE#MEC en cuanto a que la metodología de aplicación del nuevo CPD debe generar previsibilidad, razonabilidad y equidad en los usuarios, se aplica el aumento en dos tramos, abril 2023 y junio 2023, con el fin de morigerar su impacto.

Que teniendo en cuenta los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF), los Precios Estabilizados de la Energía (PEE) y el Precio Estacional de Transporte (PET) establecidos en la RESOL-2022-54-APN-SE#MEC, y el valor del gravamen destinado al FONDO NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (FNEE) dispuesto en el artículo 12 de la RESOL-2022-719-APN-SE#MEC a partir del 1 de abril de 2023 en PESOS QUINIENTOS DOCE POR MEGAVATIO HORA (\$ 512/MWh), se calcularon el Cuadro tarifario para los residenciales Nivel 1 y demás categorías tarifarias, el Cuadro Tarifario para los usuarios residenciales Nivel 2 y para las Entidades de Bien Público y el Cuadro Tarifario para los usuarios residenciales Nivel 3, que entrarán en vigencia a partir de la HORA CERO (00:00 h) del día 1° de abril de 2023, que se informan en los IF-2023-20600330-APN-ARYEE#ENRE, IF-2023-20600520-APN-ARYEE#ENRE e IF-2023-20600828-APN-ARYEE#ENRE, respectivamente y que forman parte integrante de la presente resolución.

Que teniendo en cuenta el impacto de desdoblarse en DOS (2) cuotas el aumento de CPD en los meses de abril 2023 y junio 2023 en las facturas final antes de impuestos de los usuarios de la distribuidora, en abril 2023 los usuarios R-Nivel 1 altos ingresos que se encuentran en la subcategoría R2 enfrentarían una factura final promedio antes de impuesto de \$ 3.286; mientras que, los usuarios R-Nivel 3 ingresos medios, subcategoría R2, observarían una factura final promedio antes de impuesto de \$ 1.795. En el caso de los usuarios R-Nivel 2 ingresos bajos, subcategoría R2 notarían una factura final promedio antes de impuesto de sólo \$ 1.586.

Que, en el caso de junio 2023, a los precios vigentes, los usuarios R-Nivel 1 altos ingresos que se encuentran en la subcategoría R2 enfrentarían una factura final promedio antes de impuesto de \$ 3.706; mientras que, los usuarios

R-Nivel 3 ingresos medios, subcategoría R2, observarían una factura final promedio antes de impuesto de \$ 2.216. En cuanto a los usuarios R-Nivel 2 ingresos bajos, subcategoría R2 verían una factura final promedio antes de impuesto de sólo \$ 2.006.

Que, asimismo, se puede resaltar que los usuarios que están comprendidos en los segmentos R1 y R2, es decir 1,9 millones de usuarios (se incluyen 0,4 millones de beneficiarios de TS) enfrentarían aumentos en las facturas medias antes de impuesto en el mes de abril 2023 que no superarían en promedio los \$ 348 mensuales. Esto representa aproximadamente el 70% del total de usuarios residenciales de EDENOR S.A.

Que, en junio 2023, para este mismo universo los aumentos en las facturas medias antes de impuestos con respecto a abril 2023 no excederían en promedio los \$ 421 mensuales.

Que además se advierte que en abril 2023 los usuarios de la subcategoría R2 Nivel 3 de ingresos medios abonarían un 45% menos que los usuarios de la subcategoría R2 Nivel 1 de ingresos altos; mientras que los usuarios R-Nivel 2 ingresos bajos subcategoría R2 un 52% menos que los usuarios de la subcategoría R2 Nivel 1 de ingresos; es decir, menos de la mitad de lo que pagarían los de altos ingresos.

Que, en junio 2023, los usuarios de la subcategoría R2 Nivel 3 de ingresos medios abonarían un 40% menos que los usuarios de la subcategoría R2 Nivel 1 de ingresos altos; mientras que los usuarios R-Nivel 2 ingresos bajos subcategoría R2 un 46% menos que los usuarios de la subcategoría R2 Nivel 1 de ingresos.

Que ésta diferencia reconoce el modelo inclusivo determinado por el Gobierno Nacional en cuanto a que el aumento tarifario para los usuarios de ingresos medios y bajos en igual período sea inferior a los aumentos salariales que se otorguen a este universo.

Que, en este sentido, cabe destacar que, considerando que gran parte de la población vulnerable se encuentra en el Nivel 2 Bajos Ingresos, en abril 2023 el promedio de los aumentos en las facturas medias antes de impuestos de estos usuarios residenciales que se ubica en el 40% es un 33% inferior que la inflación minorista del 60% contemplada en el Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio fiscal del año 2023. En junio 2023, es cuatro puntos, inferior al porcentaje mencionado para el mes de abril 2023.

Que, por otra parte, en el caso de los usuarios generales, el aumento promedio para abril 2023 con respecto al cuadro vigente se ubica en un 35% y el aumento promedio para junio 2023 con respecto a abril 2023 también se ubica en el 35%.

Que, en abril 2023 con respecto al cuadro vigente, en lo referido a los usuarios T2 los aumentos promedio serían del orden de 30%, los T3<300 entre un 15% (MT) y un 26% (BT) y los T3>300 entre un 8% (MT) y un 15% (BT).

Que, por su parte, en junio 2023 con relación a los cuadros de abril 2023, en el caso de los usuarios T2 los aumentos promedio serían del orden de 31%, los T3<300 entre un 16% (MT) y un 28% (BT) y los T3>300 entre un 9% (MT) y un 17% (BT).

Que, así las cosas, la participación del CPD al 1 de abril de 2023 se sitúa en el orden del 38% del total de la facturación estimada para la empresa, considerando en el caso de los usuarios residenciales la energía anual consumida (base semestre 51 de la Tabla 10 del Modelo de Datos de la Res. ENRE N° 2/1998) por los usuarios de cada uno de los niveles considerados en la segmentación según el RASE.

Que, de esta forma, la tarifa media de la distribuidora se ubica en el orden de los 13,888 \$/kWh.

Que para el cálculo del monto del Subsidio del Estado Nacional correspondiente y de acuerdo al consumo mensual de cada usuario se mantienen los valores contenidos en el IF-2023-12321712-APN-ARYEE#ENRE de la RESOL-2023-177-APN-ENRE#MEC, el que deberá ser identificado de manera destacada como "Subsidio Estado Nacional" en la sección de la factura que contiene la información al usuario.

Que en cuanto a las tarifas de inyección aplicables a los Usuarios-Generadores se mantienen los valores que obran en el IF-2023-12322105-APN-ARYEE#ENRE de la RESOL-2023-177-APN-ENRE#MEC y su modificatoria RESOL-2023-181-APN-ENRE#MEC.

Que a partir de los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF), los Precios Estabilizados de la Energía (PEE) y el Precio Estacional de Transporte (PET) establecidos en la RESOL-2022-54-APN-SE#MEC para el Nivel 2 y los CPD abril 2023 antes determinados, corresponde aprobar las tarifas para los Clubes de Barrio y del Pueblo (CdByP) que integran el listado que confecciona al respecto el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución SE N° 742/2022, las cuales obran en el IF-2023-20603395-APN-ARYEE#ENRE, que forma parte integrante de la presente resolución.

Que por otra parte, de acuerdo al incremento de CPD mencionado para abril 2023, corresponde actualizar los valores del Costo de la Energía Suministrada en Malas Condiciones (CESMC) y del Costo de la Energía No Suministrada (CENS), que EDENOR S.A. deberá aplicar para la determinación y acreditación de las bonificaciones correspondientes a los usuarios afectados por deficiencias en la calidad de producto técnico, calidad de servicio

técnico y comercial, según corresponda, a partir del 1 de abril de 2023 que corresponde al semestre 54 (marzo 2023 – agosto 2023), los cuales obran en el IF-2023-20601495-APN-ARYEE#ENRE, que forma parte integrante de la presente resolución.

Que también, en función de los precios de referencia establecidos por la RESOL-2021-54-APN-SE#MEC y los CPD antes determinados para abril 2023, corresponde adecuar los valores tarifarios de aplicación para el sistema de medición autoadministrada de los usuarios residenciales Nivel 1, 2 y 3, los cuales se detallan en el IF-2023-20601245-APN-ARYEE#ENRE, que forma parte integrante de la presente resolución.

Que, por último, analizada la evolución y participación en el CPD de las inversiones desde el año 2017 al 2022, se considera que EDENOR S.A. deberá presentar un plan anual de inversiones que se ajuste al 37% de la remuneración reconocida.

Que, conforme se expuso en la Audiencia Pública del 23 de enero de 2023, se convocará durante el último trimestre del año en curso a una nueva Audiencia en el marco de las facultades otorgadas al Señor Interventor por Decreto N° 815/2022.

Que se ha realizado el correspondiente Dictamen Jurídico conforme lo requerido por el inciso d) del artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el ENRE resulta competente en virtud de lo dispuesto por los artículos 2, 40 al 49 y 56 incisos a), b), d) y s) de la Ley N° 24.065.

Que el Interventor del ENRE se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en los incisos a) y g) del artículo 63 de la Ley N° 24.065, en el título III de la Ley N° 27.541, en el Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020, en el artículo 12 del Decreto N° 1020 de fecha 16 de diciembre de 2020, en el artículo 1 del Decreto N° 871 de fecha 23 de diciembre de 2021, en el artículo 3 del Decreto N° 572 de fecha 1 de septiembre de 2022 y en el artículo 2 del Decreto N° 815 de fecha 6 de diciembre de 2022.

Por ello,

**EI INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar los valores por categoría/subcategoría del Costo Propio de Distribución que la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) deberá aplicar a partir de la HORA CERO (00:00 h) del 1 de abril de 2023, que se informa en el IF-2023-20599817-APN-ARYEE#ENRE y que forma parte integrante de este acto.

**ARTÍCULO 2.-** Aprobar los valores por categoría/subcategoría del CPD que la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) deberá aplicar a partir de la HORA CERO (00:00 h) del 1 de junio de 2023, que se informa en el IF-2023-20600042-APN-ARYEE#ENRE y que forma parte integrante de este acto.

**ARTÍCULO 3.-** Aprobar el Cuadro Tarifario a aplicar para los usuarios residenciales Nivel 1 y demás categorías tarifarias por la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) a partir de la HORA CERO (00:00 h) del 1 de abril de 2023, que se informa en el IF-2023-20600330-APN-ARYEE#ENRE y que forma parte integrante de este acto.

**ARTÍCULO 4.-** Aprobar el Cuadro Tarifario para los usuarios residenciales Nivel 2 que la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) deberá aplicar a partir de la HORA CERO (00:00 h) del 1 de abril de 2023, que se informa en el IF-2023-20600520-APN-ARYEE#ENRE y que forma parte integrante de este acto.

**ARTÍCULO 5.-** Aprobar el Cuadro Tarifario para los usuarios residenciales Nivel 3 que la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) deberá aplicar a partir de la HORA CERO (00:00 h) del 1 de abril de 2023, que se informa en el IF-2023-20600828-APN-ARYEE#ENRE y que forma parte integrante de este acto.

**ARTÍCULO 6.-** Informar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) que a partir de la HORA CERO (00:00 h) del 1 de abril de 2023, el valor de la tarifa media asciende a 13,888 \$/kWh.

**ARTÍCULO 7.-** Aprobar las tarifas que deberá aplicar la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) a partir de la HORA CERO (00:00 h) del 1 de abril de 2023 para los Clubes de Barrio y del Pueblo (CdByP) que integran el listado que confecciona al respecto el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución SE N° 742/2022, las cuales obran en el IF-2023-20603395-APN-ARYEE#ENRE de este acto del que forma parte integrante.

ARTÍCULO 8.- Aprobar los valores del Costo de la Energía Suministrada en Malas Condiciones (CESMC) y del Costo de la Energía No Suministrada (CENS), que EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) deberá aplicar a partir de la HORA CERO (00:00 h) del 1 de abril de 2023 que corresponde al semestre 54 (marzo 2023 – agosto 2023), los cuales obran en IF-2023-20601495-APN-ARYEE#ENRE y que forma parte integrante de este acto.

ARTÍCULO 9.- Aprobar los valores tarifarios de aplicación para el sistema de medición autoadministrada de la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.), que se detallan en el IF-2023-20601245-APN-ARYEE#ENRE que forma parte integrante de este acto, vigentes a partir de la HORA CERO (00:00 h) del 1 de abril de 2023.

ARTÍCULO 10.- Dentro del término de CINCO (5) días corridos de notificada la presente Resolución la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) deberá publicar los cuadros tarifarios vigentes al 1 de abril de 2023 en por lo menos DOS (2) diarios de mayor circulación de su área de concesión.

ARTÍCULO 11.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día 1 de abril de 2023.

ARTÍCULO 12.- Notifíquese a la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) y a las Asociaciones de Defensa del Usuario y/o Consumidor registradas.

ARTÍCULO 13.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Walter Domingo Martello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/03/2023 N° 11236/23 v. 01/03/2023

## ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

### Resolución 95/2023

#### RESOL-2023-95-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Ciudad de Buenos Aires, 28/02/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-116510843- -APN-GDYGNV#ENARGAS, la Ley N° 24.076, el Decreto N° 1738/92, las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, el Reglamento del Servicio de Distribución y las Resoluciones ENARGAS N° I-910/09, N° 35/93 y N° 3676/06, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Actuación N° IF-2022-113348360-APN-SD#ENARGAS del 24 de octubre de 2022, BUENOS AIRES GAS S.A. (en adelante "BAGSA") solicitó autorización para la ejecución de la red de distribución a construirse en la localidad de Mechita (Partidos de Bragado y Alberti, provincia de Buenos Aires), tendiente al abastecimiento con gas natural a una presión de 1,5 bar y la alimentación de 796 parcelas dentro de las cuales existen 565 viviendas.

Que, asimismo, se señaló que la obra se realizará a partir de una conexión con el gasoducto Neuba II (Progresiva Km 1.105) operado por Transportadora de Gas del Sur S.A. (en adelante "TGS") en conjunto con la construcción de una Estación de Separación y Medición (ESyM) con un caudal de diseño de 2500 m<sup>3</sup>/h y una Estación Reguladora de Presión (ERP) 70/25 bar con un caudal de 2500 m<sup>3</sup>/h, en las inmediaciones del citado gasoducto.

Que, por otra parte, sostuvo que se proyectó la construcción de un ramal de 3 pulgadas de diámetro y 19.500 metros de longitud, cuya traza finaliza en la instalación de una ERP 25/1,5 bar con un caudal de 1.500 m<sup>3</sup>/h,

Que, el Subdistribuidor agregó que la red de distribución señalada, tiene prevista una longitud proyectada total de 36.510 metros de cañería de polietileno de distintos diámetros y la colocación de 5 válvulas de bloqueo. En una primera etapa, indicó que se estima que se ejecutarán 20.650 metros del total de la cañería y se colocarán 3 válvulas de bloqueo.

Que requirió también la autorización para operar y mantener la obra referida en carácter de Subdistribuidor de gas natural por redes en la localidad de Mechita, en los términos de la Resolución ENARGAS N° 35/93, dentro de los límites físicos del sistema determinado en los Planos BAG-GT-046-PL-PR/22 Rev. A. y BAG-GT-046-PL-PR/R/22 Rev. A.

Que, de la referida presentación efectuada por BAGSA, surge que el Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires son las entidades patrocinantes del proyecto.

Que, además, con respecto al financiamiento, el emprendimiento será realizado con recursos provenientes del "Fondo Especial para Obras de Gas", conforme lo obrante en los Artículos 78 y 79 de la Ley Provincial N° 8474, modificada por la Ley N° 15.310, circunstancia por la cual los usuarios beneficiarios contemplados dentro del proyecto no afrontarán ningún costo por el repago de las obras a realizarse dado el carácter no reembolsable de los aportes.

Que, con relación a los usuarios a abastecer, surge que BAGSA señaló que el emprendimiento prevé alimentar a 463 usuarios residenciales, para los cuales estimó un consumo promedio de 131 m<sup>3</sup> /mes (1.570 m<sup>3</sup> /año aproximadamente) y 14 usuarios comerciales con un consumo promedio anual de 2.550 m<sup>3</sup> .

Que, por otro lado, según lo informado por BAGSA, en el Cronograma de Ejecución de Obras se detalló que para la ejecución del proyecto se prevé un plazo de dieciocho (18) meses, trabajos que se iniciarán a los noventa (90) días corridos contados a partir del día hábil siguiente de notificación de la autorización emitida por ENARGAS.

Que, en otro orden, conforme el detalle de la inversión total requerida, surge del presupuesto acompañado que el monto de la obra, incluyendo IVA, asciende a la suma de PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO (\$ 848.175.775).

Que, a su vez, con relación al cumplimiento del régimen de publicidad establecido en el Anexo II de la Resolución ENARGAS N° I-910/09, BAGSA acompañó copia de la Nota N° 139/2022, suscripta por su Presidente mediante la que solicita autorización para quedar exceptuado de efectuar publicaciones y proceder a la apertura del registro de oposición, en virtud de que la obra de referencia será afrontada en su totalidad con fondos de la citada empresa y, consecuentemente, no implicaría costo alguno para los futuros usuarios beneficiarios de la misma.

Que, en otro orden, mediante Actuaciones N° IF-2022-113348360-APN-SD#ENARGAS del 24 de octubre de 2022 y N° IF-2022-124253325-APN-SD#ENARGAS del 17 de noviembre de 2022, BAGSA acompañó documentación inherente a la Resolución ENARGAS N° 35/93, solicitando autorización en carácter de Subdistribuidor para operar y mantener el proyecto referido a realizarse en la localidad de Mechita. Asimismo, mediante Actuaciones N° IF-2022-34133577-APN-SD#ENARGAS del 8 de abril de 2022, N° IF-2022-40020794-APN-SD#ENARGAS del 25 de abril de 2022 y N° IF-2022-41022384-APN-SD#ENARGAS del 27 de abril de 2022, BAGSA presentó documentación en materia de Seguros.

Que, por su parte, en la referida Actuación N° IF-2022-113348360-APN-SD#ENARGAS luce agregada una misiva del 22 de junio de 2022 remitida por la Municipalidad de Bragado, donde le comunica a BAGSA su compromiso para permitir que el Subdistribuidor pueda ejercer el derecho de ocupación y uso gratuito de todas las calles, avenidas, plazas, puentes, caminos y demás lugares de dominio público municipal que fueren necesarios para la colocación de las instalaciones destinadas a proveer de suministro de gas natural a la localidad de Mechita dentro de la jurisdicción de Bragado, incluyendo las líneas de comunicación y las interconexiones con terceros. Idéntica misiva del 30 de junio de 2022, fue suscripta por el Intendente de la Municipalidad de Alberti, solo que el compromiso recayó en lo concerniente a su jurisdicción municipal.

Que, en ese sentido, con relación a la solicitud de autorización para operar como Subdistribuidor, mediante Nota N° NO-2022-18143047-APN-GDYGNV#ENARGAS del 3 de noviembre de 2022, se le requirió a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (en adelante e indistintamente "PAMPEANA" o la "Distribuidora"), en su calidad de Distribuidora del área, que se expidiera respecto de la presentación efectuada por BAGSA, ello dado el derecho de prioridad del cual es titular la Distribuidora en la zona que se quiere abastecer, conforme lo expresamente normado en el Artículo 12, inciso (1), Anexo I del Decreto PEN N° 1738/1992 y en el Numeral 2.2., Capítulo II, Subanexo I, Anexo B del Decreto PEN N° 2255/92.

Que, como respuesta a dicho requerimiento, mediante Actuación N° IF-2022-133700516-APN-SD#ENARGAS del 13 de diciembre de 2022, PAMPEANA manifestó que no tiene previsto realizar las inversiones necesarias para efectuar la distribución de gas natural en la localidad de Mechita, como tampoco ser el operador del emprendimiento de referencia.

Que, mediante Actuación N° IF-2022-124253325-APN-SD#ENARGAS del 17 de noviembre de 2022 -antes mencionada- BAGSA remitió documentación e información vinculada a la solicitud bajo trámite como respuesta a los requerimientos efectuados por esta Autoridad Regulatoria a través de la Nota N° NO-2022-122847665-APN-GDYE#ENARGAS del 14 de noviembre de 2022. Además, en dicha presentación BAGSA se compromete, en carácter de declaración jurada, a aplicar y hacer las normas técnicas y de seguridad en vigencia aprobadas por el ENARGAS, en la ejecución, habilitación, operación y mantenimiento del emprendimiento que puso a consideración.

Que, asimismo, mediante Actuación IF-2022-138358196-APN-SD#ENARGAS del 26 de diciembre de 2022, BAGSA acompañó documentación de carácter ambiental de la obra cuya autorización solicita.

Que, en ese marco, intervino la Gerencia de Distribución y Gas Natural Vehicular, la cual, luego de efectuar el análisis de la documentación presentada por la Distribuidora, elaboró el Informe N° IF-2023-00194203-APN-GDYGNV#ENARGAS del 2 de enero de 2022, concluyendo que: “desde el punto de vista técnico, el solicitante ha cumplimentado los requisitos técnicos establecidos en la Resolución ENARGAS N° I-910/09, por lo que esta Gerencia no tiene objeciones que formular para que sea autorizada la ejecución del emprendimiento que nos ocupa”.

Que, igualmente, agregó que: “Se deja expresa constancia que la autorización aludida comprende solamente a la ejecución de las obras precedentemente descriptas, necesarias para alimentar con gas natural a la Localidad de Mechita, Partidos de Bragado y Alberti, quedando en cabeza de la Licenciataria de Distribución de gas de la zona, la aprobación de los proyectos correspondientes, el seguimiento e inspección de los trabajos y su habilitación”.

Que, también destacó que el Subdistribuidor sólo podría dar inicio a la obra bajo las condiciones de que, quienes la construyan, cuenten con: “a) Los planos de proyecto constructivo del emprendimiento aprobados por la Licenciataria con jurisdicción en cada área de trabajo; b) Los permisos, autorizaciones y/o certificados emitidos por las autoridades y/u organismos competentes con injerencia en la zona de emplazamiento; c) Haber obtenido de las empresas de otros servicios la información de las interferencias correspondientes, y d) La designación de la inspección de obra por parte de las Licenciatarias”.

Que, en el mismo orden de ideas, señaló que la documentación citada en los referidos apartados a), b) y c) debería estar vigente a la fecha de inicio de la obra y que, durante su ejecución, se deberían efectuar -dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente- los trabajos que correspondieran para restituir las zonas afectadas por las obras a su condición original.

Que, además, indicó que resulta conveniente señalarle al requirente que, en relación con el inicio de obra: “debe tener presente lo establecido en el ARTÍCULO 3° de la Resolución I- 910/09”.

Que, en otro orden, expresó que: “los trabajos se deberán ejecutar en forma orgánica de manera tal que contemplen, la realización de las obras que permitan, desde su inicio, el suministro de gas al área proyectada (Estación de Separación y Medición, Gasoducto de alimentación, Plantas Reguladoras de Presión, Redes, etc.), continuando su avance con la instalación de la red mediante las cañerías de alimentación en forma conjunta con las de menor diámetro que de ellas se derivan, adoptando asimismo, las previsiones para que no queden zonas relegadas que luego constituyan áreas aisladas dentro del sistema”.

Que, asimismo, sostuvo con relación a futuras ampliaciones que la peticionante prevea ejecutar, que aquellas deberían realizarse en un todo de acuerdo a lo estipulado en el Marco Regulatorio de la Industria del Gas.

Que, finalmente, respecto a la solicitud de BAGSA para actuar como Subdistribuidor de gas natural por redes en la localidad de Mechita, la citada Gerencia concluyó que: “desde el punto de vista técnico, no habría impedimentos para autorizar, en el marco del Artículo 16 de la Ley N° 24.076, su reglamentación y la Resolución ENARGAS N° 35/93, a Buenos Aires Gas S.A. a operar y mantener las instalaciones, descriptas precedentemente, para la provisión de gas natural a la localidad de Mechita, Provincia de Buenos Aires, en carácter de SUBDISTRIBUIDOR, dentro de los límites físicos del sistema determinado en los Planos BAG-GT-046-PL-PR/22 Rev. A y BAG-GT-046-PL-PR/R/22 Rev. A.”

Que, acto seguido, intervino la Gerencia de Transmisión, la cual elaboró el Informe N° IF-2023-08371140-APN-GT#ENARGAS del 23 de enero de 2023, donde concluyó que BAGSA: “ha presentado la documentación ambiental establecida en la NAG-153, para este tipo de obras”. Por otro lado, expresó que el Subdistribuidor: “a su inicio, deberá contar con todos los permisos y autorizaciones que correspondan, emitidos por las autoridades competentes con injerencia en la zona de emplazamiento”.

Que, asimismo, sostuvo que BAGSA al finalizar la obra: “deberá remitir al ENARGAS copia del informe de Auditoría Ambiental Final (AAF) conforme el inciso 7.5.3.g de la NAG-153”.

Que, por último, indicó que: “TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR deberá velar por el estricto cumplimiento de los estándares técnicos y tecnológicos que requieran cada uno de los aspectos vinculados con las tareas a ser provistas en el marco de la Obra de conexión a su Sistema, siendo de aplicación los términos indicados en el punto 20 del modelo de Reglamento del Servicio de la Licencia de Transporte aprobado por el Decreto PEN N° 2255/92”.

Que, por su parte, la Gerencia de Desempeño y Economía elaboró los Informes N° IF-2023-10128332-APN-GDYE#ENARGAS del 27 de enero de 2023 y N° IF-2023-12002065-APN-GDYE#ENARGAS del 1° de febrero de 2023.

Que, en el primero de dichos Informes, indicó que “De acuerdo a lo manifestado por BAGSA (IF-2022-113348360-APN-SD#ENARGAS e IF-2022-124253325-APN-SD#ENARGAS), la obra tiene un presupuesto de \$ 848.175.775 -pesos ochocientos cuarenta y ocho millones ciento setenta y cinco mil setecientos setenta y cinco-(IVA incluido) y en dichas misivas se expresa que el financiamiento será llevado a cabo por BAGSA”.

Que, luego de dicha aseveración concluyó que: “dado que es el subdistribuidor BAGSA quien financia, ejecuta y opera la obra, sin costo alguno para los futuros usuarios beneficiados, esta gerencia de Desempeño y Economía considera que no debe realizarse el cálculo del valor del negocio del proyecto en cuestión”.

Que, en otro orden, mediante el Informe N° IF-2023-12002065-APN-GDYE#ENARGAS la citada Gerencia examinó la documentación aportada por BAGSA relativa al cumplimiento de los requisitos contables, impositivos, previsionales y asegurativos a los efectos del otorgamiento de la autorización solicitada para actuar como Subdistribuidor. Al respecto, expresó que: “BUENOS AIRES GAS S.A. ha remitido las Pólizas de Responsabilidad Civil N° 112147 y de Todo Riesgo Operativo N° 2398984, ambas vigentes y emitidas por PROVINCIA SEGUROS S.A., las que reúnen los requisitos exigidos por la Resolución ENARGAS N° 3676/06”.

Que, en ese marco, concluyó que “BUENOS AIRES GAS S.A. ha dado cumplimiento a la normativa vigente en relación a los requisitos contables; impositivos y previsionales a efectos de la autorización para actuar como Subdistribuidor de Gas Natural por redes en la localidad de MECHITA, PDOS. DE BRAGADO Y ALBERTI, PCIA. DE BS. AS., no encontrándose objeciones para la prosecución del trámite solicitado”.

Que, no obstante, dejó salvado que: “en forma previa al inicio de la prestación del servicio de Subdistribución de gas natural por redes en la localidad de MECHITA, PDOS. DE BRAGADO Y ALBERTI, PCIA. DE BS. AS., Buenos Aires Gas S.A. deberá incorporar en su Póliza vigente de Responsabilidad Civil la actividad de Subdistribución de gas natural por redes en la localidad de MECHITA, PDOS. DE BRAGADO Y ALBERTI, PCIA. DE BS. AS y, en la Póliza vigente de Todo Riesgo Operativo, los nuevos Activos Esenciales”.

Que, de forma subsiguiente, a través del Informe N° IF-2023-18419936-APN-GDYGNV#ENARGAS del 17 de febrero de 2023 intervino nuevamente la Gerencia de Distribución y Gas Natural Vehicular de este Organismo.

Que, en esta oportunidad, comenzó analizando mediante el primero de los Informes citados, si PAMPEANA había ejercido su derecho de prioridad -contemplado en el Numeral 2.2 de las Reglas Básicas de la Licencia- del que es titular en el caso por encontrarse la localidad de Mechita dentro de su zona licenciada. Sobre esta cuestión, señaló que: “Es necesario recordar que PAMPEANA ha expresado mediante Nota PAMPEANA/AR/JR//Idm 1890 de fecha 13/12/22, que esa Distribuidora no tiene previsto realizar las inversiones necesarias para efectuar a distribución de gas natural en la citada localidad, como tampoco ser el operador de las mismas”.

Que, en virtud de ello, concluyó que: “la Distribuidora ha manifestado o exteriorizado su desinterés respecto del proyecto presentado por BAGSA, y a su vez -en línea consecuente con tales manifestaciones- no ha efectuado actos o realizado exposiciones que permitan inferir una postura contraria en tal sentido”.

Que, bajo esa premisa, la Gerencia de Distribución y Gas Natural Vehicular puntualizó que en ese marco las cuestiones a resolver eran las siguientes: 1) Establecer si resulta pertinente autorizar a BAGSA la ejecución del emprendimiento “ABASTECIMIENTO CON GAS NATURAL A LA LOCALIDAD DE MECHITA- PARTIDO DE ALBERTI Y BRAGADO - PROVINCIA DE BUENOS AIRES”, en el marco del artículo 16 de la Ley N° 24.076, su reglamentación y de la Resolución ENARGAS N° I-910/09; 2) Resolver si se ha dado cumplimiento a los extremos de publicidad establecidos en la Resolución ENARGAS N° I-910/09 y su Anexo II; 3) Determinar el aporte que BAGSA deba efectuar al presente proyecto, y 4) Considerar si resulta procedente autorizar a BAGSA a operar y mantener el emprendimiento referido en carácter de Subdistribuidor en el marco del Art. 16 de la Ley 24.076, su reglamentación y la Resolución ENARGAS N° 35/93.

Que, respecto del primer punto, la Gerencia Técnica entendió que: “correspondería autorizar la ejecución de la obra de marras en los términos del artículo 16 inciso b) de la Ley N° 24.076, su reglamentación y la Resolución ENARGAS N° I-910/09, pudiendo dar inicio a la misma una vez cumplimentados los condicionamientos de orden técnico detallados en los IF-2023-00194203-APN-GDYGNV#ENARGAS e IF-2023-08371140-APN-GT#ENARGAS, y teniendo en cuenta las observaciones vertidas en el presente Informe”.

Que, asimismo, reiteró que: “en lo que respecta al derecho de prioridad, PAMPEANA manifestó (...) que, como distribuidora de la zona, no tiene previsto realizar las inversiones necesarias para efectuar la distribución de gas natural en la citada localidad, como tampoco ser el operador de las mismas”.

Que, por otra parte, y en lo que a materia ambiental se refiere, con fundamento en el Informe de la Gerencia de Transmisión N° IF-2023-08371140-APN-GT#ENARGAS ratificó que: “al inicio de los trabajos, BAGSA deberá contar con todos los permisos y autorizaciones que correspondan, emitidos por las autoridades competentes con injerencia en la zona de emplazamiento. Asimismo, al finalizar la obra, se deberá remitir al ENARGAS copia del informe de Auditoría Ambiental Final (AAF) conforme el inciso 7.5.3.g de la NAG-153”.

Que, en cuanto a la segunda cuestión, sostuvo que: “BAGSA expresó que, tanto ella como el Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires, son las entidades patrocinantes del proyecto y, respecto al financiamiento, el mismo surgiría del aporte no reembolsable provisto por el ‘Fondo Especial para Obras de Gas’ y que no se prevé el recupero del mismo a los futuros usuarios”.

Que, por tal motivo, sostuvo que: “Teniendo en consideración que la obra de infraestructura que nos ocupa será realizada con aportes no reembolsables, se debería hacer lugar al pedido de excepción a la publicación en virtud de que el mismo queda encuadrado dentro del marco estipulado en el Punto 15 del Anexo II de la Resolución ENARGAS N° I-910/09”.

Que, consiguientemente, determinó que: “corresponderá que esa empresa y la Provincia de Buenos Aires atiendan y resuelvan los reclamos que sobre la cuestión mencionada pudieran surgir”.

Que, respecto del tercer punto, en línea con lo manifestado por la Gerencia de Desempeño y Economía en el Informe N° IF-2023-10128332-APN-GDYE#ENARGAS, expresó que: “dado que es la propia firma BAGSA quien financia, ejecuta y opera la obra, sin costo alguno para los futuros usuarios beneficiados, no corresponde realizar cálculo del valor del negocio del proyecto en cuestión”.

Que, finalmente, procedió a analizar lo concerniente a la solicitud de autorización como Subdistribuidor de la obra mencionada, efectuada por BAGSA en el marco de los Artículos 4 y 16 de la Ley N° 24.076, su reglamentación y en los términos de la Resolución ENARGAS N° 35/93.

Que, al respecto, concluyó que: “del análisis efectuado por todas las gerencias pre opinantes sobre las presentaciones acompañadas en el Expediente, se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la Resolución ENARGAS N° 35/93 por lo que correspondería otorgar a BAGSA la autorización para operar el emprendimiento en cuestión en carácter de Subdistribuidor, previo pago a este Organismo de la tasa de fiscalización mínima correspondiente, el que se tomará como pago a cuenta de la tasa de fiscalización definitiva que corresponda abonar en su oportunidad”.

Que, sobre el plazo de la autorización, consideró que debería ser concedido hasta el final de la licencia otorgada a la Distribuidora del área.

Que, asimismo, observó que: “antes de llevar a cabo la habilitación de la obra y de manera previa al inicio de las actividades como Subdistribuidor, BAGSA deberá acompañar copia del contrato de atención emergencias para el sistema de alta presión que fuera mencionado en las presentaciones”.

Que, adicionalmente, planteó que: “BAGSA deberá especificar la situación en cuanto a la titularidad o propiedad de la totalidad de las obras, una vez finalizado el emprendimiento y obtenida la autorización para subdistribuir”.

Que, también indicó que BAGSA deberá contar con el personal, los activos, el equipamiento y la documentación técnica que resulten necesarios para la operación y mantenimiento de las instalaciones acorde a las pautas mínimas establecidas en la normativa vigente que resulte de aplicación.

Que, con base en esas consideraciones, señaló que: “BAGSA podrá iniciar su actividad como Subdistribuidor teniendo en cuenta los límites físicos de acuerdo a los Planos de Proyecto BAG-GT-046-PL-PR/22 Rev. A. y BAG-GT-046-PL-PR/R/22 Rev. A., correspondientes a la obra de ‘ABASTECIMIENTO CON GAS NATURAL A LA LOCALIDAD DE MECHITA- PARTIDO DE ALBERTI Y BRAGADO- PROVINCIA DE BUENOS AIRES’”. Remarcando que: “La presente Autorización debería comenzar a tener vigencia, una vez que la obra se encuentre en condiciones técnicas y de seguridad para ser habilitada al servicio de acuerdo a la normativa vigente”.

Que, analizando si PAMPEANA ejerció su derecho de prioridad, corresponde destacar que de un análisis armónico sobre la normativa que rige en el particular y teniendo en cuenta actos administrativos previos dictados por este Organismo en el marco de situaciones similares a la presente, la prioridad que tienen las Licenciatarias para construir, operar y mantener instalaciones de gas cede –entre otros supuestos- cuando se ha exteriorizado un desinterés por parte de la Distribuidora, en la promoción de un proyecto presentado por un tercero interesado dentro de la zona de su licencia.

Que, a la luz de dichas consideraciones, la Distribuidora ha manifestado su desinterés respecto del proyecto presentado por BAGSA, y a su vez -en línea consecuente con tales manifestaciones- no ha efectuado actos o realizado exposiciones que permitan inferir una postura contraria en tal sentido.

Que, por todo lo expuesto, corresponde autorizar la ejecución de la obra de marras en los términos del Artículo 16 inciso b) de la Ley N° 24.076, su reglamentación y la Resolución ENARGAS N° I-910/09, pudiendo darse inicio a la misma una vez cumplimentados los condicionamientos de orden técnico detallados a lo largo de la presente.

Que, al respecto, teniendo en cuenta que BAGSA informó que la obra será financiada con recursos propios en carácter de único aportante, sin preverse recupero alguno por parte de futuros usuarios, corresponde ordenar que el Subdistribuidor atienda y resuelva los reclamos que en ese marco pudieren surgir.

Que, en tal sentido y sin perjuicio de la magnitud del emprendimiento, si bien siempre que se solicite el aporte de interesados o beneficiarios del servicio a proveer, corresponde exigir la publicación determinada en el Anexo II de la Resolución ENARGAS N° I-910/09 o un sucedáneo que acredite la conformidad de aquellos, por los motivos expresados corresponder en este caso otorgar a BAGSA la excepción a la publicación.

Que, en otro orden, corresponde establecer que Transportadora de Gas del Sur S.A. deberá velar por el estricto cumplimiento de los estándares técnicos y tecnológicos que requieran cada uno de los aspectos vinculados con las tareas a ser provistas en el marco de la Obra de conexión a ese Sistema conforme lo ordenado por el punto 20 del Reglamento de Servicio de Transporte aprobado por Decreto PEN N° 2255/92.

Que, asimismo, cabe señalar que dado que es el subdistribuidor BAGSA quien financia, ejecuta y opera la obra, sin costo alguno para los futuros usuarios beneficiados, no debe realizarse en este caso el cálculo del valor del negocio del proyecto en cuestión.

Que con relación a la solicitud de autorización efectuada por BAGSA a los fines de obtener la autorización para convertirse en Subdistribuidor de la obra mencionada -en el marco del Artículo 16 de la Ley N° 24.076, su reglamentación y en los términos de la Resolución ENARGAS N° 35/93-, se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la citada Resolución por lo que corresponde otorgar a BAGSA la autorización para operar el emprendimiento en cuestión en carácter de Subdistribuidor, previo pago a este Organismo del 50% de la tasa de fiscalización mínima correspondiente, el que se tomará como pago a cuenta de la tasa de fiscalización definitiva que corresponda abonar en su oportunidad.

Que, con relación al plazo de la autorización para operar como Subdistribuidor, corresponde otorgar aquella hasta la finalización de la licencia conferida a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

Que, por otro lado, de manera previa al inicio de las actividades como Subdistribuidor, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ENARGAS N° 3676/06, en relación con los contratos asegurativos obligatorios, por lo que BAGSA deberá remitir a esta Autoridad los contratos de Responsabilidad Civil y de Todo Riesgo Operativo, incorporando BAGSA la actividad de Subdistribución de gas natural por redes en la localidad de Mechita, Partidos de Bragado y Alberti, Provincia de Buenos Aires en su Póliza vigente de Responsabilidad Civil, y los nuevos Activos Esenciales en la Póliza vigente de Todo Riesgo Operativo.

Que, por lo tanto, cumplidos esos recaudos podrá iniciar su actividad como Subdistribuidor dentro de los límites físicos de acuerdo a los Planos BAG-GT-046-PL-PR/22 Rev. A. y BAG-GT-046-PL-PR/R/22 Rev. A., correspondientes a la obra en cuestión.

Que la presente Autorización tendrá vigencia, una vez que la obra se encuentre en condiciones técnicas y de seguridad para ser habilitada al servicio de acuerdo a la normativa vigente.

Que BAGSA deberá contar con el personal, los activos, el equipamiento y la documentación técnica que resulten necesarios para la operación y mantenimiento de las instalaciones acorde a las pautas mínimas establecidas en la normativa vigente que resulte de aplicación.

Que, asimismo, BAGSA deberá acompañar a las actuaciones copia del contrato de atención de emergencias para el sistema de alta presión.

Que, en ese sentido, cabe destacar que el Subdistribuidor es un sujeto regulado por el ENARGAS, resultándole de aplicación todos los derechos y obligaciones inherentes a los sujetos prestadores del servicio de distribución de gas por redes, tal como se encuentra establecido en el Marco Regulatorio de la Industria del Gas.

Que, entre las obligaciones específicas de las Prestadoras -que atañen tanto a las Distribuidoras como a las Subdistribuidoras-, está las de operar la Red de Distribución y prestar el Servicio Licenciado: (i) en forma regular y continua salvo casos de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor o situaciones que cuenten con la conformidad de la Autoridad Regulatoria y sin perjuicio del derecho de la Licenciataria de suspender la prestación del servicio a los Clientes en mora de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del Servicio de Distribución; (ii) en forma prudente, eficiente y diligente y de acuerdo con las buenas prácticas de la industria (Numeral 4.2.2. de las RBLD).

Que, en este orden de ideas, el ENARGAS debe velar y controlar la prestación del servicio a fin que se brinde conforme a la normativa vigente, obligación que conlleva la potestad de imponer sanciones a los prestadores de los servicios de transporte y distribución en los casos que advierta incumplimientos. Asimismo, se encuentra habilitado para revocar o declarar la caducidad la autorización respectiva en caso de que así lo resulte procedente conforme a hechos comprobados de la prestación del servicio autorizado que así lo justifiquen.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Autoridad Regulatoria ha tomado la debida intervención (conf. Artículo 7° de la Ley N.º 19.549).

Que, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 16 y el Artículo 52, incisos a), d) y x) de la Ley N° 24.076, su Decreto reglamentario, la Resolución ENARGAS N° I-910/2009, y los Decretos N° 278/2020, N° 1020/20, N° 871/21, N° 571/22 y 815/22.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° Autorizar a BUENOS AIRES GAS S.A. la ejecución del proyecto denominado "ABASTECIMIENTO CON GAS NATURAL A LA LOCALIDAD DE MECHITA- PARTIDOS DE ALBERTI Y BRAGADO - PROVINCIA DE BUENOS AIRES", en los términos del Artículo 16 de la Ley N° 24.076, su reglamentación, y de la Resolución ENARGAS N° I-910/09, pudiéndose dar inicio a la obra una vez que, quien la construya, cuente con: a) Los planos de proyecto constructivo del emprendimiento aprobados por la Licenciataria con jurisdicción en cada área de trabajo; b) Los permisos, autorizaciones y/o certificados emitidos por las autoridades y/u organismos competentes con injerencia en la zona de emplazamiento; c) Haber obtenido de las empresas de otros servicios la información de las interferencias correspondientes; d) La designación de la inspección de obra por parte de la Licenciataria.

ARTÍCULO 2°: Disponer que la documentación citada en los apartados a), b) y c) del artículo precedente, deberá estar vigente a la fecha de inicio de la obra, y que durante la ejecución de la misma se deberán efectuar -dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente- los trabajos que correspondan para restituir las zonas afectadas por las obras a su condición original.

ARTÍCULO 3°: Tener por desistido el derecho de prioridad de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. para construir, operar y mantener las obras necesarias para abastecer con gas natural por redes a la localidad de Mechita, Partidos de Alberti y Bragado, Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4°: Autorizar a BUENOS AIRES GAS S.A. para operar y mantener las instalaciones necesarias para proveer con gas natural distribuido por redes a la localidad de Mechita, Partidos de Alberti y Bragado, Provincia de Buenos Aires, dentro de los límites físicos correspondientes al emprendimiento determinado en Planos BAG-GT-046-PL-PR/22 Rev. A. y BAG-GT-046-PL-PR/R/22 Rev. A., según los términos de la Resolución ENARGAS N° 35/93.

ARTÍCULO 5°: Disponer que la autorización establecida en el artículo precedente se hará efectiva cuando: i) las instalaciones construidas se encuentren en condiciones técnicas y de seguridad de acuerdo a la normativa vigente, hubieren sido aprobadas por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y se habiliten total o parcialmente, y ii) BUENOS AIRES GAS S.A. haya abonado el 50% de la Tasa de Fiscalización y Control, que se tomará como pago a cuenta de la Tasa definitiva que le corresponderá abonar en su oportunidad.

ARTÍCULO 6°: BUENOS AIRES GAS S.A. deberá contar, previo al inicio de la obra, con todos los permisos y autorizaciones que en materia ambiental correspondan, emitidas por las autoridades competentes de la zona de emplazamiento. Asimismo, la Distribuidora deberá remitir al ENARGAS el Informe de la Auditoría Ambiental Final una vez finalizada la obra.

ARTÍCULO 7°: Determinar que TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. deberá velar por el estricto cumplimiento de los estándares técnicos y tecnológicos que requieran cada uno de los aspectos vinculados con las tareas ejecutadas el marco de la Obra de conexión a ese Sistema, ello conforme lo previsto en el punto 20 del Reglamento de Servicio de Transporte aprobado por Decreto PEN N.° 2255/92.

ARTÍCULO 8°: Eximir a BUENOS AIRES GAS S.A. del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Anexo II de la Resolución ENARGAS N° I-910/09 de acuerdo con lo previsto en el punto 15 del mismo.

ARTÍCULO 9°: Determinar que BUENOS AIRES GAS S.A. deberá atender y resolver todos los reclamos que pudieran generarse por la cuestión mencionada en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 10: Determinar que en atención a que BUENOS AIRES GAS S.A. es quién solicita autorización para ejecutar, operar y mantener la obra definida en el ARTÍCULO 1° sin costo alguno para los futuros usuarios, no corresponde la realización de la Evaluación Económica en los términos exigidos por la Resolución ENARGAS N° I/910/09.

ARTÍCULO 11: Ordenar que BUENOS AIRES GAS S.A. deberá contar con el personal, los activos, el equipamiento y la documentación técnica que resulten necesarios para la operación y mantenimiento de las instalaciones acorde a las pautas mínimas establecidas en la normativa vigente que resulte de aplicación.

ARTÍCULO 12: Ordenar a BUENOS AIRES GAS S.A. que -en forma previa al inicio de las actividades como Subdistribuidor- deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ENARGAS N° 3676/06 en relación a los contratos en materia de seguros obligatorios exigidos.

ARTÍCULO 13: Determinar que BUENOS AIRES GAS S.A. deberá acompañar copia del contrato de atención de emergencias para el sistema de alta presión.

ARTÍCULO 14: Disponer que el plazo de vigencia de la autorización de la presente Subdistribución se otorga hasta el final de la licencia conferida a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

ARTÍCULO 15: Ordenar que BUENOS AIRES GAS S.A. deberá especificar a esta Autoridad Regulatoria la situación en cuanto a la titularidad o propiedad de la totalidad de las obras autorizadas por el Artículo 1° de la presente, una vez finalizado el emprendimiento.

ARTÍCULO 16: Disponer que la presente autorización se otorga, únicamente para el emprendimiento detallado en el artículo 1° de la presente, razón por la cual, al momento en que se disponga a efectuar nuevas extensiones de redes, se deberá ajustar a lo estipulado en la normativa vigente.

ARTÍCULO 17: Notificar a BUENOS AIRES GAS S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A y TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 18: Publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archivar.

Osvaldo Felipe Pitrau

e. 01/03/2023 N° 11360/23 v. 01/03/2023

## ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

### Resolución 97/2023

#### RESOL-2023-97-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Ciudad de Buenos Aires, 28/02/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-21289113- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738 del 18 de septiembre de 1992 (B.O. 28/09/92), y el Decreto N° 2255 del 2 de diciembre de 1992 (B.O. 07/12/92); las Leyes N° 17.319 y N° 27.541; los Decretos N° 892 el 13 de noviembre de 2020 (B.O. 16/11/20), N° 1020 del 16 de diciembre de 2020 (B.O. 17/12/20), N° 332 del 16 de junio de 2022 (B.O. 16/06/22), N° 730 del 3 de noviembre de 2022 (B.O. 04/11/22), y N° 815 del 6 de diciembre de 2022 (B.O. 07/12/22); las Resoluciones N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC del 6 de enero de 2023 (B.O. 10/01/23) y N° RESOL-2023-113-APN-SE#MEC del 28 de febrero de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° 2459/1992 se le otorgó la licencia a DISTRIBUIDORA DE GAS METROPOLITANA S.A. (actualmente METROGAS S.A.).

Que por el Artículo 3° de la Ley N° 17.319 se estableció que el PODER EJECUTIVO NACIONAL fijará la política nacional con respecto a las actividades relativas a la explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos, lo cual es receptado por la norma citada, sobre la que se volverá más adelante en el presente acto.

Que, por otro lado, el Decreto N° 50/19 (y sus modificaciones), en lo que concierne a la competencia de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, resaltó, entre los objetivos de aquella el de "1. Intervenir en la elaboración y ejecución de la política energética nacional".

Que el Artículo 38 de la Ley N° 24.076 establece que el precio de venta del gas por parte de los distribuidores a los consumidores incluirá los costos de su adquisición.

Que el Artículo 38 del Decreto N° 1738/92, reglamentario de la Ley N° 24.076, establece que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) podrá requerir a los sujetos activos de la Ley la presentación de copias de los contratos de compraventa de Gas y de Transporte que celebren, y/o la provisión de información agregada sobre el particular.

Que por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicha norma conforme lo dispuesto en el Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en los términos del mismo.

Que en su Artículo 2° se establecieron las bases de la delegación, siendo de señalar el inciso b) en cuanto dispone respecto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la de "Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos".

Que mediante el Artículo 5° de la citada Ley, se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por un lado, a mantener las tarifas de gas natural y, a título de alternativa, iniciar un proceso de renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley N° 24.076 y demás

normas concordantes, a partir de su vigencia, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias, conforme lo allí establecido.

Que, en orden a la Ley N° 27.541, el PODER EJECUTIVO NACIONAL emitió el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1020/20, en cuyos considerandos sostiene que la reestructuración tarifaria ordenada por la Ley N° 27.541 “en el contexto actual, se concilia con la selección de la alternativa que ofrece el artículo 5° de dicha ley de llevar adelante una renegociación de las revisiones tarifarias integrales vigentes, habiéndose demostrado como un hecho de la realidad que las tarifas de ambos servicios no resultaron justas, ni razonables ni transparentes, conforme los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante por (...) el ENARGAS”, optando y dando por iniciada la renegociación de las RTI respectivas correspondientes a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, conforme los términos que surgen del mismo (Artículo 1°).

Que mediante el Artículo 1° del Decreto N° 815/22 el PODER EJECUTIVO NACIONAL decidió prorrogar por UN (1) año el plazo establecido por el Artículo 2° del Decreto N° 1020/20 a partir de su vencimiento y en los términos allí dispuestos, conforme los fundamentos indicados en sus considerandos.

Que por el Decreto N° 1020/20 también se estableció que dentro del proceso de renegociación podrán preverse adecuaciones transitorias de tarifas y/o su segmentación, según corresponda, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados (Artículo 3°).

Que por el Artículo 3° del Decreto N° 815/22, expresamente se instruyó “...al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) a realizar las medidas necesarias con el objeto de propender a una adecuación tarifaria de transición, de conformidad con las prescripciones del Decreto N° 1020/20, prorrogado por el presente decreto”.

Que, en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1020/20 esta Autoridad Regulatoria aprobó cuadros tarifarios de transición, luego de haber efectuado y cumplido todos los procedimientos técnicos, económico-tarifarios y legales del caso, contando con los respectivos Decretos de ratificación (Decretos N° 353/21, N° 354/21 y N° 91/22) por parte del Otorgante, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, donde se contemplaron adecuaciones transitorias para los segmentos regulados de transporte y distribución de gas por redes; sin considerar para ello modificaciones del precio del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) por no resultar correspondientes en esa instancia ni en las anteriores.

Que mediante el Decreto N° 892/20 (modificado posteriormente por el Decreto N° 730/22), se declaró de interés público nacional y como objetivo prioritario la promoción de la producción del gas natural argentino y se aprobó el “PLAN DE REASEGURO Y POTENCIACIÓN DE LA PRODUCCIÓN FEDERAL DE HIDROCARBUROS, EL AUTOABASTECIMIENTO INTERNO, LAS EXPORTACIONES, LA SUSTITUCIÓN DE IMPORTACIONES Y LA EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA TODAS LAS CUENCAS HIDROCARBURÍFERAS DEL PAÍS 2023-2028”, también denominado Plan Gas.Ar; considerando -entre otros- en la motivación del acto que “por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 (...) se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicho cuerpo normativo en los términos del artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, con arreglo a las bases de delegación establecidas en el artículo 2° de la citada ley...”.

Que en el Artículo 4° del citado Decreto, se instruyó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA a instrumentar el Plan de abastecimiento de volúmenes, plazos y precios máximos de referencia de gas natural en el PIST, aplicable a los contratos o acuerdos de abastecimiento que entre oferentes y demandantes se celebren en el marco del Plan, y que garanticen la libre formación y transparencia de los precios conforme a lo establecido en la Ley N° 24.076.

Que, conforme a lo determinado en el Artículo 6° del Decreto N° 892/20 y su modificatorio, el ESTADO NACIONAL podrá tomar a su cargo el pago mensual de una porción del precio del gas natural en el PIST, a efectos de administrar el impacto del costo del gas natural a ser trasladado a los usuarios y las usuarias, de conformidad con el Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución de gas por redes, aprobado por Decreto N° 2.255/92.

Que, asimismo, mediante el precitado Artículo 6° del mentado decreto, se instruyó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA a dictar la reglamentación relativa a la discusión y debate sobre los valores del gas natural, incluyendo, de corresponder, instancias de participación ciudadana, a los efectos de determinar el monto que el ESTADO NACIONAL podría tomar a su cargo sin alterar las facultades regulatorias que en materia de transporte y distribución de gas natural competen al ENARGAS.

Que, por su parte, mediante el Decreto N° 332/22 se estableció un régimen de segmentación de subsidios a usuarios y usuarias residenciales de los servicios públicos de gas natural por redes, con el objeto de lograr valores de la energía razonables y susceptibles de ser aplicados con criterios de justicia y equidad distributiva; compuesto por tres niveles; los que según las pautas y condiciones establecidas en el Artículo 2° del mencionado Decreto,

se establecieron del siguiente modo: Nivel 1 (Mayores Ingresos); Nivel 2 (Menores Ingresos); y Nivel 3 (Ingresos Medios).

Que, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 332/22, la SECRETARÍA DE ENERGÍA es la Autoridad de Aplicación del régimen de segmentación de los subsidios a los usuarios y las usuarias residenciales de los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural por red (Artículo 3°), siendo quien determina el universo comprendido en los distintos Niveles, según los registros creados al efecto.

Que mediante Resolución N° RESOL-2022-771-APN-SE#MEC la SECRETARÍA DE ENERGÍA resolvió convocar a Audiencia Pública, la que fue celebrada el 6 de diciembre de 2022 con el objeto de evaluar y dar tratamiento a los precios del gas natural respecto de la porción del precio que el ESTADO NACIONAL podría tomar a su cargo en los términos del Artículo 6° del Decreto N° 892/20 y su modificatorio, sin alterar las facultades regulatorias que en materia de transporte y distribución de gas natural competen al ENARGAS, según fuera luego determinado por la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC.

Que, celebrada la Audiencia Pública mencionada, por la citada Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC, la SECRETARÍA DE ENERGÍA resolvió, de acuerdo con los fundamentos que expuso en ese acto, determinar una nueva adecuación de los precios de gas natural en el PIST de los contratos o acuerdos de abastecimiento vigentes celebrados en el marco del "PLAN DE REASEGURO Y POTENCIACIÓN DE LA PRODUCCIÓN FEDERAL DE HIDROCARBUROS, EL AUTOABASTECIMIENTO INTERNO, LAS EXPORTACIONES, LA SUSTITUCIÓN DE IMPORTACIONES Y LA EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA TODAS LAS CUENCAS HIDROCARBURÍFERAS DEL PAÍS 2023-2028" (Plan Gas.Ar), en los términos del Decreto N° 892/20 (modificado por el Decreto N° 730/22), y la Resoluciones que detalló, que sería de aplicación para los consumos de gas realizados a partir del 1° de marzo de 2023 y 1° de mayo de 2023, respectivamente, conforme surge del Anexo (IF-2023-01544350-APN-SSH#MEC) que integra dicha resolución (Artículo 1°).

Que, asimismo, se instruyó a ENERGÍA ARGENTINA S.A. (ENARSA), a las empresas productoras y a las distribuidoras y/o subdistribuidoras de gas natural por redes que hayan celebrado contratos o acuerdos de abastecimiento en el marco del Plan Gas.Ar. aprobado por el Decreto N° 892/20 y modificado por el Decreto N° 730/22, para que en el plazo de CINCO (5) días corridos adecuaran dichos instrumentos conforme a lo establecido en el Artículo 1° de dicha resolución, y sean presentados en dicho plazo a la SECRETARÍA DE ENERGÍA y al ENARGAS, para que este último actúe en el marco de las competencias que le son propias, según el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto N° 2.255/92 y sus modificaciones (Artículo 2°).

Que esto último significa que, contando con la información pertinente, contratos y/o acuerdos adecuados (ver artículo 1° de la Resolución de la Secretaría de Energía citada), acorde al numeral citado y considerando la instrucción vertida por la SECRETARÍA DE ENERGÍA, este Organismo debe proceder conforme a norma en lo que atañe a esta cuestión.

Que, asimismo, mediante el Artículo 9° de la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC se instruyó al ENARGAS que disponga las medidas necesarias a fin de que las facturas que emitan las prestadoras del servicio público de distribución y subdistribución de gas por redes de todo el país reflejen los precios de gas en el PIST establecidos en dicha Resolución.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2023-113-APN-SE#MEC, y en base a lo establecido en el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1759/72, T.O. 2017), la SECRETARÍA DE ENERGÍA rectificó y sustituyó por errores materiales los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC, por lo que, a los fines de la presente, corresponde atenerse a las rectificaciones notificadas a esta Autoridad Regulatoria, y sin perjuicio del principio de irretroactividad tarifaria.

Que mediante Resolución N° RESOL-2022-523-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 7 de diciembre de 2022 (B.O. 13/12/22), esta Autoridad Regulatoria convocó a Audiencia Pública N° 103 a fin de poner a consideración, entre otros puntos, el traslado a tarifas del precio de gas comprado en los términos del Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD) y consideración de las Diferencias Diarias Acumuladas (DDA) correspondientes.

Que, conforme lo expuesto anteriormente, y en especial por la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC, la SECRETARÍA DE ENERGÍA determinó la adecuación de los precios de gas natural en PIST de los contratos o acuerdos de abastecimiento vigentes celebrados en el marco del Plan Gas.Ar, por lo que corresponde emitir nuevos cuadros tarifarios que contemplen las variaciones del precio del gas.

Que la Licenciataria presentó ante esta Autoridad Regulatoria los contratos y adendas celebrados por aquella en el marco del Plan Gas.Ar., dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 24.076, su decreto reglamentario, y las mencionadas RBLD (Numeral 9.4.2.4).

Que dicha presentación implica que, al contar con la información pertinente, es decir, los contratos, adendas y/o acuerdos adecuados (conf. Artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC), según lo dispuesto

en el Numeral 9.4.2.4 de las RBLD, y considerando la instrucción vertida por la SECRETARÍA DE ENERGÍA, esta Autoridad Regulatoria debe proceder conforme a norma en lo que atañe procedimiento para el ajuste por variaciones en el precio del gas en el PIST.

Que, paralelamente, en el marco del mencionado procedimiento para el ajuste por variaciones en el precio del gas en el PIST, corresponde también el análisis y consideración de las DDA, conforme lo previsto en el Numeral 9.4.2.5 de las RBLD, modelo aprobado por Decreto N° 2255/92.

Que, respecto al mecanismo de DDA citado en el Considerando que antecede, cabe destacar que aquel fue aplicado por última vez al momento de hacerse el ajuste tarifario correspondiente al mes de abril de 2019, es decir, hace más de TRES (3) años.

Que, al respecto, se observa que los valores de las DDA que arrojan los cálculos elaborados por esta Autoridad Regulatoria, alcanzan -en la mayoría de los casos- valores absolutos muy elevados y, consecuentemente, representan porcentajes no registrados con anterioridad, con relación a los precios del gas promedio ponderado estimados en el PIST.

Que, en ese contexto, cabe recordar que conforme los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 1020/20 y N° 815/22, actualmente el ENARGAS tiene encomendada la realización del proceso de renegociación de las respectivas revisiones tarifarias, pudiendo ampliarse el alcance de la renegociación conforme a las particularidades de cada sector regulado, considerándose necesaria la reestructuración tarifaria determinada en la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública (Artículo 3° DNU N° 1020/20).

Que por ello, y en especial atención al serio impacto económico que resultaría por aplicación del cómputo de las DDA, se entiende oportuno y conveniente diferir la implementación del mecanismo previsto en el numeral 9.4.2.5 RBLD hasta la aprobación de los cuadros tarifarios que resulten de la nueva RTI, según el Acuerdo Definitivo de Renegociación.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde mantener las DDA sin modificaciones respecto a las actualmente vigentes, lo que así ha quedado reflejado en los cuadros tarifarios que se aprueban mediante la presente Resolución; y sin perjuicio de los criterios regulatorios correspondientes.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente del Organismo.

Que el Ente Nacional Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley N° 24.076, Decretos N° 278/20, N° 1020/20, N° 871/21, N° 571/22 y N° 815/22.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por METROGAS S.A., a los consumos realizados por los usuarios y las usuarias del servicio público de gas natural por redes a partir de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA e incluidos en el Anexo I (IF-2023-22004829-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte de la presente.

**ARTÍCULO 2°:** Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por METROGAS S.A., a los consumos realizados por los usuarios y las usuarias del servicio público de gas natural por redes a partir del 1° de mayo de 2023, e incluidos en el Anexo II (IF-2023-22005019-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte de la presente.

**ARTÍCULO 3°:** Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario gráfico y/o digital de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N° 24.076.

**ARTÍCULO 4°:** Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución, aprobado por Decreto N° 2.255/92 (T.O. Resolución ENARGAS N° I-4313/17 y sus modificatorias).

**ARTÍCULO 5°:** Disponer que la Licenciataria deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente.

**ARTÍCULO 6°:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

**ARTÍCULO 7°:** Notificar a METROGAS S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 8°: Registrar; comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.  
Osvaldo Felipe Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/03/2023 N° 11574/23 v. 01/03/2023

## ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

### Resolución 98/2023

#### RESOL-2023-98-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Ciudad de Buenos Aires, 28/02/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-21292408- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738 del 18 de septiembre de 1992 (B.O. 28/09/92), y el Decreto N° 2255 del 2 de diciembre de 1992 (B.O. 07/12/92); las Leyes N° 17.319 y N° 27.541; los Decretos N° 892 el 13 de noviembre de 2020 (B.O. 16/11/20), N° 1020 del 16 de diciembre de 2020 (B.O. 17/12/20), N° 332 del 16 de junio de 2022 (B.O. 16/06/22), N° 730 del 3 de noviembre de 2022 (B.O. 04/11/22), y N° 815 del 6 de diciembre de 2022 (B.O. 07/12/22); las Resoluciones N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC del 6 de enero de 2023 (B.O. 10/01/23) y N° RESOL-2023-113-APN-SE#MEC del 28 de febrero de 2023; y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° 2456/1992 se le otorgó la licencia a DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S.A. (actualmente Camuzzi Gas Pampeana S.A).

Que por el Artículo 3° de la Ley N° 17.319 se estableció que el PODER EJECUTIVO NACIONAL fijará la política nacional con respecto a las actividades relativas a la explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos, lo cual es receptado por la norma citada, sobre la que se volverá más adelante en el presente acto.

Que, por otro lado, el Decreto N° 50/19 (y sus modificaciones), en lo que concierne a la competencia de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, resaltó, entre los objetivos de aquella el de "1. Intervenir en la elaboración y ejecución de la política energética nacional".

Que el Artículo 38 de la Ley N° 24.076 establece que el precio de venta del gas por parte de los distribuidores a los consumidores incluirá los costos de su adquisición.

Que el Artículo 38 del Decreto N° 1738/92, reglamentario de la Ley N° 24.076, establece que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) podrá requerir a los sujetos activos de la Ley la presentación de copias de los contratos de compraventa de Gas y de Transporte que celebren, y/o la provisión de información agregada sobre el particular.

Que por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicha norma conforme lo dispuesto en el Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en los términos del mismo.

Que en su Artículo 2° se establecieron las bases de la delegación, siendo de señalar el inciso b) en cuanto dispone respecto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la de "Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos".

Que mediante el Artículo 5° de la citada Ley, se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por un lado, a mantener las tarifas de gas natural y, a título de alternativa, iniciar un proceso de renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley N° 24.076 y demás normas concordantes, a partir de su vigencia, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias, conforme lo allí establecido.

Que, en orden a la Ley N° 27.541, el PODER EJECUTIVO NACIONAL emitió el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1020/20, en cuyos considerandos sostiene que la reestructuración tarifaria ordenada por la Ley N° 27.541 "en el contexto actual, se concilia con la selección de la alternativa que ofrece el artículo 5° de dicha ley de llevar adelante una renegociación de las revisiones tarifarias integrales vigentes, habiéndose demostrado como un hecho de

la realidad que las tarifas de ambos servicios no resultaron justas, ni razonables ni transparentes, conforme los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante por (...) el ENARGAS”, optando y dando por iniciada la renegociación de las RTI respectivas correspondientes a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, conforme los términos que surgen del mismo (Artículo 1°).

Que mediante el Artículo 1° del Decreto N° 815/22 el PODER EJECUTIVO NACIONAL decidió prorrogar por UN (1) año el plazo establecido por el Artículo 2° del Decreto N° 1020/20 a partir de su vencimiento y en los términos allí dispuestos, conforme los fundamentos indicados en sus considerandos.

Que por el Decreto N° 1020/20 también se estableció que dentro del proceso de renegociación podrán preverse adecuaciones transitorias de tarifas y/o su segmentación, según corresponda, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados (Artículo 3°).

Que por el Artículo 3° del Decreto N° 815/22, expresamente se instruyó “...al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) a realizar las medidas necesarias con el objeto de propender a una adecuación tarifaria de transición, de conformidad con las prescripciones del Decreto N° 1020/20, prorrogado por el presente decreto”.

Que, en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1020/20 esta Autoridad Regulatoria aprobó cuadros tarifarios de transición, luego de haber efectuado y cumplido todos los procedimientos técnicos, económico-tarifarios y legales del caso, contando con los respectivos Decretos de ratificación (Decretos N° 353/21, N° 354/21 y N° 91/22) por parte del Otorgante, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, donde se contemplaron adecuaciones transitorias para los segmentos regulados de transporte y distribución de gas por redes; sin considerar para ello modificaciones del precio del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) por no resultar correspondientes en esa instancia ni en las anteriores.

Que mediante el Decreto N° 892/20 (modificado posteriormente por el Decreto N° 730/22), se declaró de interés público nacional y como objetivo prioritario la promoción de la producción del gas natural argentino y se aprobó el “PLAN DE REASEGURO Y POTENCIACIÓN DE LA PRODUCCIÓN FEDERAL DE HIDROCARBUROS, EL AUTOABASTECIMIENTO INTERNO, LAS EXPORTACIONES, LA SUSTITUCIÓN DE IMPORTACIONES Y LA EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA TODAS LAS CUENCAS HIDROCARBURÍFERAS DEL PAÍS 2023-2028”, también denominado Plan Gas.Ar; considerando -entre otros- en la motivación del acto que “por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 (...) se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicho cuerpo normativo en los términos del artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, con arreglo a las bases de delegación establecidas en el artículo 2° de la citada ley...”.

Que en el Artículo 4° del citado Decreto, se instruyó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA a instrumentar el Plan de abastecimiento de volúmenes, plazos y precios máximos de referencia de gas natural en el PIST, aplicable a los contratos o acuerdos de abastecimiento que entre oferentes y demandantes se celebren en el marco del Plan, y que garanticen la libre formación y transparencia de los precios conforme a lo establecido en la Ley N° 24.076.

Que, conforme a lo determinado en el Artículo 6° del Decreto N° 892/20 y su modificatorio, el ESTADO NACIONAL podrá tomar a su cargo el pago mensual de una porción del precio del gas natural en el PIST, a efectos de administrar el impacto del costo del gas natural a ser trasladado a los usuarios y las usuarias, de conformidad con el Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución de gas por redes, aprobado por Decreto N° 2.255/92.

Que, asimismo, mediante el precitado Artículo 6° del mentado decreto, se instruyó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA a dictar la reglamentación relativa a la discusión y debate sobre los valores del gas natural, incluyendo, de corresponder, instancias de participación ciudadana, a los efectos de determinar el monto que el ESTADO NACIONAL podría tomar a su cargo sin alterar las facultades regulatorias que en materia de transporte y distribución de gas natural competen al ENARGAS.

Que, por su parte, mediante el Decreto N° 332/22 se estableció un régimen de segmentación de subsidios a usuarios y usuarias residenciales de los servicios públicos de gas natural por redes, con el objeto de lograr valores de la energía razonables y susceptibles de ser aplicados con criterios de justicia y equidad distributiva; compuesto por tres niveles; los que según las pautas y condiciones establecidas en el Artículo 2° del mencionado Decreto, se establecieron del siguiente modo: Nivel 1 (Mayores Ingresos); Nivel 2 (Menores Ingresos); y Nivel 3 (Ingresos Medios).

Que, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 332/22, la SECRETARÍA DE ENERGÍA es la Autoridad de Aplicación del régimen de segmentación de los subsidios a los usuarios y las usuarias residenciales de los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural por red (Artículo 3°), siendo quien determina el universo comprendido en los distintos Niveles, según los registros creados al efecto.

Que mediante Resolución N° RESOL-2022-771-APN-SE#MEC la SECRETARÍA DE ENERGÍA resolvió convocar a Audiencia Pública, la que fue celebrada el 6 de diciembre de 2022 con el objeto de evaluar y dar tratamiento a los precios del gas natural respecto de la porción del precio que el ESTADO NACIONAL podría tomar a su cargo en los términos del Artículo 6° del Decreto N° 892/20 y su modificatorio, sin alterar las facultades regulatorias que en materia de transporte y distribución de gas natural competen al ENARGAS, según fuera luego determinado por la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC.

Que, celebrada la Audiencia Pública mencionada, por la citada Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC, la SECRETARÍA DE ENERGÍA resolvió, de acuerdo con los fundamentos que expuso en ese acto, determinar una nueva adecuación de los precios de gas natural en el PIST de los contratos o acuerdos de abastecimiento vigentes celebrados en el marco del "PLAN DE REASEGURO Y POTENCIACIÓN DE LA PRODUCCIÓN FEDERAL DE HIDROCARBUROS, EL AUTOABASTECIMIENTO INTERNO, LAS EXPORTACIONES, LA SUSTITUCIÓN DE IMPORTACIONES Y LA EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA TODAS LAS CUENCAS HIDROCARBURÍFERAS DEL PAÍS 2023-2028" (Plan Gas.Ar), en los términos del Decreto N° 892/20 (modificado por el Decreto N° 730/22), y la Resoluciones que detalló, que sería de aplicación para los consumos de gas realizados a partir del 1° de marzo de 2023 y 1° de mayo de 2023, respectivamente, conforme surge del Anexo (IF-2023-01544350-APN-SSH#MEC) que integra dicha resolución (Artículo 1°).

Que, asimismo, se instruyó a ENERGÍA ARGENTINAS A.S. (ENARSA), a las empresas productoras y a las distribuidoras y/o subdistribuidoras de gas natural por redes que hayan celebrado contratos o acuerdos de abastecimiento en el marco del Plan Gas.Ar. aprobado por el Decreto N° 892/20 y modificado por el Decreto N° 730/22, para que en el plazo de CINCO (5) días corridos adecuaran dichos instrumentos conforme a lo establecido en el Artículo 1° de dicha resolución, y sean presentados en dicho plazo a la SECRETARÍA DE ENERGÍA y al ENARGAS, para que este último actúe en el marco de las competencias que le son propias, según el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto N° 2.255/92 y sus modificaciones (Artículo 2°).

Que esto último significa que, contando con la información pertinente, contratos y/o acuerdos adecuados (ver artículo 1° de la Resolución de la Secretaría de Energía citada), acorde al numeral citado y considerando la instrucción vertida por la SECRETARÍA DE ENERGÍA, este Organismo debe proceder conforme a norma en lo que atañe a esta cuestión.

Que, asimismo, mediante el Artículo 9° de la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC se instruyó al ENARGAS que disponga las medidas necesarias a fin de que las facturas que emitan las prestadoras del servicio público de distribución y subdistribución de gas por redes de todo el país reflejen los precios de gas en el PIST establecidos en dicha Resolución.

Que mediante la Resolución RESOL-2023-113-APN-SE#MEC, y en base a lo establecido en el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1759/72, T.O. 2017), la SECRETARÍA DE ENERGÍA rectificó y sustituyó por errores materiales los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC, por lo que, a los fines de la presente, corresponde atenerse las rectificaciones notificadas a esta Autoridad Regulatoria, y sin perjuicio del principio de irretroactividad tarifaria.

Que mediante Resolución N° RESOL-2022-523-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 7 de diciembre de 2022 (B.O. 13/12/22), esta Autoridad Regulatoria convocó a Audiencia Pública N° 103 a fin de poner a consideración, entre otros puntos, el traslado a tarifas del precio de gas comprado en los términos del Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD) y consideración de las Diferencias Diarias Acumuladas (DDA) correspondientes.

Que, conforme lo expuesto anteriormente, y en especial por la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC, la SECRETARÍA DE ENERGÍA determinó la adecuación de los precios de gas natural en PIST de los contratos o acuerdos de abastecimiento vigentes celebrados en el marco del Plan Gas.Ar, por lo que corresponde emitir nuevos cuadros tarifarios que contemplen las variaciones del precio del gas.

Que la Licenciataria presentó ante esta Autoridad Regulatoria los contratos y adendas celebrados por aquella en el marco del Plan Gas.Ar., dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 24.076, su decreto reglamentario, y las mencionadas RBLD (Numeral 9.4.2.4).

Que dicha presentación implica que, al contar con la información pertinente, es decir, los contratos, adendas y/o acuerdos adecuados (conf. Artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC), según lo dispuesto en el Numeral 9.4.2.4 de las RBLD, y considerando la instrucción vertida por la SECRETARÍA DE ENERGÍA, esta Autoridad Regulatoria debe proceder conforme a norma en lo que atañe procedimiento para el ajuste por variaciones en el precio del gas en el PIST.

Que, paralelamente, en el marco del mencionado procedimiento para el ajuste por variaciones en el precio del gas en el PIST, corresponde también el análisis y consideración de las DDA, conforme lo previsto en el Numeral 9.4.2.5 de las RBLD, modelo aprobado por Decreto N° 2255/92.

Que, respecto al mecanismo de DDA citado en el Considerando que antecede, cabe destacar que aquel fue aplicado por última vez al momento de hacerse el ajuste tarifario correspondiente al mes de abril de 2019, es decir, hace más de TRES (3) años.

Que, al respecto, se observa que los valores de las DDA que arrojan los cálculos elaborados por esta Autoridad Regulatoria, alcanzan -en la mayoría de los casos- valores absolutos muy elevados y, consecuentemente, representan porcentajes no registrados con anterioridad, con relación a los precios del gas promedio ponderado estimados en el PIST.

Que, en ese contexto, cabe recordar que conforme los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 1020/20 y N° 815/22, actualmente el ENARGAS tiene encomendada la realización del proceso de renegociación de las respectivas revisiones tarifarias, pudiendo ampliarse el alcance de la renegociación conforme a las particularidades de cada sector regulado, considerándose necesaria la reestructuración tarifaria determinada en la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública (Artículo 3° DNU N° 1020/20).

Que por ello, y en especial atención al serio impacto económico que resultaría por aplicación del cómputo de las DDA, se entiende oportuno y conveniente diferir la implementación del mecanismo previsto en el numeral 9.4.2.5 RBLD hasta la aprobación de los cuadros tarifarios que resulten de la nueva RTI, según el Acuerdo Definitivo de Renegociación.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde mantener las DDA sin modificaciones respecto a las actualmente vigentes, lo que así ha quedado reflejado en los cuadros tarifarios que se aprueban mediante la presente Resolución; y sin perjuicio de los criterios regulatorios correspondientes.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente del Organismo.

Que el Ente Nacional Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley N° 24.076, Decretos N° 278/20, N° 1020/20, N° 871/21, N° 571/2022 y N° 815/22.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. a los consumos realizados por los usuarios y las usuarias del servicio público de gas natural por redes a partir de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA e incluidos en el Anexo I (IF-2023-21963506-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte de la presente.

**ARTÍCULO 2°:** Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., a los consumos realizados por los usuarios y las usuarias del servicio público de gas natural por redes partir del 1° de mayo de 2023, e incluidos en el Anexo II (IF-2023-21963695-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte de la presente.

**ARTÍCULO 3°:** Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario gráfico y/o digital de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N° 24.076.

**ARTÍCULO 4°:** Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución, aprobado por Decreto N° 2.255/92 (T.O. Resolución ENARGAS N° I-4313/17 y sus modificatorias).

**ARTÍCULO 5°:** Disponer que la Licenciataria deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente.

**ARTÍCULO 6°:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

**ARTÍCULO 7°:** Notificar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017).

**ARTÍCULO 8°:** Registrar; comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Oswaldo Felipe Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS****Resolución 99/2023****RESOL-2023-99-APN-DIRECTORIO#ENARGAS**

Ciudad de Buenos Aires, 28/02/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-21293491- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738 del 18 de septiembre de 1992 (B.O. 28/09/92), y el Decreto N° 2255 del 2 de diciembre de 1992 (B.O. 07/12/92); las Leyes N° 17.319 y N° 27.541; los Decretos N° 892 el 13 de noviembre de 2020 (B.O. 16/11/20), N° 1020 del 16 de diciembre de 2020 (B.O. 17/12/20), N° 332 del 16 de junio de 2022 (B.O. 16/06/22), N° 730 del 3 de noviembre de 2022 (B.O. 04/11/22), y N° 815 del 6 de diciembre de 2022 (B.O. 07/12/22); las Resoluciones N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC del 6 de enero de 2023 (B.O. 10/01/23) y N° RESOL-2023-113-APN-SE#MEC del 28 de febrero de 2023; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto N° 2451/1992 se le otorgó la licencia a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL SUR S.A. (actualmente Camuzzi Gas del Sur S.A).

Que por el Artículo 3° de la Ley N° 17.319 se estableció que el PODER EJECUTIVO NACIONAL fijará la política nacional con respecto a las actividades relativas a la explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos, lo cual es receptado por la norma citada, sobre la que se volverá más adelante en el presente acto.

Que, por otro lado, el Decreto N° 50/19 (y sus modificaciones), en lo que concierne a la competencia de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, resaltó, entre los objetivos de aquella el de "1. Intervenir en la elaboración y ejecución de la política energética nacional".

Que el Artículo 38 de la Ley N° 24.076 establece que el precio de venta del gas por parte de los distribuidores a los consumidores incluirá los costos de su adquisición.

Que el Artículo 38 del Decreto N° 1738/92, reglamentario de la Ley N° 24.076, establece que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) podrá requerir a los sujetos activos de la Ley la presentación de copias de los contratos de compraventa de Gas y de Transporte que celebren, y/o la provisión de información agregada sobre el particular.

Que por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicha norma conforme lo dispuesto en el Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en los términos del mismo.

Que en su Artículo 2° se establecieron las bases de la delegación, siendo de señalar el inciso b) en cuanto dispone respecto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la de "Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos".

Que mediante el Artículo 5° de la citada Ley, se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por un lado, a mantener las tarifas de gas natural y, a título de alternativa, iniciar un proceso de renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley N° 24.076 y demás normas concordantes, a partir de su vigencia, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias, conforme lo allí establecido.

Que, en orden a la Ley N° 27.541, el PODER EJECUTIVO NACIONAL emitió el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1020/20, en cuyos considerandos sostiene que la reestructuración tarifaria ordenada por la Ley N° 27.541 "en el contexto actual, se concilia con la selección de la alternativa que ofrece el artículo 5° de dicha ley de llevar adelante una renegociación de las revisiones tarifarias integrales vigentes, habiéndose demostrado como un hecho de la realidad que las tarifas de ambos servicios no resultaron justas, ni razonables ni transparentes, conforme los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante por (...) el ENARGAS", optando y dando por iniciada la renegociación de las RTI respectivas correspondientes a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, conforme los términos que surgen del mismo (Artículo 1°).

Que mediante el Artículo 1° del Decreto N° 815/22 el PODER EJECUTIVO NACIONAL decidió prorrogar por UN (1) año el plazo establecido por el Artículo 2° del Decreto N° 1020/20 a partir de su vencimiento y en los términos allí dispuestos, conforme los fundamentos indicados en sus considerandos.

Que por el Decreto N° 1020/20 también se estableció que dentro del proceso de renegociación podrán preverse adecuaciones transitorias de tarifas y/o su segmentación, según corresponda, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados (Artículo 3°).

Que por el Artículo 3° del Decreto N° 815/22, expresamente se instruyó "...al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) a realizar las medidas necesarias con el objeto de propender a una adecuación tarifaria de transición, de conformidad con las prescripciones del Decreto N° 1020/20, prorrogado por el presente decreto".

Que, en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1020/20 esta Autoridad Regulatoria aprobó cuadros tarifarios de transición, luego de haber efectuado y cumplido todos los procedimientos técnicos, económico-tarifarios y legales del caso, contando con los respectivos Decretos de ratificación (Decretos N° 353/21, N° 354/21 y N° 91/22) por parte del Otorgante, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, donde se contemplaron adecuaciones transitorias para los segmentos regulados de transporte y distribución de gas por redes; sin considerar para ello modificaciones del precio del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) por no resultar correspondientes en esa instancia ni en las anteriores.

Que mediante el Decreto N° 892/20 (modificado posteriormente por el Decreto N° 730/22), se declaró de interés público nacional y como objetivo prioritario la promoción de la producción del gas natural argentino y se aprobó el "PLAN DE REASEGURO Y POTENCIACIÓN DE LA PRODUCCIÓN FEDERAL DE HIDROCARBUROS, EL AUTOABASTECIMIENTO INTERNO, LAS EXPORTACIONES, LA SUSTITUCIÓN DE IMPORTACIONES Y LA EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA TODAS LAS CUENCAS HIDROCARBURÍFERAS DEL PAÍS 2023-2028", también denominado Plan Gas.Ar; considerando -entre otros- en la motivación del acto que "por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 (...) se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicho cuerpo normativo en los términos del artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, con arreglo a las bases de delegación establecidas en el artículo 2° de la citada ley...".

Que en el Artículo 4° del citado Decreto, se instruyó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA a instrumentar el Plan de abastecimiento de volúmenes, plazos y precios máximos de referencia de gas natural en el PIST, aplicable a los contratos o acuerdos de abastecimiento que entre oferentes y demandantes se celebren en el marco del Plan, y que garanticen la libre formación y transparencia de los precios conforme a lo establecido en la Ley N° 24.076.

Que, conforme a lo determinado en el Artículo 6° del Decreto N° 892/20 y su modificatorio, el ESTADO NACIONAL podrá tomar a su cargo el pago mensual de una porción del precio del gas natural en el PIST, a efectos de administrar el impacto del costo del gas natural a ser trasladado a los usuarios y las usuarias, de conformidad con el Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución de gas por redes, aprobado por Decreto N° 2.255/92.

Que, asimismo, mediante el precitado Artículo 6° del mentado decreto, se instruyó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA a dictar la reglamentación relativa a la discusión y debate sobre los valores del gas natural, incluyendo, de corresponder, instancias de participación ciudadana, a los efectos de determinar el monto que el ESTADO NACIONAL podría tomar a su cargo sin alterar las facultades regulatorias que en materia de transporte y distribución de gas natural competen al ENARGAS.

Que, por su parte, mediante el Decreto N° 332/22 se estableció un régimen de segmentación de subsidios a usuarios y usuarias residenciales de los servicios públicos de gas natural por redes, con el objeto de lograr valores de la energía razonables y susceptibles de ser aplicados con criterios de justicia y equidad distributiva; compuesto por tres niveles; los que según las pautas y condiciones establecidas en el Artículo 2° del mencionado Decreto, se establecieron del siguiente modo: Nivel 1 (Mayores Ingresos); Nivel 2 (Menores Ingresos); y Nivel 3 (Ingresos Medios).

Que, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 332/22, la SECRETARÍA DE ENERGÍA es la Autoridad de Aplicación del régimen de segmentación de los subsidios a los usuarios y las usuarias residenciales de los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural por red (Artículo 3°), siendo quien determina el universo comprendido en los distintos Niveles, según los registros creados al efecto.

Que mediante Resolución N° RESOL-2022-771-APN-SE#MEC la SECRETARÍA DE ENERGÍA resolvió convocar a Audiencia Pública, la que fue celebrada el 6 de diciembre de 2022 con el objeto de evaluar y dar tratamiento a los precios del gas natural respecto de la porción del precio que el ESTADO NACIONAL podría tomar a su cargo en los términos del Artículo 6° del Decreto N° 892/20 y su modificatorio, sin alterar las facultades regulatorias que en materia de transporte y distribución de gas natural competen al ENARGAS, según fuera luego determinado por la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC.

Que, celebrada la Audiencia Pública mencionada, por la citada Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC, la SECRETARÍA DE ENERGÍA resolvió, de acuerdo con los fundamentos que expuso en ese acto, determinar

una nueva adecuación de los precios de gas natural en el PIST de los contratos o acuerdos de abastecimiento vigentes celebrados en el marco del "PLAN DE REASEGURO Y POTENCIACIÓN DE LA PRODUCCIÓN FEDERAL DE HIDROCARBUROS, EL AUTOABASTECIMIENTO INTERNO, LAS EXPORTACIONES, LA SUSTITUCIÓN DE IMPORTACIONES Y LA EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA TODAS LAS CUENCAS HIDROCARBURÍFERAS DEL PAÍS 2023-2028" (Plan Gas.Ar), en los términos del Decreto N° 892/20 (modificado por el Decreto N° 730/22), y la Resoluciones que detalló, que sería de aplicación para los consumos de gas realizados a partir del 1° de marzo de 2023 y 1° de mayo de 2023, respectivamente, conforme surge del Anexo (IF-2023-01544350-APN-SSH#MEC) que integra dicha resolución (Artículo 1°).

Que, asimismo, se instruyó a ENERGÍA ARGENTINA S.A. (ENARSA), a las empresas productoras y a las distribuidoras y/o subdistribuidoras de gas natural por redes que hayan celebrado contratos o acuerdos de abastecimiento en el marco del Plan Gas.Ar. aprobado por el Decreto N° 892/20 y modificado por el Decreto N° 730/22, para que en el plazo de CINCO (5) días corridos adecuaran dichos instrumentos conforme a lo establecido en el Artículo 1° de dicha resolución, y sean presentados en dicho plazo a la SECRETARÍA DE ENERGÍA y al ENARGAS, para que este último actúe en el marco de las competencias que le son propias, según el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto N° 2.255/92 y sus modificaciones (Artículo 2°).

Que esto último significa que, contando con la información pertinente, contratos y/o acuerdos adecuados (ver artículo 1° de la Resolución de la Secretaría de Energía citada), acorde al numeral citado y considerando la instrucción vertida por la SECRETARÍA DE ENERGÍA, este Organismo debe proceder conforme a norma en lo que atañe a esta cuestión.

Que, asimismo, mediante el Artículo 9° de la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC se instruyó al ENARGAS que disponga las medidas necesarias a fin de que las facturas que emitan las prestadoras del servicio público de distribución y subdistribución de gas por redes de todo el país reflejen los precios de gas en el PIST establecidos en dicha Resolución.

Que mediante la Resolución RESOL-2023-113-APN-SE#MEC, y en base a lo establecido en el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1759/72, T.O. 2017), la SECRETARÍA DE ENERGÍA rectificó y sustituyó por errores materiales los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC, por lo que, a los fines de la presente, corresponde atenerse las rectificaciones notificadas a esta Autoridad Regulatoria, y sin perjuicio del principio de irretroactividad tarifaria.

Que mediante Resolución N° RESOL-2022-523-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 7 de diciembre de 2022 (B.O. 13/12/22), esta Autoridad Regulatoria convocó a Audiencia Pública N° 103 a fin de poner a consideración, entre otros puntos, el traslado a tarifas del precio de gas comprado en los términos del Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD) y consideración de las Diferencias Diarias Acumuladas (DDA) correspondientes.

Que, conforme lo expuesto anteriormente, y en especial por la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC, la SECRETARÍA DE ENERGÍA determinó la adecuación de los precios de gas natural en PIST de los contratos o acuerdos de abastecimiento vigentes celebrados en el marco del Plan Gas.Ar, por lo que corresponde emitir nuevos cuadros tarifarios que contemplen las variaciones del precio del gas.

Que la Licenciataria presentó ante esta Autoridad Regulatoria los contratos y adendas celebrados por aquella en el marco del Plan Gas.Ar., dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 24.076, su decreto reglamentario, y las mencionadas RBLD (Numeral 9.4.2.4).

Que dicha presentación implica que, al contar con la información pertinente, es decir, los contratos, adendas y/o acuerdos adecuados (conf. Artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC), según lo dispuesto en el Numeral 9.4.2.4 de las RBLD, y considerando la instrucción vertida por la SECRETARÍA DE ENERGÍA, esta Autoridad Regulatoria debe proceder conforme a norma en lo que atañe procedimiento para el ajuste por variaciones en el precio del gas en el PIST.

Que, paralelamente, en el marco del mencionado procedimiento para el ajuste por variaciones en el precio del gas en el PIST, corresponde también el análisis y consideración de las DDA, conforme lo previsto en el Numeral 9.4.2.5 de las RBLD, modelo aprobado por Decreto N° 2255/92.

Que, respecto al mecanismo de DDA citado en el Considerando que antecede, cabe destacar que aquel fue aplicado por última vez al momento de hacerse el ajuste tarifario correspondiente al mes de abril de 2019, es decir, hace más de TRES (3) años.

Que, al respecto, se observa que los valores de las DDA que arrojan los cálculos elaborados por esta Autoridad Regulatoria, alcanzan -en la mayoría de los casos- valores absolutos muy elevados y, consecuentemente, representan porcentajes no registrados con anterioridad, con relación a los precios del gas promedio ponderado estimados en el PIST.

Que, en ese contexto, cabe recordar que conforme los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 1020/20 y N° 815/22, actualmente el ENARGAS tiene encomendada la realización del proceso de renegociación de las respectivas revisiones tarifarias, pudiendo ampliarse el alcance de la renegociación conforme a las particularidades de cada sector regulado, considerándose necesaria la reestructuración tarifaria determinada en la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública (Artículo 3° DNU N° 1020/20).

Que por ello, y en especial atención al serio impacto económico que resultaría por aplicación del cómputo de las DDA, se entiende oportuno y conveniente diferir la implementación del mecanismo previsto en el numeral 9.4.2.5 RBLD hasta la aprobación de los cuadros tarifarios que resulten de la nueva RTI, según el Acuerdo Definitivo de Renegociación.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde mantener las DDA sin modificaciones respecto a las actualmente vigentes, lo que así ha quedado reflejado en los cuadros tarifarios que se aprueban mediante la presente Resolución; y sin perjuicio de los criterios regulatorios correspondientes.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente del Organismo.

Que el Ente Nacional Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley N° 24.076, Decretos N° 278/20, N° 1020/20, N° 871/21, N° 571/22 y N° 815/22.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. a los consumos realizados por los usuarios y las usuarias del servicio público de gas natural por redes a partir de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA e incluidos en el Anexo I (IF-2023-21964437-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte de la presente.

**ARTÍCULO 2°:** Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., a los consumos realizados por los usuarios y las usuarias del servicio público de gas natural por redes partir del 1° de mayo de 2023, e incluidos en el Anexo II (IF-2023-21964715-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte de la presente.

**ARTÍCULO 3°:** Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario gráfico y/o digital de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N° 24.076.

**ARTÍCULO 4°:** Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución, aprobado por Decreto N° 2.255/92 (T.O. Resolución ENARGAS N° I-4313/17 y sus modificatorias).

**ARTÍCULO 5°:** Disponer que la Licenciataria deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente.

**ARTÍCULO 6°:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

**ARTÍCULO 7°:** Notificar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017).

**ARTÍCULO 8°:** Registrar; comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Oswaldo Felipe Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS****Resolución 100/2023****RESOL-2023-100-APN-DIRECTORIO#ENARGAS**

Ciudad de Buenos Aires, 28/02/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-21299750- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738 del 18 de septiembre de 1992 (B.O. 28/09/92), y el Decreto N° 2255 del 2 de diciembre de 1992 (B.O. 07/12/92); las Leyes N° 17.319 y N° 27.541; los Decretos N° 892 el 13 de noviembre de 2020 (B.O. 16/11/20), N° 1020 del 16 de diciembre de 2020 (B.O. 17/12/20), N° 332 del 16 de junio de 2022 (B.O. 16/06/22), N° 730 del 3 de noviembre de 2022 (B.O. 04/11/22), y N° 815 del 6 de diciembre de 2022 (B.O. 07/12/22); las Resoluciones N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC del 6 de enero de 2023 (B.O. 10/01/23) y N° RESOL-2023-113-APN-SE#MEC del 28 de febrero de 2023

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto N° 558/1997 se le otorgó la licencia a DISTRIBUIDORA DE GAS NEA MESOPOTAMICA SOCIEDAD ANONIMA (actualmente Gas Nea S.A).

Que por el Artículo 3° de la Ley N° 17.319 se estableció que el PODER EJECUTIVO NACIONAL fijará la política nacional con respecto a las actividades relativas a la explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos, lo cual es receptado por la norma citada, sobre la que se volverá más adelante en el presente acto.

Que, por otro lado, el Decreto N° 50/19 (y sus modificaciones), en lo que concierne a la competencia de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, resaltó, entre los objetivos de aquella el de "1. Intervenir en la elaboración y ejecución de la política energética nacional".

Que el Artículo 38 de la Ley N° 24.076 establece que el precio de venta del gas por parte de los distribuidores a los consumidores incluirá los costos de su adquisición.

Que el Artículo 38 del Decreto N° 1738/92, reglamentario de la Ley N° 24.076, establece que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) podrá requerir a los sujetos activos de la Ley la presentación de copias de los contratos de compraventa de Gas y de Transporte que celebren, y/o la provisión de información agregada sobre el particular.

Que por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicha norma conforme lo dispuesto en el Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en los términos del mismo.

Que en su Artículo 2° se establecieron las bases de la delegación, siendo de señalar el inciso b) en cuanto dispone respecto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la de "Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos".

Que mediante el Artículo 5° de la citada Ley, se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por un lado, a mantener las tarifas de gas natural y, a título de alternativa, iniciar un proceso de renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley N° 24.076 y demás normas concordantes, a partir de su vigencia, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias, conforme lo allí establecido.

Que, en orden a la Ley N° 27.541, el PODER EJECUTIVO NACIONAL emitió el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1020/20, en cuyos considerandos sostiene que la reestructuración tarifaria ordenada por la Ley N° 27.541 "en el contexto actual, se concilia con la selección de la alternativa que ofrece el artículo 5° de dicha ley de llevar adelante una renegociación de las revisiones tarifarias integrales vigentes, habiéndose demostrado como un hecho de la realidad que las tarifas de ambos servicios no resultaron justas, ni razonables ni transparentes, conforme los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante por (...) el ENARGAS", optando y dando por iniciada la renegociación de las RTI respectivas correspondientes a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, conforme los términos que surgen del mismo (Artículo 1°).

Que mediante el Artículo 1° del Decreto N° 815/22 el PODER EJECUTIVO NACIONAL decidió prorrogar por UN (1) año el plazo establecido por el Artículo 2° del Decreto N° 1020/20 a partir de su vencimiento y en los términos allí dispuestos, conforme los fundamentos indicados en sus considerandos.

Que por el Decreto N° 1020/20 también se estableció que dentro del proceso de renegociación podrán preverse adecuaciones transitorias de tarifas y/o su segmentación, según corresponda, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados (Artículo 3°).

Que por el Artículo 3° del Decreto N° 815/22, expresamente se instruyó "...al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) a realizar las medidas necesarias con el objeto de propender a una adecuación tarifaria de transición, de conformidad con las prescripciones del Decreto N° 1020/20, prorrogado por el presente decreto".

Que, en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1020/20 esta Autoridad Regulatoria aprobó cuadros tarifarios de transición, luego de haber efectuado y cumplido todos los procedimientos técnicos, económico-tarifarios y legales del caso, contando con los respectivos Decretos de ratificación (Decretos N° 353/21, N° 354/21 y N° 91/22) por parte del Otorgante, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, donde se contemplaron adecuaciones transitorias para los segmentos regulados de transporte y distribución de gas por redes; sin considerar para ello modificaciones del precio del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) por no resultar correspondientes en esa instancia ni en las anteriores.

Que mediante el Decreto N° 892/20 (modificado posteriormente por el Decreto N° 730/22), se declaró de interés público nacional y como objetivo prioritario la promoción de la producción del gas natural argentino y se aprobó el "PLAN DE REASEGURO Y POTENCIACIÓN DE LA PRODUCCIÓN FEDERAL DE HIDROCARBUROS, EL AUTOABASTECIMIENTO INTERNO, LAS EXPORTACIONES, LA SUSTITUCIÓN DE IMPORTACIONES Y LA EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA TODAS LAS CUENCAS HIDROCARBURÍFERAS DEL PAÍS 2023-2028", también denominado Plan Gas.Ar; considerando -entre otros- en la motivación del acto que "por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 (...) se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicho cuerpo normativo en los términos del artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, con arreglo a las bases de delegación establecidas en el artículo 2° de la citada ley...".

Que en el Artículo 4° del citado Decreto, se instruyó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA a instrumentar el Plan de abastecimiento de volúmenes, plazos y precios máximos de referencia de gas natural en el PIST, aplicable a los contratos o acuerdos de abastecimiento que entre oferentes y demandantes se celebren en el marco del Plan, y que garanticen la libre formación y transparencia de los precios conforme a lo establecido en la Ley N° 24.076.

Que, conforme a lo determinado en el Artículo 6° del Decreto N° 892/20 y su modificatorio, el ESTADO NACIONAL podrá tomar a su cargo el pago mensual de una porción del precio del gas natural en el PIST, a efectos de administrar el impacto del costo del gas natural a ser trasladado a los usuarios y las usuarias, de conformidad con el Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución de gas por redes, aprobado por Decreto N° 2.255/92.

Que, asimismo, mediante el precitado Artículo 6° del mentado decreto, se instruyó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA a dictar la reglamentación relativa a la discusión y debate sobre los valores del gas natural, incluyendo, de corresponder, instancias de participación ciudadana, a los efectos de determinar el monto que el ESTADO NACIONAL podría tomar a su cargo sin alterar las facultades regulatorias que en materia de transporte y distribución de gas natural competen al ENARGAS.

Que, por su parte, mediante el Decreto N° 332/22 se estableció un régimen de segmentación de subsidios a usuarios y usuarias residenciales de los servicios públicos de gas natural por redes, con el objeto de lograr valores de la energía razonables y susceptibles de ser aplicados con criterios de justicia y equidad distributiva; compuesto por tres niveles; los que según las pautas y condiciones establecidas en el Artículo 2° del mencionado Decreto, se establecieron del siguiente modo: Nivel 1 (Mayores Ingresos); Nivel 2 (Menores Ingresos); y Nivel 3 (Ingresos Medios).

Que, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 332/22, la SECRETARÍA DE ENERGÍA es la Autoridad de Aplicación del régimen de segmentación de los subsidios a los usuarios y las usuarias residenciales de los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural por red (Artículo 3°), siendo quien determina el universo comprendido en los distintos Niveles, según los registros creados al efecto.

Que mediante Resolución N° RESOL-2022-771-APN-SE#MEC la SECRETARÍA DE ENERGÍA resolvió convocar a Audiencia Pública, la que fue celebrada el 6 de diciembre de 2022 con el objeto de evaluar y dar tratamiento a los precios del gas natural respecto de la porción del precio que el ESTADO NACIONAL podría tomar a su cargo en los términos del Artículo 6° del Decreto N° 892/20 y su modificatorio, sin alterar las facultades regulatorias que en materia de transporte y distribución de gas natural competen al ENARGAS, según fuera luego determinado por la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC.

Que, celebrada la Audiencia Pública mencionada, por la citada Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC, la SECRETARÍA DE ENERGÍA resolvió, de acuerdo con los fundamentos que expuso en ese acto, determinar

una nueva adecuación de los precios de gas natural en el PIST de los contratos o acuerdos de abastecimiento vigentes celebrados en el marco del "PLAN DE REASEGURO Y POTENCIACIÓN DE LA PRODUCCIÓN FEDERAL DE HIDROCARBUROS, EL AUTOABASTECIMIENTO INTERNO, LAS EXPORTACIONES, LA SUSTITUCIÓN DE IMPORTACIONES Y LA EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA TODAS LAS CUENCAS HIDROCARBURÍFERAS DEL PAÍS 2023-2028" (Plan Gas.Ar), en los términos del Decreto N° 892/20 (modificado por el Decreto N° 730/22), y la Resoluciones que detalló, que sería de aplicación para los consumos de gas realizados a partir del 1° de marzo de 2023 y 1° de mayo de 2023, respectivamente, conforme surge del Anexo (IF-2023-01544350-APN-SSH#MEC) que integra dicha resolución (Artículo 1°).

Que, asimismo, se instruyó a ENERGÍA ARGENTINA S.A. (ENARSA), a las empresas productoras y a las distribuidoras y/o subdistribuidoras de gas natural por redes que hayan celebrado contratos o acuerdos de abastecimiento en el marco del Plan Gas.Ar. aprobado por el Decreto N° 892/20 y modificado por el Decreto N° 730/22, para que en el plazo de CINCO (5) días corridos adecuaran dichos instrumentos conforme a lo establecido en el Artículo 1° de dicha resolución, y sean presentados en dicho plazo a la SECRETARÍA DE ENERGÍA y al ENARGAS, para que este último actúe en el marco de las competencias que le son propias, según el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto N° 2.255/92 y sus modificaciones (Artículo 2°).

Que esto último significa que, contando con la información pertinente, contratos y/o acuerdos adecuados (ver artículo 1° de la Resolución de la Secretaría de Energía citada), acorde al numeral citado y considerando la instrucción vertida por la SECRETARÍA DE ENERGÍA, este Organismo debe proceder conforme a norma en lo que atañe a esta cuestión.

Que, asimismo, mediante el Artículo 9° de la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC se instruyó al ENARGAS que disponga las medidas necesarias a fin de que las facturas que emitan las prestadoras del servicio público de distribución y subdistribución de gas por redes de todo el país reflejen los precios de gas en el PIST establecidos en dicha Resolución.

Que mediante la Resolución RESOL-2023-113-APN-SE#MEC, y en base a lo establecido en el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1759/72, T.O. 2017), la SECRETARÍA DE ENERGÍA rectificó y sustituyó por errores materiales los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC, por lo que, a los fines de la presente, corresponde atenerse las rectificaciones notificadas a esta Autoridad Regulatoria, y sin perjuicio del principio de irretroactividad tarifaria.

Que mediante Resolución N° RESOL-2022-523-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 7 de diciembre de 2022 (B.O. 13/12/22), esta Autoridad Regulatoria convocó a Audiencia Pública N° 103 a fin de poner a consideración, entre otros puntos, el traslado a tarifas del precio de gas comprado en los términos del Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD) y consideración de las Diferencias Diarias Acumuladas (DDA) correspondientes.

Que, conforme lo expuesto anteriormente, y en especial por la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC, la SECRETARÍA DE ENERGÍA determinó la adecuación de los precios de gas natural en PIST de los contratos o acuerdos de abastecimiento vigentes celebrados en el marco del Plan Gas.Ar, por lo que corresponde emitir nuevos cuadros tarifarios que contemplen las variaciones del precio del gas.

Que la Licenciataria presentó ante esta Autoridad Regulatoria los contratos y adendas celebrados por aquella en el marco del Plan Gas.Ar., dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 24.076, su decreto reglamentario, y las mencionadas RBLD (Numeral 9.4.2.4).

Que dicha presentación implica que, al contar con la información pertinente, es decir, los contratos, adendas y/o acuerdos adecuados (conf. Artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC), según lo dispuesto en el Numeral 9.4.2.4 de las RBLD, y considerando la instrucción vertida por la SECRETARÍA DE ENERGÍA, esta Autoridad Regulatoria debe proceder conforme a norma en lo que atañe procedimiento para el ajuste por variaciones en el precio del gas en el PIST.

Que, paralelamente, en el marco del mencionado procedimiento para el ajuste por variaciones en el precio del gas en el PIST, corresponde también el análisis y consideración de las DDA, conforme lo previsto en el Numeral 9.4.2.5 de las RBLD, modelo aprobado por Decreto N° 2255/92.

Que, respecto al mecanismo de DDA citado en el Considerando que antecede, cabe destacar que aquel fue aplicado por última vez al momento de hacerse el ajuste tarifario correspondiente al mes de abril de 2019, es decir, hace más de TRES (3) años.

Que, al respecto, se observa que los valores de las DDA que arrojan los cálculos elaborados por esta Autoridad Regulatoria, alcanzan -en la mayoría de los casos- valores absolutos muy elevados y, consecuentemente, representan porcentajes no registrados con anterioridad, con relación a los precios del gas promedio ponderado estimados en el PIST.

Que, en ese contexto, cabe recordar que conforme los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 1020/20 y N° 815/22, actualmente el ENARGAS tiene encomendada la realización del proceso de renegociación de las respectivas revisiones tarifarias, pudiendo ampliarse el alcance de la renegociación conforme a las particularidades de cada sector regulado, considerándose necesaria la reestructuración tarifaria determinada en la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública (Artículo 3° DNU N° 1020/20).

Que por ello, y en especial atención al serio impacto económico que resultaría por aplicación del cómputo de las DDA, se entiende oportuno y conveniente diferir la implementación del mecanismo previsto en el numeral 9.4.2.5 RBLD hasta la aprobación de los cuadros tarifarios que resulten de la nueva RTI, según el Acuerdo Definitivo de Renegociación.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde mantener las DDA sin modificaciones respecto a las actualmente vigentes, lo que así ha quedado reflejado en los cuadros tarifarios que se aprueban mediante la presente Resolución; y sin perjuicio de los criterios regulatorios correspondientes.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente del Organismo.

Que el Ente Nacional Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley N° 24.076, Decretos N° 278/20, N° 1020/20, N° 871/21, N° 571/2022 y N° 815/22.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por GASNEA S.A. a los consumos realizados por los usuarios y las usuarias del servicio público de gas natural por a partir de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA e incluidos en el Anexo I (IF-2023-21961769-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte de la presente.

**ARTÍCULO 2°:** Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por GASNEA S.A., a los consumos realizados por los usuarios y las usuarias del servicio público de gas natural por redes partir del 1° de mayo de 2023, e incluidos en el Anexo II (IF-2023-21960000-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte de la presente.

**ARTÍCULO 3°:** Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario gráfico y/o digital de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N° 24.076.

**ARTÍCULO 4°:** Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución, aprobado por Decreto N° 2.255/92 (T.O. Resolución ENARGAS N° I-4313/17 y sus modificatorias).

**ARTÍCULO 5°:** Disponer que la Licenciataria deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente.

**ARTÍCULO 6°:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

**ARTÍCULO 7°:** Notificar a GASNEA S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017).

**ARTÍCULO 8°:** Registrar; comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Oswaldo Felipe Pitrau

**NOTA:** El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS****Resolución 101/2023****RESOL-2023-101-APN-DIRECTORIO#ENARGAS**

Ciudad de Buenos Aires, 28/02/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-21297279- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738 del 18 de septiembre de 1992 (B.O. 28/09/92), y el Decreto N° 2255 del 2 de diciembre de 1992 (B.O. 07/12/92); las Leyes N° 17.319 y N° 27.541; los Decretos N° 892 el 13 de noviembre de 2020 (B.O. 16/11/20), N° 1020 del 16 de diciembre de 2020 (B.O. 17/12/20), N° 332 del 16 de junio de 2022 (B.O. 16/06/22), N° 730 del 3 de noviembre de 2022 (B.O. 04/11/22), y N° 815 del 6 de diciembre de 2022 (B.O. 07/12/22); las Resoluciones N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC del 6 de enero de 2023 (B.O. 10/01/23) y N° RESOL-2023-113-APN-SE#MEC del 28 de febrero de 2023; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto N° 2455/1992 se le otorgó la licencia a GAS DEL LITORAL S.A. (actualmente Litoral Gas S.A.).

Que por el Artículo 3° de la Ley N° 17.319 se estableció que el PODER EJECUTIVO NACIONAL fijará la política nacional con respecto a las actividades relativas a la explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos, lo cual es receptado por la norma citada, sobre la que se volverá más adelante en el presente acto.

Que, por otro lado, el Decreto N° 50/19 (y sus modificaciones), en lo que concierne a la competencia de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, resaltó, entre los objetivos de aquella el de "1. Intervenir en la elaboración y ejecución de la política energética nacional".

Que el Artículo 38 de la Ley N° 24.076 establece que el precio de venta del gas por parte de los distribuidores a los consumidores incluirá los costos de su adquisición.

Que el Artículo 38 del Decreto N° 1738/92, reglamentario de la Ley N° 24.076, establece que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) podrá requerir a los sujetos activos de la Ley la presentación de copias de los contratos de compraventa de Gas y de Transporte que celebren, y/o la provisión de información agregada sobre el particular.

Que por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicha norma conforme lo dispuesto en el Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en los términos del mismo.

Que en su Artículo 2° se establecieron las bases de la delegación, siendo de señalar el inciso b) en cuanto dispone respecto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la de "Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos".

Que mediante el Artículo 5° de la citada Ley, se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por un lado, a mantener las tarifas de gas natural y, a título de alternativa, iniciar un proceso de renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley N° 24.076 y demás normas concordantes, a partir de su vigencia, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias, conforme lo allí establecido.

Que, en orden a la Ley N° 27.541, el PODER EJECUTIVO NACIONAL emitió el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1020/20, en cuyos considerandos sostiene que la reestructuración tarifaria ordenada por la Ley N° 27.541 "en el contexto actual, se concilia con la selección de la alternativa que ofrece el artículo 5° de dicha ley de llevar adelante una renegociación de las revisiones tarifarias integrales vigentes, habiéndose demostrado como un hecho de la realidad que las tarifas de ambos servicios no resultaron justas, ni razonables ni transparentes, conforme los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante por (...) el ENARGAS", optando y dando por iniciada la renegociación de las RTI respectivas correspondientes a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, conforme los términos que surgen del mismo (Artículo 1°).

Que mediante el Artículo 1° del Decreto N° 815/22 el PODER EJECUTIVO NACIONAL decidió prorrogar por UN (1) año el plazo establecido por el Artículo 2° del Decreto N° 1020/20 a partir de su vencimiento y en los términos allí dispuestos, conforme los fundamentos indicados en sus considerandos.

Que por el Decreto N° 1020/20 también se estableció que dentro del proceso de renegociación podrán preverse adecuaciones transitorias de tarifas y/o su segmentación, según corresponda, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados (Artículo 3°).

Que por el Artículo 3° del Decreto N° 815/22, expresamente se instruyó "...al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) a realizar las medidas necesarias con el objeto de propender a una adecuación tarifaria de transición, de conformidad con las prescripciones del Decreto N° 1020/20, prorrogado por el presente decreto".

Que, en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1020/20 esta Autoridad Regulatoria aprobó cuadros tarifarios de transición, luego de haber efectuado y cumplido todos los procedimientos técnicos, económico-tarifarios y legales del caso, contando con los respectivos Decretos de ratificación (Decretos N° 353/21, N° 354/21 y N° 91/22) por parte del Otorgante, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, donde se contemplaron adecuaciones transitorias para los segmentos regulados de transporte y distribución de gas por redes; sin considerar para ello modificaciones del precio del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) por no resultar correspondientes en esa instancia ni en las anteriores.

Que mediante el Decreto N° 892/20 (modificado posteriormente por el Decreto N° 730/22), se declaró de interés público nacional y como objetivo prioritario la promoción de la producción del gas natural argentino y se aprobó el "PLAN DE REASEGURO Y POTENCIACIÓN DE LA PRODUCCIÓN FEDERAL DE HIDROCARBUROS, EL AUTOABASTECIMIENTO INTERNO, LAS EXPORTACIONES, LA SUSTITUCIÓN DE IMPORTACIONES Y LA EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA TODAS LAS CUENCAS HIDROCARBURÍFERAS DEL PAÍS 2023-2028", también denominado Plan Gas.Ar; considerando -entre otros- en la motivación del acto que "por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 (...) se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicho cuerpo normativo en los términos del artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, con arreglo a las bases de delegación establecidas en el artículo 2° de la citada ley...".

Que en el Artículo 4° del citado Decreto, se instruyó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA a instrumentar el Plan de abastecimiento de volúmenes, plazos y precios máximos de referencia de gas natural en el PIST, aplicable a los contratos o acuerdos de abastecimiento que entre oferentes y demandantes se celebren en el marco del Plan, y que garanticen la libre formación y transparencia de los precios conforme a lo establecido en la Ley N° 24.076.

Que, conforme a lo determinado en el Artículo 6° del Decreto N° 892/20 y su modificatorio, el ESTADO NACIONAL podrá tomar a su cargo el pago mensual de una porción del precio del gas natural en el PIST, a efectos de administrar el impacto del costo del gas natural a ser trasladado a los usuarios y las usuarias, de conformidad con el Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución de gas por redes, aprobado por Decreto N° 2.255/92.

Que, asimismo, mediante el precitado Artículo 6° del mentado decreto, se instruyó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA a dictar la reglamentación relativa a la discusión y debate sobre los valores del gas natural, incluyendo, de corresponder, instancias de participación ciudadana, a los efectos de determinar el monto que el ESTADO NACIONAL podría tomar a su cargo sin alterar las facultades regulatorias que en materia de transporte y distribución de gas natural competen al ENARGAS.

Que, por su parte, mediante el Decreto N° 332/22 se estableció un régimen de segmentación de subsidios a usuarios y usuarias residenciales de los servicios públicos de gas natural por redes, con el objeto de lograr valores de la energía razonables y susceptibles de ser aplicados con criterios de justicia y equidad distributiva; compuesto por tres niveles; los que según las pautas y condiciones establecidas en el Artículo 2° del mencionado Decreto, se establecieron del siguiente modo: Nivel 1 (Mayores Ingresos); Nivel 2 (Menores Ingresos); y Nivel 3 (Ingresos Medios).

Que, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 332/22, la SECRETARÍA DE ENERGÍA es la Autoridad de Aplicación del régimen de segmentación de los subsidios a los usuarios y las usuarias residenciales de los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural por red (Artículo 3°), siendo quien determina el universo comprendido en los distintos Niveles, según los registros creados al efecto.

Que mediante Resolución N° RESOL-2022-771-APN-SE#MEC la SECRETARÍA DE ENERGÍA resolvió convocar a Audiencia Pública, la que fue celebrada el 6 de diciembre de 2022 con el objeto de evaluar y dar tratamiento a los precios del gas natural respecto de la porción del precio que el ESTADO NACIONAL podría tomar a su cargo en los términos del Artículo 6° del Decreto N° 892/20 y su modificatorio, sin alterar las facultades regulatorias que en materia de transporte y distribución de gas natural competen al ENARGAS, según fuera luego determinado por la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC.

Que, celebrada la Audiencia Pública mencionada, por la citada Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC, la SECRETARÍA DE ENERGÍA resolvió, de acuerdo con los fundamentos que expuso en ese acto, determinar

una nueva adecuación de los precios de gas natural en el PIST de los contratos o acuerdos de abastecimiento vigentes celebrados en el marco del "PLAN DE REASEGURO Y POTENCIACIÓN DE LA PRODUCCIÓN FEDERAL DE HIDROCARBUROS, EL AUTOABASTECIMIENTO INTERNO, LAS EXPORTACIONES, LA SUSTITUCIÓN DE IMPORTACIONES Y LA EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA TODAS LAS CUENCAS HIDROCARBURÍFERAS DEL PAÍS 2023-2028" (Plan Gas.Ar), en los términos del Decreto N° 892/20 (modificado por el Decreto N° 730/22), y la Resoluciones que detalló, que sería de aplicación para los consumos de gas realizados a partir del 1° de marzo de 2023 y 1° de mayo de 2023, respectivamente, conforme surge del Anexo (IF-2023-01544350-APN-SSH#MEC) que integra dicha resolución (Artículo 1°).

Que, asimismo, se instruyó a ENERGÍA ARGENTINA S.A. (ENARSA), a las empresas productoras y a las distribuidoras y/o subdistribuidoras de gas natural por redes que hayan celebrado contratos o acuerdos de abastecimiento en el marco del Plan Gas.Ar. aprobado por el Decreto N° 892/20 y modificado por el Decreto N° 730/22, para que en el plazo de CINCO (5) días corridos adecuaran dichos instrumentos conforme a lo establecido en el Artículo 1° de dicha resolución, y sean presentados en dicho plazo a la SECRETARÍA DE ENERGÍA y al ENARGAS, para que este último actúe en el marco de las competencias que le son propias, según el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto N° 2.255/92 y sus modificaciones (Artículo 2°).

Que esto último significa que, contando con la información pertinente, contratos y/o acuerdos adecuados (ver artículo 1° de la Resolución de la Secretaría de Energía citada), acorde al numeral citado y considerando la instrucción vertida por la SECRETARÍA DE ENERGÍA, este Organismo debe proceder conforme a norma en lo que atañe a esta cuestión.

Que, asimismo, mediante el Artículo 9° de la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC se instruyó al ENARGAS que disponga las medidas necesarias a fin de que las facturas que emitan las prestadoras del servicio público de distribución y subdistribución de gas por redes de todo el país reflejen los precios de gas en el PIST establecidos en dicha Resolución.

Que mediante la Resolución RESOL-2023-113-APN-SE#MEC, y en base a lo establecido en el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1759/72, T.O. 2017), la SECRETARÍA DE ENERGÍA rectificó y sustituyó por errores materiales los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC, por lo que, a los fines de la presente, corresponde atenerse las rectificaciones notificadas a esta Autoridad Regulatoria, y sin perjuicio del principio de irretroactividad tarifaria.

Que mediante Resolución N° RESOL-2022-523-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 7 de diciembre de 2022 (B.O. 13/12/22), esta Autoridad Regulatoria convocó a Audiencia Pública N° 103 a fin de poner a consideración, entre otros puntos, el traslado a tarifas del precio de gas comprado en los términos del Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD) y consideración de las Diferencias Diarias Acumuladas (DDA) correspondientes.

Que, conforme lo expuesto anteriormente, y en especial por la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC, la SECRETARÍA DE ENERGÍA determinó la adecuación de los precios de gas natural en PIST de los contratos o acuerdos de abastecimiento vigentes celebrados en el marco del Plan Gas.Ar, por lo que corresponde emitir nuevos cuadros tarifarios que contemplen las variaciones del precio del gas.

Que la Licenciataria presentó ante esta Autoridad Regulatoria los contratos y adendas celebrados por aquella en el marco del Plan Gas.Ar., dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 24.076, su decreto reglamentario, y las mencionadas RBLD (Numeral 9.4.2.4).

Que dicha presentación implica que, al contar con la información pertinente, es decir, los contratos, adendas y/o acuerdos adecuados (conf. Artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC), según lo dispuesto en el Numeral 9.4.2.4 de las RBLD, y considerando la instrucción vertida por la SECRETARÍA DE ENERGÍA, esta Autoridad Regulatoria debe proceder conforme a norma en lo que atañe procedimiento para el ajuste por variaciones en el precio del gas en el PIST.

Que, paralelamente, en el marco del mencionado procedimiento para el ajuste por variaciones en el precio del gas en el PIST, corresponde también el análisis y consideración de las DDA, conforme lo previsto en el Numeral 9.4.2.5 de las RBLD, modelo aprobado por Decreto N° 2255/92.

Que, respecto al mecanismo de DDA citado en el Considerando que antecede, cabe destacar que aquel fue aplicado por última vez al momento de hacerse el ajuste tarifario correspondiente al mes de abril de 2019, es decir, hace más de TRES (3) años.

Que, al respecto, se observa que los valores de las DDA que arrojan los cálculos elaborados por esta Autoridad Regulatoria, alcanzan -en la mayoría de los casos- valores absolutos muy elevados y, consecuentemente, representan porcentajes no registrados con anterioridad, con relación a los precios del gas promedio ponderado estimados en el PIST.

Que, en ese contexto, cabe recordar que conforme los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 1020/20 y N° 815/22, actualmente el ENARGAS tiene encomendada la realización del proceso de renegociación de las respectivas revisiones tarifarias, pudiendo ampliarse el alcance de la renegociación conforme a las particularidades de cada sector regulado, considerándose necesaria la reestructuración tarifaria determinada en la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública (Artículo 3° DNU N° 1020/20).

Que por ello, y en especial atención al serio impacto económico que resultaría por aplicación del cómputo de las DDA, se entiende oportuno y conveniente diferir la implementación del mecanismo previsto en el numeral 9.4.2.5 RBLD hasta la aprobación de los cuadros tarifarios que resulten de la nueva RTI, según el Acuerdo Definitivo de Renegociación.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde mantener las DDA sin modificaciones respecto a las actualmente vigentes, lo que así ha quedado reflejado en los cuadros tarifarios que se aprueban mediante la presente Resolución; y sin perjuicio de los criterios regulatorios correspondientes.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente del Organismo.

Que el Ente Nacional Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley N° 24.076, Decretos N° 278/20, N° 1020/20, N° 871/21, N° 571/22 y N° 815/22.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por LITORAL GAS S.A. a los consumos realizados por los usuarios y las usuarias del servicio público de gas natural por redes a partir de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA e incluidos en el Anexo I (IF-2023-21967018-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte de la presente.

**ARTÍCULO 2°:** Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por LITORAL GAS S.A., a los consumos realizados por los usuarios y las usuarias del servicio público de gas natural por redes a partir del 1° de mayo de 2023, e incluidos en el Anexo II (IF-2023-21967190-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte de la presente.

**ARTÍCULO 3°:** Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario gráfico y/o digital de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N° 24.076.

**ARTÍCULO 4°:** Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución, aprobado por Decreto N° 2.255/92 (T.O. Resolución ENARGAS N° I-4313/17 y sus modificatorias).

**ARTÍCULO 5°:** Disponer que la Licenciataria deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente.

**ARTÍCULO 6°:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

**ARTÍCULO 7°:** Notificar a LITORAL GAS S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017).

**ARTÍCULO 8°:** Registrar; comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Oswaldo Felipe Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS****Resolución 102/2023****RESOL-2023-102-APN-DIRECTORIO#ENARGAS**

Ciudad de Buenos Aires, 28/02/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-21298618- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738 del 18 de septiembre de 1992 (B.O. 28/09/92), y el Decreto N° 2255 del 2 de diciembre de 1992 (B.O. 07/12/92); las Leyes N° 17.319 y N° 27.541; los Decretos N° 892 el 13 de noviembre de 2020 (B.O. 16/11/20), N° 1020 del 16 de diciembre de 2020 (B.O. 17/12/20), N° 332 del 16 de junio de 2022 (B.O. 16/06/22), N° 730 del 3 de noviembre de 2022 (B.O. 04/11/22), y N° 815 del 6 de diciembre de 2022 (B.O. 07/12/22); las Resoluciones N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC del 6 de enero de 2023 (B.O. 10/01/23) y N° RESOL-2023-113-APN-SE#MEC del 28 de febrero de 2023; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto N° 2452/1992 se le otorgó la licencia a GAS NOROESTE S.A. (actualmente Gasnor S.A).

Que por el Artículo 3° de la Ley N° 17.319 se estableció que el PODER EJECUTIVO NACIONAL fijará la política nacional con respecto a las actividades relativas a la explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos, lo cual es receptado por la norma citada, sobre la que se volverá más adelante en el presente acto.

Que, por otro lado, el Decreto N° 50/19 (y sus modificaciones), en lo que concierne a la competencia de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, resaltó, entre los objetivos de aquella el de "1. Intervenir en la elaboración y ejecución de la política energética nacional".

Que el Artículo 38 de la Ley N° 24.076 establece que el precio de venta del gas por parte de los distribuidores a los consumidores incluirá los costos de su adquisición.

Que el Artículo 38 del Decreto N° 1738/92, reglamentario de la Ley N° 24.076, establece que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) podrá requerir a los sujetos activos de la Ley la presentación de copias de los contratos de compraventa de Gas y de Transporte que celebren, y/o la provisión de información agregada sobre el particular.

Que por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicha norma conforme lo dispuesto en el Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en los términos del mismo.

Que en su Artículo 2° se establecieron las bases de la delegación, siendo de señalar el inciso b) en cuanto dispone respecto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la de "Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos".

Que mediante el Artículo 5° de la citada Ley, se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por un lado, a mantener las tarifas de gas natural y, a título de alternativa, iniciar un proceso de renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley N° 24.076 y demás normas concordantes, a partir de su vigencia, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias, conforme lo allí establecido.

Que, en orden a la Ley N° 27.541, el PODER EJECUTIVO NACIONAL emitió el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1020/20, en cuyos considerandos sostiene que la reestructuración tarifaria ordenada por la Ley N° 27.541 "en el contexto actual, se concilia con la selección de la alternativa que ofrece el artículo 5° de dicha ley de llevar adelante una renegociación de las revisiones tarifarias integrales vigentes, habiéndose demostrado como un hecho de la realidad que las tarifas de ambos servicios no resultaron justas, ni razonables ni transparentes, conforme los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante por (...) el ENARGAS", optando y dando por iniciada la renegociación de las RTI respectivas correspondientes a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, conforme los términos que surgen del mismo (Artículo 1°).

Que mediante el Artículo 1° del Decreto N° 815/22 el PODER EJECUTIVO NACIONAL decidió prorrogar por UN (1) año el plazo establecido por el Artículo 2° del Decreto N° 1020/20 a partir de su vencimiento y en los términos allí dispuestos, conforme los fundamentos indicados en sus considerandos.

Que por el Decreto N° 1020/20 también se estableció que dentro del proceso de renegociación podrán preverse adecuaciones transitorias de tarifas y/o su segmentación, según corresponda, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados (Artículo 3°).

Que por el Artículo 3° del Decreto N° 815/22, expresamente se instruyó "...al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) a realizar las medidas necesarias con el objeto de propender a una adecuación tarifaria de transición, de conformidad con las prescripciones del Decreto N° 1020/20, prorrogado por el presente decreto".

Que, en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1020/20 esta Autoridad Regulatoria aprobó cuadros tarifarios de transición, luego de haber efectuado y cumplido todos los procedimientos técnicos, económico-tarifarios y legales del caso, contando con los respectivos Decretos de ratificación (Decretos N° 353/21, N° 354/21 y N° 91/22) por parte del Otorgante, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, donde se contemplaron adecuaciones transitorias para los segmentos regulados de transporte y distribución de gas por redes; sin considerar para ello modificaciones del precio del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) por no resultar correspondientes en esa instancia ni en las anteriores.

Que mediante el Decreto N° 892/20 (modificado posteriormente por el Decreto N° 730/22), se declaró de interés público nacional y como objetivo prioritario la promoción de la producción del gas natural argentino y se aprobó el "PLAN DE REASEGURO Y POTENCIACIÓN DE LA PRODUCCIÓN FEDERAL DE HIDROCARBUROS, EL AUTOABASTECIMIENTO INTERNO, LAS EXPORTACIONES, LA SUSTITUCIÓN DE IMPORTACIONES Y LA EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA TODAS LAS CUENCAS HIDROCARBURÍFERAS DEL PAÍS 2023-2028", también denominado Plan Gas.Ar; considerando -entre otros- en la motivación del acto que "por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 (...) se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicho cuerpo normativo en los términos del artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, con arreglo a las bases de delegación establecidas en el artículo 2° de la citada ley...".

Que en el Artículo 4° del citado Decreto, se instruyó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA a instrumentar el Plan de abastecimiento de volúmenes, plazos y precios máximos de referencia de gas natural en el PIST, aplicable a los contratos o acuerdos de abastecimiento que entre oferentes y demandantes se celebren en el marco del Plan, y que garanticen la libre formación y transparencia de los precios conforme a lo establecido en la Ley N° 24.076.

Que, conforme a lo determinado en el Artículo 6° del Decreto N° 892/20 y su modificatorio, el ESTADO NACIONAL podrá tomar a su cargo el pago mensual de una porción del precio del gas natural en el PIST, a efectos de administrar el impacto del costo del gas natural a ser trasladado a los usuarios y las usuarias, de conformidad con el Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución de gas por redes, aprobado por Decreto N° 2.255/92.

Que, asimismo, mediante el precitado Artículo 6° del mentado decreto, se instruyó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA a dictar la reglamentación relativa a la discusión y debate sobre los valores del gas natural, incluyendo, de corresponder, instancias de participación ciudadana, a los efectos de determinar el monto que el ESTADO NACIONAL podría tomar a su cargo sin alterar las facultades regulatorias que en materia de transporte y distribución de gas natural competen al ENARGAS.

Que, por su parte, mediante el Decreto N° 332/22 se estableció un régimen de segmentación de subsidios a usuarios y usuarias residenciales de los servicios públicos de gas natural por redes, con el objeto de lograr valores de la energía razonables y susceptibles de ser aplicados con criterios de justicia y equidad distributiva; compuesto por tres niveles; los que según las pautas y condiciones establecidas en el Artículo 2° del mencionado Decreto, se establecieron del siguiente modo: Nivel 1 (Mayores Ingresos); Nivel 2 (Menores Ingresos); y Nivel 3 (Ingresos Medios).

Que, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 332/22, la SECRETARÍA DE ENERGÍA es la Autoridad de Aplicación del régimen de segmentación de los subsidios a los usuarios y las usuarias residenciales de los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural por red (Artículo 3°), siendo quien determina el universo comprendido en los distintos Niveles, según los registros creados al efecto.

Que mediante Resolución N° RESOL-2022-771-APN-SE#MEC la SECRETARÍA DE ENERGÍA resolvió convocar a Audiencia Pública, la que fue celebrada el 6 de diciembre de 2022 con el objeto de evaluar y dar tratamiento a los precios del gas natural respecto de la porción del precio que el ESTADO NACIONAL podría tomar a su cargo en los términos del Artículo 6° del Decreto N° 892/20 y su modificatorio, sin alterar las facultades regulatorias que en materia de transporte y distribución de gas natural competen al ENARGAS, según fuera luego determinado por la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC.

Que, celebrada la Audiencia Pública mencionada, por la citada Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC, la SECRETARÍA DE ENERGÍA resolvió, de acuerdo con los fundamentos que expuso en ese acto, determinar

una nueva adecuación de los precios de gas natural en el PIST de los contratos o acuerdos de abastecimiento vigentes celebrados en el marco del "PLAN DE REASEGURO Y POTENCIACIÓN DE LA PRODUCCIÓN FEDERAL DE HIDROCARBUROS, EL AUTOABASTECIMIENTO INTERNO, LAS EXPORTACIONES, LA SUSTITUCIÓN DE IMPORTACIONES Y LA EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA TODAS LAS CUENCAS HIDROCARBURÍFERAS DEL PAÍS 2023-2028" (Plan Gas.Ar), en los términos del Decreto N° 892/20 (modificado por el Decreto N° 730/22), y la Resoluciones que detalló, que sería de aplicación para los consumos de gas realizados a partir del 1° de marzo de 2023 y 1° de mayo de 2023, respectivamente, conforme surge del Anexo (IF-2023-01544350-APN-SSH#MEC) que integra dicha resolución (Artículo 1°).

Que, asimismo, se instruyó a ENERGÍA ARGENTINA S.A. (ENARSA), a las empresas productoras y a las distribuidoras y/o subdistribuidoras de gas natural por redes que hayan celebrado contratos o acuerdos de abastecimiento en el marco del Plan Gas.Ar. aprobado por el Decreto N° 892/20 y modificado por el Decreto N° 730/22, para que en el plazo de CINCO (5) días corridos adecuaran dichos instrumentos conforme a lo establecido en el Artículo 1° de dicha resolución, y sean presentados en dicho plazo a la SECRETARÍA DE ENERGÍA y al ENARGAS, para que este último actúe en el marco de las competencias que le son propias, según el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto N° 2.255/92 y sus modificaciones (Artículo 2°).

Que esto último significa que, contando con la información pertinente, contratos y/o acuerdos adecuados (ver artículo 1° de la Resolución de la Secretaría de Energía citada), acorde al numeral citado y considerando la instrucción vertida por la SECRETARÍA DE ENERGÍA, este Organismo debe proceder conforme a norma en lo que atañe a esta cuestión.

Que, asimismo, mediante el Artículo 9° de la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC se instruyó al ENARGAS que disponga las medidas necesarias a fin de que las facturas que emitan las prestadoras del servicio público de distribución y subdistribución de gas por redes de todo el país reflejen los precios de gas en el PIST establecidos en dicha Resolución.

Que mediante la Resolución RESOL-2023-113-APN-SE#MEC, y en base a lo establecido en el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1759/72, T.O. 2017), la SECRETARÍA DE ENERGÍA rectificó y sustituyó por errores materiales los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC, por lo que, a los fines de la presente, corresponde atenerse las rectificaciones notificadas a esta Autoridad Regulatoria, y sin perjuicio del principio de irretroactividad tarifaria.

Que mediante Resolución N° RESOL-2022-523-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 7 de diciembre de 2022 (B.O. 13/12/22), esta Autoridad Regulatoria convocó a Audiencia Pública N° 103 a fin de poner a consideración, entre otros puntos, el traslado a tarifas del precio de gas comprado en los términos del Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD) y consideración de las Diferencias Diarias Acumuladas (DDA) correspondientes.

Que, conforme lo expuesto anteriormente, y en especial por la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC, la SECRETARÍA DE ENERGÍA determinó la adecuación de los precios de gas natural en PIST de los contratos o acuerdos de abastecimiento vigentes celebrados en el marco del Plan Gas.Ar, por lo que corresponde emitir nuevos cuadros tarifarios que contemplen las variaciones del precio del gas.

Que la Licenciataria presentó ante esta Autoridad Regulatoria los contratos y adendas celebrados por aquella en el marco del Plan Gas.Ar., dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 24.076, su decreto reglamentario, y las mencionadas RBLD (Numeral 9.4.2.4).

Que dicha presentación implica que, al contar con la información pertinente, es decir, los contratos, adendas y/o acuerdos adecuados (conf. Artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC), según lo dispuesto en el Numeral 9.4.2.4 de las RBLD, y considerando la instrucción vertida por la SECRETARÍA DE ENERGÍA, esta Autoridad Regulatoria debe proceder conforme a norma en lo que atañe procedimiento para el ajuste por variaciones en el precio del gas en el PIST.

Que, paralelamente, en el marco del mencionado procedimiento para el ajuste por variaciones en el precio del gas en el PIST, corresponde también el análisis y consideración de las DDA, conforme lo previsto en el Numeral 9.4.2.5 de las RBLD, modelo aprobado por Decreto N° 2255/92.

Que, respecto al mecanismo de DDA citado en el Considerando que antecede, cabe destacar que aquel fue aplicado por última vez al momento de hacerse el ajuste tarifario correspondiente al mes de abril de 2019, es decir, hace más de TRES (3) años.

Que, al respecto, se observa que los valores de las DDA que arrojan los cálculos elaborados por esta Autoridad Regulatoria, alcanzan -en la mayoría de los casos- valores absolutos muy elevados y, consecuentemente, representan porcentajes no registrados con anterioridad, con relación a los precios del gas promedio ponderado estimados en el PIST.

Que, en ese contexto, cabe recordar que conforme los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 1020/20 y N° 815/22, actualmente el ENARGAS tiene encomendada la realización del proceso de renegociación de las respectivas revisiones tarifarias, pudiendo ampliarse el alcance de la renegociación conforme a las particularidades de cada sector regulado, considerándose necesaria la reestructuración tarifaria determinada en la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública (Artículo 3° DNU N° 1020/20).

Que por ello, y en especial atención al serio impacto económico que resultaría por aplicación del cómputo de las DDA, se entiende oportuno y conveniente diferir la implementación del mecanismo previsto en el numeral 9.4.2.5 RBLD hasta la aprobación de los cuadros tarifarios que resulten de la nueva RTI, según el Acuerdo Definitivo de Renegociación.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde mantener las DDA sin modificaciones respecto a las actualmente vigentes, lo que así ha quedado reflejado en los cuadros tarifarios que se aprueban mediante la presente Resolución; y sin perjuicio de los criterios regulatorios correspondientes.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente del Organismo.

Que el Ente Nacional Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley N° 24.076, Decretos N° 278/20, N° 1020/20, N° 871/21, N° 571/2022 y N° 815/22.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por GASNOR S.A. a los consumos realizados por los usuarios y las usuarias del servicio público de gas natural por redes a partir de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA e incluidos en el Anexo I (IF-2023-21968281-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte de la presente.

**ARTÍCULO 2°:** Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por GASNOR S.A., a los consumos realizados por los usuarios y las usuarias del servicio público de gas natural por redes a partir del 1° de mayo de 2023, e incluidos en el Anexo II (IF-2023-21968054-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte de la presente.

**ARTÍCULO 3°:** Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario gráfico y/o digital de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N° 24.076.

**ARTÍCULO 4°:** Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución, aprobado por Decreto N° 2.255/92 (T.O. Resolución ENARGAS N° I-4313/17 y sus modificatorias).

**ARTÍCULO 5°:** Disponer que la Licenciataria deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente.

**ARTÍCULO 6°:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

**ARTÍCULO 7°:** Notificar a GASNOR S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017).

**ARTÍCULO 8°:** Registrar; comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Oswaldo Felipe Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS****Resolución 103/2023****RESOL-2023-103-APN-DIRECTORIO#ENARGAS**

Ciudad de Buenos Aires, 28/02/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-21296087- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738 del 18 de septiembre de 1992 (B.O. 28/09/92), y el Decreto N° 2255 del 2 de diciembre de 1992 (B.O. 07/12/92); las Leyes N° 17.319 y N° 27.541; los Decretos N° 892 el 13 de noviembre de 2020 (B.O. 16/11/20), N° 1020 del 16 de diciembre de 2020 (B.O. 17/12/20), N° 332 del 16 de junio de 2022 (B.O. 16/06/22), N° 730 del 3 de noviembre de 2022 (B.O. 04/11/22), y N° 815 del 6 de diciembre de 2022 (B.O. 07/12/22); las Resoluciones N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC del 6 de enero de 2023 (B.O. 10/01/23) y N° RESOL-2023-113-APN-SE#MEC del 28 de febrero de 2023; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto N° 2454/1992 se le otorgó la licencia a Distribuidora de Gas del Centro S.A.

Que por el Artículo 3° de la Ley N° 17.319 se estableció que el PODER EJECUTIVO NACIONAL fijará la política nacional con respecto a las actividades relativas a la explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos, lo cual es receptado por la norma citada, sobre la que se volverá más adelante en el presente acto.

Que, por otro lado, el Decreto N° 50/19 (y sus modificaciones), en lo que concierne a la competencia de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, resaltó, entre los objetivos de aquella el de “1. Intervenir en la elaboración y ejecución de la política energética nacional”.

Que el Artículo 38 de la Ley N° 24.076 establece que el precio de venta del gas por parte de los distribuidores a los consumidores incluirá los costos de su adquisición.

Que el Artículo 38 del Decreto N° 1738/92, reglamentario de la Ley N° 24.076, establece que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) podrá requerir a los sujetos activos de la Ley la presentación de copias de los contratos de compraventa de Gas y de Transporte que celebren, y/o la provisión de información agregada sobre el particular.

Que por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicha norma conforme lo dispuesto en el Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en los términos del mismo.

Que en su Artículo 2° se establecieron las bases de la delegación, siendo de señalar el inciso b) en cuanto dispone respecto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la de “Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos”.

Que mediante el Artículo 5° de la citada Ley, se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por un lado, a mantener las tarifas de gas natural y, a título de alternativa, iniciar un proceso de renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley N° 24.076 y demás normas concordantes, a partir de su vigencia, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias, conforme lo allí establecido.

Que, en orden a la Ley N° 27.541, el PODER EJECUTIVO NACIONAL emitió el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1020/20, en cuyos considerandos sostiene que la reestructuración tarifaria ordenada por la Ley N° 27.541 “en el contexto actual, se concilia con la selección de la alternativa que ofrece el artículo 5° de dicha ley de llevar adelante una renegociación de las revisiones tarifarias integrales vigentes, habiéndose demostrado como un hecho de la realidad que las tarifas de ambos servicios no resultaron justas, ni razonables ni transparentes, conforme los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante por (...) el ENARGAS”, optando y dando por iniciada la renegociación de las RTI respectivas correspondientes a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, conforme los términos que surgen del mismo (Artículo 1°).

Que mediante el Artículo 1° del Decreto N° 815/22 el PODER EJECUTIVO NACIONAL decidió prorrogar por UN (1) año el plazo establecido por el Artículo 2° del Decreto N° 1020/20 a partir de su vencimiento y en los términos allí dispuestos, conforme los fundamentos indicados en sus considerandos.

Que por el Decreto N° 1020/20 también se estableció que dentro del proceso de renegociación podrán preverse adecuaciones transitorias de tarifas y/o su segmentación, según corresponda, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados (Artículo 3°).

Que por el Artículo 3° del Decreto N° 815/22, expresamente se instruyó "...al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) a realizar las medidas necesarias con el objeto de propender a una adecuación tarifaria de transición, de conformidad con las prescripciones del Decreto N° 1020/20, prorrogado por el presente decreto".

Que, en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1020/20 esta Autoridad Regulatoria aprobó cuadros tarifarios de transición, luego de haber efectuado y cumplido todos los procedimientos técnicos, económico-tarifarios y legales del caso, contando con los respectivos Decretos de ratificación (Decretos N° 353/21, N° 354/21 y N° 91/22) por parte del Otorgante, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, donde se contemplaron adecuaciones transitorias para los segmentos regulados de transporte y distribución de gas por redes; sin considerar para ello modificaciones del precio del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) por no resultar correspondientes en esa instancia ni en las anteriores.

Que mediante el Decreto N° 892/20 (modificado posteriormente por el Decreto N° 730/22), se declaró de interés público nacional y como objetivo prioritario la promoción de la producción del gas natural argentino y se aprobó el "PLAN DE REASEGURO Y POTENCIACIÓN DE LA PRODUCCIÓN FEDERAL DE HIDROCARBUROS, EL AUTOABASTECIMIENTO INTERNO, LAS EXPORTACIONES, LA SUSTITUCIÓN DE IMPORTACIONES Y LA EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA TODAS LAS CUENCAS HIDROCARBURÍFERAS DEL PAÍS 2023-2028", también denominado Plan Gas.Ar; considerando -entre otros- en la motivación del acto que "por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 (...) se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicho cuerpo normativo en los términos del artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, con arreglo a las bases de delegación establecidas en el artículo 2° de la citada ley...".

Que en el Artículo 4° del citado Decreto, se instruyó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA a instrumentar el Plan de abastecimiento de volúmenes, plazos y precios máximos de referencia de gas natural en el PIST, aplicable a los contratos o acuerdos de abastecimiento que entre oferentes y demandantes se celebren en el marco del Plan, y que garanticen la libre formación y transparencia de los precios conforme a lo establecido en la Ley N° 24.076.

Que, conforme a lo determinado en el Artículo 6° del Decreto N° 892/20 y su modificatorio, el ESTADO NACIONAL podrá tomar a su cargo el pago mensual de una porción del precio del gas natural en el PIST, a efectos de administrar el impacto del costo del gas natural a ser trasladado a los usuarios y las usuarias, de conformidad con el Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución de gas por redes, aprobado por Decreto N° 2.255/92.

Que, asimismo, mediante el precitado Artículo 6° del mentado decreto, se instruyó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA a dictar la reglamentación relativa a la discusión y debate sobre los valores del gas natural, incluyendo, de corresponder, instancias de participación ciudadana, a los efectos de determinar el monto que el ESTADO NACIONAL podría tomar a su cargo sin alterar las facultades regulatorias que en materia de transporte y distribución de gas natural competen al ENARGAS.

Que, por su parte, mediante el Decreto N° 332/22 se estableció un régimen de segmentación de subsidios a usuarios y usuarias residenciales de los servicios públicos de gas natural por redes, con el objeto de lograr valores de la energía razonables y susceptibles de ser aplicados con criterios de justicia y equidad distributiva; compuesto por tres niveles; los que según las pautas y condiciones establecidas en el Artículo 2° del mencionado Decreto, se establecieron del siguiente modo: Nivel 1 (Mayores Ingresos); Nivel 2 (Menores Ingresos); y Nivel 3 (Ingresos Medios).

Que, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 332/22, la SECRETARÍA DE ENERGÍA es la Autoridad de Aplicación del régimen de segmentación de los subsidios a los usuarios y las usuarias residenciales de los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural por red (Artículo 3°), siendo quien determina el universo comprendido en los distintos Niveles, según los registros creados al efecto.

Que mediante Resolución N° RESOL-2022-771-APN-SE#MEC la SECRETARÍA DE ENERGÍA resolvió convocar a Audiencia Pública, la que fue celebrada el 6 de diciembre de 2022 con el objeto de evaluar y dar tratamiento a los precios del gas natural respecto de la porción del precio que el ESTADO NACIONAL podría tomar a su cargo en los términos del Artículo 6° del Decreto N° 892/20 y su modificatorio, sin alterar las facultades regulatorias que en materia de transporte y distribución de gas natural competen al ENARGAS, según fuera luego determinado por la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC.

Que, celebrada la Audiencia Pública mencionada, por la citada Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC, la SECRETARÍA DE ENERGÍA resolvió, de acuerdo con los fundamentos que expuso en ese acto, determinar

una nueva adecuación de los precios de gas natural en el PIST de los contratos o acuerdos de abastecimiento vigentes celebrados en el marco del "PLAN DE REASEGURO Y POTENCIACIÓN DE LA PRODUCCIÓN FEDERAL DE HIDROCARBUROS, EL AUTOABASTECIMIENTO INTERNO, LAS EXPORTACIONES, LA SUSTITUCIÓN DE IMPORTACIONES Y LA EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA TODAS LAS CUENCAS HIDROCARBURÍFERAS DEL PAÍS 2023-2028" (Plan Gas.Ar), en los términos del Decreto N° 892/20 (modificado por el Decreto N° 730/22), y la Resoluciones que detalló, que sería de aplicación para los consumos de gas realizados a partir del 1° de marzo de 2023 y 1° de mayo de 2023, respectivamente, conforme surge del Anexo (IF-2023-01544350-APN-SSH#MEC) que integra dicha resolución (Artículo 1°).

Que, asimismo, se instruyó a ENERGÍA ARGENTINA S.A. (ENARSA), a las empresas productoras y a las distribuidoras y/o subdistribuidoras de gas natural por redes que hayan celebrado contratos o acuerdos de abastecimiento en el marco del Plan Gas.Ar. aprobado por el Decreto N° 892/20 y modificado por el Decreto N° 730/22, para que en el plazo de CINCO (5) días corridos adecuaran dichos instrumentos conforme a lo establecido en el Artículo 1° de dicha resolución, y sean presentados en dicho plazo a la SECRETARÍA DE ENERGÍA y al ENARGAS, para que este último actúe en el marco de las competencias que le son propias, según el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto N° 2.255/92 y sus modificaciones (Artículo 2°).

Que esto último significa que, contando con la información pertinente, contratos y/o acuerdos adecuados (ver artículo 1° de la Resolución de la Secretaría de Energía citada), acorde al numeral citado y considerando la instrucción vertida por la SECRETARÍA DE ENERGÍA, este Organismo debe proceder conforme a norma en lo que atañe a esta cuestión.

Que, asimismo, mediante el Artículo 9° de la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC se instruyó al ENARGAS que disponga las medidas necesarias a fin de que las facturas que emitan las prestadoras del servicio público de distribución y subdistribución de gas por redes de todo el país reflejen los precios de gas en el PIST establecidos en dicha Resolución.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2023-113-APN-SE#MEC, y en base a lo establecido en el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1759/72, T.O. 2017), la SECRETARÍA DE ENERGÍA rectificó y sustituyó por errores materiales los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC, por lo que, a los fines de la presente, corresponde atenerse las rectificaciones notificadas a esta Autoridad Regulatoria, y sin perjuicio del principio de irretroactividad tarifaria.

Que mediante Resolución N° RESOL-2022-523-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 7 de diciembre de 2022 (B.O. 13/12/22), esta Autoridad Regulatoria convocó a Audiencia Pública N° 103 a fin de poner a consideración, entre otros puntos, el traslado a tarifas del precio de gas comprado en los términos del Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD) y consideración de las Diferencias Diarias Acumuladas (DDA) correspondientes.

Que, conforme lo expuesto anteriormente, y en especial por la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC, la SECRETARÍA DE ENERGÍA determinó la adecuación de los precios de gas natural en PIST de los contratos o acuerdos de abastecimiento vigentes celebrados en el marco del Plan Gas.Ar, por lo que corresponde emitir nuevos cuadros tarifarios que contemplen las variaciones del precio del gas.

Que la Licenciataria presentó ante esta Autoridad Regulatoria los contratos y adendas celebrados por aquella en el marco del Plan Gas.Ar., dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 24.076, su decreto reglamentario, y las mencionadas RBLD (Numeral 9.4.2.4).

Que dicha presentación implica que, al contar con la información pertinente, es decir, los contratos, adendas y/o acuerdos adecuados (conf. Artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC), según lo dispuesto en el Numeral 9.4.2.4 de las RBLD, y considerando la instrucción vertida por la SECRETARÍA DE ENERGÍA, esta Autoridad Regulatoria debe proceder conforme a norma en lo que atañe procedimiento para el ajuste por variaciones en el precio del gas en el PIST.

Que, paralelamente, en el marco del mencionado procedimiento para el ajuste por variaciones en el precio del gas en el PIST, corresponde también el análisis y consideración de las DDA, conforme lo previsto en el Numeral 9.4.2.5 de las RBLD, modelo aprobado por Decreto N° 2255/92.

Que, respecto al mecanismo de DDA citado en el Considerando que antecede, cabe destacar que aquel fue aplicado por última vez al momento de hacerse el ajuste tarifario correspondiente al mes de abril de 2019, es decir, hace más de TRES (3) años.

Que, al respecto, se observa que los valores de las DDA que arrojan los cálculos elaborados por esta Autoridad Regulatoria, alcanzan -en la mayoría de los casos- valores absolutos muy elevados y, consecuentemente, representan porcentajes no registrados con anterioridad, con relación a los precios del gas promedio ponderado estimados en el PIST.

Que, en ese contexto, cabe recordar que conforme los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 1020/20 y N° 815/22, actualmente el ENARGAS tiene encomendada la realización del proceso de renegociación de las respectivas revisiones tarifarias, pudiendo ampliarse el alcance de la renegociación conforme a las particularidades de cada sector regulado, considerándose necesaria la reestructuración tarifaria determinada en la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública (Artículo 3° DNU N° 1020/20).

Que por ello, y en especial atención al serio impacto económico que resultaría por aplicación del cómputo de las DDA, se entiende oportuno y conveniente diferir la implementación del mecanismo previsto en el numeral 9.4.2.5 RBLD hasta la aprobación de los cuadros tarifarios que resulten de la nueva RTI, según el Acuerdo Definitivo de Renegociación.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde mantener las DDA sin modificaciones respecto a las actualmente vigentes, lo que así ha quedado reflejado en los cuadros tarifarios que se aprueban mediante la presente Resolución; y sin perjuicio de los criterios regulatorios correspondientes.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente del Organismo.

Que el Ente Nacional Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley N° 24.076, Decretos N° 278/20, N° 1020/20, N° 871/21, N° 571/22 y N° 815/22.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. a los consumos realizados por los usuarios y las usuarias del servicio público de gas natural por redes a partir de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA e incluidos en el Anexo I (IF-2023-22005951-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte de la presente.

**ARTÍCULO 2°:** Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., a los consumos realizados por los usuarios y las usuarias del servicio público de gas natural por redes partir del 1° de mayo de 2023, e incluidos en el Anexo II (IF-2023-22006049-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte de la presente.

**ARTÍCULO 3°:** Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario gráfico y/o digital de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N° 24.076.

**ARTÍCULO 4°:** Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución, aprobado por Decreto N° 2.255/92 (T.O. Resolución ENARGAS N° I-4313/17 y sus modificatorias).

**ARTÍCULO 5°:** Disponer que la Licenciataria deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente.

**ARTÍCULO 6°:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

**ARTÍCULO 7°:** Notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017).

**ARTÍCULO 8°:** Registrar; comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Oswaldo Felipe Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS****Resolución 104/2023****RESOL-2023-104-APN-DIRECTORIO#ENARGAS**

Ciudad de Buenos Aires, 28/02/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-21294724- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738 del 18 de septiembre de 1992 (B.O. 28/09/92), y el Decreto N° 2255 del 2 de diciembre de 1992 (B.O. 07/12/92); las Leyes N° 17.319 y N° 27.541; los Decretos N° 892 el 13 de noviembre de 2020 (B.O. 16/11/20), N° 1020 del 16 de diciembre de 2020 (B.O. 17/12/20), N° 332 del 16 de junio de 2022 (B.O. 16/06/22), N° 730 del 3 de noviembre de 2022 (B.O. 04/11/22), y N° 815 del 6 de diciembre de 2022 (B.O. 07/12/22); las Resoluciones N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC del 6 de enero de 2023 (B.O. 10/01/23) y N° RESOL-2023-113-APN-SE#MEC del 28 de febrero de 2023; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto N° 2453/1992 se le otorgó la licencia a Distribuidora de Gas Cuyana S.A.

Que por el Artículo 3° de la Ley N° 17.319 se estableció que el PODER EJECUTIVO NACIONAL fijará la política nacional con respecto a las actividades relativas a la explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos, lo cual es receptado por la norma citada, sobre la que se volverá más adelante en el presente acto.

Que, por otro lado, el Decreto N° 50/19 (y sus modificaciones), en lo que concierne a la competencia de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, resaltó, entre los objetivos de aquella el de "1. Intervenir en la elaboración y ejecución de la política energética nacional".

Que el Artículo 38 de la Ley N° 24.076 establece que el precio de venta del gas por parte de los distribuidores a los consumidores incluirá los costos de su adquisición.

Que el Artículo 38 del Decreto N° 1738/92, reglamentario de la Ley N° 24.076, establece que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) podrá requerir a los sujetos activos de la Ley la presentación de copias de los contratos de compraventa de Gas y de Transporte que celebren, y/o la provisión de información agregada sobre el particular.

Que por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicha norma conforme lo dispuesto en el Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en los términos del mismo.

Que en su Artículo 2° se establecieron las bases de la delegación, siendo de señalar el inciso b) en cuanto dispone respecto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la de "Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos".

Que mediante el Artículo 5° de la citada Ley, se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por un lado, a mantener las tarifas de gas natural y, a título de alternativa, iniciar un proceso de renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley N° 24.076 y demás normas concordantes, a partir de su vigencia, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias, conforme lo allí establecido.

Que, en orden a la Ley N° 27.541, el PODER EJECUTIVO NACIONAL emitió el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1020/20, en cuyos considerandos sostiene que la reestructuración tarifaria ordenada por la Ley N° 27.541 "en el contexto actual, se concilia con la selección de la alternativa que ofrece el artículo 5° de dicha ley de llevar adelante una renegociación de las revisiones tarifarias integrales vigentes, habiéndose demostrado como un hecho de la realidad que las tarifas de ambos servicios no resultaron justas, ni razonables ni transparentes, conforme los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante por (...) el ENARGAS", optando y dando por iniciada la renegociación de las RTI respectivas correspondientes a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, conforme los términos que surgen del mismo (Artículo 1°).

Que mediante el Artículo 1° del Decreto N° 815/22 el PODER EJECUTIVO NACIONAL decidió prorrogar por UN (1) año el plazo establecido por el Artículo 2° del Decreto N° 1020/20 a partir de su vencimiento y en los términos allí dispuestos, conforme los fundamentos indicados en sus considerandos.

Que por el Decreto N° 1020/20 también se estableció que dentro del proceso de renegociación podrán preverse adecuaciones transitorias de tarifas y/o su segmentación, según corresponda, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados (Artículo 3°).

Que por el Artículo 3° del Decreto N° 815/22, expresamente se instruyó "...al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) a realizar las medidas necesarias con el objeto de propender a una adecuación tarifaria de transición, de conformidad con las prescripciones del Decreto N° 1020/20, prorrogado por el presente decreto".

Que, en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1020/20 esta Autoridad Regulatoria aprobó cuadros tarifarios de transición, luego de haber efectuado y cumplido todos los procedimientos técnicos, económico-tarifarios y legales del caso, contando con los respectivos Decretos de ratificación (Decretos N° 353/21, N° 354/21 y N° 91/22) por parte del Otorgante, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, donde se contemplaron adecuaciones transitorias para los segmentos regulados de transporte y distribución de gas por redes; sin considerar para ello modificaciones del precio del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) por no resultar correspondientes en esa instancia ni en las anteriores.

Que mediante el Decreto N° 892/20 (modificado posteriormente por el Decreto N° 730/22), se declaró de interés público nacional y como objetivo prioritario la promoción de la producción del gas natural argentino y se aprobó el "PLAN DE REASEGURO Y POTENCIACIÓN DE LA PRODUCCIÓN FEDERAL DE HIDROCARBUROS, EL AUTOABASTECIMIENTO INTERNO, LAS EXPORTACIONES, LA SUSTITUCIÓN DE IMPORTACIONES Y LA EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA TODAS LAS CUENCAS HIDROCARBURÍFERAS DEL PAÍS 2023-2028", también denominado Plan Gas.Ar; considerando -entre otros- en la motivación del acto que "por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 (...) se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicho cuerpo normativo en los términos del artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, con arreglo a las bases de delegación establecidas en el artículo 2° de la citada ley...".

Que en el Artículo 4° del citado Decreto, se instruyó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA a instrumentar el Plan de abastecimiento de volúmenes, plazos y precios máximos de referencia de gas natural en el PIST, aplicable a los contratos o acuerdos de abastecimiento que entre oferentes y demandantes se celebren en el marco del Plan, y que garanticen la libre formación y transparencia de los precios conforme a lo establecido en la Ley N° 24.076.

Que, conforme a lo determinado en el Artículo 6° del Decreto N° 892/20 y su modificatorio, el ESTADO NACIONAL podrá tomar a su cargo el pago mensual de una porción del precio del gas natural en el PIST, a efectos de administrar el impacto del costo del gas natural a ser trasladado a los usuarios y las usuarias, de conformidad con el Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución de gas por redes, aprobado por Decreto N° 2.255/92.

Que, asimismo, mediante el precitado Artículo 6° del mentado decreto, se instruyó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA a dictar la reglamentación relativa a la discusión y debate sobre los valores del gas natural, incluyendo, de corresponder, instancias de participación ciudadana, a los efectos de determinar el monto que el ESTADO NACIONAL podría tomar a su cargo sin alterar las facultades regulatorias que en materia de transporte y distribución de gas natural competen al ENARGAS.

Que, por su parte, mediante el Decreto N° 332/22 se estableció un régimen de segmentación de subsidios a usuarios y usuarias residenciales de los servicios públicos de gas natural por redes, con el objeto de lograr valores de la energía razonables y susceptibles de ser aplicados con criterios de justicia y equidad distributiva; compuesto por tres niveles; los que según las pautas y condiciones establecidas en el Artículo 2° del mencionado Decreto, se establecieron del siguiente modo: Nivel 1 (Mayores Ingresos); Nivel 2 (Menores Ingresos); y Nivel 3 (Ingresos Medios).

Que, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 332/22, la SECRETARÍA DE ENERGÍA es la Autoridad de Aplicación del régimen de segmentación de los subsidios a los usuarios y las usuarias residenciales de los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural por red (Artículo 3°), siendo quien determina el universo comprendido en los distintos Niveles, según los registros creados al efecto.

Que mediante Resolución N° RESOL-2022-771-APN-SE#MEC la SECRETARÍA DE ENERGÍA resolvió convocar a Audiencia Pública, la que fue celebrada el 6 de diciembre de 2022 con el objeto de evaluar y dar tratamiento a los precios del gas natural respecto de la porción del precio que el ESTADO NACIONAL podría tomar a su cargo en los términos del Artículo 6° del Decreto N° 892/20 y su modificatorio, sin alterar las facultades regulatorias que en materia de transporte y distribución de gas natural competen al ENARGAS, según fuera luego determinado por la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC.

Que, celebrada la Audiencia Pública mencionada, por la citada Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC, la SECRETARÍA DE ENERGÍA resolvió, de acuerdo con los fundamentos que expuso en ese acto, determinar

una nueva adecuación de los precios de gas natural en el PIST de los contratos o acuerdos de abastecimiento vigentes celebrados en el marco del "PLAN DE REASEGURO Y POTENCIACIÓN DE LA PRODUCCIÓN FEDERAL DE HIDROCARBUROS, EL AUTOABASTECIMIENTO INTERNO, LAS EXPORTACIONES, LA SUSTITUCIÓN DE IMPORTACIONES Y LA EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA TODAS LAS CUENCAS HIDROCARBURÍFERAS DEL PAÍS 2023-2028" (Plan Gas.Ar), en los términos del Decreto N° 892/20 (modificado por el Decreto N° 730/22), y la Resoluciones que detalló, que sería de aplicación para los consumos de gas realizados a partir del 1° de marzo de 2023 y 1° de mayo de 2023, respectivamente, conforme surge del Anexo (IF-2023-01544350-APN-SSH#MEC) que integra dicha resolución (Artículo 1°).

Que, asimismo, se instruyó a ENERGÍA ARGENTINA S.A. (ENARSA), a las empresas productoras y a las distribuidoras y/o subdistribuidoras de gas natural por redes que hayan celebrado contratos o acuerdos de abastecimiento en el marco del Plan Gas.Ar. aprobado por el Decreto N° 892/20 y modificado por el Decreto N° 730/22, para que en el plazo de CINCO (5) días corridos adecuaran dichos instrumentos conforme a lo establecido en el Artículo 1° de dicha resolución, y sean presentados en dicho plazo a la SECRETARÍA DE ENERGÍA y al ENARGAS, para que este último actúe en el marco de las competencias que le son propias, según el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto N° 2.255/92 y sus modificaciones (Artículo 2°).

Que esto último significa que, contando con la información pertinente, contratos y/o acuerdos adecuados (ver artículo 1° de la Resolución de la Secretaría de Energía citada), acorde al numeral citado y considerando la instrucción vertida por la SECRETARÍA DE ENERGÍA, este Organismo debe proceder conforme a norma en lo que atañe a esta cuestión.

Que, asimismo, mediante el Artículo 9° de la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC se instruyó al ENARGAS que disponga las medidas necesarias a fin de que las facturas que emitan las prestadoras del servicio público de distribución y subdistribución de gas por redes de todo el país reflejen los precios de gas en el PIST establecidos en dicha Resolución.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2023-113-APN-SE#MEC, y en base a lo establecido en el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1759/72, T.O. 2017), la SECRETARÍA DE ENERGÍA rectificó y sustituyó por errores materiales los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC, por lo que, a los fines de la presente, corresponde atenerse las rectificaciones notificadas a esta Autoridad Regulatoria, y sin perjuicio del principio de irretroactividad tarifaria.

Que mediante Resolución N° RESOL-2022-523-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 7 de diciembre de 2022 (B.O. 13/12/22), esta Autoridad Regulatoria convocó a Audiencia Pública N° 103 a fin de poner a consideración, entre otros puntos, el traslado a tarifas del precio de gas comprado en los términos del Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD) y consideración de las Diferencias Diarias Acumuladas (DDA) correspondientes.

Que, conforme lo expuesto anteriormente, y en especial por la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC, la SECRETARÍA DE ENERGÍA determinó la adecuación de los precios de gas natural en PIST de los contratos o acuerdos de abastecimiento vigentes celebrados en el marco del Plan Gas.Ar, por lo que corresponde emitir nuevos cuadros tarifarios que contemplen las variaciones del precio del gas.

Que la Licenciataria presentó ante esta Autoridad Regulatoria los contratos y adendas celebrados por aquella en el marco del Plan Gas.Ar., dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 24.076, su decreto reglamentario, y las mencionadas RBLD (Numeral 9.4.2.4).

Que dicha presentación implica que, al contar con la información pertinente, es decir, los contratos, adendas y/o acuerdos adecuados (conf. Artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC), según lo dispuesto en el Numeral 9.4.2.4 de las RBLD, y considerando la instrucción vertida por la SECRETARÍA DE ENERGÍA, esta Autoridad Regulatoria debe proceder conforme a norma en lo que atañe procedimiento para el ajuste por variaciones en el precio del gas en el PIST.

Que, paralelamente, en el marco del mencionado procedimiento para el ajuste por variaciones en el precio del gas en el PIST, corresponde también el análisis y consideración de las DDA, conforme lo previsto en el Numeral 9.4.2.5 de las RBLD, modelo aprobado por Decreto N° 2255/92.

Que, respecto al mecanismo de DDA citado en el Considerando que antecede, cabe destacar que aquel fue aplicado por última vez al momento de hacerse el ajuste tarifario correspondiente al mes de abril de 2019, es decir, hace más de TRES (3) años.

Que, al respecto, se observa que los valores de las DDA que arrojan los cálculos elaborados por esta Autoridad Regulatoria, alcanzan -en la mayoría de los casos- valores absolutos muy elevados y, consecuentemente, representan porcentajes no registrados con anterioridad, con relación a los precios del gas promedio ponderado estimados en el PIST.

Que, en ese contexto, cabe recordar que conforme los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 1020/20 y N° 815/22, actualmente el ENARGAS tiene encomendada la realización del proceso de renegociación de las respectivas revisiones tarifarias, pudiendo ampliarse el alcance de la renegociación conforme a las particularidades de cada sector regulado, considerándose necesaria la reestructuración tarifaria determinada en la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública (Artículo 3° DNU N° 1020/20).

Que por ello, y en especial atención al serio impacto económico que resultaría por aplicación del cómputo de las DDA, se entiende oportuno y conveniente diferir la implementación del mecanismo previsto en el numeral 9.4.2.5 RBLD hasta la aprobación de los cuadros tarifarios que resulten de la nueva RTI, según el Acuerdo Definitivo de Renegociación.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde mantener las DDA sin modificaciones respecto a las actualmente vigentes, lo que así ha quedado reflejado en los cuadros tarifarios que se aprueban mediante la presente Resolución; y sin perjuicio de los criterios regulatorios correspondientes.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente del Organismo.

Que el Ente Nacional Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley N° 24.076, Decretos N° 278/20, N° 1020/20, N° 871/21, N° 571/22 y N° 815/22.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. a los consumos realizados por los usuarios y las usuarias del servicio público de gas natural por redes a partir de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA e incluidos en el Anexo I (IF-2023-22005489-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte de la presente.

**ARTÍCULO 2°:** Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., a los consumos realizados por los usuarios y las usuarias del servicio público de gas natural por redes a partir del 1° de mayo de 2023, e incluidos en el Anexo II (IF-2023-22005380-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte de la presente.

**ARTÍCULO 3°:** Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario gráfico y/o digital de gran circulación de su área licenciada, día por día durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N° 24.076.

**ARTÍCULO 4°:** Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución, aprobado por Decreto N° 2.255/92 (T.O. Resolución ENARGAS N° I-4313/17 y sus modificatorias).

**ARTÍCULO 5°:** Disponer que la Licenciataria deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente.

**ARTÍCULO 6°:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

**ARTÍCULO 7°:** Notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017).

**ARTÍCULO 8°:** Registrar; comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Oswaldo Felipe Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS****Resolución 105/2023****RESOL-2023-105-APN-DIRECTORIO#ENARGAS**

Ciudad de Buenos Aires, 28/02/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-21290740- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738 del 18 de septiembre de 1992 (B.O. 28/09/92), y el Decreto N° 2255 del 2 de diciembre de 1992 (B.O. 07/12/92); las Leyes N° 17.319 y N° 27.541; los Decretos N° 892 el 13 de noviembre de 2020 (B.O. 16/11/20), N° 1020 del 16 de diciembre de 2020 (B.O. 17/12/20), N° 332 del 16 de junio de 2022 (B.O. 16/06/22), N° 730 del 3 de noviembre de 2022 (B.O. 04/11/22), y N° 815 del 6 de diciembre de 2022 (B.O. 07/12/22); las Resoluciones N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC del 6 de enero de 2023 (B.O. 10/01/23) y N° RESOL-2023-113-APN-SE#MEC del 28 de febrero de 2023; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto N° 2460/1992 se le otorgó la licencia a DISTRIBUIDORA GAS BUENOS AIRES S.A. (actualmente Naturgy Ban S.A).

Que por el Artículo 3° de la Ley N° 17.319 se estableció que el PODER EJECUTIVO NACIONAL fijará la política nacional con respecto a las actividades relativas a la explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos, lo cual es receptado por la norma citada, sobre la que se volverá más adelante en el presente acto.

Que, por otro lado, el Decreto N° 50/19 (y sus modificaciones), en lo que concierne a la competencia de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, resaltó, entre los objetivos de aquella el de "1. Intervenir en la elaboración y ejecución de la política energética nacional".

Que el Artículo 38 de la Ley N° 24.076 establece que el precio de venta del gas por parte de los distribuidores a los consumidores incluirá los costos de su adquisición.

Que el Artículo 38 del Decreto N° 1738/92, reglamentario de la Ley N° 24.076, establece que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) podrá requerir a los sujetos activos de la Ley la presentación de copias de los contratos de compraventa de Gas y de Transporte que celebren, y/o la provisión de información agregada sobre el particular.

Que por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicha norma conforme lo dispuesto en el Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en los términos del mismo.

Que en su Artículo 2° se establecieron las bases de la delegación, siendo de señalar el inciso b) en cuanto dispone respecto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la de "Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos".

Que mediante el Artículo 5° de la citada Ley, se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por un lado, a mantener las tarifas de gas natural y, a título de alternativa, iniciar un proceso de renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley N° 24.076 y demás normas concordantes, a partir de su vigencia, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias, conforme lo allí establecido.

Que, en orden a la Ley N° 27.541, el PODER EJECUTIVO NACIONAL emitió el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1020/20, en cuyos considerandos sostiene que la reestructuración tarifaria ordenada por la Ley N° 27.541 "en el contexto actual, se concilia con la selección de la alternativa que ofrece el artículo 5° de dicha ley de llevar adelante una renegociación de las revisiones tarifarias integrales vigentes, habiéndose demostrado como un hecho de la realidad que las tarifas de ambos servicios no resultaron justas, ni razonables ni transparentes, conforme los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante por (...) el ENARGAS", optando y dando por iniciada la renegociación de las RTI respectivas correspondientes a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, conforme los términos que surgen del mismo (Artículo 1°).

Que mediante el Artículo 1° del Decreto N° 815/22 el PODER EJECUTIVO NACIONAL decidió prorrogar por UN (1) año el plazo establecido por el Artículo 2° del Decreto N° 1020/20 a partir de su vencimiento y en los términos allí dispuestos, conforme los fundamentos indicados en sus considerandos.

Que por el Decreto N° 1020/20 también se estableció que dentro del proceso de renegociación podrán preverse adecuaciones transitorias de tarifas y/o su segmentación, según corresponda, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados (Artículo 3°).

Que por el Artículo 3° del Decreto N° 815/22, expresamente se instruyó "...al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) a realizar las medidas necesarias con el objeto de propender a una adecuación tarifaria de transición, de conformidad con las prescripciones del Decreto N° 1020/20, prorrogado por el presente decreto".

Que, en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1020/20 esta Autoridad Regulatoria aprobó cuadros tarifarios de transición, luego de haber efectuado y cumplido todos los procedimientos técnicos, económico-tarifarios y legales del caso, contando con los respectivos Decretos de ratificación (Decretos N° 353/21, N° 354/21 y N° 91/22) por parte del Otorgante, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, donde se contemplaron adecuaciones transitorias para los segmentos regulados de transporte y distribución de gas por redes; sin considerar para ello modificaciones del precio del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) por no resultar correspondientes en esa instancia ni en las anteriores.

Que mediante el Decreto N° 892/20 (modificado posteriormente por el Decreto N° 730/22), se declaró de interés público nacional y como objetivo prioritario la promoción de la producción del gas natural argentino y se aprobó el "PLAN DE REASEGURO Y POTENCIACIÓN DE LA PRODUCCIÓN FEDERAL DE HIDROCARBUROS, EL AUTOABASTECIMIENTO INTERNO, LAS EXPORTACIONES, LA SUSTITUCIÓN DE IMPORTACIONES Y LA EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA TODAS LAS CUENCAS HIDROCARBURÍFERAS DEL PAÍS 2023-2028", también denominado Plan Gas.Ar; considerando -entre otros- en la motivación del acto que "por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 (...) se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicho cuerpo normativo en los términos del artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, con arreglo a las bases de delegación establecidas en el artículo 2° de la citada ley...".

Que en el Artículo 4° del citado Decreto, se instruyó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA a instrumentar el Plan de abastecimiento de volúmenes, plazos y precios máximos de referencia de gas natural en el PIST, aplicable a los contratos o acuerdos de abastecimiento que entre oferentes y demandantes se celebren en el marco del Plan, y que garanticen la libre formación y transparencia de los precios conforme a lo establecido en la Ley N° 24.076.

Que, conforme a lo determinado en el Artículo 6° del Decreto N° 892/20 y su modificatorio, el ESTADO NACIONAL podrá tomar a su cargo el pago mensual de una porción del precio del gas natural en el PIST, a efectos de administrar el impacto del costo del gas natural a ser trasladado a los usuarios y las usuarias, de conformidad con el Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución de gas por redes, aprobado por Decreto N° 2.255/92.

Que, asimismo, mediante el precitado Artículo 6° del mentado decreto, se instruyó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA a dictar la reglamentación relativa a la discusión y debate sobre los valores del gas natural, incluyendo, de corresponder, instancias de participación ciudadana, a los efectos de determinar el monto que el ESTADO NACIONAL podría tomar a su cargo sin alterar las facultades regulatorias que en materia de transporte y distribución de gas natural competen al ENARGAS.

Que, por su parte, mediante el Decreto N° 332/22 se estableció un régimen de segmentación de subsidios a usuarios y usuarias residenciales de los servicios públicos de gas natural por redes, con el objeto de lograr valores de la energía razonables y susceptibles de ser aplicados con criterios de justicia y equidad distributiva; compuesto por tres niveles; los que según las pautas y condiciones establecidas en el Artículo 2° del mencionado Decreto, se establecieron del siguiente modo: Nivel 1 (Mayores Ingresos); Nivel 2 (Menores Ingresos); y Nivel 3 (Ingresos Medios).

Que, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 332/22, la SECRETARÍA DE ENERGÍA es la Autoridad de Aplicación del régimen de segmentación de los subsidios a los usuarios y las usuarias residenciales de los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural por red (Artículo 3°), siendo quien determina el universo comprendido en los distintos Niveles, según los registros creados al efecto.

Que mediante Resolución N° RESOL-2022-771-APN-SE#MEC la SECRETARÍA DE ENERGÍA resolvió convocar a Audiencia Pública, la que fue celebrada el 6 de diciembre de 2022 con el objeto de evaluar y dar tratamiento a los precios del gas natural respecto de la porción del precio que el ESTADO NACIONAL podría tomar a su cargo en los términos del Artículo 6° del Decreto N° 892/20 y su modificatorio, sin alterar las facultades regulatorias que en materia de transporte y distribución de gas natural competen al ENARGAS, según fuera luego determinado por la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC.

Que, celebrada la Audiencia Pública mencionada, por la citada Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC, la SECRETARÍA DE ENERGÍA resolvió, de acuerdo con los fundamentos que expuso en ese acto, determinar

una nueva adecuación de los precios de gas natural en el PIST de los contratos o acuerdos de abastecimiento vigentes celebrados en el marco del "PLAN DE REASEGURO Y POTENCIACIÓN DE LA PRODUCCIÓN FEDERAL DE HIDROCARBUROS, EL AUTOABASTECIMIENTO INTERNO, LAS EXPORTACIONES, LA SUSTITUCIÓN DE IMPORTACIONES Y LA EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA TODAS LAS CUENCAS HIDROCARBURÍFERAS DEL PAÍS 2023-2028" (Plan Gas.Ar), en los términos del Decreto N° 892/20 (modificado por el Decreto N° 730/22), y la Resoluciones que detalló, que sería de aplicación para los consumos de gas realizados a partir del 1° de marzo de 2023 y 1° de mayo de 2023, respectivamente, conforme surge del Anexo (IF-2023-01544350-APN-SSH#MEC) que integra dicha resolución (Artículo 1°).

Que, asimismo, se instruyó a ENERGÍA ARGENTINA S.A. (ENARSA), a las empresas productoras y a las distribuidoras y/o subdistribuidoras de gas natural por redes que hayan celebrado contratos o acuerdos de abastecimiento en el marco del Plan Gas.Ar. aprobado por el Decreto N° 892/20 y modificado por el Decreto N° 730/22, para que en el plazo de CINCO (5) días corridos adecuaran dichos instrumentos conforme a lo establecido en el Artículo 1° de dicha resolución, y sean presentados en dicho plazo a la SECRETARÍA DE ENERGÍA y al ENARGAS, para que este último actúe en el marco de las competencias que le son propias, según el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto N° 2.255/92 y sus modificaciones (Artículo 2°).

Que esto último significa que, contando con la información pertinente, contratos y/o acuerdos adecuados (ver artículo 1° de la Resolución de la Secretaría de Energía citada), acorde al numeral citado y considerando la instrucción vertida por la SECRETARÍA DE ENERGÍA, este Organismo debe proceder conforme a norma en lo que atañe a esta cuestión.

Que, asimismo, mediante el Artículo 9° de la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC se instruyó al ENARGAS que disponga las medidas necesarias a fin de que las facturas que emitan las prestadoras del servicio público de distribución y subdistribución de gas por redes de todo el país reflejen los precios de gas en el PIST establecidos en dicha Resolución.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2023-113-APN-SE#MEC, y en base a lo establecido en el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1759/72, T.O. 2017), la SECRETARÍA DE ENERGÍA rectificó y sustituyó por errores materiales los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC, por lo que, a los fines de la presente, corresponde atenerse las rectificaciones notificadas a esta Autoridad Regulatoria, y sin perjuicio del principio de irretroactividad tarifaria.

Que mediante Resolución N° RESOL-2022-523-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 7 de diciembre de 2022 (B.O. 13/12/22), esta Autoridad Regulatoria convocó a Audiencia Pública N° 103 a fin de poner a consideración, entre otros puntos, el traslado a tarifas del precio de gas comprado en los términos del Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD) y consideración de las Diferencias Diarias Acumuladas (DDA) correspondientes.

Que, conforme lo expuesto anteriormente, y en especial por la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC, la SECRETARÍA DE ENERGÍA determinó la adecuación de los precios de gas natural en PIST de los contratos o acuerdos de abastecimiento vigentes celebrados en el marco del Plan Gas.Ar, por lo que corresponde emitir nuevos cuadros tarifarios que contemplen las variaciones del precio del gas.

Que la Licenciataria presentó ante esta Autoridad Regulatoria los contratos y adendas celebrados por aquella en el marco del Plan Gas.Ar., dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 24.076, su decreto reglamentario, y las mencionadas RBLD (Numeral 9.4.2.4).

Que dicha presentación implica que, al contar con la información pertinente, es decir, los contratos, adendas y/o acuerdos adecuados (conf. Artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC), según lo dispuesto en el Numeral 9.4.2.4 de las RBLD, y considerando la instrucción vertida por la SECRETARÍA DE ENERGÍA, esta Autoridad Regulatoria debe proceder conforme a norma en lo que atañe procedimiento para el ajuste por variaciones en el precio del gas en el PIST.

Que, paralelamente, en el marco del mencionado procedimiento para el ajuste por variaciones en el precio del gas en el PIST, corresponde también el análisis y consideración de las DDA, conforme lo previsto en el Numeral 9.4.2.5 de las RBLD, modelo aprobado por Decreto N° 2255/92.

Que, respecto al mecanismo de DDA citado en el Considerando que antecede, cabe destacar que aquel fue aplicado por última vez al momento de hacerse el ajuste tarifario correspondiente al mes de abril de 2019, es decir, hace más de TRES (3) años.

Que, al respecto, se observa que los valores de las DDA que arrojan los cálculos elaborados por esta Autoridad Regulatoria, alcanzan -en la mayoría de los casos- valores absolutos muy elevados y, consecuentemente, representan porcentajes no registrados con anterioridad, con relación a los precios del gas promedio ponderado estimados en el PIST.

Que, en ese contexto, cabe recordar que conforme los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 1020/20 y N° 815/22, actualmente el ENARGAS tiene encomendada la realización del proceso de renegociación de las respectivas revisiones tarifarias, pudiendo ampliarse el alcance de la renegociación conforme a las particularidades de cada sector regulado, considerándose necesaria la reestructuración tarifaria determinada en la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública (Artículo 3° DNU N° 1020/20).

Que por ello, y en especial atención al serio impacto económico que resultaría por aplicación del cómputo de las DDA, se entiende oportuno y conveniente diferir la implementación del mecanismo previsto en el numeral 9.4.2.5 RBLD hasta la aprobación de los cuadros tarifarios que resulten de la nueva RTI, según el Acuerdo Definitivo de Renegociación.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde mantener las DDA sin modificaciones respecto a las actualmente vigentes, lo que así ha quedado reflejado en los cuadros tarifarios que se aprueban mediante la presente Resolución; y sin perjuicio de los criterios regulatorios correspondientes.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente del Organismo.

Que el Ente Nacional Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley N° 24.076, Decretos N° 278/20, N° 1020/20, N° 871/21, N° 571/22 y N° 815/22.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por NATURGY BAN S.A. a los consumos realizados por los usuarios y las usuarias del servicio público de gas natural por redes a partir de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA e incluidos en el Anexo I (IF-2023-22003943-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte de la presente.

**ARTÍCULO 2°:** Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por NATURGY BAN S.A., a los consumos realizados por los usuarios y las usuarias del servicio público de gas natural por redes a partir del 1° de mayo de 2023, e incluidos en el Anexo II (IF-2023-22004033-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte de la presente.

**ARTÍCULO 3°:** Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario gráfico y/o digital de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N° 24.076.

**ARTÍCULO 4°:** Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución, aprobado por Decreto N° 2.255/92 (T.O. Resolución ENARGAS N° I-4313/17 y sus modificatorias).

**ARTÍCULO 5°:** Disponer que la Licenciataria deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente.

**ARTÍCULO 6°:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

**ARTÍCULO 7°:** Notificar a NATURGY BAN S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017).

**ARTÍCULO 8°:** Registrar; comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Oswaldo Felipe Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS****Resolución 106/2023****RESOL-2023-106-APN-DIRECTORIO#ENARGAS**

Ciudad de Buenos Aires, 28/02/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-21300825- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738 del 18 de septiembre de 1992 (B.O. 28/09/92), y el Decreto N° 2255 del 2 de diciembre de 1992 (B.O. 07/12/92); las Leyes N° 17.319 y N° 27.541; los Decretos N° 892 el 13 de noviembre de 2020 (B.O. 16/11/20), N° 1020 del 16 de diciembre de 2020 (B.O. 17/12/20), N° 332 del 16 de junio de 2022 (B.O. 16/06/22), N° 730 del 3 de noviembre de 2022 (B.O. 04/11/22), y N° 815 del 6 de diciembre de 2022 (B.O. 07/12/22); las Resoluciones N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC del 6 de enero de 2023 (B.O. 10/01/23) y N° RESOL-2023-113-APN-SE#MEC del 28 de febrero de 2023; y

**CONSIDERANDO:**

Que REDENGAS S.A. (en adelante e indistintamente “REDENGAS” o la “Prestadora”) es un subdistribuidor autorizado por esta Autoridad Regulatoria para prestar el servicio público de distribución de gas natural en la localidad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, en los términos de la Resolución ENARGAS N° 35 del 23 de diciembre de 1993 y, particularmente, conforme lo dispuesto en la Resolución ENARGAS N° 8 del 23 de febrero de 1994.

Que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución ENARGAS N° 8/94, y conforme lo dispuesto también por la Resolución N° 130/16 del entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN, sobre REDENGAS S.A. ocurre una peculiar situación regulatoria, en tanto si bien se trata de un subdistribuidor, le resulta aplicable el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencias de Distribución (RBLD) aprobadas por Decreto N° 2255/92 (y sus modificatorias), en particular y en lo que aquí interesa, el Numeral 9.4.2. de aquellas.

Que por el Artículo 3° de la Ley N° 17.319 se estableció que el PODER EJECUTIVO NACIONAL fijará la política nacional con respecto a las actividades relativas a la explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos, lo cual es receptado por la norma citada, sobre la que se volverá más adelante en el presente acto.

Que, por otro lado, el Decreto N° 50/19 (y sus modificaciones), en lo que concierne a la competencia de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, resaltó, entre los objetivos de aquella el de “1. Intervenir en la elaboración y ejecución de la política energética nacional”.

Que el Artículo 38 de la Ley N° 24.076 establece que el precio de venta del gas por parte de los distribuidores a los consumidores incluirá los costos de su adquisición.

Que el Artículo 38 del Decreto N° 1738/92, reglamentario de la Ley N° 24.076, establece que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) podrá requerir a los sujetos activos de la Ley la presentación de copias de los contratos de compraventa de Gas y de Transporte que celebren, y/o la provisión de información agregada sobre el particular.

Que por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicha norma conforme lo dispuesto en el Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en los términos del mismo.

Que en su Artículo 2° se establecieron las bases de la delegación, siendo de señalar el inciso b) en cuanto dispone respecto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la de “Regular la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos”.

Que mediante el Artículo 5° de la citada Ley, se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por un lado, a mantener las tarifas de gas natural y, a título de alternativa, iniciar un proceso de renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley N° 24.076 y demás normas concordantes, a partir de su vigencia, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias, conforme lo allí establecido.

Que, en orden a la Ley N° 27.541, el PODER EJECUTIVO NACIONAL emitió el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1020/20, en cuyos considerandos sostiene que la reestructuración tarifaria ordenada por la Ley N° 27.541 “en el contexto actual, se concilia con la selección de la alternativa que ofrece el artículo 5° de dicha ley de llevar adelante una renegociación de las revisiones tarifarias integrales vigentes, habiéndose demostrado como un hecho de la realidad que las tarifas de ambos servicios no resultaron justas, ni razonables ni transparentes, conforme los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante por (...) el ENARGAS”, optando y dando por iniciada la

renegociación de las RTI respectivas correspondientes a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, conforme los términos que surgen del mismo (Artículo 1°).

Que mediante el Artículo 1° del Decreto N° 815/22 el PODER EJECUTIVO NACIONAL decidió prorrogar por UN (1) año el plazo establecido por el Artículo 2° del Decreto N° 1020/20 a partir de su vencimiento y en los términos allí dispuestos, conforme los fundamentos indicados en sus considerandos.

Que por el Decreto N° 1020/20 también se estableció que dentro del proceso de renegociación podrán preverse adecuaciones transitorias de tarifas y/o su segmentación, según corresponda, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados (Artículo 3°).

Que por el Artículo 3° del Decreto N° 815/22, expresamente se instruyó "...al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) a realizar las medidas necesarias con el objeto de propender a una adecuación tarifaria de transición, de conformidad con las prescripciones del Decreto N° 1020/20, prorrogado por el presente decreto".

Que, en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1020/20 esta Autoridad Regulatoria aprobó cuadros tarifarios de transición, luego de haber efectuado y cumplido todos los procedimientos técnicos, económico-tarifarios y legales del caso, contando con los respectivos Decretos de ratificación (Decretos N° 353/21, N° 354/21 y N° 91/22) por parte del Otorgante, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, donde se contemplaron adecuaciones transitorias para los segmentos regulados de transporte y distribución de gas por redes; sin considerar para ello modificaciones del precio del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) por no resultar correspondientes en esa instancia ni en las anteriores.

Que mediante el Decreto N° 892/20 (modificado posteriormente por el Decreto N° 730/22), se declaró de interés público nacional y como objetivo prioritario la promoción de la producción del gas natural argentino y se aprobó el "PLAN DE REASEGURO Y POTENCIACIÓN DE LA PRODUCCIÓN FEDERAL DE HIDROCARBUROS, EL AUTOABASTECIMIENTO INTERNO, LAS EXPORTACIONES, LA SUSTITUCIÓN DE IMPORTACIONES Y LA EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA TODAS LAS CUENCAS HIDROCARBURÍFERAS DEL PAÍS 2023-2028", también denominado Plan Gas.Ar; considerando -entre otros- en la motivación del acto que "por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 (...) se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicho cuerpo normativo en los términos del artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, con arreglo a las bases de delegación establecidas en el artículo 2° de la citada ley...".

Que en el Artículo 4° del citado Decreto, se instruyó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA a instrumentar el Plan de abastecimiento de volúmenes, plazos y precios máximos de referencia de gas natural en el PIST, aplicable a los contratos o acuerdos de abastecimiento que entre oferentes y demandantes se celebren en el marco del Plan, y que garanticen la libre formación y transparencia de los precios conforme a lo establecido en la Ley N° 24.076.

Que, conforme a lo determinado en el Artículo 6° del Decreto N° 892/20 y su modificatorio, el ESTADO NACIONAL podrá tomar a su cargo el pago mensual de una porción del precio del gas natural en el PIST, a efectos de administrar el impacto del costo del gas natural a ser trasladado a los usuarios y las usuarias, de conformidad con el Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución de gas por redes, aprobado por Decreto N° 2.255/92.

Que, asimismo, mediante el precitado Artículo 6° del mentado decreto, se instruyó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA a dictar la reglamentación relativa a la discusión y debate sobre los valores del gas natural, incluyendo, de corresponder, instancias de participación ciudadana, a los efectos de determinar el monto que el ESTADO NACIONAL podría tomar a su cargo sin alterar las facultades regulatorias que en materia de transporte y distribución de gas natural competen al ENARGAS.

Que, por su parte, mediante el Decreto N° 332/22 se estableció un régimen de segmentación de subsidios a usuarios y usuarias residenciales de los servicios públicos de gas natural por redes, con el objeto de lograr valores de la energía razonables y susceptibles de ser aplicados con criterios de justicia y equidad distributiva; compuesto por tres niveles; los que según las pautas y condiciones establecidas en el Artículo 2° del mencionado Decreto, se establecieron del siguiente modo: Nivel 1 (Mayores Ingresos); Nivel 2 (Menores Ingresos); y Nivel 3 (Ingresos Medios).

Que, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 332/22, la SECRETARÍA DE ENERGÍA es la Autoridad de Aplicación del régimen de segmentación de los subsidios a los usuarios y las usuarias residenciales de los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural por red (Artículo 3°), siendo quien determina el universo comprendido en los distintos Niveles, según los registros creados al efecto.

Que mediante Resolución N° RESOL-2022-771-APN-SE#MEC la SECRETARÍA DE ENERGÍA resolvió convocar a Audiencia Pública, la que fue celebrada el 6 de diciembre de 2022 con el objeto de evaluar y dar tratamiento a los precios del gas natural respecto de la porción del precio que el ESTADO NACIONAL podría tomar a su cargo en

los términos del Artículo 6° del Decreto N° 892/20 y su modificatorio, sin alterar las facultades regulatorias que en materia de transporte y distribución de gas natural competen al ENARGAS, según fuera luego determinado por la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC.

Que, celebrada la Audiencia Pública mencionada, por la citada Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC, la SECRETARÍA DE ENERGÍA resolvió, de acuerdo con los fundamentos que expuso en ese acto, determinar una nueva adecuación de los precios de gas natural en el PIST de los contratos o acuerdos de abastecimiento vigentes celebrados en el marco del "PLAN DE REASEGURO Y POTENCIACIÓN DE LA PRODUCCIÓN FEDERAL DE HIDROCARBUROS, EL AUTOABASTECIMIENTO INTERNO, LAS EXPORTACIONES, LA SUSTITUCIÓN DE IMPORTACIONES Y LA EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA TODAS LAS CUENCAS HIDROCARBURÍFERAS DEL PAÍS 2023-2028" (Plan Gas.Ar), en los términos del Decreto N° 892/20 (modificado por el Decreto N° 730/22), y la Resoluciones que detalló, que sería de aplicación para los consumos de gas realizados a partir del 1° de marzo de 2023 y 1° de mayo de 2023, respectivamente, conforme surge del Anexo (IF-2023-01544350-APN-SSH#MEC) que integra dicha resolución (Artículo 1°).

Que, asimismo, se instruyó a ENERGÍA ARGENTINA S.A. (ENARSA), a las empresas productoras y a las distribuidoras y/o subdistribuidoras de gas natural por redes que hayan celebrado contratos o acuerdos de abastecimiento en el marco del Plan Gas.Ar. aprobado por el Decreto N° 892/20 y modificado por el Decreto N° 730/22, para que en el plazo de CINCO (5) días corridos adecuaran dichos instrumentos conforme a lo establecido en el Artículo 1° de dicha resolución, y sean presentados en dicho plazo a la SECRETARÍA DE ENERGÍA y al ENARGAS, para que este último actúe en el marco de las competencias que le son propias, según el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto N° 2.255/92 y sus modificaciones (Artículo 2°).

Que esto último significa que, contando con la información pertinente, contratos y/o acuerdos adecuados (ver artículo 1° de la resolución de la Secretaría de Energía citada), acorde al numeral citado y considerando la instrucción vertida por la SECRETARÍA DE ENERGÍA, este Organismo debe proceder conforme a norma en lo que atañe a esta cuestión.

Que, asimismo, mediante el Artículo 9° de la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC se instruyó al ENARGAS que disponga las medidas necesarias a fin de que las facturas que emitan las prestadoras del servicio público de distribución y subdistribución de gas por redes de todo el país reflejen los precios de gas en el PIST establecidos en dicha Resolución.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2023-113-APN-SE#MEC, y en base a lo establecido en el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1759/72, T.O. 2017), la SECRETARÍA DE ENERGÍA rectificó y sustituyó por errores materiales los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC, por lo que, a los fines de la presente, corresponde atenerse las rectificaciones notificadas a esta Autoridad Regulatoria, y sin perjuicio del principio de irretroactividad tarifaria.

Que mediante Resolución N° RESOL-2022-523-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 7 de diciembre de 2022 (B.O. 13/12/22), esta Autoridad Regulatoria convocó a Audiencia Pública N° 103 a fin de poner a consideración, entre otros puntos, el traslado a tarifas del precio de gas comprado en los términos del Numeral 9.4.2. de las RBLD y consideración de las Diferencias Diarias Acumuladas (DDA) correspondientes.

Que, conforme lo expuesto anteriormente, y en especial por la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC, la SECRETARÍA DE ENERGÍA determinó la adecuación de los precios de gas natural en PIST de los contratos o acuerdos de abastecimiento vigentes celebrados en el marco del Plan Gas.Ar, por lo que corresponde emitir nuevos cuadros tarifarios que contemplen las variaciones del precio del gas.

Que REDENGAS S.A. presentó ante esta Autoridad Regulatoria los contratos y adendas celebrados por aquella en el marco del Plan Gas.Ar., dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 24.076, su decreto reglamentario, y las mencionadas RBLD (Numeral 9.4.2.4) en cuanto resultaban aplicables a dicho Subdistribuidor.

Que dicha presentación implica que, al contar con la información pertinente, es decir, los contratos, adendas y/o acuerdos adecuados (conf. Artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2023-6-APN-SE#MEC), según lo dispuesto en el Numeral 9.4.2.4 de las RBLD, y considerando la instrucción vertida por la SECRETARÍA DE ENERGÍA, esta Autoridad Regulatoria debe proceder conforme a norma en lo que atañe procedimiento para el ajuste por variaciones en el precio del gas en el PIST.

Que, paralelamente, en el marco del mencionado procedimiento para el ajuste por variaciones en el precio del gas en el PIST, corresponde también el análisis y consideración de las DDA, conforme lo previsto en el Numeral 9.4.2.5 de las RBLD, modelo aprobado por Decreto N° 2255/92.

Que, respecto al mecanismo de DDA citado en el Considerando que antecede, cabe destacar que aquel fue aplicado por última vez al momento de hacerse el ajuste tarifario correspondiente al mes de abril de 2019, es decir, hace más de TRES (3) años.

Que, al respecto, se observa que los valores de las DDA que arrojan los cálculos elaborados por esta Autoridad Regulatoria, alcanzan -en la mayoría de los casos- valores absolutos muy elevados y, consecuentemente, representan porcentajes no registrados con anterioridad, con relación a los precios del gas promedio ponderado estimados en el PIST.

Que, en ese contexto, cabe recordar que conforme los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 1020/20 y N° 815/22, actualmente el ENARGAS tiene encomendada la realización del proceso de renegociación de las respectivas revisiones tarifarias, pudiendo ampliarse el alcance de la renegociación conforme a las particularidades de cada sector regulado, considerándose necesaria la reestructuración tarifaria determinada en la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública (Artículo 3° DNU N° 1020/20).

Que por ello, y en especial atención al serio impacto económico que resultaría por aplicación del cómputo de las DDA, se entiende oportuno y conveniente diferir la implementación del mecanismo previsto en el numeral 9.4.2.5 RBLD hasta la aprobación de los cuadros tarifarios que resulten de la nueva RTI, según el Acuerdo Definitivo de Renegociación.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde mantener las DDA sin modificaciones respecto a las actualmente vigentes, lo que así ha quedado reflejado en los cuadros tarifarios que se aprueban mediante la presente Resolución; y sin perjuicio de los criterios regulatorios correspondientes.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente del Organismo.

Que el Ente Nacional Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley N° 24.076, Decretos N° 278/20, N° 1020/20, N° 871/21, N° 571/22 y N° 815/22.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL EL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por REDENGAS S.A. a los consumos realizados por los usuarios y las usuarias del servicio público de gas natural por a partir de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA e incluidos en el Anexo I (IF-2023-22006348-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte de la presente.

**ARTÍCULO 2°:** Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por REDENGAS S.A., a los consumos realizados por los usuarios y las usuarias del servicio público de gas natural por redes partir del 1° de mayo de 2023, e incluidos en el Anexo II (IF-2023-22006463-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte de la presente.

**ARTÍCULO 3°:** Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por REDENGAS S.A. en un diario gráfico y/o digital de gran circulación de su área de prestación de servicio, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N° 24.076.

**ARTÍCULO 4°:** Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución, aprobado por Decreto N° 2.255/92 (T.O. Resolución ENARGAS N° I-4313/17 y sus modificatorias).

**ARTÍCULO 5°:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

**ARTÍCULO 6°:** Notificar a REDENGAS S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017).

**ARTÍCULO 7°:** Registrar; comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Oswaldo Felipe Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL****Resolución 61/2023****RESOL-2023-61-APN-INPI#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 24/02/2023

VISTO el Expediente Electrónico N° EX 2023-16461989-APN-DO#INPI del registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) es la autoridad de superintendencia respecto de la profesión de Agente de la Propiedad Industrial, de acuerdo al 2do párrafo del Artículo N° 47 de la reglamentación aprobada por el Decreto N° 242/2019.

Que en su accionar de superintendencia, el organismo regula la habilitación a la Matrícula de Agentes de la Propiedad, y las condiciones del ejercicio profesional.

Que todo ello se encuentra establecido en el Reglamento para el Ejercicio de la Profesión de Agente de la Propiedad Industrial, estatuto aprobado por la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL N° 164/2021.

Que la Señora GISELA VANESA HILL (DNI N° 32.024.927) ha solicitado su inscripción en la Matrícula de Agentes de la Propiedad Industrial.

Que la nombrada ha cumplido todos los requisitos previos, entre ellos, el de haber aprobado en fechas 12 y 19 de octubre de 2022 el examen de suficiencia.

Que de ello da fe y constancia el Libro de Actas de Exámenes, a fojas CIENTO CUARENTA Y OCHO (148), CIENTO CUARENTA Y NUEVE (149), CIENTO CINCUENTA (150), CIENTO CINCUENTA Y UNO (151) y CIENTO CINCUENTA Y DOS (152).

Que la DIRECCIÓN OPERATIVA y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, han tomado la intervención que les compete.

Que la señora Presidenta del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL resulta competente para dictar la medida proyectada, en uso de las competencias derivadas del Artículo N° 11 del Anexo a la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL N° 164 de fecha 6 de octubre de 2021.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Inscribese a la Señora GISELA VANESA HILL (DNI N° 32.024.927) en la Matrícula de Agentes de la Propiedad Industrial del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI).

ARTICULO 2°. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, notifíquese al interesado, extiéndase el Certificado de Inscripción y, archívese.

Mónica Noemí Gay

e. 01/03/2023 N° 11211/23 v. 01/03/2023

**INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL****Resolución 62/2023****RESOL-2023-62-APN-INPI#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 24/02/2023

VISTO el Expediente Electrónico N° EX 2023-16476406-APN-DO#INPI del registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) es la autoridad de superintendencia respecto de la profesión de Agente de la Propiedad Industrial, de acuerdo al 2do párrafo del Artículo N° 47 de la reglamentación aprobada por el Decreto N° 242/2019.

Que en su accionar de superintendencia, el organismo regula la habilitación a la Matrícula de Agentes de la Propiedad, y las condiciones del ejercicio profesional.

Que todo ello se encuentra establecido en el Reglamento para el Ejercicio de la Profesión de Agente de la Propiedad Industrial, estatuto aprobado por la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL N° 164/2021.

Que la Señora VALERIA YANINA OLANO (DNI N° 29.920.624) ha solicitado su inscripción en la Matrícula de Agentes de la Propiedad Industrial.

Que la nombrada ha cumplido todos los requisitos previos, entre ellos, el de haber aprobado en fechas 12 y 19 de octubre de 2022 el examen de suficiencia.

Que de ello da fe y constancia el Libro de Actas de Exámenes, a fojas CIENTO CUARENTA Y OCHO (148), CIENTO CUARENTA Y NUEVE (149), CIENTO CINCUENTA (150), CIENTO CINCUENTA Y UNO (151) y CIENTO CINCUENTA Y DOS (152).

Que la DIRECCIÓN OPERATIVA y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, han tomado la intervención que les compete.

Que la señora Presidenta del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL resulta competente para dictar la medida proyectada, en uso de las competencias derivadas del Artículo N° 11 del Anexo de la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL N° 164 de fecha 6 de octubre de 2021.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Inscribese a la Señora VALERIA YANINA OLANO (DNI N° 29.920.624) en la Matrícula de Agentes de la Propiedad Industrial del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI).

ARTICULO 2°. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, notifíquese al interesado, extiéndase el Certificado de Inscripción y, archívese.

Mónica Noemí Gay

e. 01/03/2023 N° 11224/23 v. 01/03/2023

## **INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **Resolución 63/2023**

#### **RESOL-2023-63-APN-INPI#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 24/02/2023

VISTO el Expediente Electrónico N° EX 2023-16352923-APN-DO#INPI del registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) es la autoridad de superintendencia respecto de la profesión de Agente de la Propiedad Industrial, de acuerdo al 2do párrafo del Artículo N° 47 de la reglamentación aprobada por el Decreto N° 242/2019.

Que en su accionar de superintendencia, el organismo regula la habilitación a la Matrícula de Agentes de la Propiedad, y las condiciones del ejercicio profesional.

Que todo ello se encuentra establecido en el Reglamento para el Ejercicio de la Profesión de Agente de la Propiedad Industrial, estatuto aprobado por la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL N° 164/2021.

Que la Señora NERINA PAOLA EL KAFU (DNI N° 36.396.601) ha solicitado su inscripción en la Matrícula de Agentes de la Propiedad Industrial.

Que la nombrada ha cumplido todos los requisitos previos, entre ellos, el de haber aprobado en fecha 9 de noviembre de 2022 el examen de suficiencia.

Que de ello da fe y constancia el Libro de Actas de Exámenes, a fojas CIENTO CUARENTA Y OCHO (148), CIENTO CUARENTA Y NUEVE (149), CIENTO CINCUENTA (150), CIENTO CINCUENTA Y UNO (151) y CIENTO CINCUENTA Y DOS (152).

Que la DIRECCIÓN OPERATIVA y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, han tomado la intervención que les compete.

Que la señora Presidenta del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL resulta competente para dictar la medida proyectada, en uso de las competencias derivadas del Artículo N° 11 del Anexo de la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL N° 164 de fecha 6 de octubre de 2021.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Inscribese a la Señora NERINA PAOLA EL KAFU (DNI N° 36.396.601) en la Matrícula de Agentes de la Propiedad Industrial del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI).

ARTICULO 2°. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, notifíquese a la interesada, extiéndase el Certificado de Inscripción y, archívese.

Mónica Noemí Gay

e. 01/03/2023 N° 11213/23 v. 01/03/2023

## **INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **Resolución 64/2023**

#### **RESOL-2023-64-APN-INPI#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 24/02/2023

VISTO el Expediente Electrónico N° EX 2023-16265741-APN-DO#INPI del registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) es la autoridad de superintendencia respecto de la profesión de Agente de la Propiedad Industrial, de acuerdo al 2do párrafo del Artículo N° 47 de la reglamentación aprobada por el Decreto N° 242/2019.

Que en su accionar de superintendencia, el organismo regula la habilitación a la Matrícula de Agentes de la Propiedad, y las condiciones del ejercicio profesional.

Que todo ello se encuentra establecido en el Reglamento para el Ejercicio de la Profesión de Agente de la Propiedad Industrial, estatuto aprobado por la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL N° 164/2021.

Que el Señor PABLO ANDRES ALBERA (DNI N° 32.983.744) ha solicitado su inscripción en la Matrícula de Agentes de la Propiedad Industrial.

Que el nombrado ha cumplido todos los requisitos previos, entre ellos, el de haber aprobado en fechas 12 y 19 de octubre de 2022 el examen de suficiencia.

Que de ello da fe y constancia el Libro de Actas de Exámenes, a fojas CIENTO CUARENTA Y OCHO (148), CIENTO CUARENTA Y NUEVE (149), CIENTO CINCUENTA (150) y CIENTO CINCUENTA Y UNO (151).

Que la DIRECCIÓN OPERATIVA y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, han tomado la intervención que les compete.

Que la señora Presidenta del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL resulta competente para dictar la medida proyectada, en uso de las competencias derivadas del Artículo N° 11 del Anexo de la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL N° 164 de fecha 6 de octubre de 2021.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Inscribese al Señor PABLO ANDRES ALBERA (DNI N° 32.983.744) en la Matrícula de Agentes de la Propiedad Industrial del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI).

ARTICULO 2°. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, notifíquese al interesado, extiéndase el Certificado de Inscripción y, archívese.

Mónica Noemí Gay

e. 01/03/2023 N° 11210/23 v. 01/03/2023

## **INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **Resolución 65/2023**

#### **RESOL-2023-65-APN-INPI#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 24/02/2023

VISTO el Expediente Electrónico N° EX 2023-16330227-APN-DO#INPI del registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) es la autoridad de superintendencia respecto de la profesión de Agente de la Propiedad Industrial, de acuerdo al 2do párrafo del Artículo N° 47 de la reglamentación aprobada por el Decreto N° 242/2019.

Que en su accionar de superintendencia, el organismo regula la habilitación a la Matrícula de Agentes de la Propiedad, y las condiciones del ejercicio profesional.

Que todo ello se encuentra establecido en el Reglamento para el Ejercicio de la Profesión de Agente de la Propiedad Industrial, estatuto aprobado por la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL N° 164/2021.

Que la Señora LUCIA GUAGLIANO (DNI N° 31.428.216) ha solicitado su inscripción en la Matrícula de Agentes de la Propiedad Industrial.

Que la nombrada ha cumplido todos los requisitos previos, entre ellos, el de haber aprobado en fechas 12 y 19 de octubre de 2022 el examen de suficiencia.

Que de ello da fe y constancia el Libro de Actas de Exámenes, a fojas CIENTO CUARENTA Y OCHO (148), CIENTO CUARENTA Y NUEVE (149), CIENTO CINCUENTA (150) y CIENTO CINCUENTA Y UNO (151).

Que la DIRECCIÓN OPERATIVA y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, han tomado la intervención que les compete.

Que la señora Presidenta del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL resulta competente para dictar la medida proyectada, en uso de las competencias derivadas del Artículo N° 11 del Anexo de la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL N° 164 de fecha 6 de octubre de 2021.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Inscribese a la Señora LUCIA GUAGLIANO (DNI N° 31.428.216) en la Matrícula de Agentes de la Propiedad Industrial del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI).

ARTICULO 2°. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, notifíquese a la interesada, extiéndase el Certificado de Inscripción y, archívese.

Mónica Noemí Gay

e. 01/03/2023 N° 11218/23 v. 01/03/2023

## **INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **Resolución 66/2023**

#### **RESOL-2023-66-APN-INPI#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 24/02/2023

VISTO el Expediente Electrónico N° EX 2023-16397830-APN-DO#INPI del registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), y

**CONSIDERANDO:**

Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) es la autoridad de superintendencia respecto de la profesión de Agente de la Propiedad Industrial, de acuerdo al 2do párrafo del Artículo N° 47 de la reglamentación aprobada por el Decreto N° 242/2019.

Que en su accionar de superintendencia, el organismo regula la habilitación a la Matrícula de Agentes de la Propiedad, y las condiciones del ejercicio profesional.

Que todo ello se encuentra establecido en el Reglamento para el Ejercicio de la Profesión de Agente de la Propiedad Industrial, estatuto aprobado por la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL N° 164/2021.

Que el Señor MARCELO ALEJANDRO VARGAS (DNI N° 35.004.288) ha solicitado su inscripción en la Matrícula de Agentes de la Propiedad Industrial.

Que el nombrado ha cumplido todos los requisitos previos, entre ellos, el de haber aprobado en fechas 12 y 19 de octubre de 2022 el examen de suficiencia.

Que de ello da fe y constancia el Libro de Actas de Exámenes, a fojas CIENTO CUARENTA Y OCHO (148), CIENTO CUARENTA Y NUEVE (149), CIENTO CINCUENTA (150), CIENTO CINCUENTA Y UNO (151) y CIENTO CINCUENTA Y DOS (152).

Que la DIRECCIÓN OPERATIVA y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, han tomado la intervención que les compete.

Que la señora Presidenta del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL resulta competente para dictar la medida proyectada, en uso de las competencias derivadas del Artículo N° 11 del Anexo de la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL N° 164 de fecha 6 de octubre de 2021.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Inscribese al Señor MARCELO ALEJANDRO VARGAS (DNI N° 35.004.288) en la Matrícula de Agentes de la Propiedad Industrial del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI).

ARTICULO 2°. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, notifíquese al interesado, extiéndase el Certificado de Inscripción y, archívese.

Mónica Noemí Gay

e. 01/03/2023 N° 11225/23 v. 01/03/2023

## INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### Resolución 67/2023

#### RESOL-2023-67-APN-INPI#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 24/02/2023

VISTO el Expediente Electrónico N° EX 2023-16435035-APN-DO#INPI del registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), y

**CONSIDERANDO:**

Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) es la autoridad de superintendencia respecto de la profesión de Agente de la Propiedad Industrial, de acuerdo al 2do párrafo del Artículo N° 47 de la reglamentación aprobada por el Decreto N° 242/2019.

Que en su accionar de superintendencia, el organismo regula la habilitación a la Matrícula de Agentes de la Propiedad, y las condiciones del ejercicio profesional.

Que todo ello se encuentra establecido en el Reglamento para el Ejercicio de la Profesión de Agente de la Propiedad Industrial, estatuto aprobado por la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL N° 164/2021.

Que la Señora MARIA SOL TOUCEDO (DNI N° 34.295.217) ha solicitado su inscripción en la Matrícula de Agentes de la Propiedad Industrial.

Que la nombrada ha cumplido todos los requisitos previos, entre ellos, el de haber aprobado en fechas 12 y 19 de octubre de 2022 el examen de suficiencia.

Que de ello da fe y constancia el Libro de Actas de Exámenes, a fojas CIENTO CUARENTA Y OCHO (148), CIENTO CUARENTA Y NUEVE (149), CIENTO CINCUENTA (150), CIENTO CINCUENTA Y UNO (151) y CIENTO CINCUENTA Y DOS (152).

Que la DIRECCIÓN OPERATIVA y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, han tomado la intervención que les compete.

Que la señora Presidenta del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL resulta competente para dictar la medida proyectada, en uso de las competencias derivadas del Artículo N° 11 del Anexo de la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL N° 164 de fecha 6 de octubre de 2021.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Inscribese a la Señora MARIA SOL TOUCEDO (DNI N° 34.295.217) en la Matrícula de Agentes de la Propiedad Industrial del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI).

ARTICULO 2°. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, notifíquese al interesado, extiéndase el Certificado de Inscripción y, archívese.

Mónica Noemí Gay

e. 01/03/2023 N° 11216/23 v. 01/03/2023

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS  
SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO**

**Resolución 86/2023**

**RESOL-2023-86-APN-SGYEP#JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 27/02/2023

VISTO los Expedientes Nros. EX-2023-07819851-APN-SGYEP#JGM y EX-2022-56076175-APN-DGRRHH#MJ del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, respectivamente, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, la Ley del Sistema de Protección Integral de los Discapacitados N° 22.431 y sus modificatorios, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios y las Resoluciones de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA N° 39 de fecha 18 de marzo de 2010 y sus modificatorias y de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO N° 30 de fecha 3 de febrero de 2023, ambas de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que por la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39 de fecha 18 de marzo de 2010 y sus modificatorias, se aprobó el "REGLAMENTO DE SELECCIÓN PARA EL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO".

Que por su parte, a través de la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 30 de fecha 3 de febrero de 2023, se dio inicio al proceso para la cobertura de OCHENTA Y CUATRO (84) cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y se designó a los integrantes del Comité de Selección y al Coordinador Concursal, conforme con lo establecido por el artículo 14 del Anexo I a la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39/10 y sus modificatorias.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley del Sistema de Protección Integral de los Discapacitados N° 22.431 y sus modificatorios, corresponde llevar a cabo los procesos de selección respecto de los cargos reservados para ser ocupados exclusivamente por personas con discapacidad.

Que, en el marco de sus responsabilidades, los integrantes del Comité de Selección han aprobado los perfiles y las Bases de la respectiva convocatoria, las cuales reúnen las características de claridad y precisión que permiten identificar concretamente las tareas y acciones propias del puesto, las competencias técnicas de gestión requeridas para su desempeño, las distintas etapas de evaluación que se administrarán durante el concurso y el cronograma tentativo de implementación.

Que, por su parte, la Coordinación Concursal tiene entre sus responsabilidades, las de impulsar el proceso de selección para concluirlo dentro de los plazos previstos.

Que, en tal sentido, y a fin de dotar al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS de personal idóneo mediante procedimientos de selección por mérito en base a competencias que respeten los principios de igualdad de oportunidades, publicidad y transparencia, corresponde proceder a la aprobación de las referidas Bases.

Que conforme el artículo 2° del Anexo I a la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39/10 y sus modificatorias, se estableció que los procesos de selección serán organizados, convocados y coordinados por la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO, dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, conforme surge del Informe IF-2023-16958163-APN-DPSP#JGM de la DIRECCIÓN DE PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL de la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, el proceso de selección para la cobertura de OCHENTA (80) cargos se llevará a cabo mediante el Expediente de inicio del presente proceso citado en el Visto.

Que, por lo tanto, corresponde en las presentes actuaciones efectuar el llamado a Concurso mediante convocatoria interna de CUATRO (4) cargos con reserva de puestos vacantes y financiados que se integrarán dentro de la planta permanente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y aprobar las Bases respectivas, conforme con lo establecido en el artículo 28 del referido "REGLAMENTO DE SELECCIÓN PARA EL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO" (SINEP).

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y el artículo 28 del Anexo I de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39/10 y sus modificatorias.

Por ello,

LA SECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse las Bases del Concurso dictadas por el Comité de Selección N° 2 designado para la cobertura de CUATRO (4) cargos vacantes y financiados de la planta permanente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS de acuerdo al detalle obrante en el Anexo I IF-2023-16296846-APN-DPSP#JGM que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Llámese a concurso mediante convocatoria interna para la cobertura de CUATRO (4) cargos a incorporarse dentro de la planta permanente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, conforme el Régimen de Selección establecido por el Título IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, aprobado por la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39 de fecha 18 de marzo de 2010 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Fijase como período de inscripción electrónica de los respectivos procesos de selección, el comprendido a partir del día 22 de marzo de 2023, a partir de las 10:00 horas, y hasta el día 31 de marzo de 2023, hasta las 16:00 horas del último día citado. La inscripción electrónica se efectuará a través del portal web en la dirección <http://www.argentina.gob.ar/concursar>.

ARTÍCULO 4°.- Fijase como sede de asesoramiento y comunicación de información adicional, la correspondiente a la DIRECCIÓN DE PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL ubicada en la calle Avenida Roque Sáenz Peña N° 511 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de lunes a viernes en el horario comprendido entre 10:00 y 17:00 horas, y/o por correo electrónico a la siguiente dirección: [concurso@jefatura.gob.ar](mailto:concurso@jefatura.gob.ar).

ARTÍCULO 5°.- Fijase como cronograma tentativo para el desarrollo del presente proceso de selección el detallado en las bases que forman parte de la presente medida, el que podrá ser modificado por la Coordinación Concursal, con excepción de las fechas que establezcan el período de inscripción conforme las atribuciones conferidas por

el artículo 22 del Anexo I de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39/10 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ana Gabriela Castellani

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/03/2023 N° 11004/23 v. 01/03/2023

## **JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO**

### **Resolución 88/2023**

#### **RESOL-2023-88-APN-SGYEP#JGM**

---

Ciudad de Buenos Aires, 27/02/2023

VISTO los Expedientes Nros. EX-2023-07236849- -APN-SGYEP#JGM y EX-2021-65083680- -APN-DD#MS del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y del MINISTERIO DE SALUD, respectivamente, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, la Ley del Sistema de Protección Integral de los Discapacitados N° 22.431 y sus modificatorios, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios y las Resoluciones de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA N° 39 de fecha 18 de marzo de 2010 y sus modificatorias y de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO N° 117 de fecha 27 de octubre de 2021, ambas de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que por la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39 de fecha 18 de marzo de 2010 y sus modificatorias, se aprobó el "REGLAMENTO DE SELECCIÓN PARA EL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO".

Que, por su parte, a través de la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 117 de fecha 27 de octubre de 2021, se dio inicio al proceso para la cobertura de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO (395) cargos vacantes y financiados de la planta permanente del MINISTERIO DE SALUD y se designó a los integrantes del Comité de Selección y al Coordinador Concursal, conforme con lo establecido por el artículo 14 del Anexo I a la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39/10 y sus modificatorias.

Que, conforme lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley del Sistema de Protección Integral de los Discapacitados N° 22.431 y sus modificatorios, corresponde llevar a cabo los procesos de selección respecto de los cargos reservados para ser ocupados exclusivamente por personas con discapacidad.

Que, en el marco de sus responsabilidades, los integrantes del Comité de Selección han aprobado los perfiles y las Bases de la respectiva convocatoria, las cuales reúnen las características de claridad y precisión que permiten identificar concretamente las tareas y acciones propias del puesto, las competencias técnicas de gestión requeridas para su desempeño, las distintas etapas de evaluación que se administrarán durante el concurso y el cronograma tentativo de implementación.

Que, por su parte, la Coordinación Concursal tiene entre sus responsabilidades, las de impulsar el proceso de selección para concluirlo dentro de los plazos previstos.

Que, en tal sentido, y a fin de dotar al MINISTERIO DE SALUD de personal idóneo mediante procedimientos de selección por mérito en base a competencias que respeten los principios de igualdad de oportunidades, publicidad y transparencia, corresponde proceder a la aprobación de las referidas Bases.

Que conforme el artículo 2° del Anexo I a la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39/10 y sus modificatorias, se estableció que los procesos de selección serán organizados, convocados y coordinados por la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, conforme surge del informe IF-2023-09381479-APN-DPSP#JGM de la DIRECCIÓN DE PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL de la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, el proceso de selección para la cobertura de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE (379) cargos se ha llevado a cabo mediante el expediente de inicio del presente proceso citado en el Visto.

Que, por lo tanto, corresponde en las presentes actuaciones efectuar el llamado a Concurso mediante convocatoria interna de DIECISEIS (16) cargos con reserva de puestos vacantes y financiados que se integrarán dentro de la planta permanente del MINISTERIO DE SALUD y aprobar las Bases respectivas, conforme con lo establecido en el artículo 28 del referido "REGLAMENTO DE SELECCIÓN PARA EL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP)".

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y el artículo 28 del Anexo I de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39 de fecha 18 de marzo 2010 y sus modificatorias.

Por ello,

**LA SECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse las Bases del Concurso dictadas por el Comité de Selección N° 2 designado para la cobertura de DIECISEIS (16) cargos vacantes y financiados de la planta permanente del MINISTERIO DE SALUD de acuerdo al detalle obrante en los Anexos I IF-2023-16499752-APN-DPSP#JGM y II IF-2023-16501085-APN-DPSP#JGM, que forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Llámese a concurso mediante convocatoria interna para la cobertura de DIECISEIS (16) cargos a incorporarse dentro de la planta permanente del MINISTERIO DE SALUD, conforme el Régimen de Selección establecido por el Título IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, aprobado por la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39 de fecha 18 de marzo de 2010 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Fijase como período de inscripción electrónica de los respectivos procesos de selección, el comprendido a partir del día 21 de marzo de 2023, a partir de las 10:00 horas, y hasta el día 30 de marzo de 2023, hasta las 16:00 horas del último día citado. La inscripción electrónica se efectuará a través del portal web en la dirección <http://www.argentina.gob.ar/concursar>.

ARTÍCULO 4°.- Fijase como sede de asesoramiento y comunicación de información adicional, la correspondiente a la DIRECCIÓN DE PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL ubicada en la Avenida Roque Sáenz Peña N° 511 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de lunes a viernes en el horario comprendido entre 10:00 y 17:00 horas, y/o por correo electrónico a la siguiente dirección: [concurso@jefatura.gob.ar](mailto:concurso@jefatura.gob.ar).

ARTÍCULO 5°.- Fijase como cronograma tentativo para el desarrollo del presente proceso de selección el detallado en las Bases que forman parte de la presente medida, el que podrá ser modificado por la Coordinación Concursal, con excepción de las fechas que establezcan el período de inscripción conforme las atribuciones conferidas por el artículo 22 del Anexo I de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39 de fecha 18 de marzo 2010 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ana Gabriela Castellani

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS  
SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO****Resolución 89/2023****RESOL-2023-89-APN-SGYEP#JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 27/02/2023

VISTO los Expedientes Nros. EX-2023-16922958- -APN-SGYEP#JGM y EX-2021-73721009- -APN-DDYGD#MCT del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, respectivamente, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, la Ley del Sistema de Protección Integral de los Discapacitados N° 22.431 y sus modificatorios, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios y las Resoluciones de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA N° 39 de fecha 18 de marzo de 2010 y sus modificatorias y de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO N° 32 de fecha 03 de febrero de 2023, ambas de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

**CONSIDERANDO:**

Que por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que por la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39 de fecha 18 de marzo de 2010 y sus modificatorias, se aprobó el "REGLAMENTO DE SELECCIÓN PARA EL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO".

Que, por su parte, a través de la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 32 de fecha 03 de febrero de 2023, se dio inicio al proceso para la cobertura de TRECE (13) cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN y se designó a los integrantes del Comité de Selección y al Coordinador Concursal, conforme con lo establecido por el artículo 14 del Anexo I a la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39 de fecha 18 de marzo 2010 y sus modificatorias.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley del Sistema de Protección Integral de los Discapacitados N° 22.431 y sus modificatorios, corresponde llevar a cabo los procesos de selección respecto de los cargos reservados para ser ocupados exclusivamente por personas con discapacidad.

Que, en el marco de sus responsabilidades, los integrantes del Comité de Selección han aprobado los perfiles y las Bases de la respectiva convocatoria, las cuales reúnen las características de claridad y precisión que permiten identificar concretamente las tareas y acciones propias del puesto, las competencias técnicas de gestión requeridas para su desempeño, las distintas etapas de evaluación que se administrarán durante el concurso y el cronograma tentativo de implementación.

Que, por su parte, la Coordinación Concursal tiene entre sus responsabilidades, las de impulsar el proceso de selección para concluirlo dentro de los plazos previstos.

Que, en tal sentido, y a fin de dotar al MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN de personal idóneo mediante procedimientos de selección por mérito en base a competencias que respeten los principios de igualdad de oportunidades, publicidad y transparencia, corresponde proceder a la aprobación de las referidas Bases.

Que conforme el artículo 2° del Anexo I a la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39 de fecha 18 de marzo 2010 y sus modificatorias, se estableció que los procesos de selección serán organizados, convocados y coordinados por la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, conforme surge del Informe IF-2023-17524872-APN-DPSP#JGM de la DIRECCIÓN DE PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL de la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, el proceso de selección para la cobertura de DOCE (12) cargos se llevará a cabo mediante nuevo expediente; habiéndose tramitado el inicio del presente proceso bajo el expediente citado en el Visto.

Que, por lo tanto, corresponde en las presentes actuaciones efectuar el llamado a Concurso mediante convocatoria interna de UN (1) cargo con reserva de puesto vacante y financiado que se integrará dentro de la planta permanente del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN y aprobar las Bases respectivas, conforme con lo establecido en el artículo 28 del referido Reglamento de Selección para el personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente, ha tomado la intervención de su competencia

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y el artículo 28 del Anexo I de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39 de fecha 18 de marzo 2010 y sus modificatorias.

Por ello,

LA SECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse las Bases del Concurso dictadas por el Comité de Selección N° 2 designado para la cobertura de UN (1) cargo vacante y financiado de la planta permanente del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN de acuerdo al detalle obrante en el Anexo I IF-2023-16551769-APN-DPSP#JGM, que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Llámese a concurso mediante convocatoria interna para la cobertura de UN (1) cargo a incorporarse dentro de la planta permanente del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, conforme el Régimen de Selección establecido por el Título IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, aprobado por la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39 de fecha 18 de marzo de 2010 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Fijase como período de inscripción electrónica de los respectivos procesos de selección, el comprendido a partir del día 21 de marzo de 2023, a partir de las 10:00 horas, y hasta el día 30 de marzo de 2023, hasta las 16:00 horas del último día citado. La inscripción electrónica se efectuará a través del portal web en la dirección <http://www.argentina.gob.ar/concursar>.

ARTÍCULO 4°.- Fijase como sede de asesoramiento y comunicación de información adicional, la correspondiente a la DIRECCIÓN DE PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL ubicada en la calle Avenida Roque Sáenz Peña N° 511 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de lunes a viernes en el horario comprendido entre 10:00 y 17:00 horas, y/o por correo electrónico a la siguiente dirección: [curso@jefatura.gob.ar](mailto:curso@jefatura.gob.ar).

ARTÍCULO 5°.- Fijase como cronograma tentativo para el desarrollo del presente proceso de selección el detallado en las bases que forman parte de la presente medida, el que podrá ser modificado por la Coordinación Concursal, con excepción de las fechas que establezcan el período de inscripción conforme las atribuciones conferidas por el artículo 22 del Anexo I de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39 de fecha 18 de marzo 2010 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ana Gabriela Castellani

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

e. 01/03/2023 N° 11061/23 v. 01/03/2023

## MINISTERIO DE ECONOMÍA

### Resolución 187/2023

#### RESOL-2023-187-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 27/02/2023

Visto el expediente EX-2023-05735531- -APN-DGDA#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto para el ejercicio 2023 formulado por Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado, actuante en el ámbito del Ministerio de Transporte.

Que la ley 24.156 contiene en el capítulo III del título II, el Régimen Presupuestario de Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en la Administración Nacional.

Que obra en el expediente señalado, el informe favorable de la Oficina Nacional de Presupuesto dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, sobre la medida propiciada.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta resolución se dicta en virtud de las facultades previstas en el artículo 49 de la ley 24.156 y en su decreto reglamentario 1344 del 4 de octubre de 2007.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto para el ejercicio 2023 de Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado, actuante en el ámbito del Ministerio de Transporte, de acuerdo con el detalle obrante en los anexos I (IF-2023-17838576-APN-SSP#MEC) y II (IF-2023-07737822-APN-SSP#MEC), que integran esta resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Estímase en la suma de seis mil quinientos veinticuatro millones cuatrocientos dieciséis mil quinientos catorce pesos (\$ 6.524.416.514) los ingresos de operación y fíjense en la suma de doscientos setenta y dos mil trescientos cincuenta y ocho millones sesenta y dos mil ochocientos catorce pesos (\$ 272.358.062.814) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (Pérdida de Operación) estimado en la suma de doscientos sesenta y cinco mil ochocientos treinta y tres millones seiscientos cuarenta y seis mil trescientos pesos (\$ 265.833.646.300), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del anexo II (IF-2023-07737822-APN-SSP#MEC).

**ARTÍCULO 3°.-** Estímase en la suma de doscientos sesenta y seis mil quinientos veinticuatro millones cuatrocientos dieciséis mil quinientos catorce pesos (\$ 266.524.416.514) los ingresos corrientes y fíjense en la suma de doscientos setenta y cuatro mil setecientos sesenta y siete millones quinientos dieciséis mil quinientos catorce pesos (\$ 274.767.516.514) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello, apruébase el Resultado Económico (Desahorro) estimado en la suma de ocho mil doscientos cuarenta y tres millones cien mil pesos (\$ 8.243.100.000), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del anexo II (IF-2023-07737822-APN-SSP#MEC).

**ARTÍCULO 4°.-** Estímase en la suma de dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y tres millones cien mil pesos (\$ 18.443.100.000) los recursos de capital y fíjense en la suma de diez mil doscientos millones de pesos (\$ 10.200.000.000) los gastos de capital, y como consecuencia de ello, en conjunción con el Resultado Económico establecido en el artículo 3° de esta resolución, estímase el Resultado Financiero (Equilibrado) para el ejercicio 2023, en la suma de cero pesos (\$ 0), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del anexo II (IF-2023-07737822-APN-SSP#MEC).

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Sergio Tomás Massa

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/03/2023 N° 11107/23 v. 01/03/2023

## **MINISTERIO DE ECONOMÍA**

### **Resolución 188/2023**

#### **RESOL-2023-188-APN-MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 27/02/2023

VISTO el expediente EX-2023-06380089- -APN-DGDA#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto para el ejercicio 2023 formulado por Talleres Navales Dársena Norte Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Naviera (TANDANOR S.A.C.I y N.), actuante en la órbita del Ministerio de Defensa.

Que la ley 24.156 contiene en el capítulo III del título II, el Régimen Presupuestario de Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en la Administración Nacional.

Que obra en el expediente señalado, el informe favorable de la Oficina Nacional de Presupuesto dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, sobre la medida propiciada.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta resolución se dicta en virtud de las facultades previstas en el artículo 49 de la ley 24.156 y en su decreto reglamentario 1344 del 4 de octubre de 2007.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto para el ejercicio 2023 de Talleres Navales Dársena Norte Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Naviera (TANDANOR S.A.C.I y N.), actuante en la órbita del Ministerio de Defensa, de acuerdo con el detalle obrante en los anexos I (IF-2023-18125032-APN-SSP#MEC) y II (IF-2023-11066190-APN-SSP#MEC), que integran esta resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Estímense en la suma de trece mil setecientos noventa y tres millones doscientos noventa y un mil ochocientos dos pesos (\$ 13.793.291.802) los ingresos de operación y fíjense en la suma de doce mil ochocientos veinticuatro millones novecientos seis mil ochocientos treinta y nueve pesos (\$ 12.824.906.839) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (Ganancia de Operación) estimado en la suma de novecientos sesenta y ocho millones trescientos ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y tres pesos (\$ 968.384.963), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del anexo II (IF-2023-11066190-APN-SSP#MEC).

**ARTÍCULO 3°.-** Estímense en la suma de catorce mil ciento cincuenta y seis millones quinientos dieciséis mil cuatrocientos noventa y siete pesos (\$ 14.156.516.497) los ingresos corrientes y fíjense en la suma de doce mil ochocientos setenta y ocho millones ciento cuarenta y tres mil quinientos setenta y tres pesos (\$ 12.878.143.573) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (Ahorro) estimado en la suma de mil doscientos setenta y ocho millones trescientos setenta y dos mil novecientos veinticuatro pesos (\$ 1.278.372.924), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del anexo II (IF-2023-11066190-APN-SSP#MEC).

**ARTÍCULO 4°.-** Estímense en la suma de ciento ochenta millones seiscientos dos mil trescientos cincuenta y cinco pesos (\$ 180.602.355) los recursos de capital y fíjense en la suma de cuatrocientos setenta y ocho millones quinientos siete mil cuatrocientos treinta y ocho pesos (\$ 478.507.438) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el artículo 3° de esta resolución, estimase el Resultado Financiero (Superávit) para el ejercicio 2023, en la suma de novecientos ochenta millones cuatrocientos sesenta y siete mil ochocientos cuarenta y un pesos (\$ 980.467.841), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del anexo II (IF-2023-11066190-APN-SSP#MEC).

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Sergio Tomás Massa

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/03/2023 N° 11106/23 v. 01/03/2023

## **MINISTERIO DE ECONOMÍA**

### **Resolución 191/2023**

#### **RESOL-2023-191-APN-MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 27/02/2023

VISTO el expediente EX-2023-07838985- -APN-DGDA#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto para el ejercicio 2023 formulado por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica actuante en el ámbito del Ministerio de Economía.

Que la ley 24.156 contiene en el capítulo III del título II, el Régimen Presupuestario de Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en la Administración Nacional.

Que obra en el expediente señalado, el informe favorable sobre la medida propiciada de la Oficina Nacional de Presupuesto dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta resolución se dicta en virtud de las facultades previstas en el artículo 49 de la ley 24.156 y en su decreto reglamentario 1344 del 4 de octubre de 2007.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto para el ejercicio 2023 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, de acuerdo al detalle obrante en los anexos I (IF-2023-13086717-APN-SSP#MEC) y II (IF-2023-13086779-APN-SSP#MEC).

**ARTÍCULO 2°.-** Estímase en la suma de seiscientos noventa y cuatro mil quinientos sesenta y dos millones seiscientos ochenta y cuatro mil pesos (\$ 694.562.684.000) los ingresos corrientes y fíjense en la suma de quinientos ochenta y dos mil novecientos setenta y dos millones novecientos sesenta y nueve mil (\$ 582.972.969.000) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (Ahorro) estimado en la suma de ciento once mil quinientos ochenta y nueve millones setecientos quince mil (\$ 111.589.715.000), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II (IF-2023-13086779-APN-SSP#MEC).

**ARTÍCULO 3°.-** Estímase en la suma de seis mil setecientos cincuenta y tres millones setecientos diez mil (\$ 6.753.710.000) los recursos de capital y fíjense en la suma de veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro millones setecientos treinta y cinco mil (\$ 29.364.735.000) los gastos de capital, y como consecuencia de ello, en conjunción con el Resultado Económico establecido en el artículo 2° de la presente resolución, estimase el Resultado Financiero (Superávit) para el Ejercicio 2023 en la suma de ochenta y ocho mil novecientos setenta y ocho millones seiscientos noventa mil (\$ 88.978.690.000), de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II (IF-2023-13086779-APN-SSP#MEC).

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Sergio Tomás Massa

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/03/2023 N° 11408/23 v. 01/03/2023

## **MINISTERIO DE ECONOMÍA**

### **Resolución 192/2023**

#### **RESOL-2023-192-APN-MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 27/02/2023

Visto el expediente EX-2023-06863876- -APN-DGDA#MEC, y

**CONSIDERANDO:**

Que por el expediente mencionado en el Visto tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto para el ejercicio 2023 formulado por la Comisión Nacional Antidopaje (CNAD), actuante en el ámbito del Ministerio de Turismo y Deportes.

Que la ley 24.156 contiene en el capítulo III del título II, el Régimen Presupuestario de Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en la Administración Nacional.

Que obra en el expediente señalado, el informe favorable de la Oficina Nacional de Presupuesto dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, sobre la medida propiciada.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta resolución se dicta en virtud de las facultades previstas en el artículo 49 de la ley 24.156 y en su decreto reglamentario 1344 del 4 de octubre de 2007.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto para el ejercicio 2023 de la Comisión Nacional Antidopaje (CNAD), actuante en el ámbito del Ministerio de Turismo y Deportes, de acuerdo con el detalle obrante en los anexos I (IF-2023-17873303-APN-SSP#MEC) y II (IF-2023-17872993-APN-SSP#MEC), que integran esta resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Estímense en la suma de ciento noventa y cinco millones setecientos cincuenta mil pesos (\$ 195.750.000) los ingresos corrientes y fíjense en la suma de doscientos veintisiete millones trescientos treinta y nueve mil quinientos treinta y dos pesos (\$ 227.339.532) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (Desahorro) estimado en la suma de treinta y un millones quinientos ochenta y nueve mil quinientos treinta y dos pesos (\$ 31.589.532), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del anexo II (IF-2023-17872993-APN-SSP#MEC).

**ARTÍCULO 3°.-** Estímense en la suma de cero pesos (\$ 0) los recursos de capital y fíjense en la suma de once millones quinientos veinte mil pesos (\$ 11.520.000) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el artículo 2° de esta resolución, estimase el Resultado Financiero (Déficit) para el ejercicio 2023 en la suma de cuarenta y tres millones ciento nueve mil quinientos treinta y dos pesos (\$ 43.109.532), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del anexo II (IF-2023-17872993-APN-SSP#MEC).

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Sergio Tomás Massa

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/03/2023 N° 11103/23 v. 01/03/2023

## **MINISTERIO DE ECONOMÍA**

### **Resolución 194/2023**

#### **RESOL-2023-194-APN-MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 27/02/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-09108283- -APN-DGD#MAGYP, la Ley N° 26.509 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009, el Decreto Provincial N° 76 de fecha 13 de enero de 2023, el Acta de la reunión de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS de fecha 27 de enero de 2023, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Provincia del CHACO presentó para su tratamiento el Decreto Provincial N° 76 de fecha 13 de enero de 2023, en la reunión de fecha 27 de enero de 2023 de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, que declaró la Emergencia Agropecuaria para la actividad ganadera y agrícola, en la totalidad del territorio provincial, por el término de ciento ochenta (180) días a partir del día 13 de enero de 2023.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, luego de analizar la situación provincial, recomendó declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, en los términos de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, con el alcance propuesto por la Provincia del CHACO.

Que asimismo, la citada Comisión Nacional estableció el día 12 de julio de 2023, como fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones afectadas, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones y el Artículo 9° del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1.712/2009.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** A los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, dáse por declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, desde el 13 de enero de 2023 hasta el 12 de julio de 2023, a las explotaciones ganaderas y agrícolas afectadas por sequía agravada por las altas temperaturas, que se encuentran ubicadas en la totalidad de los departamentos de la Provincia del CHACO.

**ARTÍCULO 2°.-** Determinase que el 12 de julio de 2023 es la fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones agropecuarias afectadas de las áreas declaradas en el Artículo 1° de la presente resolución, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

**ARTÍCULO 3°.-** A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, conforme con lo establecido por su Artículo 8°, los productores y las productoras afectados/as deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

**ARTÍCULO 4°.-** El Gobierno Provincial remitirá a la SECRETARÍA TÉCNICA EJECUTIVA de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS el listado de los productores y las productoras afectados/as, acompañando copia del certificado de emergencia emitido por la autoridad provincial competente.

**ARTÍCULO 5°.-** Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, arbitrarán los medios necesarios para que los productores y las productoras agropecuarios/as comprendidos en la presente resolución gocen de los beneficios previstos en los Artículos 22 y 23 de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 6°.-** La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 7°.-** Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sergio Tomás Massa

e. 01/03/2023 N° 11105/23 v. 01/03/2023

## **MINISTERIO DE ECONOMÍA**

### **Resolución 197/2023**

#### **RESOL-2023-197-APN-MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 27/02/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-09108240- -APN-DGD#MAGYP, la Ley N° 26.509 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009, el Decreto Provincial N° 3.771 de fecha 22 de diciembre de 2022, el Acta de la reunión de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS de fecha 27 de enero de 2023, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Provincia de CORRIENTES presentó para su tratamiento el Decreto Provincial N° 3.771 de fecha 22 de diciembre del 2022, en la reunión de fecha 27 de enero de 2023 de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509, que prorrogó por el término de SEIS (6) meses, a partir del 1° de enero de 2023 y hasta el 1° de julio de 2023, el Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario en todo el territorio provincial para todas las actividades productivas, el cual fue oportunamente declarado por el Decreto N° 200 de fecha 7 de febrero de 2022 y prorrogado por el Decreto N° 2.060 de fecha 11 de julio de 2022.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, luego de analizar la situación provincial, recomendó declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, en los términos de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, con el alcance propuesto por la Provincia de CORRIENTES.

Que asimismo, la citada Comisión estableció el día 1° de julio de 2023, como fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones afectadas, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 del Anexo al Decreto N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios –t.o. 1992- y sus modificaciones y el Artículo 9° del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** A los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, dase por prorrogado en la Provincia de CORRIENTES, hasta el 1° de julio de 2023, el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a las explotaciones agropecuarias afectadas por sequía e incendios, ubicadas en todo el territorio provincial, que fuera declarado mediante la Resolución N° 869 de fecha 22 de noviembre de 2022 del MINISTERIO DE ECONOMÍA (RESOL-2022-869-APN-MEC).

**ARTÍCULO 2°.-** Determinase que el 1° de julio de 2023 es la fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones agropecuarias afectadas de las áreas declaradas en el Artículo 1° de esta resolución, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 del Anexo al Decreto N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

**ARTÍCULO 3°.-** A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, conforme con lo establecido por su Artículo 8°, los productores y las productoras afectados/as deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

**ARTÍCULO 4°.-** El Gobierno Provincial remitirá a la SECRETARÍA TÉCNICA EJECUTIVA de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS el listado de los productores y las productoras afectados/as, acompañando copia del certificado de emergencia emitido por la autoridad provincial competente.

**ARTÍCULO 5°.-** Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, arbitrarán los medios necesarios para que los productores y las productoras agropecuarios/as comprendidos en la presente resolución gocen de los beneficios previstos en los Artículos 22 y 23 de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 6°.-** La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 7°.-** Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sergio Tomás Massa

e. 01/03/2023 N° 11104/23 v. 01/03/2023

**MINISTERIO DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA**

**Resolución 64/2023**

**RESOL-2023-64-APN-SAGYP#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 28/02/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-131943834- -APN-DGD#MAGYP del Registro de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA; la Resolución N° RESOL-2023-11-APN-MEC de fecha 10 de enero de 2023 del MINISTERIO DE ECONOMÍA; la Resolución N° RESOL-2023-8-APN-SAGYP#MEC de fecha 12 de enero de 2023 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° RESOL-2023-11-APN-MEC de fecha 10 de enero de 2023 del MINISTERIO DE ECONOMÍA se creó, en el ámbito de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del citado Ministerio, el PROGRAMA DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES DE LANA OVINA DE LA REGIÓN PATAGÓNICA (PROGRAMA LANAR), con el objetivo de asistir económicamente a los pequeños y medianos productores y productoras de lana ovina de las Provincias de RÍO NEGRO, CHUBUT,

SANTA CRUZ, NEUQUÉN, y TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR y del Partido de Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES, con el fin de estimular la producción, el desarrollo y el fortalecimiento de los mismos.

Que el Artículo 2° de la mencionada Resolución N° RESOL-2023-11-APN-MEC, estableció que podrían ser beneficiarios del Programa todos aquellos productores y productoras de lana ovina de la Región Patagónica que cuenten con stock ovino a la fecha de publicación de la citada medida, tener registrada al 31 de marzo de 2022 una existencia de ganado ovino por un total igual o menor a las CINCO MIL (5.000) cabezas totales en la región mencionada y hubiesen dado cumplimiento al procedimiento de solicitud del beneficio establecido en el Artículo 6° de la referida medida.

Que la comprobación de los requisitos establecidos en el considerando precedente será determinada de acuerdo con la información obrante en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la citada norma, la compensación para cada persona beneficiaria será de PESOS SEISCIENTOS (\$ 600.-) por cada animal esquilable, tomándose a tal efecto la cantidad de ovinos registrados en el citado Registro Nacional, al 31 de marzo de 2022, con exclusión de aquellos que correspondan a la categoría corderos/as.

Que, asimismo, el Artículo 6° de la mencionada Resolución N° RESOL-2023-11-APN-MEC, establece que la presentación de la solicitud del beneficio deberá cumplimentarse mediante el procedimiento que establezca la Autoridad de Aplicación y su plazo finaliza el día 28 de febrero de 2023.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2023-8-APN-SAGYP#MEC de fecha 12 de enero de 2023 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se aprobó el Procedimiento de Carga de Información para Productoras y Productores interesados en la obtención del beneficio establecido por el PROGRAMA DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES DE LANA OVINA DE LA REGIÓN PATAGÓNICA (PROGRAMA LANAR).

Que teniendo en cuenta el plazo para la presentación de la solicitud expresado en párrafos anteriores se considera oportuno realizar un primer pago del programa en función del análisis de las solicitudes presentadas hasta el día 31 de enero de 2023 inclusive.

Que en tal sentido se remitió el listado de solicitantes inscriptos a la fecha mencionada al citado Servicio Nacional, que mediante Nota N° NO-2023-16579372-APN-PRES#SENASA remitió la información correspondiente al cumplimiento de admisibilidad o no de cada uno de ellos.

Que en relación a la información provista por el referido Servicio Nacional, la Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, elaboró el informe elevado mediante Nota N° NO-17930749-APN-DTIYC#MAGYP correspondiente a los solicitantes admitidos con la determinación de las compensaciones correspondiente en función de las pautas establecidas en el Artículo 3° de la referida Resolución N° RESOL-2023-11-APN-MEC.

Que mediante el Informe obrante mediante la Nota NO-18434651-APN-DTIYC#MAGYP, la citada Dirección consignó la nómina de solicitantes excluidos de la asignación del beneficio por incumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 2° de la citada Resolución N° RESOL-2023-11-APN-MEC, consignando en cada caso el motivo correspondiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y por la referida Resolución N° RESOL-2023-11-APN-MEC.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la nómina de beneficiarias y beneficiarios del PROGRAMA DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES DE LANA OVINA DE LA REGIÓN PATAGÓNICA (PROGRAMA LANAR) creado por la Resolución N° RESOL-2023-11-APN-MEC de fecha 10 de enero de 2023 del MINISTERIO DE ECONOMÍA, con el monto del beneficio correspondiente a cada uno de ellos indicado respectivamente en el Anexo I, que registrado con el N° IF-2023-21282671-APN-SSGYPA#MEC forma parte integrante de la presente resolución, por un monto total a pagar de PESOS QUINIENTOS DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 516.375.942,78).

ARTÍCULO 2º.- Autorízase el pago de los beneficios consignados en el referido Anexo I de la presente medida, que deberá hacerse efectivo por el procedimiento y la modalidad establecidas en el Artículo 8º de la referida Resolución N° RESOL-2023-11-APN-MEC.

ARTÍCULO 3º.- Recházanse las solicitudes consignadas en la nómina de productoras y productores obrante en Anexo II que, registrado con el N° IF-2023-21282628-APN-SSGYPA#MEC, forma parte de la presente resolución, en función de los motivos allí consignados.

ARTÍCULO 4º.- El gasto que demande la implementación de lo establecido por la presente medida será atendido con cargo al presupuesto vigente del Servicio Administrativo Financiero 363 – SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, sujeto a disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Jose Bahillo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/03/2023 N° 11264/23 v. 01/03/2023

**MINISTERIO DE ECONOMÍA**  
**SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO**  
**Resolución 54/2023**  
**RESOL-2023-54-APN-SEC#MEC**

---

Ciudad de Buenos Aires, 23/02/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-15335467-APN-DCSE#MDP, las Resoluciones Nros. 309 de fecha 28 de mayo de 2021 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y 203 de fecha 17 de noviembre de 2022 de la SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° 309 de fecha 28 de mayo de 2021 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se creó el Programa “POTENCIAR ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO” con el objetivo de consolidar sectores estratégicos a través del financiamiento de proyectos basados en actividades de Economía del Conocimiento, que en su ejecución promuevan la creación de nuevos prototipos, productos y/o servicios destinados tanto al mercado local como al internacional, así como la modificación de procesos productivos y/o logísticos, la generación de plataformas tecnológicas, entre otras finalidades.

Que, mediante la Resolución N° 203 de fecha 17 de noviembre de 2022 de la SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO del MINISTERIO DE ECONOMÍA y en el marco del referido Programa “POTENCIAR ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO”, se creó la segunda “Convocatoria Específica Potenciar Industria del Videojuego” mediante la cual se invitó a las organizaciones interesadas en participar de la misma a realizar las presentaciones de inscripción correspondientes, conforme lo dispuesto en las Bases y Condiciones que fueran aprobadas por el Artículo 2º de la mentada resolución.

Que, el Artículo 3º de la Resolución N° 203/22 de la SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO, establece que los interesados podrán realizar las presentaciones exigidas para participar hasta el día 27 de febrero de 2023, inclusive.

Que, en el entendimiento de que la preparación de las presentaciones exigidas para participar de la “Convocatoria Específica Potenciar Industria del Videojuego” puede requerir de un tiempo considerable, es que resulta conveniente ampliar el plazo previsto para la remisión de las presentaciones por parte de los interesados, y extenderlo hasta el día 27 de marzo de 2023.

Que mediante el Decreto N° 451 de fecha 3 de agosto de 2022 se modificó la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92), y se estableció que el MINISTERIO DE ECONOMÍA es continuador a todos sus efectos del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, debiendo considerarse modificado por tal denominación cada vez que se hace referencia a la cartera ministerial citada en segundo término.

Que, por su parte, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y en particular los Decretos Nros. 404 de fecha 14 de julio de 2022 y 480 de fecha 10 de agosto de 2022, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, estableciendo, entre otros, los objetivos de la SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO del MINISTERIO DE ECONOMÍA el de entender en la definición de programas de promoción de las actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información, apoyados en los avances de la ciencia y de las tecnologías y orientados a la obtención de bienes, prestación de servicios y/o mejoras de procesos.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase el plazo previsto para la presentación de las solicitudes de inscripción a la “Convocatoria Específica Potenciar Industria del Videojuego” aprobada por la Resolución N° 203 de fecha 17 de noviembre de 2022 de la SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, hasta el día 27 de marzo de 2023.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ariel Bernardo Sujarchuk

e. 01/03/2023 N° 11314/23 v. 01/03/2023

**MINISTERIO DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE ENERGÍA  
Resolución 113/2023  
RESOL-2023-113-APN-SE#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 28/02/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-121440322-APN-SE#MEC, las Leyes Nros. 17.319 y 24.076, sus modificatorias y reglamentarias, el Reglamento de Procedimientos Administrativos N° 1.759/72 T.O. 2017, el Decreto N° 332 de fecha 16 de junio de 2022, la Resolución N° 6 de fecha 6 de enero de 2023 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por el Artículo 1° de la Resolución N° 6 de fecha 6 de enero de 2023 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA se determinaron las adecuaciones de los precios de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) de los contratos o acuerdos de abastecimiento vigentes celebrados en el marco del “PLAN DE REASEGURO Y POTENCIACIÓN DE LA PRODUCCIÓN FEDERAL DE HIDROCARBUROS, EL AUTOABASTECIMIENTO INTERNO, LAS EXPORTACIONES, LA SUSTITUCIÓN DE IMPORTACIONES Y LA EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA TODAS LAS CUENCAS HIDROCARBURÍFERAS DEL PAÍS 2023-2028” (Plan Gas.Ar), en los términos del Decreto N° 892 de fecha 13 de noviembre de 2020, modificado por el Decreto N° 730 de fecha 3 de noviembre de 2022, y las Resoluciones Nros. 391 de fecha 15 de diciembre de 2020, 447 de fecha 29 de diciembre de 2020, 129 de fecha 20 de febrero de 2021, 169 de fecha 8 de marzo de 2021, 984 de fecha 19 de octubre de 2021 y 1091 de fecha 10 de noviembre de 2021, 770 de fecha 11 de noviembre de 2022 y 860 de fecha 22 de diciembre de 2022, todas de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, las que serán de aplicación para los consumos de gas realizados a partir del 1° de marzo de 2023 y 1° de mayo de 2023, respectivamente, conforme surge del Anexo (IF-2023-01544350-APN-SSH#MEC) que integra la citada medida.

Que asimismo, por intermedio de los Artículos 3°, 4° y 5° de la resolución mencionada, se definieron ciertas pautas de implementación en materia de bonificaciones para distintos usuarios, tales como beneficiarios de la Tarifa Social, Entidades de Bien Público y usuarios de la categoría “Servicio General P” registrados o a registrarse en el Registro MiPyMES creado por la resolución N° 220 de fecha 15 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias.

Que se han advertido errores materiales involuntarios de idéntico tenor tanto en el Artículo 3°, en los Incisos a) y b) del Artículo 4°, y en los Incisos a) y b) del Artículo 5°, de la citada resolución.

Que en dichos preceptos se ha expresado literalmente “precio de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte”, cuando en concreto, dicho concepto debió haberse establecido solamente para las disposiciones contenidas en el Artículo 1° de la Resolución N° 6/23 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, y referir, tanto en el Artículo 3°, como en los Incisos a) y b) del Artículo 4°, y los Incisos a) y b) del Artículo 5° de la citada resolución, al concepto de “precio de gas natural”.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA se expidió con carácter previo al dictado de la Resolución N° 6/23 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (IF-2023-02398122-APN-DGAJ#MEC).

Que, toda vez que la rectificación objeto de la presente medida no altera lo sustancial del acto o decisión, se considera que su dictado no amerita una nueva intervención del referido servicio de asesoramiento jurídico.

Que las facultades para el dictado de la presente medida surgen en virtud de lo dispuesto por el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos N° 1.759/72 T.O. 2017 y el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE ENERGÍA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 3° de la Resolución N° 6 de fecha 6 de enero de 2023 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3°.- Determinase para los beneficiarios de la Tarifa Social abastecidos por gas natural por redes una bonificación del VEINTINUEVE CON CUARENTA Y TRES POR CIENTO (29,43%) en los precios del gas natural, a aplicarse sobre los consumos en exceso del Bloque Base determinado en el Anexo II (IF-2017-30706088-APN-SECRH#MEM) de la Resolución N° 474 de fecha 30 de noviembre de 2017 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el Artículo 4° de la Resolución N° 6 de fecha 6 de enero de 2023 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4°.- Determinase que, a los efectos de elaborar los cuadros tarifarios de los servicios de distribución de gas natural por redes de la categoría “Entidades de Bien Público”, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, deberá observar las siguientes estructuras, modificándose por la presente y en lo pertinente, lo establecido por la Resolución N° 146 de fecha 28 de marzo de 2019 de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA.

a. En aquellas subzonas tarifarias no alcanzadas por las compensaciones tarifarias previstas en el régimen establecido por la Ley N° 27.637, determinase para los usuarios cuyos valores unitarios máximos y rangos de consumo se corresponden al de los usuarios de las subcategorías P1 y P2 del conjunto identificado como “Tarifa Servicio General P”, una bonificación del SETENTA Y UNO COMA CERO CUATRO POR CIENTO (71,04%) en los precios del gas natural por redes, que será de aplicación a los consumos de gas realizados a partir del 1° de marzo de 2023.

Para los usuarios cuyos valores unitarios máximos y rangos de consumo se corresponden al de los usuarios de la subcategoría P3 del conjunto identificado como “Tarifa Servicio General P”, determinase la bonificación del SETENTA Y SIETE COMA VEINTIÚNO POR CIENTO (77,21%), y del OCHENTA Y OCHO COMA SESENTA Y CINCO POR CIENTO (88,65%) en los precios del gas natural por redes que será de aplicación a los consumos de gas realizados a partir del día 1° de marzo de 2023 y del día 1° de mayo de 2023, respectivamente.

b. En aquellas subzonas tarifarias alcanzadas por las compensaciones tarifarias previstas en el régimen establecido por la Ley N° 27.637 se aplicará a los usuarios cuyos valores unitarios máximos y rangos de consumo se corresponden al conjunto identificado como “Tarifa Residencial”, una bonificación del TREINTA Y SEIS COMA CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (36,49%) en los precios del gas natural por redes para cada una de tales categorías de usuarios Residenciales correspondientes a los usuarios Nivel 2 definidos en el Decreto N° 332 de fecha 16 de junio de 2022, la que será de aplicación a los consumos de gas realizados a partir del 1° de marzo de 2023”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el Artículo 5° de la Resolución N° 6 de fecha 6 de enero de 2023 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5°.- Determinase una bonificación de los precios del gas natural para los usuarios y usuarias del Servicio General “P”, que estén registrados o se registren en el Registro de Empresas MiPyMES creado por la

Resolución N° 220 de fecha 15 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias, conforme al siguiente criterio:

a) Los usuarios y usuarias del Servicio General P1 y P2 recibirán una bonificación del CUATRO COMA VEINTINUEVE POR CIENTO (4,29%) en los precios del gas natural por redes para dichas subcategorías, la que será de aplicación a los consumos de gas realizados a partir del 1° de marzo de 2023.

b) Los usuarios y usuarias del Servicio General P3 recibirán una bonificación del VEINTICUATRO COMA SESENTA Y OCHO POR CIENTO (24,68%) y del SESENTA Y DOS COMA CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (62,49%) en los precios del gas natural por redes para dicha subcategoría, la que será de aplicación a los consumos realizados a partir del 1° de marzo de 2023 y del 1° de mayo de 2023, respectivamente”.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese la presente medida al ENARGAS, a ENERGÍA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (ENARSA), a las empresas productoras, y a las distribuidoras y/o subdistribuidoras de gas natural participantes del “PLAN DE REASEGURO Y POTENCIACIÓN DE LA PRODUCCIÓN FEDERAL DE HIDROCARBUROS, EL AUTOABASTECIMIENTO INTERNO, LAS EXPORTACIONES, LA SUSTITUCIÓN DE IMPORTACIONES Y LA EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA TODAS LAS CUENCAS HIDROCARBURÍFERAS DEL PAÍS 2023-2028” (Plan Gas.Ar), creado por el Decreto N° 892 de fecha 13 de noviembre de 2020, modificado por el Decreto N° 730 de fecha 3 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Flavia Gabriela Royón

e. 01/03/2023 N° 11533/23 v. 01/03/2023

**MINISTERIO DE ECONOMÍA**  
**SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO**

**Resolución 49/2023**

**RESOL-2023-49-APN-SIYDP#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 27/02/2023

VISTO el Expediente N° EX-2020-42758089-APN-DGD#MPYT, la Ley N° 27.440, los Decretos N° 471 de fecha 17 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2021 y sus modificatorias, las Resoluciones Nros. 209 de fecha 19 de diciembre de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias, 5 de fecha 8 de marzo de 2019 de la ex SECRETARÍA DE SIMPLIFICACIÓN PRODUCTIVA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias, 338 de fecha 8 de julio de 2020 del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, 167 de fecha 18 de diciembre de 2020, de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, 146 de fecha 23 de diciembre de 2021 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y 138 de fecha 28 de diciembre de 2022 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que, bajo el Título “Impulso al Financiamiento de PyMEs”, la Ley N° 27.440 estableció el llamado Régimen de “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs” que tiene como objetivo mejorar las condiciones de financiamiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, mediante el cobro anticipado de los créditos y de los documentos por cobrar, que puedan disponer en contra de sus clientes y/o deudores, con los que hubieran celebrado una venta de bienes o la prestación de servicios a plazo.

Que, el Anexo I del Decreto N° 471 fecha 17 de mayo de 2018, reglamentó el TÍTULO I de la Ley N° 27.440 referido al “Impulso al Financiamiento de PyMEs”.

Que, por el Artículo 2° del Decreto N° 471/18 se designó al ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN como Autoridad de Aplicación del Régimen de “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs”, quedando facultado para delegar sus funciones en una dependencia con rango de Secretaría.

Que, por medio del Artículo 4° de la Resolución N° 338 de fecha 8 de julio de 2020 del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se delegó en la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS

EMPRENDEDORES del citado Ministerio, las facultades conferidas al ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN mediante el Artículo 2° del Decreto N° 471/18.

Que mediante el Decreto N° 451 de fecha 3 de agosto de 2022 se modificó la Ley de Ministerios –t.o. 1992- y sus modificaciones, y se estableció que el MINISTERIO DE ECONOMÍA es continuador a todos sus efectos del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, debiendo considerarse modificado por tal denominación cada vez que se hace referencia a la cartera ministerial citada en segundo término.

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre del 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando, asimismo, los objetivos de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, entre los cuales se encuentran el de programar y proyectar las actividades de las áreas bajo su competencia, para la mejora de los regímenes de promoción industrial y del desarrollo de proveedores en las cadenas de valor manufactureras; el de entender en el análisis de la problemática de los diferentes sectores industriales, detectando las necesidades de asistencia financiera y tecnológica, entre otras, así como promover el fortalecimiento productivo, tanto a nivel sectorial como regional; y entender en la elaboración, propuesta y definición de políticas públicas y estudios dirigidos a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) y los Emprendedores, en coordinación con las áreas con competencia en la materia.

Que, en tal carácter, en virtud de lo expuesto y a fin de continuar la ejecución del Régimen de “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” para continuar impulsando la recuperación del entramado productivo de la Nación resulta oportuno, que la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO continúe ejerciendo las funciones que correspondían a la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES como Autoridad de Aplicación del citado Régimen.

Que, el Artículo 23 de la Ley N° 27.440 faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, con carácter general, excepciones y exclusiones al Régimen de “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”, modificar los plazos previstos y/o implementar un sistema equivalente que faculte a las empresas no comprendidas en el mismo a emitir documentos análogos a la “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs”.

Que, en uso de dichas facultades, a través del Artículo 1° de la Resolución N° 209 de fecha 19 de diciembre de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y sus modificatorias, se estableció que hasta el día 31 de diciembre de 2021, el plazo previsto en los Artículos 4°, 5° y 6° de la Ley N° 27.440, será de TREINTA (30) días corridos, modificándose así de modo temporario el plazo previsto en dicha ley para la cancelación y aceptación de las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”.

Que, a fin de mantener la coherencia en el régimen, el Artículo 3° de la Resolución N° 5 de fecha 8 de marzo de 2019 de la ex SECRETARÍA DE SIMPLIFICACIÓN PRODUCTIVA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias, estableció hasta el día 31 de diciembre de 2021, el plazo de TREINTA (30) días corridos para efectuar el rechazo de la “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs” y su inscripción en el Registro de “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” previsto en el último párrafo del Artículo 8° de la Ley N° 27.440.

Que, por su parte, el Artículo 3° Bis de la Resolución N° 5/19 de la ex SECRETARÍA DE SIMPLIFICACIÓN PRODUCTIVA y sus modificatorias, dispuso que hasta el día 31 de diciembre de 2021, el Régimen de “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” no resultará aplicable respecto de los comprobantes originales (factura o recibo) emitidos por una Micro, Pequeña o Mediana Empresa a una “Empresa Grande” que sean cedidos en los términos del Artículo 1618 del Código Civil y Comercial de la Nación antes de ser cancelados, rechazados o aceptados - expresa o tácitamente- por la destinataria de los mismos.

Que, mediante la Resolución N° 167 de fecha 18 de diciembre de 2020, de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se decidió mantener los plazos excepcionales previstos en las antes mencionadas Resoluciones N° 209/18 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y sus modificatorias, y 5 de fecha 8 de marzo de 2019 de la ex SECRETARÍA DE SIMPLIFICACIÓN PRODUCTIVA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias.

Que, mediante la Resolución N° 146 de fecha 23 de diciembre de 2021, de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se estableció que desde el 1 de enero hasta el 30 de de 2022, el plazo previsto en los Artículos 4°, 5° y 6° de la Ley N° 27.440, así como el establecido para efectuar el rechazo de una “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs” y su inscripción en el Registro de “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs”, sería de TREINTA (30) días corridos, mientras que desde el 1° de julio hasta el 31 de diciembre de 2022, el plazo previsto en los Artículos 4°, 5° y 6° de la Ley N° 27.440, así como el establecido para efectuar el rechazo de una “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs” y su inscripción en el Registro de “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs”, es de VEINTICINCO (25) días corridos.

Que, mediante la Resolución N° 138 de fecha 28 de diciembre de 2022 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO se estableció que desde el 1° de enero hasta el 28 de febrero de 2023, el plazo

previsto en los Artículos 4°, 5° y 6° de la Ley N° 27.440, así como el establecido para efectuar el rechazo de una “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs” y su inscripción en el Registro de “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs”, sería de VEINTICINCO (25) días corridos.

Que, además, hasta esa misma fecha, el Régimen de “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” no es aplicable respecto de los comprobantes originales (factura o recibo) emitidos por una Micro, Pequeña o Mediana Empresa a una “Empresa Grande” que sean cedidos en los términos del Artículo 1618 del Código Civil y Comercial de la Nación antes de ser cancelados, rechazados o aceptados -expresa o tácitamente- por la destinataria de los mismos.

Que, de conformidad con los antecedentes relatados, a los fines del cumplimiento de los objetivos del Régimen, oportunamente, se decidió una implementación gradual del mismo, lo que motivó la modificación de los plazos previstos en la Ley N° 27.440 para la cancelación, aceptación y rechazo de las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” de conformidad con las facultades otorgadas por el Artículo 23 de la norma citada.

Que, en este sentido, a fin de otorgar un plazo prudencial para que las empresas adecuen sus prácticas habituales y sistemas, resulta conveniente prorrogar hasta el 31 de marzo de 2023 el plazo previsto en los Artículos 4°, 5° y 6° de la Ley N° 27.440, así como el establecido para efectuar el rechazo de una “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs” y su inscripción en el Registro de “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs”, manteniéndose en VEINTICINCO (25) días corridos, mientras que a partir del 1° de abril hasta el 31 de mayo de 2023 dicho plazo será de VEINTIÚN (21) días corridos.

Que, por otro lado, resulta conveniente mantener los supuestos de cesión de las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” ya que permiten a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas el acceso a una forma adicional de financiamiento relacionada al factoraje tradicional previo a la conformación del título ejecutivo.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 23 de la Ley N° 27.440, el Artículo 2° del Decreto N° 471/18, por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios, y el Artículo 4° de la Resolución N° 338/20 del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Establécese que, desde el 1° de marzo hasta el 31 de marzo de 2023, serán de VEINTICINCO (25) días corridos:

- a) los plazos previstos en los Artículos 4°, 5° y 6° de la Ley N° 27.440, y
- b) el plazo para efectuar el rechazo de la “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs” y su inscripción en el Registro de “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” previsto en el último párrafo del Artículo 8° de la Ley N° 27.440.

**ARTÍCULO 2°.-** Establécese que, desde el 1° de abril hasta el 31 de mayo de 2023 serán de VEINTIÚN (21) días corridos:

- a) los plazos previstos en los Artículos 4°, 5° y 6° de la Ley N° 27.440, y
- b) el plazo para efectuar el rechazo de la “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs” y su inscripción en el Registro de “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” previsto en el último párrafo del Artículo 8° de la Ley N° 27.440.

**ARTÍCULO 3°.-** Establécese que hasta el día 31 de mayo de 2023, el Régimen de “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” no resultará aplicable respecto de los comprobantes originales (factura o recibo) emitidos por una Micro, Pequeña o Mediana Empresa a una “Empresa Grande” que sean cedidos en los términos del Artículo 1618 del Código Civil y Comercial de la Nación antes de ser cancelados, rechazados o aceptados -expresa o tácitamente- por la destinataria de los mismos.

**ARTÍCULO 4°.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1° de marzo de 2023.

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Jose Ignacio De Mendiguren

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS****Resolución 279/2023****RESOL-2023-279-APN-MJ**

Ciudad de Buenos Aires, 22/02/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-140252149- -APN-SIP#JGM, la Ley N° 25.164, los Decretos Nros. 1421 del 8 de agosto de 2002, modificado por su similar N° 735 del 1° de junio de 2016, 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 39 del 9 de enero de 2012, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, la Resolución de la ex SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 48 del 30 de diciembre de 2002 y sus modificatorias, la Resolución de la ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 20 del 29 de febrero de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario efectuar UNA (1) contratación en los términos del artículo 9° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, en el ámbito de la DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de este Ministerio, a fin de garantizar el debido cumplimiento de los objetivos asignados a la citada Dirección General.

Que el artículo 4° del Decreto N° 355/17 y su modificatorio faculta a los Ministros y Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN a designar al personal de gabinete de las autoridades superiores de sus respectivas jurisdicciones, a aprobar las contrataciones, renovaciones o prórrogas, bajo cualquier modalidad, incluidas las previstas en el artículo 9° del Anexo I de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional.

Que los artículos 7° y 9° del Anexo a la Ley N° 25.164, reglamentada por el Decreto N° 1421/02 y su modificatorio, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los incisos a), b) y c) del artículo 9° del Anexo I al Decreto N° 1421/02 y su modificatorio, como asimismo las de la Resolución N° 48 del 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que se encuentra acreditado en los presentes actuados que la persona propuesta no se halla comprendida en las prohibiciones establecidas por el artículo 5° del Anexo a la Ley N° 25.164.

Que por el Decreto N° 39/12 se homologó el Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) del 30 de noviembre de 2011, mediante la cual se acordó un régimen de Compensaciones Transitorias al personal sujeto al régimen previsto por el artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164, comprendido en el ámbito de aplicación del referido Convenio Colectivo Sectorial, aprobándose el instructivo para la aplicación de lo establecido por el referido decreto, mediante la Resolución ex - S.G. y C.A N° 20/12.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE INFORMACIÓN Y POLÍTICA SALARIAL y la DIRECCIÓN NACIONAL DE ANÁLISIS Y PLANIFICACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO, ambas dependientes de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente contratación no se encuentra alcanzada por las disposiciones del Decreto N° 426 del 21 de julio de 2022, conforme lo establecido en el inciso h) del artículo 2° de dicha norma.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la Jurisdicción para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por la presente.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio.

Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 4° del Decreto N° 355/17 y su modificatorio.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la contratación (IF-2023-06544404-APN-SSGA#MJ) celebrada entre la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de este Ministerio y la señorita Victoria Abril ZANDRI LLOPIS (D.N.I. N° 41.467.568),

en los términos del artículo 9° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, equiparada en un Nivel E – Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, para desempeñarse en la DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES de la mencionada Subsecretaría, por el período comprendido entre el 1° y el 31 de diciembre de 2022, con una Compensación Transitoria del SIETE CON CINCO DECIMOS POR CIENTO (7,5%) de la asignación básica del nivel.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de este acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Martín Ignacio Soria

e. 01/03/2023 N° 11062/23 v. 01/03/2023

## **MINISTERIO DE SALUD**

### **Resolución 307/2023**

#### **RESOL-2023-307-APN-MS**

Ciudad de Buenos Aires, 28/02/2023

VISTO el Expediente EX-2022-109691472- -APN-DD#MS, la Ley de Ministerios N° 22.520, la Ley Nacional de Enfermedades Poco Frecuentes N° 26.689, el Decreto N° 794/2015, la Resolución N° 1892/2020 del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Enfermedades Poco Frecuentes N° 26.689 tiene por objeto la promoción del cuidado integral de la salud de las personas con Enfermedades Poco Frecuentes (EPF) y mejorar la calidad de vida de ellas y sus familias.

Que a través de dicha ley, se fija a este MINISTERIO DE SALUD como autoridad de aplicación de la misma.

Que a tal efecto, la ley mencionada precedentemente establece los objetivos que debe impulsar la autoridad de aplicación, en el marco de la asistencia integral establecida para las personas que presentan una enfermedad poco frecuente.

Que en cumplimiento del inciso b) del artículo 3° de la Ley N° 26.689, se crea bajo la órbita del MINISTERIO DE SALUD, a través del Decreto N° 794/2015, el Programa Nacional de Enfermedades Poco Frecuentes.

Que a través de la Resolución N° 1892/2020 del MINISTERIO DE SALUD, se estableció la dependencia del Programa Nacional de Enfermedades Poco Frecuentes bajo la órbita de la DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS ESPECIALES Y ALTO PRECIO (ex DIRECCIÓN DE COBERTURA DE ALTO PRECIO), dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y TECNOLOGÍA SANITARIA, de la SUBSECRETARÍA DE MEDICAMENTOS E INFORMACIÓN ESTRATÉGICA, de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD, de este MINISTERIO DE SALUD.

Que la citada Ley N° 26.689, establece en su artículo 3° inciso d) que la autoridad de aplicación debe, entre otros objetivos, elaborar un listado de Enfermedades Poco Frecuentes de acuerdo a la prevalencia de dichas enfermedades en nuestro país, el cual será ratificado o modificado una vez al año por la autoridad de aplicación.

Que en cumplimiento de la referida ley, mediante la Resolución N° 641/2021 del MINISTERIO DE SALUD, se aprobó el Listado de Enfermedades Poco Frecuentes.

Que el Programa Nacional de Enfermedades Poco Frecuentes ha realizado durante el año 2022 la revisión del mencionado listado a través de diferentes fuentes de información tales como como referentes provinciales, usuarios del registro nacional de enfermedades poco frecuentes, asociaciones de pacientes y revisiones bibliográficas.

Que atento la necesidad de garantizar el cumplimiento de los objetivos generales y específicos del referido Programa Nacional y lograr una adecuada capacitación y orientación en relación a las enfermedades poco frecuentes y su cobertura asistencial integral, es preciso realizar modificaciones en el Listado de Enfermedades Poco Frecuentes.

Que la DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS ESPECIALES Y ALTO PRECIO, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y TECNOLOGÍA SANITARIA, la SUBSECRETARÍA DE MEDICAMENTOS E INFORMACIÓN ESTRATÉGICA y la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD, han tomado intervención y prestado conformidad a la presente medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente norma se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 103 de la Constitución Nacional, la Ley de Ministerios N°22.520 sus normas modificatorias y complementarias, y la Ley N° 26.689.

Por ello,

LA MINISTRA DE SALUD  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Anexo I (IF-2019-103809297-APN-DNMIA#MSYDS) de la Resolución N° 641/2021 del 10 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE SALUD por el Anexo I (IF-2022-124510220-APN-DMEYAP#MS).

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carla Vizzotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/03/2023 N° 11386/23 v. 01/03/2023

## MINISTERIO DE SALUD

### Resolución 308/2023

#### RESOL-2023-308-APN-MS

Ciudad de Buenos Aires, 28/02/2023

VISTO el expediente EX-2023-09957791- -APN-DNHFYSF#MS, las Leyes N° 17.132, N° 19.549 y N° 27.541, los Decretos N° 1.759 del 3 de abril de 1972, N° 6.216 del 30 de agosto de 1967 y N° 863 del 29 de diciembre de 2022 y las Resoluciones Ministeriales N° 404 del 13 de mayo de 2008, N° 548 del 28 de abril de 2016 y N° 1378 de fecha 13 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 17.132 establece las condiciones para el ejercicio profesional de la medicina, la odontología y las actividades de colaboración de las mismas.

Que otras profesiones del equipo de salud se rigen por normativa específica concordante con los fines de la citada ley.

Que conforme las normas citadas precedentemente, el gobierno de la matrícula de los profesionales de la salud fue delegado a este MINISTERIO DE SALUD.

Que, a fin de poder ejercer su profesión, toda persona profesional de la salud alcanzada y descripta por el artículo N° 2° de la Ley N° 17.132 deberá gestionar, según corresponda, conforme la Resolución Ministerial N° 404/2008 y sus prórrogas, su matriculación, rematriculación o renovación de su credencial profesional ante el Registro Único de Profesionales de la Salud, dependiente de esta cartera de Estado.

Que, a fin de dar un adecuado ordenamiento al acto registral de las matrículas de profesionales de la salud, este MINISTERIO DE SALUD, a través de la Resolución N° 404/2008, reguló los términos y requerimientos mediante los cuales se establecen las condiciones obligatorias de matriculación, rematriculación y renovación de las credenciales de tales profesionales.

Que, asimismo, en el artículo 12 de la mencionada resolución se establecieron diversos plazos de manera escalonada, a fin de regularizar la situación registral de los y las profesionales de la salud, conforme la fecha de expedición de la credencial, pautando su finalización al 31 de diciembre de 2013, plazo que fuera prorrogado sucesivamente, siendo su última prórroga la dispuesta por la Resolución Ministerial N° 548/2016, cuyo vencimiento fuera estipulado para el 31 de diciembre de 2020.

Que el MINISTERIO DE SALUD, a través del artículo 5° de la Resolución N° 1378/20200, extendió hasta el 12 de marzo de 2021 el plazo límite del 31 de diciembre de 2020 previsto en la Resolución N° 404/2008 y su modificatoria N° 548/2016, para la rematriculación de profesionales de la salud, por tener una credencial extendida entre el 1 de enero de 2008 y el 11 de abril de 2008.

Que a través de misma Resolución se estableció, a su vez, prorrogar de manera automática y extraordinaria la vigencia de las credenciales de las matrículas de los profesionales de la salud alcanzados por la Ley N° 17.132 y su Decreto Reglamentario N° 6.216/1967, inscriptos en el Registro Único de Profesionales de la Salud, cuyo vencimiento fuese anterior a la entrada en vigencia del Decreto N° 260/2020 y que hubieran solicitado y tuviesen pendiente su turno para renovar su credencial; así como aquellas cuyo vencimiento fuese posterior a la entrada en vigencia del Decreto N° 260/2020 y se produzca mientras dure la misma, hubiesen o no solicitado su turno para renovarlas y por el plazo de un año desde la fecha de vencimiento consignada en su credencial.

Que, si bien por el Decreto N° 863/2022 se ha ampliado hasta el 31 de diciembre de 2023 la emergencia pública en materia sanitaria declarada mediante la Ley N° 27.541, se ha normalizado la atención al público.

Que corresponde regularizar la situación referente a la vigencia de las credenciales en cuestión, excepcionalmente prorrogadas por la Resolución N° 1378/2020.

Que es preciso establecer un cronograma para la renovación de las credenciales objeto de análisis y rematriculación de profesionales del arte de curar y sus colaboradores comprendidos por Ley N° 17.132, sus modificatorias, ampliatorias y complementarias y su Decreto Reglamentario N° 6.216/1967, sin que esto afecte la vigencia de las mismas.

Que la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN y la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD han prestado su conformidad a la presente medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se procede de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 404/2008, en cuanto a los requerimientos exigidos para la matriculación y rematriculación de profesionales de la salud alcanzados por la Ley N° 17.132 y su Decreto Reglamentario N° 6.216/67 y normas complementarias.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 -T.O. Decreto N° 438/92-, modificatorios y complementarios.

Por ello:

LA MINISTRA DE SALUD  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Derógase la Resolución N° 1378 de fecha 13 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 2°: Prorrógase de manera automática y extraordinaria la vigencia de las credenciales de las matrículas de profesionales de la salud alcanzados por la Ley N° 17.132, sus modificatorias, ampliatorias y complementarias, y su Decreto Reglamentario N° 6.216/1967, inscriptos en el Registro Único de Profesionales de la Salud, cuyos vencimientos fuesen anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Decreto N° 260/2020 y que hubiesen o no solicitado su turno para renovarlas y/o activarlas conforme lo establecido oportunamente por la Resolución N° 1378/2020, hasta tanto se encuentre vigente la Emergencia en materia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 863/2022 hasta el 31/12/2023.

ARTÍCULO 3°: Extiéndese hasta el 31 de julio de 2023 el plazo límite para la rematriculación de profesionales del arte de curar y sus colaboradores comprendidos por Ley N° 17.132, sus modificatorias, ampliatorias y complementarias y su Decreto Reglamentario N° 6.216/1967, por tener una credencial extendida entre el 1 de enero de 2008 y el 11 de abril de 2008, y por ende hasta aquella fecha corresponde reconocerles vigencia, si es que tales profesionales aún al momento del dictado de la presente Resolución no se hubieran rematriculado.

ARTÍCULO 4°: - Autorízase, sin perjuicio de la prórroga automática y extraordinaria dispuesta por la presente Resolución, a renovar aquellas credenciales de las matrículas de profesionales de la salud alcanzados por la Ley N° 17.132, sus modificatorias, ampliatorias y complementarias, y su Decreto Reglamentario N° 6.216/67, inscriptos en el Registro Único de Profesionales de la Salud, cuyos vencimientos hubiesen operado con anterioridad o posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto N° 260/2020, hubiesen o no solicitado turno para renovarlas y/o activarlas conforme lo establecido oportunamente por la Resolución N° 1378/2020.

ARTÍCULO 5°: - Facúltase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE HABILITACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANIDAD DE FRONTERAS a disponer el procedimiento de renovación referido en el artículo 4° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°: - La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°: - Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carla Vizzotti

**MINISTERIO DE SEGURIDAD****Resolución 115/2023****RESOL-2023-115-APN-MSG**

Ciudad de Buenos Aires, 24/02/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-15336761- -APN-SSGA#MSG, la Ley de Gendarmería Nacional N° 19.349 y sus modificaciones, la Ley General de la Prefectura Naval Argentina N° 18.398 y sus modificaciones, la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina N° 21.965 y sus modificaciones, la Ley de Seguridad Aeroportuaria N° 26.102, el Decreto Ley N° 13.473 del 25 de octubre de 1957, los Decretos Nros. 1866 del 26 de julio de 1983 y sus modificatorios, 836 del 19 de mayo de 2008 y sus modificatorios, 380 del 30 de mayo de 2017, 491 del 17 de julio de 2019, 142 del 22 de marzo de 2022, y

**CONSIDERANDO:**

Que resulta necesario fijar una escala de haberes para el personal en actividad de las FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD dependientes del MINISTERIO DE SEGURIDAD, que reconozca una adecuada jerarquización en relación con la capacidad, responsabilidad y dedicación que demanda la correcta ejecución de su actividad.

Que asimismo, resulta necesario actualizar el valor del Servicio de Policía Adicional en sus distintas modalidades, y los de la Compensación Custodia y Custodia Ferroviaria, correspondientes a la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA.

Que, por último, resulta necesario actualizar el valor de la compensación por "Recargo de Servicio" que percibe el personal de las FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD dependientes de este Ministerio.

Que la COMISIÓN TÉCNICA ASESORA DE POLÍTICA SALARIAL DEL SECTOR PÚBLICO ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del Ministerio ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2°, del Decreto N° 954/17 y su modificatorio y lo dispuesto en el Decreto Ley N° 13.473/57 y sus modificatorios y reglamentarios.

Por ello,

**EL MINISTRO DE SEGURIDAD  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Fijase, a partir del 1° de marzo de 2023, el haber mensual para el personal con estado militar de gendarme en actividad de la GENDARMERÍA NACIONAL, conforme los importes que para los distintos grados se detallan en el ANEXO I (IF-2023-15345697-APN-SCBCYTI#MSG) que forma parte de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Fijase, a partir del 1° de marzo de 2023, los importes correspondientes al suplemento particular "por Funciones de Prevención Barrial" y de la compensación "por Recargo de Servicio" que percibe el personal con estado militar de gendarme en actividad de la GENDARMERÍA NACIONAL, para los distintos grados, según se detalla en el ANEXO II (IF-2023-15345514-APN-SCBCYTI#MSG) que forma parte de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Fijase, a partir del 1° de marzo de 2023, el haber mensual para el personal con estado policial en actividad de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, conforme los importes que para los distintos grados se detallan en el ANEXO III (IF-2023-15345423-APN-SCBCYTI#MSG) que forma parte de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Fijase, a partir del 1° de marzo de 2023, los importes correspondientes a la compensación "por Recargo de Servicio" que percibe el personal con estado policial en actividad de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, para los distintos grados, según se detalla en el ANEXO IV (IF-2023-15345343-APN-SCBCYTI#MSG) que forma parte de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Fijase, a partir del 1° de marzo de 2023, el haber mensual para el personal de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, conforme los importes que para las distintas jerarquías se detallan en el ANEXO V (IF-2023-15345093-APN-SCBCYTI#MSG) que forma parte de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Fijase, a partir del 1° de marzo de 2023, los importes correspondientes a los suplementos particulares por "Zona" y "Alta Dedicación Operativa" que percibe el personal con estado policial en actividad y el personal Auxiliar de Seguridad y Defensa, según corresponda, de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, para las distintas jerarquías, como así también el valor del Servicio de Policía Adicional y de las Compensaciones que se detalladas en el ANEXO VI (IF-2023-15344949-APN-SCBCYTI#MSG) que forma parte de la presente medida.

ARTÍCULO 7°.- Fijase, a partir del 1° de marzo de 2023, los importes correspondientes al "complemento por responsabilidad jerárquica" que perciben el Director o la Directora Nacional y el Subdirector o la Subdirectora

Nacional de la GENDARMERÍA NACIONAL; el Prefecto o la Prefecta Nacional Naval y el Subprefecto o la Subprefecta Nacional Naval de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y el Jefe o la Jefa y el Subjefe o la Subjefe de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, según se detalla en el ANEXO VII (IF-2023-15344799-APN-SCBCYTI#MSG) que forma parte de la presente medida.

ARTÍCULO 8°.- Fíjase, a partir del 1° de marzo de 2023, para el Personal Policial de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, los importes correspondientes a los Anexos 3, 4, 5 y 6 del Anexo A del Decreto N° 836/08, según se detalla en el ANEXO VIII (IF-2023-15594747-APN-SCBCYTI#MSG) que forma parte de la presente medida.

ARTÍCULO 9°.- Fíjase, a partir del 1° de marzo de 2023, para el personal Policial de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, los importes correspondientes a la compensación "por Recargo de Servicio", según se detalla en el ANEXO IX (IF-2023-15594968-APN-SCBCYTI#MSG) que forma parte de la presente medida.

ARTÍCULO 10 - El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente Resolución será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 41- MINISTERIO DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Aníbal Domingo Fernández

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/03/2023 N° 11038/23 v. 01/03/2023

## MINISTERIO DEL INTERIOR

### Resolución 34/2023

#### RESOL-2023-34-APN-MI

Ciudad de Buenos Aires, 27/02/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-10817623- -APN-DGDYL#MI, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, las Leyes Nros 25.164 y 27.701, los Decretos Nros. 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 y su modificatorio, 214 de fecha 27 de febrero de 2006, 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 36 de fecha 14 de diciembre de 2019, las Decisiones Administrativas Nros. 449 de fecha 7 de mayo de 2021, 1086 de fecha 1 de noviembre de 2022 y 4 de fecha 9 de enero de 2023, las Resoluciones Nros. 39 de fecha 18 de marzo de 2010 de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, 388 de fecha 10 de octubre de 2019, 404 de fecha 23 de octubre de 2019, 425 de fecha 30 de octubre de 2019, de la entonces SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, 110 de fecha 12 de octubre de 2021 y 24 de fecha 4 de febrero de 2022 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 25.164 se aprobó la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, que establece en su artículo 4° que el ingreso a la Administración Pública Nacional estará sujeto a la previa acreditación de condiciones de conducta e idoneidad para el cargo, que se acreditará por los regímenes de selección, asegurando el principio de igualdad de acceso a la función pública.

Que por medio del Decreto N° 2098/08 se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que mediante la Resolución N° 39/10 de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, se aprobó el Régimen de Selección de Personal para el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que mediante el artículo 3° del Decreto N° 355/17 y su modificatorio, se dispone que toda designación del personal ingresante a la planta permanente como asimismo la promoción del personal que revista en la planta permanente, luego de la sustanciación de los respectivos procesos de selección, en cargos vacantes y financiados presupuestariamente en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada en cargos de las estructuras organizativas serán efectuadas en sus respectivas jurisdicciones por los Ministros, los Secretarios de PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y los Secretarios de Gobierno.

Que por el artículo 2° inciso g del Decreto N° 426/22, quedan exceptuadas de la prohibición de efectuar designaciones en el Sector Público Nacional por tratarse de designaciones en planta permanente de las jurisdicciones y entidades

comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, como resultado de procesos de selección de personal, ya iniciados o aquellos que se inicien en el futuro mediante convocatorias internas.

Que en el marco precedentemente expuesto corresponde dar curso a las designaciones de planta permanente en las dependencias del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, actual MINISTERIO DEL INTERIOR, de las personas detalladas en los Cargos, Agrupamiento, Nivel, Grado, Tramo y Suplementos Escalafonarios del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios.

Que por el Expediente N° EX-2018-60027886- -APN-DGDYL#MI se sustanció el proceso de selección para NOVENTA Y CINCO (95) cargos simples del Agrupamiento General en el entonces MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, actual MINISTERIO DEL INTERIOR, por convocatoria interna, en NOVENTA Y UN (91) cargos sin reserva y CUATRO (4) cargos con reserva.

Que en el marco del expediente referenciado en el considerando precedente, se dictó la Resolución N° 388/19 de la entonces SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS donde se asignaron NOVENTA Y CINCO (95) cargos conforme al Anexo I de la citada medida, para el entonces MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, a fin de que se realizaran los procesos de selección por Convocatoria Interna.

Que por la Resolución N° 404/19 de la entonces SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se dio inicio al proceso de selección para la cobertura de NOVENTA Y CINCO (95) cargos del Agrupamiento General del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, y se designó a los miembros de los Comités de Selección y de la Coordinación Concursal.

Que por la Resolución N° 425/19 de la entonces SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se aprobaron las bases del concurso dictadas por el Comité de Selección designado para la cobertura de NOVENTA Y UN (91) cargos vacantes sin reserva de puesto, en planta permanente del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA de acuerdo al detalle obrante en los Anexos I, II, III y IV, y el llamado a concurso mediante convocatoria interna para la cobertura de NOVENTA Y UN (91) cargos, fijando como período de inscripción desde el 11 de noviembre de 2019 al 20 de noviembre de 2019, y como cronograma tentativo para el desarrollo del presente proceso de selección el detallado en las bases.

Que por el Decreto N° 36/19 se instruyó a los y las titulares de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional a revisar los procesos concursales y de selección de personal con el fin de analizar su legalidad y en particular el cumplimiento y pertinencia de los requisitos previstos para el cargo concursado, merituando los antecedentes presentados por las y los postulantes.

Que se ha dado cumplimiento a la revisión de los procesos de selección llevados a cabo y se tiene por cumplimentado los extremos del Decreto N° 36/19 respecto de los cargos oportunamente convocados, conforme los antecedentes obrantes en Nota N° NO-2020-59789819-APN-DPSP#JGM.

Que por la Decisión Administrativa N° 449/21 se incorporan y asignan los cargos vacantes detallados en el Anexo I que forma parte integrante de dicha medida, con el fin de proceder a la designación de personal de planta permanente en las distintas Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional, atento los procesos de selección oportunamente sustanciados y a realizarse, con carácter de excepción al artículo 7° de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General para la Administración Pública Nacional, y se descongelan CIENTO NOVENTA Y OCHO (198) vacantes para el MINISTERIO DEL INTERIOR, Administración Central, Jurisdicción 30.

Que por artículo 5° de la Decisión Administrativa N° 1086/22 se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2023 lo dispuesto en la Decisión Administrativa N° 449/21.

Que por Resolución N° 110/21 se ha modificado la conformación del Comité de Selección y de la Coordinación Concursal respectivamente a los efectos de dar continuidad al proceso.

Que por la Resolución N° 24/22 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se aprobó el orden de mérito de los cargos sin reserva, del Agrupamiento General, para DOS (2) Cargos Nivel B – Asistente Comunicación y Contenido Institucional, DOS (2) Cargos Nivel B - Asistente de Administración y Gestión de Personal, OCHO (8) Cargos Nivel B - Asistente de Asuntos Jurídicos, DOS (2) Cargos Nivel B - Asistente de Desarrollo de Carrera, UN (1) Cargo Nivel B - Asistente de Higiene y Seguridad, TRES (3) Cargos Nivel B - Gestor de Aplicaciones Específicas, CINCO (5) Cargos Nivel B - Referente de Administración y Gestión de Personal, UN (1) Cargo Nivel B - Referente de Carrera, SEIS (6) Cargos Nivel B - Referente de Soporte Administrativo, OCHO (8) Cargos Nivel C - Asistente de Administración y Gestión de Personal, UN (1) Cargo Nivel C - Asistente de Asuntos Jurídicos, CUATRO (4) Cargos Nivel C - Asistente de Atención al Ciudadano, UN (1) Cargo Nivel C - Asistente de Contabilidad, DOS (2) Cargos Nivel C - Asistente de Desarrollo de Carrera, UN (1) Cargo Nivel C - Asistente de Higiene y Seguridad, CUATRO (4) Cargos Nivel C - Asistente de Mantenimiento, DOS (2) Cargos Nivel C - Asistente de Presupuesto y Finanzas, VEINTIÚN (21) Cargos Nivel C - Asistente de Soporte Administrativo,

CINCO (5) Cargos Nivel C - Secretaria/o, TRES (3) Cargos Nivel C - Soporte Técnico Informático, UN (1) Cargo Nivel D - Asistente de Administración y Gestión de Personal, UN (1) Cargo Nivel D - Asistente de Mantenimiento, DOS (2) Cargos Nivel D - Asistente de Soporte Administrativo” y se declararon desiertos DOS (2) Cargos Nivel C - Asistente de Desarrollo de Carrera y TRES (3) Cargos Nivel C - Soporte Técnico Informático”; todos del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, elevados por el Comité de Selección N° 1.

Que las personas involucradas cumplieron los requisitos de ingreso y acreditaron no estar incurso en los impedimentos establecidos en los artículos 4° y 5° del Anexo a la Ley N° 25.164.

Que la Dirección General de Recursos Humanos ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Programación y Control Presupuestario ha certificado la existencia de crédito presupuestario suficiente para afrontar el gasto que demande la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha intervenido en el ámbito de sus competencias.

Que la presente medida se dicta en virtud de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y el artículo 3° del Decreto N° 355 de fecha 2 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

**EL MINISTRO DEL INTERIOR  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** - Designanse en la planta permanente del MINISTERIO DEL INTERIOR, a las personas descriptas en el Anexo I N° ACTO-2023-12032003-APN-DGRH#MI que forma parte integrante de la presente medida en los Cargos, Agrupamiento, Nivel, Grado, Tramo Escalonario del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, en las dependencias allí detalladas.

**ARTÍCULO 2°.** - El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR.

**ARTÍCULO 3°.** - Hágase saber que contra la presente medida se podrá interponer, a su opción, recurso de reconsideración dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles a partir de su notificación o recurso jerárquico dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles a partir de su notificación, en ambos casos ante la autoridad que dictó el acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72 - T.O. 2017.

**ARTÍCULO 4°.**- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Eduardo Enrique de Pedro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/03/2023 N° 11406/23 v. 01/03/2023

**El Boletín en tu celular**  
Accedé a toda la información desde la APP del Boletín estés donde estés.

Podés descargarla de forma gratuita desde:

Disponible en el App Store    Disponible en Google play

Boletín Oficial de la República Argentina

13 de ago. del 2021

Legislación y Avisos Oficiales  
Primera Sección

Sociedades y Avisos Judiciales  
Segunda Sección

Contrataciones



## Resoluciones Conjuntas

**MINISTERIO DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE FINANZAS  
Y  
SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**Resolución Conjunta 13/2023**  
**RESFC-2023-13-APN-SH#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 27/02/2023

Visto el expediente EX-2023-19887951-APN-DGDA#MEC, la ley 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023, los decretos 1344 del 4 de octubre de 2007, 668 del 27 de septiembre de 2019 (DNU-2019-668-APN-PTE), 820 del 25 de octubre de 2020, y 712 del 25 de octubre de 2022 (DECNU-2022-712-APN-PTE), y la resolución conjunta 51 del 15 de diciembre de 2022 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (RESFC-2022-51-APN-SH#MEC), y

**CONSIDERANDO:**

Que en el artículo 38 de la ley 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023, se autoriza al Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas de Administración Financiera a emitir Letras del Tesoro, para dar cumplimiento a las operaciones previstas en el programa financiero, las que deberán ser reembolsadas en el mismo ejercicio financiero en que se emitan.

Que en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344 del 4 de octubre de 2007, modificado mediante el artículo 5° del decreto 820 del 25 de octubre de 2020, se establece que las funciones de Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, ambas del actual Ministerio de Economía.

Que en el artículo 1° del decreto 668 del 27 de septiembre de 2019 (DNU-2019-668-APN-PTE), con la modificación introducida mediante el decreto 712 del 25 de octubre de 2022 (DECNU-2022-712-APN-PTE), se dispuso que hasta el 31 de diciembre de 2023 el Sector Público Nacional definido en el artículo 8° de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones, y los fondos y/o patrimonios de afectación específica administrados por cualquiera de los organismos contemplados precedentemente, deberán invertir sus excedentes transitorios de liquidez en Títulos Públicos y/o Letras del Tesoro en las condiciones financieras que establezca el Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional.

Que en el artículo 82 de la ley 27.701, entre otras cuestiones, se establece que los pagos de los servicios de intereses y amortizaciones de capital de las letras denominadas en dólares estadounidenses que se emitan en el marco de las normas allí mencionadas, serán reemplazados, a la fecha de su vencimiento, por nuevos títulos públicos cuyas condiciones serán definidas, en conjunto, por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, ambas dependientes del Ministerio de Economía.

Que mediante el artículo 2° de la resolución conjunta 51 del 15 de diciembre de 2022 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2022-51-APN-SH#MEC), se aprueba el "Procedimiento para la suscripción de Títulos Públicos y/o Letras del Tesoro prevista en el artículo 1° del decreto 668 del 27 de setiembre de 2019, y sus modificatorias".

Que, en ese marco, se considera conveniente proceder a la emisión de una Letra del Tesoro Nacional en dólares estadounidenses a descuento a ciento ochenta (180) días de plazo.

Que la emisión que se impulsa se encuentra dentro del límite establecido en el artículo 38 de la ley 27.701.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en uso de las atribuciones previstas en el artículo 38 de la ley 27.701, y en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344/2007.

Por ello,

EL SECRETARIO DE FINANZAS  
Y  
EL SECRETARIO DE HACIENDA  
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Dispónese la emisión de la “Letra del Tesoro Nacional en Dólares Estadounidenses a descuento Decreto 668/2019 con vencimiento 28 de agosto de 2023”, por un monto de hasta valor nominal original dólares estadounidenses mil ciento cincuenta y tres millones ochocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos setenta y tres con veintinueve centavos (VNO USD 1.153.854.673,29), con las siguientes condiciones financieras:

Fecha de emisión: 1º de marzo de 2023.

Fecha de vencimiento: 28 de agosto de 2023.

Plazo: ciento ochenta (180) días.

Moneda de emisión, suscripción y pago: dólares estadounidenses.

Precio de suscripción: dólares estadounidenses novecientos ochenta y tres con tres centavos (USD 983,03) por cada valor nominal original dólares estadounidenses mil (VNO USD 1.000).

Amortización: íntegra al vencimiento.

Interés: cupón cero (0) -a descuento-.

Denominación mínima: será de valor nominal original dólares estadounidenses un centavo (VNO USD 0,01).

Opción de cancelación anticipada: el suscriptor podrá disponer la cancelación anticipada de la Letra del Tesoro en forma total o parcial, al precio calculado conforme la siguiente fórmula:

$$\text{Precio} = \frac{1}{1 + 3,5\% * \text{plazo restante} / 365}$$

Para el ejercicio de esta opción, el suscriptor deberá dar aviso en forma fehaciente a la Dirección de Administración de la Deuda Pública dependiente de la Oficina Nacional de Crédito Público de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía con una anticipación no menor a quince (15) días corridos.

Forma de Colocación: directa al Sector Público Nacional definido en el artículo 8º de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones, y los fondos y/o patrimonios de afectación específica administrados por cualquiera de los organismos contemplados precedentemente, en el marco de lo establecido en el artículo 82 de la ley 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023.

Negociación: la Letra del Tesoro Nacional será intransferible y no tendrá cotización en los mercados de valores locales e internacionales.

Titularidad: se emitirá un certificado que será depositado en la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRYL) del Banco Central de la República Argentina (BCRA).

Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través del BCRA mediante transferencias de fondos en la cuenta de efectivo que posea el titular de la cuenta de registro en esa institución.

Exenciones impositivas: gozará de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2º.- Autorízase a las/los titulares de la Oficina Nacional de Crédito Público, o de la Dirección de Administración de la Deuda Pública, o de la Dirección de Operaciones de Crédito Público, o de la Dirección de Programación e Información Financiera, o de la Dirección de Análisis del Financiamiento, o de la Coordinación de Títulos Públicos, o de la Coordinación de Emisión de Deuda Interna, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de la operación dispuesta en el artículo 1º de esta resolución.

ARTÍCULO 3º.- Esta medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Eduardo Pablo Setti - Raul Enrique Rigo

**MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES**  
**Y**  
**MINISTERIO DE SALUD**  
**Resolución Conjunta 1/2023**  
**RESFC-2023-1-APN-MTYD**

---

Ciudad de Buenos Aires, 28/02/2023

VISTO el expediente N° EX-2023-14736302- -APN-DDE#MTYD, las Leyes Nros. 20.655 y sus modificatorias, 22.520 (t.o por Decreto 438/92) y sus modificatorias, 26.061 y su modificatoria y los Decretos N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y N° 260 del 12 de marzo de 2020, sus prórrogas y modificatorios, la Resolución Conjunta N° 2 del 6 de julio de 2022 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES y el MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 20.655 y sus modificatorias dispone que el Estado atenderá al deporte en sus diversas manifestaciones, considerando entre sus objetivos la universalización del deporte y la actividad física como derecho de la población y como factor coadyuvante a la formación integral de las personas, tanto dentro del marco del sistema educativo como en los demás aspectos de la vida social.

Que, además, dicha ley prevé que corresponde al Estado la promoción de una conciencia nacional de los valores del deporte y la actividad física y la implementación de las condiciones que permitan el acceso a su práctica a todo ser humano, ofreciendo oportunidades especiales a las personas jóvenes, los niños, las niñas y adolescentes, a las personas adultas mayores y a las personas con discapacidad, considerando a la animación sociocultural como auténtico medio de equilibrio, inclusión y plena integración social.

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias establece que compete al MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES asistir al PODER EJECUTIVO NACIONAL en la definición y ejecución de las políticas de desarrollo de la actividad deportiva de alto rendimiento, amateur y de recreación, así como entender en lo relativo a la aplicación de la Ley N° 20.655 y demás normas vinculadas con el deporte y en la asignación de recursos destinados al fomento del deporte a nivel nacional, provincial, municipal y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que, por su parte, la citada Ley dispone que compete al MINISTERIO DE SALUD asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros en todo lo inherente a la salud de la población, la promoción de conductas saludables en la comunidad; así como en la ejecución de planes, programas y proyectos del área de su competencia destinados a la mejora de la calidad y al logro de la equidad de los sistemas de salud, garantizando a la población el acceso a los bienes y servicios de salud.

Que por el Decreto N° 863/22 se amplía la emergencia pública en materia sanitaria declarada mediante la Ley N° 27.541 y regulada en el Título X de la misma, extendida por el Decreto N° 260/20 y sus modificatorios, hasta el 31 de diciembre de 2023.

Que por la Resolución Conjunta N° 2 del 6 de julio de 2022 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES y el MINISTERIO DE SALUD se creó el PROGRAMA DE PROMOCIÓN DE ACCESO A LA SALUD Y LA PRÁCTICA DEPORTIVA EN CLUBES Y OTRAS ENTIDADES DEPORTIVAS.

Que dicho Programa tiene por objeto impulsar, facilitar, viabilizar y potenciar el acceso a la práctica de actividades deportivas, a controles sanitarios y otras acciones de promoción de la salud.

Que en pos de una mejor operatoria del Programa, deviene necesario adecuar el Reglamento Operativo aprobado por el artículo 2° de la Resolución citada ut supra.

Que la Unidad de Auditoría Interna del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES ha tomado intervención, de conformidad con lo normado por el artículo 101 del Reglamento de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, aprobado por el Decreto N° 1.344 del 4 de octubre de 2007 y sus modificatorios.

Que la DIRECCIÓN DE ARTICULACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN TERRITORIO, la DIRECCIÓN NACIONAL DE ARTICULACIÓN Y SEGUIMIENTO DE POLÍTICAS PÚBLICAS y la UNIDAD GABINETE DE ASESORES, todas del MINISTERIO DE SALUD, tomaron intervención y propiciaron el dictado de la presente Resolución.

Que los servicios jurídicos permanentes de ambos Ministerios han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en el marco de las facultades conferidas por la Ley N° 20.655 y sus modificatorias, el artículo 23 y 23 nonies de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias y los Decretos N° 21 del 10 de diciembre de 2019 y N° 119 del 19 de febrero de 2021.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES  
Y  
LA MINISTRA DE SALUD  
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el artículo 2º de la Resolución Conjunta N° 2 del 6 de julio de 2022 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES y el MINISTERIO DE SALUD, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTÍCULO 2º.- Apruébase el Reglamento del PROGRAMA DE PROMOCIÓN DE ACCESO A LA SALUD Y LA PRÁCTICA DEPORTIVA EN CLUBES Y OTRAS ENTIDADES DEPORTIVAS, que como Anexo (IF-2023-19960174-APN-UGA#MS) forma parte integrante de la presente.”

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el artículo 3º de la Resolución Conjunta N° 2 del 6 de julio de 2022 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES y el MINISTERIO DE SALUD, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTÍCULO 3º.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Y COMPETENCIAS NACIONALES de la SECRETARÍA DE DEPORTES del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES -o aquella que en un futuro la reemplace- a: i) aprobar o rechazar las inscripciones del PROGRAMA DE PROMOCIÓN DE ACCESO A LA SALUD Y LA PRÁCTICA DEPORTIVA EN CLUBES Y OTRAS ENTIDADES DEPORTIVAS; ii) confeccionar y publicar en la página web del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES los formularios que resulten necesarios a los fines de la inscripción y participación en el presente Programa, iii) realizar el seguimiento y ejecución del Programa y autorizar los gastos que correspondan; iv) solicitar toda la información que considere necesaria; v) modificar el valor del módulo previsto en el artículo 3º del Reglamento del Programa; vi) realizar modificaciones respecto de los alcances, límites y plazos establecidos en el Reglamento; vii) implementar el otorgamiento de beneficios adicionales a los previstos en el Reglamento, de conformidad con eventuales acuerdos que se instrumenten con otros organismos o entes públicos y viii) dictar las normas complementarias que se estimen necesarias para la mejor y más eficaz implementación del Programa que se crea por la presente, ix) suscribir acuerdos en el marco del PROGRAMA. Ello de conformidad con los alcances establecidos en el Decreto Nro. 1.344/2007.”

ARTÍCULO 3º.- La presente medida comenzará a regir a partir del día 1 de marzo de 2023.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Matías Lammens - Carla Vizzotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución Conjunta se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gov.ar-

e. 01/03/2023 N° 11455/23 v. 01/03/2023





## Resoluciones Sintetizadas

### ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

#### Resolución Sintetizada 238/2023

Resolución N° RESOL-2023-238-APN-ENRE#MEC

Expediente N° EX-2022-47841344- -APN-SD#ENRE

ACTA N° 1826

Buenos Aires, 27 de febrero de 2023.

El Señor Interventor del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Dar a publicidad la solicitud de emisión del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública (CCyNP) presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTE DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSBA S.A.), a requerimiento de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), para la obra de Ampliación consistente la instalación de UNA (1) nueva celda de salida de línea de 13,2 kV en la Estación Transformadora (ET) Pinamar, bajo jurisdicción de TRANSBA S.A. 2.- Publicar la solicitud referida en el artículo 1, mediante un AVISO en la página web del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y solicitar a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CMMESA) que haga lo propio en su portal de Internet, ambas por el plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos y por DOS (2) días consecutivos en un diario de amplia difusión del lugar en donde se llevará a cabo la obra proyectada o en donde pueda afectar eléctricamente, consignando que se otorga un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos a ser computados desde el día siguiente de la última publicación efectuada para que quien considere que la obra pueda afectarlo en cuanto a las prestaciones eléctricas recibidas o sus intereses económicos, plantee su oposición fundada por escrito ante el ENRE. 3.- Establecer que, en caso de que existan presentaciones fundadas comunes entre distintos usuarios, se convocará a una Audiencia Pública para recibirlas y permitir al solicitante contestarlas y exponer sus argumentos. 4.- Disponer que, en caso que no hubiera ninguna presentación fundada al vencimiento de los plazos señalados, este Ente Nacional procederá a dictar un acto administrativo emitiendo el CCyNP correspondiente. 5.- Hacer saber a EDEA S.A. que deberá incorporar en su proyecto todas las observaciones y requerimientos técnicos presentados por TRANSBA S.A. en el marco de su informe técnico. 6.- Hacer saber a TRANSBA S.A. que, en el marco de su Sistema de Gestión Ambiental (SGA), deberá incorporar en el primer Informe de Avance que presente luego de finalizadas las obras, la Auditoría Ambiental de Cierre de las mismas y ajustar el Programa de Monitoreo a fin de asegurar la realización de mediciones de los campos electromagnéticos (CEM) que permitan verificar el cumplimiento de los estándares fijados por la Resolución de la Ex SECRETARÍA DE ENERGÍA (Ex SE) N° 77 de fecha 12 de marzo de 1998 en el perímetro de la ET Pinamar. 7.- Hacer saber que las instalaciones involucradas deberán cumplir con los requerimientos de la normativa vigente, a saber: a) Resolución ENRE N° 163 de fecha 29 de mayo de 2013 (Estaciones Transformadoras); b) Resolución ENRE N° 400 de fecha 16 de noviembre de 2011 (Señalización de instalaciones eléctricas) y, c) Resolución ENRE N° 620 de fecha 15 de diciembre de 2017 (Guía de Contenidos Mínimos del Sistema de Seguridad Pública de las Empresas Transportistas). 8.- Notificar a TRANSBA S.A., a EDEA S.A., al ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OCEBA) y a CMMESA. 9.- Regístrese, comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Firmado: Interventor del ENRE, Sr. Walter Domingo Martello.-

Diego Emanuel Alarcón, Asistente Administrativo, Secretaría del Directorio.

e. 01/03/2023 N° 11178/23 v. 01/03/2023

### ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

#### Resolución Sintetizada 239/2023

Resolución N° RESOL-2023-239-APN-ENRE#MEC

Expediente N° EX-2022-11116838- -APN-SD#ENRE

ACTA N° 1826

Buenos Aires, 27 de febrero de 2023.

El Señor Interventor del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Dar a publicidad la solicitud de emisión del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNOA S.A.), a requerimiento de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE TUCUMÁN SOCIEDAD ANÓNIMA (EDET S.A.), consistente en la construcción de la nueva Estación Transformadora (ET) Alto Verde, compuesta por un simple juego de barras de 132 kV, DOS (2) campos de línea de 132kV, DOS (2) campos de 132 kV para transformadores de 30-30-30 MVA, 132-33-13,2 kV, a ubicarse al sur de la ciudad de Concepción en la provincia de TUCUMAN, la que se vinculará al Sistema Argentino De Interconexión (SADI) mediante el seccionamiento de la actual línea de transmisión en 132 kV Villa Quinteros – Aguilares, jurisdicción de TRANSNOA S.A. 2.- La publicación ordenada en el artículo 1 de este acto se realizará mediante un AVISO en la página web del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), solicitando a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) que haga lo propio en su portal de internet, por un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos. Asimismo, deberá publicarse durante DOS (2) días consecutivos en un diario de amplia difusión del lugar donde las obras se llevarán a cabo o donde pueda afectar eléctricamente, otorgando un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados desde la última publicación efectuada para que, quien lo considere procedente, plantee su oposición fundada, por escrito, ante el ENRE. 3.- Establecer que, en caso de que la oposición planteada sea común a otras personas usuarias, se convocará a una Audiencia Pública para permitir a las partes contestarlas y exponer sus argumentos. 4.- Disponer que, operado el vencimiento de los plazos fijados en el artículo 2 del presente acto, sin que se registren presentaciones de oposición fundadas en los términos descriptos o proyecto alternativo superador, este Ente Nacional procederá a emitir un acto administrativo autorizando las obras y emitiendo el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública correspondiente. 5.- Notifíquese a EDET S.A., a TRANSNOA S.A. y a CAMMESA. 6.- Regístrese, comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Firmado: Interventor del ENRE, Sr. Walter Domingo Martello.-

Diego Emanuel Alarcón, Asistente Administrativo, Secretaría del Directorio.

e. 01/03/2023 N° 11179/23 v. 01/03/2023

## **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**

### **Resolución Sintetizada 175/2023**

EX-2023-09672031- -APN-DGTYA#SENASA - RESOLUCIÓN N° RESOL-2023-175-APN-PRES#SENASA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2023

LA PRESIDENTA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróguese, a partir del 13 de enero de 2023 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados desde el dictado de la presente medida, la designación transitoria del Médico Veterinario D. Martín Alberto GONZÁLEZ TREJO (M.I. N° 25.250.979), como Coordinador Regional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de la Dirección de Centro Regional Córdoba, dependiente de la Dirección Nacional de Operaciones del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, dispuesta por la Decisión Administrativa N° DECAD-2021-506-APN-JGM del 21 de mayo de 2021 y prorrogada por la Resolución N° RESOL-2022-223-APN-PRES#SENASA del 22 de abril de 2022 del citado Servicio Nacional, quien revista en el Agrupamiento Operativo, Categoría Profesional, Grado 13, Tramo General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal del referido Servicio Nacional, homologado por el Decreto N° 40 del 25 de enero de 2007, autorizándose el correspondiente pago de la Función Directiva IV.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme el sistema de selección previsto por la Resolución Conjunta N° RESFC-2022-2-APN-PRES#SENASA del 1 de diciembre de 2022 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a las partidas específicas del presupuesto del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA para el ejercicio vigente.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMA: Diana María GUILLEN - SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Brenda Martínez Almudevar, Coordinadora, Dirección General Técnica y Administrativa.

e. 01/03/2023 N° 11272/23 v. 01/03/2023



## Disposiciones

### ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

### ADUANA OBERÁ

### Disposición 90/2023

### DI-2023-90-E-AFIP-ADOBER#SDGOAI

Oberá, Misiones, 27/02/2023

VISTO lo establecido en los artículos 417 y siguientes de la Ley 22415, la Ley 25603, el CONVE-2020-00621694-AFIP, y

CONSIDERANDO:

Que el 22 de septiembre de 2020 se suscribió una adenda al convenio N° 12/2015 (AFIP) firmado entre la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y el BANCO de la CIUDAD de BUENOS AIRES, que permite la celebración de subastas públicas bajo la modalidad electrónica a través de la plataforma web de la citada entidad bancaria.

Que oportunamente se envió listado de mercaderías con disponibilidad jurídica, para ser incluidas en futuras subastas públicas bajo la modalidad electrónica a la División Evaluación y Control de Procesos Operativos Regionales de la Dirección Regional Aduanera Noreste.

Que la División Coordinación de Secuestros y Rezagos de la Dirección Coordinación y Evaluación Operativa Aduanera, en coordinación con las autoridades del Banco Ciudad de Buenos Aires, comunicaron la inclusión en la subasta a realizarse el día 16/03/2023 a las 12:00 hs, de la mercadería detallada en IF-2023-00364755-AFIP-ADOBER#SDGOAI.

Que la mercadería detallada en IF-2023-00364755-AFIP-ADOBER#SDGOAI identificada como Lote 10 fue ofrecida oportunamente en la Subasta N° 2877 de fecha 24/11/2022, resultando sin postor y que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 431 Apartado II de la Ley 22415 e Instrucción General 7/2004, se procede a ofrecer la misma a un valor base inferior en las condiciones que fija la reglamentación antes mencionada.

Que el presente acto, coadyuva al cumplimiento de un objeto prioritario de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, en materia de descongestionamiento de los depósitos y la reducción de los costos por almacenaje de las mercaderías cuya guarda y custodia tiene encomendada.

Que la comercialización impulsada en la presente se efectuará en pública subasta, bajo modalidad electrónica en los términos del convenio citado en el visto.

Que las condiciones de venta establecidas para el proceso de subasta pública, como así también el catálogo correspondiente con el detalle de los valores base, descripción y fotografías de los bienes, se encontrará disponible para la exhibición correspondiente en la página web <https://subastas.bancociudad.com.ar/>.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 618/97, Ley N° 22.415 sus modificatorias y complementarias, y la Ley N° 25.603.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA DE LA ADUANA DE OBERA  
DISPONE:

ARTICULO 1º: Autorizar la venta de las mercaderías, en el estado en que se encuentran y exhiben - con la debida antelación y bajo modalidad electrónica-, de acuerdo al valor base y con las observaciones que en cada caso se indican en el Anexo IF-2023-00364755-AFIP-ADOBER#SDGOAI que forma parte integrante del presente acto.

ARTICULO 2º: La subasta pública de las mercaderías detalladas se efectuará por intermedio del BANCO de la CIUDAD de BUENOS AIRES, bajo modalidad electrónica a través de la página web <https://subastas.bancociudad.com.ar/>, de acuerdo a los términos y condiciones allí previstos, el día 16 de marzo de 2023, a las 12:00 hs.

ARTICULO 3º: Regístrese y comuníquese a la División de Secuestros y Rezagos para la continuación del trámite. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, Archívese.

Claudia Karina Andrusyzsyn

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS**  
**SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS Y PAÍS DIGITAL**

**Disposición 1/2023**

**DI-2023-1-APN-SSSYPD#JGM**

---

Ciudad de Buenos Aires, 24/02/2023

VISTO el Expediente electrónico EX-2023-17465714- -APN-SSSYPD#JGM, la Resolución N° 14 de la Secretaría de Innovación Pública de fecha 2 de noviembre del 2022 Ley N° 25.326 de Protección de los Datos Personales, el Decreto N.º 87 de fecha 2 de febrero del 2017, el Decreto N.º 123 de fecha 10 de marzo de 2022, y su última modificación efectuada por el Decreto N° 480 de fecha 10 de agosto de 2022, y:

**CONSIDERANDO:**

Que por la Ley citada en el Visto se determinaron las Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y los Ministerios que asistirán al Presidente o a la Presidenta de la Nación para cumplir con las atribuciones que le son propias y se establecieron sus competencias.

Que por el Decreto N.º 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría para cumplir con las responsabilidades que le son propias, estableciendo, asimismo, sus objetivos y los ámbitos jurisdiccionales en los que actuarán los organismos desconcentrados y descentralizados.

Que, por razones operativas de gobierno, mediante el Decreto N.º 480/2022 se sustituyó el Anexo I – Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría - aprobado por el artículo 1º del mentado Decreto N.º 50/2019 y sus modificatorios.

Que, mediante el precitado Decreto, se definieron los objetivos y responsabilidades de la SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS Y PAÍS DIGITAL (en adelante, la “SSSYPD”), entre los cuales se destacan los de “asistir en el desarrollo y coordinación de las políticas que promuevan la apertura e innovación y el gobierno digital como principios de diseño aplicables al ciclo de políticas públicas en el Sector Público Nacional; Diseñar y desarrollar servicios digitales transversales para el Estado Nacional; Desarrollar y coordinar las políticas, marcos normativos y plataformas tecnológicas necesarias para promover la participación e innovación ciudadana en el proceso de formulación de políticas públicas; Asistir a la Secretaría en la promoción de políticas, programas y acuerdos de servicios digitales e innovación pública en el territorio nacional, en particular en las Jurisdicciones provinciales, municipales y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Articular proyectos para la simplificación, mejora y digitalización de los principales trámites a nivel nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal, gestionando una plataforma digital única, diseñada de forma personalizada y de acuerdo a los perfiles de los diferentes usuarios”.

Que la mejora en la atención a las personas que interactúan con el Estado supone incorporar sistemas, procesos y tecnologías que permitan brindar servicios y herramientas de calidad, accesibles e inclusivas para todos.

Que, en ese contexto, mediante el Decreto N.º 87/2017 se creó la Plataforma Digital del Sector Público, con el objetivo de facilitar la interacción entre las personas y el Estado, con el objetivo de unificar la estrategia de servicios y trámites en línea, brindando así la posibilidad de realizar trámites a través de las distintas herramientas y servicios insertos en la plataforma, así como consultar dichos servicios, solicitar turnos y acceder a información mediante diversos canales.

Que, con idéntico espíritu, mediante la Resolución N° 14/2022 de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA se avanzó con la creación e instrumentación de “TINA”, el Chatbot del Estado Nacional como herramienta de asistencia virtual a la ciudadanía.

Que “TINA” es un programa de inteligencia artificial (IA) que puede automatizar tareas simulando una conversación (un chat) con el usuario en lenguaje natural a través de sitios web, aplicaciones móviles o por teléfono.

Que, por su característica conversacional, “TINA” permite generar una experiencia cercana y personalizada con las personas, facilita la comprensión y la comunicación y agiliza la capacidad y velocidad de respuesta. Permite transformar la información pública en una conversación con los/las ciudadanos/as simplificando el contenido y la forma que se presenta al usuario.

Que, de esta forma, la ciudadanía puede realizar consultas de trámites, solicitar ayuda para obtener servicios determinados o ser derivado para la atención específica por parte de distintas jurisdicciones y organismos del Estado Nacional, dando así una respuesta ágil y concreta. A su vez, una herramienta disponible en el celular a través de WhatsApp, implica brindar mayor accesibilidad y la posibilidad de realizar las consultas a través del celular, siendo la conectividad móvil la manera de acceder a internet con mayor penetración en nuestro país.

Que el mentado servicio se inscribe en el marco del proceso de innovación del Estado, cuyo objetivo consiste en facilitar y agilizar la comunicación entre el ciudadano y los sistemas estatales, generando un mejor acceso por medios electrónicos a información personalizada, coherente e integral.

Que "TINA" permite agilizar las gestiones y consultas que realizan ciudadanos y ciudadanas, mejorando y simplificando su experiencia como usuarios/as, e integrando cada vez más servicios y contenidos que permitan robustecer y posicionar este canal digital sobre otros, con el fin de mejorar y enriquecer los procesos actuales y así brindar a través de medios electrónicos un acceso coherente e integral a la información personalizada.

Que, a los fines de lograr una administración pública ágil, eficiente y al servicio de las personas, resulta necesario ofrecer esta herramienta de atención virtual que posibilite la asistencia automatizada a través de un chatbot que brinde respuestas las 24 horas del día y permita, de resultar necesario, la derivación y atención de un agente que pueda brindar una solución concreta a las distintas consultas de la ciudadanía.

Que en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta necesario en esta instancia crear una Base de Datos, en los términos establecidos por el artículo 22 de la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326, cuyo responsable será esta SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS Y PAÍS DIGITAL, con la finalidad específica de facilitar y agilizar la interacción entre "TINA", el Chatbot del Estado Nacional, y las/los usuarios/os, garantizando así la calidad de los servicios ofrecidos y generando en consecuencia un mejor acceso por medios electrónicos a información personalizada, coherente e integral a través de este canal de atención virtual ciudadana.

Que la Base de Datos que, por la presente se aprueba, cumple con lo dispuesto en la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACIÓN.

Que, la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 480/2022.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA DE SERVICIOS Y PAÍS DIGITAL  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Créase la Base de Datos denominada "CHATBOT DEL ESTADO NACIONAL -TINA", cuyas características se detallan en el Anexo ( IF-2023-17507517-APN-SSSYPD#JGM) que forma parte integrante de la presente medida, en los términos del artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326, con la finalidad de facilitar la interacción entre TINA y las/los usuarios/as del canal de atención.

ARTÍCULO 2°.- El responsable de la Base de Datos creada por el artículo 1° de esta medida será la SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS Y PAÍS DIGITAL de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 3°.- Inscribese la Base de Datos aprobada en el artículo 1° de la presente medida, conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ana Carina Rodriguez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/03/2023 N° 11418/23 v. 01/03/2023

**MINISTERIO DE ECONOMÍA**  
**SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL**

**Disposición 1/2023**  
**DI-2023-1-APN-SSPYGC#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 27/02/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-102994317- -APN-DGD#MDP, y

## CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 293 de fecha 25 de septiembre de 2008 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, reglamenta los requisitos para efectuar la presentación de una solicitud de examen final por expiración del período de vigencia, como también la oportunidad en que la misma debe realizarse.

Que en virtud del plazo previsto por el Artículo 3° de la citada resolución, resulta conveniente dar a conocer, con antelación a dicho plazo, la fecha de vencimiento para la presentación de la solicitud de examen final por expiración del período de vigencia.

Que el referido artículo, establece que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL dependiente de la actual SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, dará a conocer semestralmente, mediante una disposición a ser publicada en el Boletín Oficial, la nómina de medidas a vencer, según lo indicado en el Anexo IV de la Resolución N° 293/08 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008 y el Artículo 3° de la Resolución N° 293/08 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dase a conocer la nómina de las medidas impuestas, cuyo vencimiento se encuentra incluido en el Artículo 3° de la Resolución N° 293 de fecha 25 de septiembre de 2008 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, las cuales se detallan en el Anexo que, como IF-2022-105071825-APN-SSPYGC#MEC, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Germán Carlos Cervantes

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/03/2023 N° 11097/23 v. 01/03/2023

**¿Tenés dudas o consultas?**

**Escribinos por mail a**

**atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar**

**y en breve nuestro equipo de  
Atención al Cliente te estará respondiendo.**





## Acordadas

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

#### Acordada 4/2023

Ciudad de Buenos Aires, 28/02/2023

Los Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I) Que en el proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene desarrollando en el marco del programa de fortalecimiento institucional del Poder Judicial de la Nación y en uso de las facultades que le otorga la Constitución Nacional, este Tribunal procedió a regular distintos aspectos vinculados al uso de tecnologías electrónicas y digitales y, en consecuencia, dispuso su gradual implementación en el ámbito del Poder Judicial de la Nación a partir de la puesta en marcha de distintos proyectos de informatización y digitalización.

Así, en el marco de lo dispuesto por los arts. 5° y 6° de la ley 25.506 de Firma Digital, los arts. 286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación y la ley 26.685, que autoriza a utilizar expedientes, documentos, comunicaciones y domicilios electrónicos, así como firmas electrónicas y digitales, en todos los procesos judiciales y administrativos que tramitan ante este Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales, a la vez que autoriza a la Corte Suprema a reglamentar su utilización y disponer su gradual implementación, se reglamentó la conformación del expediente electrónico, como así también del expediente digital.

A tal efecto, se incorporaron distintas funciones de tratamiento electrónico de la información en el Sistema de Gestión Judicial conforme a la acordada 31/2011 -de Notificaciones Electrónicas-; la acordada 14/2013 -de aplicación obligatoria del Sistema de Gestión Judicial-; la acordada 38/2013 -de notificaciones electrónicas para todos los fueros e instancias del Poder Judicial-; la acordada 11/2014 -que dispone que se adjunte copia digital de los escritos presentados por las partes-; la acordada 3/2015 -de aplicación obligatoria de la notificación electrónica, copias de presentaciones, eximición de presentación de escritos de mero trámite en soporte papel, Libro de Notas digital, en todos los procesos judiciales- y la acordada 16/2016 -que aprobó el reglamento para el ingreso de causas por medios electrónicos, sorteo y asignación de expedientes, disponiéndose su puesta en vigencia en forma gradual, conforme acordadas 5/2017 y 28/2017-.

II) Que, en un mismo sentido, y vinculado a lo que aquí se resuelve, se inscribe la implementación en el fuero de la Seguridad Social del expediente en su totalidad digital para las causas del “Programa Nacional de Reparación Histórica para Corte Suprema de Justicia de la Nación Jubilados y Pensionados”, de acuerdo a lo establecido por la Ley 27.260 y las acordadas 33/2016 y 38/2016.

III) Que, también en esta línea, por acordada 15/2019 se dispuso la plena tramitación en forma digital de las ejecuciones fiscales que inicie la Administración Federal de Ingresos Públicos en el marco de la Ley 11.683.

IV) Que, ya en el ámbito de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde el año 2016 se dispuso el empleo de la firma digital en la Secretaría General de Administración, sin que fuera necesario en estos casos la utilización del soporte papel -conf. acordada 9/2016- y por acordada 11/2020 se aprobó el uso de la firma electrónica y digital de los diferentes actos judiciales y administrativos que suscriben los Señores Ministros y Señores Secretarios.

Por su parte, por acordada 12/2020, se aprobó el uso de la firma electrónica y digital en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, respecto de todos los magistrados y funcionarios de las instancias inferiores que desarrollen su actividad en el Sistema de Gestión Judicial.

En las acordadas mencionadas se estableció que en los casos que se aplique la firma electrónica o digital, no es necesario la utilización del soporte papel, quedando lo resuelto en soporte electrónico cuyo almacenamiento y resguardo está a cargo de la Dirección de Sistemas del Tribunal o de la Dirección General de Tecnología y Dirección General de Seguridad Informática del Consejo de la Magistratura, respectivamente.

V) Que, a su vez, por el Protocolo de Actuación del anexo II de la acordada 31/2020 se implementó el expediente digital para la actuación jurisdiccional de este Tribunal, procedimiento que con las particularidades del caso, corresponde ahora extender a su actuación administrativa.

VI) Que las medidas reseñadas implicaron la puesta en marcha de distintos proyectos de informatización y digitalización y señalan la línea de acción que en materia de tecnología se ha llevado a cabo con el objeto de

facilitar gradualmente la transformación del servicio de justicia en pos de una mayor eficiencia, transparencia, reducción del uso del papel y acceso de las partes a las causas.

VII) Que, por otra parte, en el marco de los principios universales de desarrollo sustentable contenidos en la “Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo” receptados por nuestra Constitución Nacional en su art. 41 y por la ley de política ambiental nacional n° 25.675, que vienen siendo implementados por este Tribunal en diversas acordadas -35/11 y 38/11-, resulta prioritario adoptar medidas de acción que permitan cooperar en este aspecto, que propendan a racionalizar el uso del papel y que redunden, a su vez, en un mejor aprovechamiento del espacio físico.

VIII) Que la implementación de distintos sistemas de gestión informáticos en las dependencias del Poder Judicial de la Nación permite actualmente sustituir los medios convencionales utilizados para la tramitación de diversas actuaciones administrativas por sistemas de tecnología digital.

IX) Que la Secretaría General de Administración, a través de la Dirección de Sistemas del Tribunal, diseñó y desarrolló una aplicación informática que, en un entorno seguro, permite sustituir el soporte papel por uno electrónico para los expedientes administrativos.

X) Que desde el mes de octubre de 2021, se comenzó una prueba piloto en la Secretaría General de Administración, sobre expedientes administrativos en los que intervinieron la Dirección de Despacho, distintos sectores de la Dirección de Administración y la Dirección de Sistemas.

XI) Que desde el mes de agosto de 2022, por acordada 20/2022, se reglamentó el uso del Expediente Electrónico Administrativo en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante el uso del Sistema de Gestión de Expedientes Administrativos –SGEA-, con la misma validez que su equivalente en versión papel.

XII) Que desde la implementación reglamentada hasta la actualidad se demostró su utilidad sin registrarse observaciones vinculadas con la validez de las medidas cumplidas mediante el uso del aplicativo, habiéndose creado hasta al momento más de 1000 expedientes íntegramente electrónicos.

XIII) Que por todo lo expresado en los puntos precedentes resultó ampliamente conveniente el uso del Expediente Electrónico Administrativo en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, optimizando los procesos en lo referente a la disponibilidad, almacenamiento, actualización circulación y transparencia contribuyendo a la mejora de los circuitos administrativos y racionalizando en un alto porcentaje el uso del papel, de acuerdo a los principios universales de desarrollo sustentable y reducción de costos económicos.

Por ello,

#### ACORDARON:

1. Aprobar el uso obligatorio del Expediente Electrónico Administrativo, desarrollado por la Secretaría General de Administración a través de la Dirección de Sistemas, a partir del 1 de marzo del 2023 en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante el uso del Sistema de Gestión de Expedientes Administrativos –SGEA-, para todos los expedientes administrativos que deban tramitarse, estableciendo que tendrán la misma validez que su equivalente en versión papel.

2. Reiterar que, en todos los casos, la conformidad prestada en el SGEA por el agente o funcionario Corte Suprema de Justicia de la Nación interviniente en el marco de las actuaciones que integran el expediente electrónico, tendrá el mismo alcance que las actuaciones suscriptas de forma ológrafa, no siendo necesaria la utilización del soporte papel, quedando lo resuelto en soporte electrónico, cuyo almacenamiento y resguardo estará a cargo de la Dirección de Sistemas del Tribunal.

3. Encomendar a la Dirección de Sistemas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dependiente de la Secretaría General de Administración, la coordinación y el cumplimiento que aquí se dispone.

4. La Dirección de Sistemas tendrá la función de administrar el SGEA y será responsable de mantener y garantizar el funcionamiento permanente de los elementos técnicos para tramitar los expedientes electrónicos administrativos.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, publique en la página web del Tribunal, en el Boletín Oficial, en la página del CIJ y se registre en el libro correspondiente, del cual doy fe.

Horacio Daniel Rosatti - Juan Carlos Maqueda - Carlos Fernando Rosenkrantz - Ricardo Luis Lorenzetti - Héctor Daniel Marchi



## Concursos Oficiales

**NUEVOS**

### CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS

EL CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS LLAMA A CONCURSO PÚBLICO PARA LA SELECCIÓN DE DIRECTOR DEL

CENTRO CIENTÍFICO TECNOLÓGICO – CONICET PATAGONIA CONFLUENCIA  
(CCT – CONICET PATAGONIA CONFLUENCIA)

INSCRIPCIÓN del 1 DE MARZO DE 2023 al 31 DE MARZO DE 2023

CONSULTA Y DESCARGA DE REGLAMENTO DE CONCURSO, TÉRMINOS DE REFERENCIA y PERFIL en:

CONICET: <http://convocatorias.conicet.gov.ar/director-ue/> / Correo electrónico: [concurso-ue@conicet.gov.ar](mailto:concurso-ue@conicet.gov.ar) /

Tel.: (011) 4899-5400 int. 2839/2841/2845

Las presentaciones de los postulantes serán EXCLUSIVAMENTE EN FORMATO ELECTRONICO.

ENVIAR PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA al correo indicado precedentemente.

Andrea María Pawliska, Asesora, Dirección de Desarrollo y Gestión de Unidades Ejecutoras.

e. 01/03/2023 N° 10637/23 v. 01/03/2023

### CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS

EL CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO LLAMAN A CONCURSO PÚBLICO PARA LA SELECCIÓN DE DIRECTOR/A REGULAR DE LA UNIDAD EJECUTORA DE DOBLE DEPENDENCIA:

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES EN DIVERSIDAD CULTURAL Y PROCESOS DE CAMBIO (IIDYPCA)

INSCRIPCIÓN DEL 1 DE MARZO DE 2023 AL 1 DE ABRIL DE 2023

Consulta y descarga de REGLAMENTO DE CONCURSO, TÉRMINOS DE REFERENCIA y PERFIL en:

CONICET: <http://convocatorias.conicet.gov.ar/director-ue/> / Correo electrónico: [concurso-ue@conicet.gov.ar](mailto:concurso-ue@conicet.gov.ar)

Tel.: (011) 4899-5400 ints. 2841/2845/2839

UNRN: <http://unrn.edu.ar/> / Correo electrónico: [investigacion@unrn.edu.ar](mailto:investigacion@unrn.edu.ar) / Tel.: 02920-442028

Las presentaciones de los postulantes serán EXCLUSIVAMENTE EN FORMATO ELECTRÓNICO.

ENVIAR PRESENTACIÓN electrónica a los correos electrónicos mencionados arriba.

Andrea María Pawliska, Asesora, Dirección de Desarrollo y Gestión de Unidades Ejecutoras.

e. 01/03/2023 N° 10640/23 v. 01/03/2023

### CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS

EL CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS LLAMA A CONCURSO PÚBLICO PARA LA SELECCIÓN DE DIRECTOR/A DEL:

CENTRO AUSTRAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS (CADIC)

INSCRIPCIÓN del 1 DE MARZO DE 2023 al 31 DE MARZO DE 2023

CONSULTA Y DESCARGA DE REGLAMENTO DE CONCURSO, TÉRMINOS DE REFERENCIA y PERFIL en:

CONICET: <http://convocatorias.conicet.gov.ar/director-ue/> / Correo electrónico: [concurso-ue@conicet.gov.ar](mailto:concurso-ue@conicet.gov.ar) /

Tel.: (011) 4899-5400 int. 2839/2841/2845

Las presentaciones de los postulantes serán EXCLUSIVAMENTE EN FORMATO ELECTRONICO.

ENVIAR PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA al correo indicado precedentemente.

Andrea María Pawliska, Asesora, Dirección de Desarrollo y Gestión de Unidades Ejecutoras.

e. 01/03/2023 N° 10644/23 v. 01/03/2023

# Encontrá lo que buscás

**Accedé desde la web o desde la app a Búsqueda Avanzada, escribí la palabra o frase de tu interés y obtené un resultado de forma fácil y rápida.**

## Podés buscar por:

- Frases literales entre comillas o palabras claves.
- Sección y período de búsqueda.





## Avisos Oficiales

NUEVOS

**BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA**

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 15/03/2021, la tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 5 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 15/03/2021, corresponderá aplicar la Tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 10 ppa.

TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA				30	60	90	120	150	180		
Desde el	22/02/2023	al	23/02/2023	79,41	76,82	74,34	71,97	69,70	67,53	56,01%	6,527%
Desde el	23/02/2023	al	24/02/2023	77,98	75,48	73,09	70,80	68,60	66,50	55,33%	6,409%
Desde el	24/02/2023	al	27/02/2023	78,23	75,72	73,31	71,01	68,80	66,68	55,45%	6,430%
Desde el	27/02/2023	al	28/02/2023	78,30	75,79	73,38	71,07	68,86	66,74	55,49%	6,436%
Desde el	28/02/2023	al	01/03/2023	78,23	75,72	73,31	71,01	68,80	66,68	55,45%	6,430%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	22/02/2023	al	23/02/2023	84,97	87,93	91,03	94,28	97,68	101,25		
Desde el	23/02/2023	al	24/02/2023	83,32	86,17	89,15	92,27	95,54	98,95	123,87%	6,848%
Desde el	24/02/2023	al	27/02/2023	83,62	86,48	89,49	92,63	95,92	99,36	124,48%	6,872%
Desde el	27/02/2023	al	28/02/2023	83,70	86,57	89,58	92,73	96,03	99,48	124,66%	6,879%
Desde el	28/02/2023	al	01/03/2023	83,62	86,48	89,49	92,63	95,92	99,36	124,48%	6,872%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral son: (a partir del 22/11/22) para: 1) Usuarios tipo “A”: MiPyMEs con cumplimiento de la Comunicación “A” N° 7140 del B.C.R.A.: Se percibirá una Tasa de Interés Hasta 90 días del 57% TNA, de 91 a 180 días del 60,50%TNA, de 181 días a 270 días del 64,50% y de 181 a 360 días - SGR- del 62%TNA. 2) Usuarios tipo “B”: MiPyMEs sin cumplimiento de la Comunicación “A” N° 7140 del B.C.R.A. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 90 días del 63% TNA, de 91 a 180 días del 66,50%, de 181 a 270 días del 68,50%TNA. 3) Usuarios tipo “C”: Grandes Empresas. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 90 días del 63% TNA, de 91 a 180 días del 67,50% y de 181 a 270 días del 69,50% TNA. 4) Usuarios tipo “D”: Condiciones Especiales Com “A” 7600 - Productores Sojeros: Se percibirá una Tasa de interés hasta 270 días: 90,00%

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página [www.bna.com.ar](http://www.bna.com.ar)

Beatriz S. Alvarez, a/c Subgerente Departamental.

e. 01/03/2023 N° 11238/23 v. 01/03/2023

**BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

## EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, intima a la señora Camila Magalí ROMANO (D.N.I. N° 39.709.360) en el Sumario N° 7576, Expediente N° 100.358/15, caratulado “Allanamiento calle Laprida Nros. 123, 141, 165 y 211, Lomas de Zamora”, para que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles bancarios presente el descargo que hace a su defensa, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Veronica Favale, Jefa, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - María Gabriela Bravo, Analista Coordinador, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 01/03/2023 N° 10941/23 v. 07/03/2023

**BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

## EDICTO

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor Héctor Ángel DENETT (D.N.I. N° 35.499.452) para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios comparezca ante la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario (horario de 10 a 13 hs.), sita en Reconquista 250, piso 6°, oficina 8602, de la Capital Federal, tome vista y presente su defensa en el Sumario Cambiario N° 7827, Expediente N° 381/323/22, caratulado "HÉCTOR DANIEL DENETT", conforme los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.359, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía en caso de incomparecencia. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Cristian Feijoo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paula Lorena Castro, Analista Coordinadora, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 01/03/2023 N° 11373/23 v. 07/03/2023

**BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA****Comunicación "A" 7706/2023**

27/02/2023

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,  
A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS,  
A LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA,  
A LAS FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO,  
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,  
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,  
A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,  
A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE CRÉDITOS ENTRE PARTICULARES A TRAVÉS DE PLATAFORMAS:

Ref.: Circular CONAU 1-1576, RUNOR 1-1780: Requerimiento de información - Productores comprendidos en la Ley de Emergencia Agropecuaria.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar el requerimiento de información vinculado con las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "A" 7687 relativas a las normas sobre Clasificación de deudores.

Sobre el particular, las entidades deberán remitir mensualmente los datos de todos aquellos productores comprendidos en las disposiciones de la Ley de Emergencia Agropecuaria, que se encuentren informados en el Régimen Informativo Contable Mensual – Deudores del Sistema Financiero en cada período de información.

Este requerimiento deberá presentarse mensualmente para el período comprendido entre enero y diciembre 2023, ambos inclusive. El vencimiento correspondiente a la información de enero operará el 22/03/2023 junto con el de febrero 2023.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Estela M. del Pino Suárez, Subgerenta General de Régimen Informativo y Protección al Usuario de Servicios Financieros - Gustavo O. Bricchi, Gerente de Gestión de la Información.

ANEXO: 5 HOJAS.

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Dr. Raúl Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en la página de esta Institución [www.bcra.gob.ar](http://www.bcra.gob.ar) (Opción Sistema Financiero/MARCO LEGAL y NORMATIVO/ Buscador de Comunicaciones)

e. 01/03/2023 N° 11361/23 v. 01/03/2023

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR**

De conformidad a lo previsto por el artículo 59 de la ley 11.723 y sus modificatorias, se procede a la publicación del listado de Obras Publicadas presentadas a inscripción los días 22/02/2023, 23/02/2023 y 24/02/2023 a las cuales se accederá consultando los Anexos GDE IF-2023-21525810-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2023-21526673-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2023-21527299-APN-DNDA#MJ del presente.

Firmado: Dr. Walter Jorge Isidoro Waisman –Director Nacional- Dirección Nacional del Derecho de Autor - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El presente ha sido remitido por el debajo firmante.

Jorge Mario Viglianti, Asesor Técnico.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/03/2023 N° 11267/23 v. 01/03/2023

**ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**

EDICTO DE NOTIFICACIÓN (art. 42 del DEC. 1759/72)

Notifíquese a “FM LA PARAGUAYITA”, que opera en la frecuencia 97.7 MHz, que en el EX-2022-65738469-APN-SDYME#ENACOM se ha dictado la RESOLUCIÓN-2023-242-APN-ENACOM#JGM, de fecha 27/02/2023, que en su parte resolutive dice:

“ARTÍCULO 1º.- Declárase ilegal, en los términos del Artículo 116 de la Ley N° 26.522, al servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia denominado “FM LA PARAGUAYITA”, que opera en la frecuencia 97.7 MHz, desde el domicilio sito en la calle Batalla de Salta N° 5338, de la localidad de CUARTEL V, provincia de BUENOS AIRES. ARTÍCULO 2º.- Intímase al cese inmediato y definitivo de las emisiones y al desmantelamiento de las instalaciones afectadas al servicio referido en el artículo que antecede. ARTÍCULO 3º.- En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2º, se procederá a la incautación y el desmantelamiento de las instalaciones del servicio en cuestión, mediante la ejecución del correspondiente mandamiento librado por el Juez competente, adjuntándose a tal fin, copia autenticada de la presente. ARTÍCULO 4º.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes y cumplido, archívese.”

Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente del Ente Nacional de Comunicaciones.

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 01/03/2023 N° 11248/23 v. 03/03/2023

**ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**

EDICTO DE NOTIFICACIÓN (art. 42 del DEC. 1759/72)

Notifíquese a “POLICROMIA MUSICAL”, que opera en la frecuencia 103.7 MHz, que en el EX-2022-72374932-APN-SDYME#ENACOM se ha dictado la RESOLUCIÓN-2023-240-APN-ENACOM#JGM, de fecha 27/02/2023, que en su parte resolutive dice:

“ARTÍCULO 1º.- Declárase ilegal, en los términos del Artículo 116 de la Ley N° 26.522, al servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia denominado “POLICROMIA MUSICAL”, que opera en la frecuencia 103.7 MHz, desde el domicilio sito en la calle Las Azaleas S/Nº- Casa N° 11, entre calles Los Lapachos y Las Palmeras, de la localidad de CANDELARIA, provincia de MISIONES. ARTÍCULO 2º.- Intímase al cese inmediato y definitivo de las emisiones y al desmantelamiento de las instalaciones afectadas al servicio referido en el artículo que antecede. ARTÍCULO 3º.- En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2º, se procederá a la incautación y el desmantelamiento de las instalaciones del servicio en cuestión, mediante la ejecución del correspondiente mandamiento librado por el Juez competente, adjuntándose a tal fin, copia autenticada de la presente. ARTÍCULO 4º.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes y cumplido, archívese.” Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente del Ente Nacional de Comunicaciones

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 01/03/2023 N° 11249/23 v. 03/03/2023

**ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**

EDICTO DE NOTIFICACIÓN (art. 42 del DEC. 1759/72)

Notifíquese al “FM ZERO”, que opera en la frecuencia 89.5 MHz, que en el expediente EX-2022-65724954-APN-SDYME#ENACOM se ha dictado la RESOLUCIÓN-2023-241-APN-ENACOM#JGM, de fecha 27/02/2023, que en su parte resolutive dice:

“ARTÍCULO 1º.- Declárase ilegal, en los términos del Artículo 116 de la Ley Nº 26.522, al servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia denominado “FM ZERO”, que opera en la frecuencia 89.5 MHz, desde el domicilio sito en la Avenida Maipu S/Nº, entre calles Los Matacos y Tilcara, de la localidad de CORRIENTES, provincia homónima, ARTÍCULO 2º.- Intímase al cese inmediato y definitivo de las emisiones y al desmantelamiento de las instalaciones afectadas al servicio referido en el artículo que antecede. ARTÍCULO 3º.- En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2º, se procederá a la incautación y el desmantelamiento de las instalaciones del servicio en cuestión, mediante la ejecución del correspondiente mandamiento librado por el Juez competente, adjuntándose a tal fin, copia autenticada de la presente. ARTÍCULO 4º.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes y cumplido, archívese.” Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente del Ente Nacional de Comunicaciones

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 01/03/2023 N° 11251/23 v. 03/03/2023

**MINISTERIO DE ECONOMÍA  
SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) que la empresa ETERNUM ENERGY S.A. solicita su ingreso al MEM como Agente Generador para su PSF Amanecer IV con una potencia de 12 MW, ubicado en el Departamento Santa María, Provincia de Catamarca, conectándose al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en el nivel de 33 kV a la salida del Parque Solar Fotovoltaico, vinculado a instalaciones de EC SAPEM.

La presente solicitud se tramita bajo el expediente EX-2021-123827470--APN-SE#MEC. El plazo para la presentación de objeciones u oposiciones es de dos (2) días hábiles a partir de la fecha de la presente publicación.

Marcelo Daniel Positino, Director Nacional, Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico.

e. 01/03/2023 N° 11342/23 v. 01/03/2023

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN**

SINTESIS: RESOL-2023-97-APN-SSN#MEC Fecha: 27/02/2023

Visto el EX-2022-99265035-APN-GAYR#SSN ...Y CONSIDERANDO... LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: Inscribir en el Registro de Sociedades de Productores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en seguros, en el Territorio Nacional y en todas las ramas del seguro, a QUEBEC SOCIEDAD DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS S.A. (CUIT 30-71775447-2).

Fdo. Mirta Adriana GUIDA – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en [www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros](http://www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros) o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Ramón Luis Conde, A cargo de Despacho. Gerencia Administrativa.

e. 01/03/2023 N° 11368/23 v. 01/03/2023

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN**

SINTESIS: RESOL-2023-94-APN-SSN#MEC Fecha: 27/02/2023

Visto el EX-2022-121762819-APN-GTYN#SSN ...Y CONSIDERANDO... LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: Autorízase a COMARSEG COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. a operar en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA en la Rama “SEPELIO”.

Fdo. Mirta Adriana GUIDA – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en [www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros](http://www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros) o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Ramón Luis Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 01/03/2023 N° 11005/23 v. 01/03/2023

## SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2023-96-APN-SSN#MEC Fecha: 27/02/2023

Visto el EX-2023-08256384-APN-GAYR#SSN ...Y CONSIDERANDO... LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: Inscribir en el Registro de Auditores Externos a cargo de este Organismo de Control, al Contador Público Nacional Nicolás Agustín CASARINO (D.N.I. N° 27.939.252).

Fdo. Mirta Adriana GUIDA – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en [www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros](http://www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros) o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Ramón Luis Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 01/03/2023 N° 11022/23 v. 01/03/2023

## FIRMA DIGITAL

¿Sabías que todas nuestras ediciones tienen Firma Digital?

Descargá el diario y encontrá en la parte superior izquierda del PDF la firma que garantiza la integridad y autenticidad del documento.

[www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar)





## Convenciones Colectivas de Trabajo

### MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA DE TRABAJO

#### Resolución 254/2023 RESOL-2023-254-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 03/02/2023

VISTO el EX-2022-119510385- -APN-DNRYRT#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento embebido a la NO-2022-02033447-AFIP-DEPGRH#SDGRHH del expediente de referencia, obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO ÚNICO DEL PERSONAL ADUANERO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del referido acuerdo las partes pactan modificaciones en las condiciones laborales del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 56/92 "E", Laudo N° 16/92 (T.O. Resolución S.T. N° 924/10), dentro de los términos y lineamientos estipulados.

Que el ámbito de aplicación del mentado instrumento se circunscribe a la estricta correspondencia entre el alcance de representación del sector empresario firmante, y los ámbitos personal y territorial de la entidad sindical de marras, emergentes de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO ÚNICO DEL PERSONAL ADUANERO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, por la parte empleadora, obrante en el documento embebido a la NO-2022-02033447-AFIP-DEPGRH#SDGRHH del EX-2022-119510385- -APN-DNRYRT#MT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines del registro del instrumento homologado por el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 56/92 "E", Laudo N° 16/92 (T.O. Resolución S.T. N° 924/10).

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no efectúe la publicación de carácter gratuito del instrumento homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/03/2023 N° 10917/23 v. 01/03/2023

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**SECRETARÍA DE TRABAJO**

**Resolución 255/2023**

**RESOL-2023-255-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 03/02/2023

VISTO el EX-2020-65397400- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 24.013, la Ley N° 27.541 reglamentada por el Decreto N° 99/2019, el Decreto N° 297/2020 con sus modificatorias y ampliatorios, el Decreto N° 329/2020 y sus respectivas prórrogas, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS TEATRALES celebra un acuerdo directo con la UNIÓN MAQUINISTAS DE TEATROS Y TELEVISIÓN, el que obra en las páginas 5/6 del IF-2020-65398334-APN-DGD#MT del expediente de referencia, el cual es ratificado por las mencionadas partes conforme RE-2021-41818687-APN-DGD#MT e IF-2022-77255270-APN-DNRYRT#MT y solicitan su homologación.

Que en el mentado acuerdo las partes convienen suspensiones de personal previendo el pago de una prestación no remunerativa, durante la vigencia de las mismas, en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, conforme surge del texto pactado.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que cabe recordar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.013 tiene la responsabilidad de implementar acciones destinadas a atender las problemáticas atinentes a la suspensión de las trabajadoras y trabajadores por razones de fuerza mayor, causas económicas o tecnológicas.

Que la Ley N° 27.541, reglamentada por el Decreto N° 99 de fecha 27 de diciembre de 2019, ha declarado en su artículo 1º, la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por las razones antes señaladas, resulta necesario la adopción de nuevas medidas, que resulten oportunas, transparentes y consensuadas para contener el empleo, que mediante la combinación y consiguiente adaptación de las diferentes herramientas normativas disponibles, brinden soluciones tempestivas, consistentes y efectivas, que abarquen el mayor número posible de situaciones en función del tipo y grado de impacto que la propia crisis sanitaria y las medidas públicas adoptadas por el Gobierno Nacional para conjurarla, producen en los distintos sectores de la actividad económica y en la sociedad, en su conjunto.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de la empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la prevención del estado de salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, pero procurando la preservación

de las fuentes de trabajo, la continuidad de la empresa y su proceso productivo, respetando y haciendo respetar todos los recaudos sanitarios que a tales efectos se ordenen.

Que asimismo si bien por el DECNU-2020-329-APN-PTE, y sus prórrogas, se prohibieron las suspensiones por causas de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, se ha dejado exceptuado el trámite de las que se efectúen en el marco de lo previsto por el art. 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la representatividad de la parte empleadora signataria y de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que los sectores intervinientes han ratificado debidamente el acuerdo acompañado, acreditando la representación que invisten con la documentación adjunta.

Que a su vez se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del acuerdo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que a los efectos de tornar aplicable los términos del acuerdo marco que por este acto se homologa en las empresas de la actividad, resultará indispensable que cada una de ellas adhiera al mismo mediante una nota que así lo refiera y en donde conste el listado de personal afectado dirigida a esta Cartera de Estado especificando los datos que permitan individualizar el plexo convencional y su resolución homologatoria.

Que se hace saber a las partes que respecto a los aportes y contribuciones cuyo pago se pacta en el acuerdo de marras, que deberán estarse a lo previsto en el artículo 223 bis de la Ley 20744 y sus modificatorias.

Que deberá tenerse presente lo dispuesto por la Resolución N° 207/20 de esta Cartera de Estado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la UNIÓN MAQUINISTAS DE TEATROS Y TELEVISIÓN, por la parte sindical, y la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS TEATRALES, por la parte empleadora, obrante en las páginas 5/6 del IF-2020-65398334-APN-DGD#MT del EX-2020-65397400- -APN-DGD#MT, conforme a los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

**ARTÍCULO 2°.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo obrante en las páginas 5/6 del IF-2020-65398334-APN-DGD#MT del EX-2020-65397400- -APN-DGD#MT.

**ARTÍCULO 3°.-** Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

**ARTÍCULO 4°.-** Establécese que el acuerdo homologado por el Artículo 1° de la presente Resolución, será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, y que a los efectos de tornar aplicable los términos del acuerdo marco que por este acto se homologa en las empresas de la actividad, resultará indispensable que cada una de ellas adhiera al mismo mediante una nota que así lo refiera y en donde conste el listado de personal afectado dirigida a esta Cartera de Estado especificando los datos que permitan individualizar el plexo convencional y su resolución homologatoria.

**ARTÍCULO 5°.-** Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo y actas aclaratorias homologados y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTÍCULO 6°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SECRETARÍA DE TRABAJO****Resolución 256/2023****RESOL-2023-256-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 03/02/2023

VISTO el EX-2020-63493948- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, Ley N° 24.013, la Ley N° 27.541 reglamentada por el Decreto N° 99/2019, el Decreto N° 297/2020 con sus modificatorias y ampliatorios, Decreto N° 329/2020 y sus respectivas prórrogas, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 6/7 del IF-2020-63494034-APN-DGD#MT de autos, obra el acuerdo celebrado entre la empresa LEATHERPELLE SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora y la UNION TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.I.C.R.A.) por la parte sindical, ratificado por las mismas en el RE-2021-90599509-APN-DGD#MT y en el RE-2021-91371247-APN-DGD#MT de autos.

Que en el referido texto convencional las partes convienen suspensiones de personal previendo el pago de una prestación no remunerativa, durante la vigencia de las mismas, en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, conforme surge del texto pactado.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que asimismo por DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de la empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, en consideración lo dispuesto por la Ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por los DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, que habilitan expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, el consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a la empresa.

Que, cabe señalar a las partes que deberán ajustarse a lo dispuesto por la Resolución N° 207/2020 prorrogada por RESOL-2020-296-APN-MT.

Que cabe indicar que el listado de personal afectado se encuentra en la página 7 del IF-2020-63494034-APN-DGD#MT de autos.

Que se hace saber a las partes que respecto a los aportes y contribuciones cuyo pago se pacta en los acuerdos de marras, deberá estarse a lo previsto en el artículo 223 bis de la Ley 20744 en todo por cuanto derecho corresponda.

Que los sectores intervinientes poseen acreditada la representación que invisten en autos.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la empresa LEATHERPELLE SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora y la UNION TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.I.C.R.A.) por la parte sindical, obrante en las páginas 6/7 del IF-2020-63494034-APN-DGD#MT de autos, conjuntamente con el listado del personal afectado según consta en la página 7 del IF-2020-63494034-APN-DGD#MT de autos, en el marco del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o.1976),

**ARTÍCULO 2°.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo obrante en las páginas 6/7 del IF-2020-63494034-APN-DGD#MT de autos, conjuntamente con el listado del personal afectado según consta en la página 7 del IF-2020-63494034-APN-DGD#MT de autos, en el marco del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o.1976),

**ARTÍCULO 3°.-** Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

**ARTICULO 4°.-** Establécese que la homologación del acuerdo marco colectivo que se dispone por el Artículo 1° de la presente Resolución, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

**ARTÍCULO 5°.-** Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTÍCULO 6°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/03/2023 N° 10919/23 v. 01/03/2023

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SECRETARÍA DE TRABAJO**

**Resolución 253/2023**

**RESOL-2023-253-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 03/02/2023

VISTO el EX-2022-51866010- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el RE-2022-51865549-APN-DGD#MT del expediente de referencia, obra el acuerdo celebrado entre la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGÍA ELÉCTRICA, por la parte sindical, y la empresa ENERGÍA DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del referido acuerdo las partes pactan condiciones salariales, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1285/12 "E", conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito de aplicación del mentado instrumento se circunscribe a la estricta correspondencia entre el alcance de representación del sector empresario firmante, y los ámbitos personal y territorial de la entidad sindical de marras, emergentes de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que, a través de la Dirección de Normativa Laboral y en virtud de la autorización efectuada mediante RESOL-2021-301-APN-ST#MT y su consecuente DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGÍA ELÉCTRICA, por la parte sindical, y la empresa ENERGÍA DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, obrante en el RE-2022-5186549-APN-DGD#MT del EX-2022-51866010- -APN-DGD#MT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTÍCULO 2°.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines del registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Normativa Laboral dependiente de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1285/12 "E".

**ARTÍCULO 4°.-** Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/03/2023 N° 10920/23 v. 01/03/2023

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SECRETARÍA DE TRABAJO**

**Resolución 257/2023  
RESOL-2023-257-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 03/02/2023

VISTO el EX-2020-33379794- -APN-DGDYD#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, Ley N° 24.013, la Ley N° 27.541 reglamentada por el Decreto N° 99/2019, el Decreto N° 297/2020 con sus modificatorias y ampliatorios, Decreto N° 329/2020 y sus respectivas prórrogas, y

**CONSIDERANDO:**

Que a paginas 1 del RE-2020-33379776-APN-DGDYD#JGM del EX-2020-33379794- -APN-DGDYD#JGM obra el acuerdo celebrado entre PARK SOON SIL CUIT 27-92328826-6, por la parte empleadora y la UNION CORTADORES DE LA INDUMENTARIA, por la parte sindical, ratificado por las mismas en el RE-2021-05171557-APN-DGDYD#JGM y RE-2020-42418280-APN-DGDYD#JGM.

Que en el referido texto convencional las partes convienen suspensiones de personal previendo el pago de una prestación no remunerativa, durante la vigencia de las mismas, en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, conforme surge del texto pactado.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que asimismo por DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de la empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, en consideración lo dispuesto por la Ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por los DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, que habilitan expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, el consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a la empresa.

Que, cabe señalar a las partes que deberán ajustarse a lo dispuesto por la Resolución N° 207/2020 prorrogada por RESOL-2020-296-APN-MT.

Que cabe indicar que el listado de personal afectado se encuentra en el RE-2020-33379776-APN-DGDYD#JGM de autos.

Que los sectores intervinientes poseen acreditada la representación que invisten en autos.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárase homologado el acuerdo y actas complementarias celebradas entre PARK SOON SIL CUIT 27-92328826-6 por la parte empleadora y la UNION CORTADORES DE LA INDUMENTARIA, por la parte sindical, obrantes en el RE-2020-33379776-APN-DGDYD#JGM y RE-2021-05171557-APN-DGDYD#JGM y RE-2020-42418280-APN-DGDYD#JGM, respectivamente, del EX-2020-33379794- -APN-DGDYD#JGM, en el marco del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o.1976).

**ARTÍCULO 2°.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del

registro del acuerdo y actas complementarias conjuntamente con el listado de personal afectado obrantes en el RE-2020-33379776-APN-DGDYD#JGM, RE-2021-05171557-APN-DGDYD#JGM y RE-2020-42418280-APN-DGDYD#JGM del EX-2020-33379794- -APN-DGDYD#JGM.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 4°.- Establécese que la homologación del acuerdo marco colectivo que se dispone por el Artículo 1° de la presente Resolución, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/03/2023 N° 10921/23 v. 01/03/2023

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**SECRETARÍA DE TRABAJO**

**Resolución 258/2023**

**RESOL-2023-258-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 03/02/2023

VISTO el EX-2020-83638562- -APN-DGDYD#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, Ley N° 24.013, la Ley N° 27.541 reglamentada por el Decreto N° 99/2019, el Decreto N° 297/2020 con sus modificatorias y ampliatorios, Decreto N° 329/2020 y sus respectivas prorrogas, y

CONSIDERANDO:

Que en la RE-2020-83638009-APN-DGDYD#JGM obra el acuerdo, conjuntamente con el listado de personal inserto en el mismo, celebrado entre la ASOCIACION CIVIL BADEREJ "EN EL CAMINO HACIA LA ATENCION INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD por la parte empleadora y la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES , seccional Capital Federal, por la parte sindical ratificado la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES "entidad central" en RE-2021-24450506-APN-DTD#JGM y por la parte empleadora en RE-2022-93025743-APN-DGD#MT de autos.

Que en el referido texto convencional las partes convienen suspensiones de personal previendo el pago de una prestación no remunerativa, durante la vigencia de las mismas, en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, conforme surge del texto pactado.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que asimismo por DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de las empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del

esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, en consideración lo dispuesto por la Ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por los DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, que habilitan expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, el consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a la empresa.

Que respecto a los aportes y contribuciones cuyo pago se pacta en el acuerdo, se hace saber que deberá tenerse presente lo previsto en el Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, en todo cuanto por derecho corresponda.

Que asimismo corresponde hacer saber a las partes respecto a lo acordado en relación al pago del Sueldo Anual Complementario que deberán estarse a lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744.

Que se ha dado cumplimiento con lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que los sectores intervinientes poseen acreditada la representación que invisten en autos.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárase homologado el acuerdo obrante en la RE-2020-83638009-APN-DGDYD#JGM juntamente con el listado de personal inserto en el mismo, celebrado entre la ASOCIACION CIVIL BADEREJ "EN EL CAMINO HACIA LA ATENCION INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD por la parte empleadora y la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES , seccional Capital Federal, por la parte sindical ratificado la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES "entidad central" en RE-2021-24450506-APN-DTD#JGM y por la parte empleadora en RE-2022-93025743-APN-DGD#MT de autos. en el marco del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o.1976).

**ARTÍCULO 2°.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo mencionado en el artículo 1 de la presente Resolución

**ARTÍCULO 3°.-** Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

**ARTICULO 4°.-**Establécese que la homologación del acuerdo marco colectivo que se dispone por el Artículo 1° de la presente Resolución, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

**ARTÍCULO 5°.-** Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTÍCULO 6°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**SECRETARÍA DE TRABAJO****Resolución 260/2023****RESOL-2023-260-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 03/02/2023

VISTO el EX-2022-55151053- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y CONSIDERANDO:

Que en la RE-2022-55150934-APN-DGD#MT obra el Acuerdo suscripto por el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (S.A.T.T.S.A.I.D.) por el sector sindical y la empresa TELEVISION FEDERAL SOCIEDAD ANONIMA (TELEFE S.A.) por la parte empleadora conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante dicho instrumento las partes pactaron una asignación extraordinaria de carácter no remunerativo por única vez para los dependientes de la empleadora comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 131/75 dentro de los términos y lineamientos estipulados.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente por ante esta Cartera de Estado.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe estrictamente a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que no obstante ello, en relación con el carácter atribuido a lo pactado en el acuerdo de autos, se hace saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que cabe dejar establecido que la homologación que por la presente se dicta no alcanza las disposiciones contenidas en la cláusula cuarta, en tanto su contenido resulta ajeno al ámbito del derecho colectivo del trabajo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el Acuerdo obrante en RE-2022-55150934-APN-DGD#MT del EX-2022-55151053- -APN-DGD#MT celebrado entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (S.A.T.T.S.A.I.D.), por el sector sindical y la empresa TELEVISION FEDERAL SOCIEDAD ANONIMA (TELEFE S.A.) por la parte empleadora conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente, procédase a la guarda del presente junto al Convenio Colectivo de Trabajo N° 131/75

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no efectúe la publicación de carácter gratuito del instrumento homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SECRETARÍA DE TRABAJO****Resolución 259/2023****RESOL-2023-259-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 03/02/2023

VISTO el EX-2020-91544822- -APN-DGD#MT del Registro de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, Ley N° 24.013, la Ley N° 27.541 reglamentada por el Decreto N° 99/2019, el Decreto N° 297/2020 con sus modificatorias y ampliatorios, Decreto N° 329/2020 y sus respectivas prórrogas, y

CONSIDERANDO:

Que a paginas 1/2 del RE-2021-105124345-APN-DGDYD#JGM del EX-2020-91544822- -APN-DGD#MT obra el acuerdo celebrado entre la empresa SELU LEN SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora y la UNION CORTADORES DE LA INDUMENTARIA, por la parte sindical, ratificado por las mismas en el documento embebido que luce en el IF-2021-114550117-APN-DTD#JGM y en el RE-2021-105124058-APN-DGDYD#JGM.

Que en el referido texto convencional las partes convienen suspensiones de personal previendo el pago de una prestación no remunerativa, durante la vigencia de las mismas, en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, conforme surge del texto pactado.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que asimismo por DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de la empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, en consideración lo dispuesto por la Ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por los DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, que habilitan expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, el consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a la empresa.

Que, cabe señalar a las partes que deberán ajustarse a lo dispuesto por la Resolución N° 207/2020 prorrogada por RESOL-2020-296-APN-MT.

Que cabe indicar que el listado de personal afectado se encuentra a paginas 3 del RE-2021-105124345-APN-DGDYD#JGM de autos.

Que los sectores intervinientes poseen acreditada la representación que invisten en autos.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la empresa SELU LEN SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora y la UNION CORTADORES DE LA INDUMENTARIA, por la parte sindical, obrante a paginas 1/2 del RE-2021-105124345-APN-DGDYD#JGM del EX-2020-91544822-APN-DGD#MT, en el marco del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o.1976).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo conjuntamente con el listado de personal afectado obrantes a paginas 1/2 y 3 respectivamente del RE-2021-105124345-APN-DGDYD#JGM del EX-2020-91544822-APN-DGD#MT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 4°.- Establécese que la homologación del acuerdo marco colectivo que se dispone por el Artículo 1° de la presente Resolución, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/03/2023 N° 10934/23 v. 01/03/2023

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SECRETARÍA DE TRABAJO  
Resolución 262/2023  
RESOL-2023-262-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 03/02/2023

VISTO el EX-2022-37678278- -APN-DGD#MT del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y

CONSIDERANDO:

Que en el RE-2022-37678224-APN-DGD#MT del Expediente de referencia, obra el acuerdo celebrado entre la UNION FERROVIARIA por la parte sindical y las empresas ALVEAR ALEM SOCIEDAD ANONIMA y SI.SA.ME. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del presente se establece una recomposición salarial, dentro de los términos y lineamientos estipulados.

Que los actores intervinientes en autos se encuentran legitimados para suscribir el presente, conforme surge de los antecedentes que se registran en esta Cartera de Estado.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos y por ante esta Cartera de Estado.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley N° 14.250 ( t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que, a través de la Dirección de Normativa Laboral y en virtud de la autorización efectuada mediante RESOL-2021-301-APN-MT y su consecuente DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT y sus prorrogas se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárese homologado el acuerdo celebrado entre la UNION FERROVIARIA por la parte sindical y las empresas ALVEAR ALEM SOCIEDAD ANONIMA y SI.SA.ME. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA por la parte empleadora, que luce en el RE-2022-37678224-APN-DGD#MT del EX-2022-37678278- -APN-DGD#MT; conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTÍCULO 2°.** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1° de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que a través de la Dirección de Normativa Laboral se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo.

**ARTÍCULO 4°.-** Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/03/2023 N° 10999/23 v. 01/03/2023

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SECRETARÍA DE TRABAJO**

**Resolución 261/2023**

**RESOL-2023-261-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 03/02/2023

VISTO el EX-2020-29828738- -APN-DGDMT#MPYT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, Ley N° 24.013, la Ley N° 27.541 reglamentada por el Decreto N° 99/2019, el Decreto N° 297/2020 con sus modificatorias y ampliatorios, Decreto N° 329/2020 y sus respectivas prorrogas, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 1/2 del RE-2021-51161631-APN-DGDYD#JGM, obra el acuerdo celebrado entre la empresa PLANETA AGUA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora y la UNION CORTADORES DE LA INDUMENTARIA

por la parte sindical, ratificado por las mismas en el RE-2022-86471181-APN-DTD#JGM, y en el RE-2022-94815094-APN-DGDYD#JGM de autos.

Que en el referido texto convencional las partes pactan suspensiones de personal entre otras cuestiones, durante la vigencia de las mismas, en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, conforme surge del texto pactado.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que asimismo por DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de la empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, en consideración lo dispuesto por la Ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por los DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, que habilitan expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, el consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a la empresa.

Que, asimismo, corresponde hacer saber a las partes que respecto al sueldo anual complementario, deberán estarse a la normativa vigente.

Que cabe indicar que el listado de personal afectado se encuentra en la página 2 del RE-2021-51161631-APN-DGDYD#JGM, que tramita conjuntamente con el principal.

Que los sectores intervinientes poseen acreditada la representación que invisten en autos.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la empresa PLANETA AGUA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora y la UNION CORTADORES DE LA INDUMENTARIA por la parte sindical, obrante en las páginas 1/2 del RE-2021-51161631-APN-DGDYD#JGM del EX-2020-29828738- -APN-DGDMT#MPYT, en el marco del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o.1976).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 4°.-Establécese que la homologación del acuerdo marco colectivo que se dispone por el Artículo 1° de la presente Resolución, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/03/2023 N° 11007/23 v. 01/03/2023

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**SECRETARÍA DE TRABAJO**

**Resolución 272/2023**

**RESOL-2023-272-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 07/02/2023

VISTO el EX-2021-124846689-APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y CONSIDERANDO:

Que en la páginas 1/2 del IF-2021-124848041-APN-DGD#MT del EX-2021-124846689-APN-DGD#MT obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION FILIAL BUENOS AIRES, por el sector sindical, y la firma ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por el sector empleador, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del presente se establece el otorgamiento de una gratificación extraordinaria de carácter no remunerativo, dentro de los términos y lineamientos estipulados, para el personal que presta servicios en la Planta Barracas.

Que en relación con el carácter atribuido a la suma pactada en el acuerdo, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que cabe dejar indicado que lo estipulado en la cláusula tercera del acuerdo no quedará incluido dentro de los alcances de la homologación que por la presente se dicta, en cuanto se trata de una manifestación unilateral efectuada por una de las partes, ajena a las previsiones del derecho colectivo de trabajo.

Que el ámbito de aplicación de los mentados instrumentos se circunscribe a la estricta correspondencia entre el alcance de representación del sector empresario firmante, y los ámbitos personal y territorial de la entidad sindical de marras, emergentes de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo que luce en la páginas 1/2 del IF-2021-124848041-APN-DGD#MT del EX-2021-124846689-APN-DGD#MT celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION FILIAL BUENOS AIRES, por el sector sindical, y la firma ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por el sector empleador, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que proceda al registro del instrumento identificado en el artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente, procédase a la guarda del presente junto al Convenio Colectivo de Trabajo N° 244/94.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/03/2023 N° 11008/23 v. 01/03/2023

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición 66/2023**

**DI-2023-66-APN-DNRYRT#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 02/02/2023

VISTO el EX-2019-50984518- -APN-DGD#MT#MPYT del entonces registro del MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que en páginas 15/19 del IF-2019-51067021-APN-DGD#MT#MPYT del EX-2019-50984518- -APN-DGD#MT#MPYT luce el acuerdo celebrado entre la ASOCIACIÓN DEL PERSONAL JERÁRQUICO DEL AGUA Y LA ENERGÍA (A.P.J.A.E), por la parte sindical, y la empresa GENNEIA DESARROLLOS SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del presente, se pacta una recomposición salarial en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1296/12 "E", conforme los términos y lineamientos estipulados.

Que cabe mencionar que las partes signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1296/12 "E" han sido la ASOCIACIÓN DEL PERSONAL JERÁRQUICO DEL AGUA Y LA ENERGÍA (A.P.J.A.E), y la empresa PLUSPETROL SOCIEDAD ANÓNIMA .-

Que conforme se desprende de la RESOLUCION SSRL N° 623/16 la empresa GENERADORA ELECTRICA DE TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA es la continuadora en la titularidad de PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA, atento a ser una escisión de aquella firma comercial.-

Que por su parte, de la documentación obrante en el RE-2022-138616982-APN-DGD#MT del EX-2019-50984518- -APN-DGD#MT#MPYT surge la fusión de GENNEIA DESARROLLOS SOCIEDAD ANÓNIMA y la empresa GENERADORA ELECTRICA DE TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA.

Que consecuentemente los actores intervinientes en autos, se encuentran legitimados para negociar dentro de la presente unidad de negociación, conforme surge de los antecedentes que se registran ante esta Autoridad de Aplicación.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente por ante esta Cartera de Estado.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que, a través de la Dirección de Normativa Laboral y en virtud de la autorización efectuada mediante RESOL-2021-301-APN-MT y su consecuente DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT y sus prórrogas se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta surgen de lo normado por Decisión Administrativa DA-2019-182-APN-JGM.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:**

**ARTICULO 1°.-** Declárese homologado el acuerdo celebrado entre la ASOCIACIÓN DEL PERSONAL JERÁRQUICO DEL AGUA Y LA ENERGÍA (A.P.J.A.E), por la parte sindical, y la empresa GENNEIA DESARROLLOS SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, que luce en páginas 15/19 del IF-2019-51067021-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-50984518- -APN-DGDMT#MPYT conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

**ARTÍCULO 2°.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

**ARTÍCULO 3°.-** Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que a través de la Dirección de Normativa Laboral se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1296/12 "E".

**ARTÍCULO 4°.-** Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/03/2023 N° 11014/23 v. 01/03/2023

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición 68/2023  
DI-2023-68-APN-DNRYRT#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 02/02/2023

VISTO el EX-2018-40443882-APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 24.013, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 23.546 (T.O. 2.004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

**CONSIDERANDO:**

Que en las páginas 15/17 del IF-2018-40543520-APN-DGD#MT del Expediente de referencia, obra agregado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SMATA), por la parte sindical, y la empresa GESTAMP BAIRES SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empleador, cuya homologación las partes solicitan en los términos de lo dispuesto por la Ley N° 14.250.

Que a través del acuerdo referido las partes convienen nuevas escalas salariales aplicables a los trabajadores de las empleadoras alcanzados por el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1192/11 "E", conforme la vigencia y términos allí consignados.

Que el ámbito de aplicación del mentado acuerdo encuentra correspondencia entre la actividad de la empleadora firmante, y los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la entidad sindical de marras, emergentes de su Personería Gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que, a través de la Dirección de Normativa Laboral y en virtud de la autorización efectuada mediante RESOL-2021-301-APN-MT y su consecuente DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta surgen de lo normado por Decisión Administrativa DA-2019-182-APN-JGM.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárase homologado el acuerdo suscripto por el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SMATA), por la parte sindical, y la empresa GESTAMP BAIRES SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empleador, obrante en las páginas 15/17 del IF-2018-40543520-APN-DGD#MT del EX-2018-40443882-APN-DGD#MT, conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTÍCULO 2°.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin del registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

**ARTÍCULO 3°.-** Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que a través de la Dirección de Normativa Laboral se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1192/11 "E".

**ARTÍCULO 4°.-** Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo, y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición 67/2023**  
**DI-2023-67-APN-DNRYRT#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 02/02/2023

VISTO el EX-2018-64828661-APN-DGDMT#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 3/6 del IF-2018-64894211-APN-DGDMT-MPYT del EX-2018-64828661-APN-DGDMT#MPYT obra el Acuerdo celebrado con fecha 13 de Noviembre de 2018 entre la FEDERACION SINDICATOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS, por la parte sindical, y las empresas YPF SOCIEDAD ANONIMA y OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA (OPESSA), por el sector empleador, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del presente las partes establecen modificaciones salariales a partir del 1° de Noviembre de 2018 en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1572/18 "E", dentro de los términos y lineamientos estipulados.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los delegados de personal se han presentado a tomar la intervención que les compete en los términos del Art. 17 de la Ley 14.250 (t.o. 2004).

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que, a través de la Dirección de Normativa Laboral y en virtud de la autorización efectuada mediante RESOL-2021-301-APN-MT y su consecuente DI-2021-288-APN-MT y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para disponer en las presentes actuaciones, surgen de lo normado por Decisión Administrativa DA-2019-182-APN-JGM.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:

ARTICULO 1°.- Declárense homologados el Acuerdo, que luce en las páginas 3/6 del IF-2018-64894211-APN-DGDMT-MPYT del EX-2018-64828661-APN-DGDMT#MPYT celebrado entre la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS, por la parte sindical, y las empresas YPF SOCIEDAD ANONIMA y OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA (OPESSA), por el sector empleador, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTICULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que a través de la Dirección de Normativa Laboral se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en

el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1572/18 "E",

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del instrumento homologado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/03/2023 N° 11016/23 v. 01/03/2023

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**  
**Disposición 69/2023**  
**DI-2023-69-APN-DNRYRT#MT**

---

Ciudad de Buenos Aires, 02/02/2023

VISTO el EX-2021-34625991-APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y  
CONSIDERANDO:

Que en las páginas 165 y 117/126, 393/395, 489 y 491 de la CD-2021-34628919-APN-DGD#MT del EX-2021-34625991-APN-DGD#MT lucen los Acuerdos y escalas salariales celebrados entre el SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.E.T.R.A.), por el sector gremial, y la ASOCIACION DE COOPERATIVAS TABACALERAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ACOOTAB), por el sector empleador, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del expediente de referencia ha sido digitalizado el Expediente N° 1.791.029/18 que fuera iniciado oportunamente bajo soporte papel.

Que mediante los textos negociales referidos las partes convienen modificaciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 410/05, bajo los términos allí establecidos.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito territorial y personal de los mismos se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad del sector sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que a través de la Dirección de Normativa Laboral y en virtud de la autorización efectuada mediante RESOL-2021-301-APN-MT y su consecuente DI-2021-288-APN-MT y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de lo normado por Decisión Administrativa DA-2019-182-APN-JGM.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:**

ARTICULO 1°.- Declárese homologado el Acuerdo y escalas salariales celebrados entre el SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.E.T.R.A.), por el sector gremial, y la ASOCIACION DE COOPERATIVAS TABACALERAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ACOOTAB), por el sector empleador, que lucen en las páginas 165 y 117/126 de la CD-2021-34628919-APN-DGD#MT del EX-2021-34625991-APN-DGD#MT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2°.- Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.E.T.R.A.)- Seccional Corrientes, por el sector gremial, y la COOPERATIVA DE TABACALEROS Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE CORRIENTES LIMITADA, por el sector empleador, que luce en las páginas 393/395 de la CD-2021-34628919-APN-DGD#MT del EX-2021-34625991-APN-DGD#MT, ratificado en las páginas 493/495 de la CD-2021-34628919-APN-DGD#MT del Expediente de referencia, por el SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.E.T.R.A.), por el sector gremial, y la ASOCIACION DE COOPERATIVAS TABACALERAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ACOOTAB), por el sector empleador, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 3°.- Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.E.T.R.A.), por el sector gremial, y la ASOCIACION DE COOPERATIVAS TABACALERAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ACOOTAB), por el sector empleador, que luce en la página 489 de la CD-2021-34628919-APN-DGD#MT del EX-2021-34625991-APN-DGD#MT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 4°.- Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.E.T.R.A.), por el sector gremial, y la ASOCIACION DE COOPERATIVAS TABACALERAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ACOOTAB), por el sector empleador, que luce en la página 491 de la CD-2021-34628919-APN-DGD#MT del EX-2021-34625991-APN-DGD#MT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 5°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro de los Acuerdos en los Artículos 1°, 2°, 3°, y 4° de la presente Disposición.

ARTICULO 6°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Normativa Laboral dependiente de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de N° 410/05.

ARTÍCULO 7°.- Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los acuerdos homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/03/2023 N° 11021/23 v. 01/03/2023

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición 70/2023**

**DI-2023-70-APN-DNRYRT#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 02/02/2023

VISTO el EX-2019-75602215- -APN-DGD#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

**CONSIDERANDO:**

Que en las páginas 3/5 y 7/15 del IF-2019-75751757-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-75605597- -APN-DGDMT#MPYT que tramita en forma conjunta con las presentes actuaciones, obran el acuerdo y sus escalas salariales, respectivamente, celebrados en fecha 28 de diciembre de 2018, entre la FEDERACION ARGENTINA DE TELECOMUNICACIONES (FATEL), por la parte sindical y TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo, en las páginas 3/4 y 5/7 del IF-2019-75746265-APN-DGDMT#MPYT del expediente de referencia, obra el acuerdo y sus escalas salariales, respectivamente, celebrados en fecha 24 de mayo de 2019, entre la FEDERACION ARGENTINA DE TELECOMUNICACIONES (FATEL), por la parte sindical y TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través de ambos acuerdos, las partes pactan nuevas condiciones salariales, en el marco de los Convenios Colectivos de Trabajo de Empresa N° 547/03 "E", N° 819/06 "E", N° 906/07 "E", N° 878/07 "E", N° 828/06 "E", y N° 829/06 "E", conforme surge de los términos y lineamientos allí estipulados.

Que al respecto de las contribuciones empresarias con destino a la entidad sindical pactadas en el artículo tercero del acuerdo indicado en primer término, resulta procedente hacer saber a las partes que las mismas deberán ser objeto de una administración especial, ser llevadas y documentadas por separado, respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto N° 467/88, reglamentario de la Ley N° 23.551

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente por ante esta Cartera de Estado.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que, a través de la Dirección de Normativa Laboral y en virtud de la autorización efectuada mediante RESOL-2021-301-APN-MT y su consecuente DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta surgen de lo normado por Decisión Administrativa DA-2019-182-APN-JGM.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:**

**ARTICULO 1°.-** Declárense homologados el acuerdo y sus escalas salariales celebrados entre la FEDERACION ARGENTINA DE TELECOMUNICACIONES (FATEL), por la parte sindical, y TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, que lucen en las páginas 3/5 y 7/15 respectivamente, del IF-2019-75751757-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-75605597- -APN-DGDMT#MPYT que tramita en forma conjunta con el EX-2019-75602215- -APN-DGDMT#MPYT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTICULO 2°.-** Declárense homologados el acuerdo y sus escalas salariales celebrados entre la FEDERACION ARGENTINA DE TELECOMUNICACIONES (FATEL), por la parte sindical, y TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, que lucen en las páginas 3/4 y 5/7, respectivamente, del IF-2019-75746265-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-75602215- -APN-DGDMT#MPYT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTÍCULO 3°.** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1° y en el Artículo 2° de la presente Disposición.

**ARTÍCULO 4°.-** Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que a través de la Dirección de Normativa Laboral se evalúe la procedencia

de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con los Convenios Colectivos de Trabajo de Empresa N° 547/03 "E", N° 819/06 "E", N° 906/07 "E", N° 878/07 "E", N° 828/06 "E", y N° 829/06 "E".

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los acuerdos y anexos homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/03/2023 N° 11034/23 v. 01/03/2023

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición 72/2023**

**DI-2023-72-APN-DNRYRT#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 02/02/2023

VISTO el EX-2019-96389510-APN-DGDMT#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 5/13 del IF-2019-96498366-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-96389510-APN-DGDMT#MPYT obran el Acuerdo y Anexo A que fueran celebrados con fecha 18 de Octubre de 2019 entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (S.A.T.S.A.I.D.), por el sector gremial, y la ASOCIACION ARGENTINA DE TELEVISION POR CABLE (ATVC), por el sector empleador, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el presente se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 223/75.

Que bajo el acuerdo de marras las partes convienen la modalidad de pago de la asignación no remunerativa establecida en el Decreto 665/19, conforme los lineamientos allí consignados.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para disponer en las presentes actuaciones, surgen de lo normado por Decisión Administrativa DA-2019-182-APN-JGM.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:

ARTICULO 1°.- Declárense homologados el Acuerdo y Anexo A que fueran celebrados con fecha 18 de Octubre de 2019 entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE

DATOS (S.A.T.S.A.I.D.), por el sector gremial, y la ASOCIACION ARGENTINA DE TELEVISION POR CABLE (ATVC), por el sector empleador, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTICULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de N° 223/75.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo y anexo y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/03/2023 N° 11039/23 v. 01/03/2023

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición 73/2023**

**DI-2023-73-APN-DNRYRT#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 02/02/2023

VISTO el EX-2018-64687641-APN-DGDMT#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 2, 3 y 4 del IF-2018-64978110-APN-DGDMT#MPYT del EX-2018-64687641-APN-DGDMT#MPYT obran el Acuerdo, Acta Complementaria y Escalas salariales que fueran celebrados con fecha 5 de Diciembre de 2018 entre la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE EMPRESAS DE ENERGÍA, por el sector sindical, y la empresa ENARSA SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empleador, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del presente las partes establecen modificaciones salariales, dentro de los términos y lineamientos estipulados.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los delegados de personal se han presentado a tomar la intervención que les compete en los términos del Art. 17 de la Ley 14.250 (t.o. 2004).

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que, a través de la Dirección de Normativa Laboral y en virtud de la autorización efectuada mediante RESOL-2021-301-APN-MT y su consecuente DI-2021-

288-APN-MT y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para disponer en las presentes actuaciones, surgen de lo normado por Decisión Administrativa DA-2019-182-APN-JGM.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:**

ARTICULO 1°.- Declárense homologados el Acuerdo, Acta Complementaria y Escalas salariales que lucen en las páginas 2, 3 y 4 del IF-2018-64978110-APN-DGDMT#MPYT del EX-2018-64687641-APN-DGDMT#MPYT celebrados entre la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE EMPRESAS DE ENERGÍA, por el sector sindical, y la empresa ENARSA SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empleador, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTICULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que a través de la Dirección de Normativa Laboral se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los instrumentos homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/03/2023 N° 11048/23 v. 01/03/2023

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
Disposición 74/2023  
DI-2023-74-APN-DNRYRT#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 02/02/2023

VISTO el EX-2019-56729684- -APN-DGDMT#MPYT del registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 3/8 y 37/38 del CD-2019-59147621-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-56729684- -APN-DGDMT#MPYT obran los acuerdos celebrados entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, por la parte sindical, y la empresa DUKE ENERGY CERROS COLORADOS SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que del INLEG-2022-112203377-APN-DGD#MT surge que la empresa ha cambiado su denominación por ORAZUL ENERGY CERROS COLORADOS SOCIEDAD ANONIMA.

Que bajo los acuerdos mencionados se convienen nuevas condiciones salariales para los establecimientos de la empresa en Central Térmica Alto Valle y Central Hidroeléctrica Planicie Banderita, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/75, conforme el detalle que surge del texto pactado.

Que en relación con lo pactado, cabe dejar constancia que en caso de corresponder deberán ajustar su aplicación a las disposiciones del Artículo 19 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), en lo concerniente al orden de prelación de

normas, y la homologación que se dispone, lo será sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por los mismos.

Que el ámbito de aplicación de los presentes queda estrictamente circunscrito a la correspondencia de representación entre la actividad de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley N° 14.250 ( t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que, a través de la Dirección de Normativa Laboral y en virtud de la autorización efectuada mediante RESOL-2021-301-APN-MT y su consecuente DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT y sus prórrogas se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta surgen de lo normado por Decisión Administrativa DA-2019-182-APN-JGM.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárese homologado el acuerdo celebrado entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, por la parte sindical, y la empresa DUKE ENERGY CERROS COLORADOS SOCIEDAD ANÓNIMA, hoy denominada ORAZUL ENERGY CERROS COLORADOS SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, que luce en las páginas 3/8 del CD-2019-59147621-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-56729684- -APN-DGDMT#MPYT conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTÍCULO 2°.-** Declárese homologado el acuerdo celebrado entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, por la parte sindical, y la empresa DUKE ENERGY CERROS COLORADOS SOCIEDAD ANÓNIMA, hoy denominada ORAZUL ENERGY CERROS COLORADOS SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, que luce en las páginas 37/38 del CD-2019-59147621-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-56729684- -APN-DGDMT#MPYT conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTÍCULO 3°.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1° y 2° de la presente Disposición.

**ARTÍCULO 4°.-** Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que a través de la Dirección de Normativa Laboral se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/75.

**ARTÍCULO 5°.-** Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los acuerdos homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

**ARTÍCULO 6°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición 76/2023**  
**DI-2023-76-APN-DNRYRT#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 02/02/2023

VISTO el EX-2019-80134055- -APN-DGDMT#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas en las páginas 3/7 y 9/13 del IF-2019-80193083-DGDMT#MPYT del expediente de referencia, obra el acuerdo y sus escalas salariales, respectivamente, celebrado en fecha 23 de julio de 2019 entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LAS TELECOMUNICACIONES (F.A.T.E.L.) por la parte gremial y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA por el sector empleador, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por medio de dicho acuerdo las partes han resuelto otorgar un incremento salarial en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 713/15, cuya vigencia opera a partir del mes de Julio de 2019, con las consideraciones obrantes en el texto al cual se remite.

Que las partes registran antecedentes negociales en similares términos que los traídos a estudio, siendo signatarias entre otras empresas del citado Convenio Colectivo de Trabajo.

Que dicho plexo convencional citado ha sido oportunamente celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE LAS TELECOMUNICACIONES (F.A.T.E.L.) por el sector sindical y las empresas TELECOM PERSONAL SOCIEDAD ANONIMA, NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y la FEDERACION DE COOPERATIVAS DEL SERVICIO TELEFONICO DE LA ZONA SUR LIMITADA (FECOSUR) por la parte empleadora, debidamente homologado a través de Resolución de la S.T. N° 614, de fecha 8 de mayo de 2015.

Que consecuentemente con ello y en relación al ámbito personal y territorial de aplicación del Acuerdo, se establece que el mismo se circunscribe a los trabajadores representados por la Entidad sindical celebrante, comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 713/15 que laboren para la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente por ante esta Cartera de Estado.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta la parte empresarial firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que, a través de la Dirección de Normativa Laboral y en virtud de la autorización efectuada mediante RESOL-2021-301-APN-MT y su consecuente DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta surgen de lo normado por Decisión Administrativa DA-2019-182-APN-JGM.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:

ARTICULO 1°.- Declárese homologado el acuerdo y sus escalas salariales celebrado entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LAS TELECOMUNICACIONES (F.A.T.E.L.) por la parte gremial y la empresa TELECOM ARGENTINA

SOCIEDAD ANÓNIMA por el sector empleador, que lucen respectivamente en las páginas 3/7 y 9/13 del IF-2019-80193083-DGDMT#MPYT del EX-2019-80134055- -APN-DGDMT#MPYT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que a través de la Dirección de Normativa Laboral se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 713/15.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo y anexo homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/03/2023 N° 11050/23 v. 01/03/2023

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición 75/2023**

**DI-2023-75-APN-DNRYRT#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 02/02/2023

VISTO el EX-2019-91356460- -APN-DGDMT#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que en las paginas 3/9 del IF-2019-91413237-APN-DGDMT#MPYT obra el Acuerdo suscripto por el SINDICATO REGIONAL DE LUZ Y FUERZA, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE LA ZONA DEL PARANA y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA todos ellos por la parte sindical y la empresa NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante dicho instrumento las partes pactan distintos incrementos salariales aplicables a los dependientes de la empleadora comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo N° "51/05 "E" dentro de los términos y lineamientos estipulados.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente por ante esta Cartera de Estado.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe estrictamente a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a los fines que a través de la

Dirección de Normativa Laboral y en virtud de la autorización efectuada mediante RESOL-2021-301-APN -ST#MT su consecuente DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT y sus prorrogas se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por la Decisión Administrativa DA-2019-182-APN-JGM.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el Acuerdo obrante en las paginas 3/9 del IF-2019-91413237-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-91356460- -APN-DGDMT#MPYT celebrado entre el SINDICATO REGIONAL DE LUZ Y FUERZA, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE LA ZONA DEL PARANA y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA todos ellos por la parte sindical y la empresa NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°. Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaria de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a los fines de que a través de la Dirección de Normativa Laboral se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente junto al Convenio Colectivo de Trabajo N° 51/05 "E"

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no efectúe la publicación de carácter gratuito del instrumento homologado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/03/2023 N° 11051/23 v. 01/03/2023

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición 64/2023**

**DI-2023-64-APN-DNRYRT#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 02/02/2023

VISTO el EX-2019-96039825-APN-DGDMT#MPYT del registro del Entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y

CONSIDERANDO:

Que en la página 1 del IF-2019-100352308-APN-DALSP#MPYT del EX-2019-96039825-APN-DGDMT#MPYT, obra el acuerdo celebrado entre la ASOCIACIÓN DEL PERSONAL DE LOS HIPÓDROMOS, AGENCIAS, APUESTAS Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y el JOCKEY CLUB ASOCIACIÓN CIVIL, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del presente se establecen los términos de pago para la asignación no remunerativa prevista en el Decreto N° 665/19, conforme a los lineamientos estipulados.

Que el acuerdo traído a estudio resultará de aplicación para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 940/08"E".

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos y por ante esta Cartera de Estado.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que sin perjuicio de ello se deja indicado que el presente se homologa como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores involucrados.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley N° 14.250 ( t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para disponer en las presentes actuaciones, surgen de lo normado por la Decisión Administrativa DA-2019-182-APN-JGM.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárese homologado el acuerdo celebrado entre la ASOCIACIÓN DEL PERSONAL DE LOS HIPÓDROMOS, AGENCIAS, APUESTAS Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y el JOCKEY CLUB ASOCIACIÓN CIVIL, por la parte empleadora, que luce en la página 1 del IF-2019-100352308-APN-DALSP#MPYT del EX-2019-96039825-APN-DGDMT#MPYT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTÍCULO 2°.** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo que luce en la página 1 del IF-2019-100352308-APN-DALSP#MPYT del EX-2019-96039825-APN-DGDMT#MPYT.

**ARTÍCULO 3°.-** Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 940/08 "E".

**ARTÍCULO 4°.-** Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/03/2023 N° 11056/23 v. 01/03/2023

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición 65/2023  
DI-2023-65-APN-DNRYRT#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 02/02/2023

VISTO el EX-2019-77226945-APN-DGDMT#MPYT del registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004) y

CONSIDERANDO

Que en el IF-2019-94231167-APN-SECT#MPYT obra el Acuerdo y en el IF-2019-94230042-APN-SECT#MPYT las escalas salariales que lo integran, de los autos citados en el VISTO, celebrado entre la UNIÓN PERSONAL DE

PANADERÍAS Y AFINES por la parte sindical y la empresa ADCA SOCIEDAD ANÓNIMA por el sector empleador, conforme a lo establecido por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las partes convienen condiciones salariales para el personal alcanzado por la representatividad del Gremio, dentro de los términos y lineamientos estipulados.

Que el Acuerdo traído a estudio resultará de aplicación para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 920/07 "E".

Que dicho plexo convencional ha sido originariamente suscripto entre los actores aquí intervinientes y la empresa PETRACCA LOSPENNATO Y SANCHEZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que en el Acta obrante en el IF-2019-60142420-APN-SECT#MPYT, del EX-2019-17313569-APN-DGDMT#MPYT las partes han dejado indicado que la firma referida ha dejado de operar en su giro comercial cerrando la totalidad de su planta.

Que el ámbito de aplicación del mentado instrumento se circunscribe a la estricta correspondencia entre el alcance de representación del sector empresario firmante y los ámbitos personal y territorial de la Entidad sindical de marras, emergentes de su personería gremial.

Que los Delegados de Personal han ejercido la representación que les compete en la presente negociación, en los términos de lo prescripto por el Artículo 17 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que los agentes negociales han acreditado sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que, a través de la Dirección de Normativa Laboral y en virtud de la autorización efectuada mediante RESOL-2021-301-APN-ST-MT y su consecuente DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por la Decisión Administrativa DA-2019-182-APN-JGM.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárase homologado el Acuerdo obrante en el IF-2019-94231167-APN-SECT#MPYT y las escalas salariales glosadas en el IF-2019-94230042-APN-SECT#MPYT que lo integran, del Ex-2019-77226945-APN-DGDMT#MPYT, celebrado entre la UNIÓN PERSONAL DE PANADERÍAS Y AFINES por la parte sindical y la empresa ADCA SOCIEDAD ANÓNIMA por el sector empleador, conforme a lo establecido por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTÍCULO 2°.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1° de la presente Disposición.

**ARTÍCULO 3°.-** Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que a través de la Dirección de Normativa Laboral se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, conforme a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente junto al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 920/07 "E".

**ARTÍCULO 4°.-** Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-



## Avisos Oficiales

### ANTERIORES

#### **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

##### EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la señora Josefa Haydee Casorla (Documento Nacional de Identidad N° 17.573.018) para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8601", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 381/407/22, Sumario N° 7865, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial

Verónica Favale, Jefa, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - María Gabriela Bravo, Analista Coordinadora, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 24/02/2023 N° 10134/23 v. 02/03/2023

#### **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

Citar, por medio de edicto en el Boletín Oficial, al señor SEBASTIAN ANIBAL RODRIGUEZ (D.N.I. N° 31.936.386) a prestar declaración en esta dependencia como presunto infractor en los términos del artículo 5° inciso c) de la Ley del Régimen Penal Cambiario (t.o. por Decreto N° 480/95), para el día 28 de febrero de 2023 a las 10:30 hs., bajo apercibimiento de continuar el presente sumario según su estado, haciéndole saber que podrá, en su defecto, presentar su defensa escrita, contando para ello con el servicio de las defensorías oficiales y servicios jurídicos gratuitos.

Cristian Feijoo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paula Lorena Castro, Analista Coordinadora, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 24/02/2023 N° 10142/23 v. 02/03/2023

#### **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina, cita a los señores JUAN ANTONIO ROBLEDO (D.N.I. N° 27.126.821) y BRIAN ALAN ROBLEDO (D.N.I. N° 37.516.208) a presentarse en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, en el Sumario Cambiario N° 7476, Expediente N° 100.369/14, a prestar declaración como presuntos infractores en los términos del artículo 5° inciso c) de la Ley del Régimen Penal Cambiario (t.o. por Decreto N° 480/95), para el día 07 de marzo de 2023 a las 11:00 y 11:30 hs., bajo apercibimiento de continuar el presente sumario según su estado, haciéndoles saber que podrán, en su defecto, presentar sus defensas escrita, contando para ello con el servicio de las defensorías oficiales y servicios jurídicos gratuitos. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Cristian Feijoo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paula Lorena Castro, Analista Coordinadora, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 28/02/2023 N° 10849/23 v. 06/03/2023

#### **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

##### EDICTO

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor OLEKSANDRIKAN (D.N.I. N° 18.883.914) para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios comparezcan en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6°, oficina 8601, Capital Federal, en el horario de 10 a 13

hs., a tomar vista y presentar defensa en el Sumario Cambiario N° 7860, Expediente N° 381/389/22, caratulado "OLEKSANDR IKAN", que se le instruye en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.359, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, se declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Paola Castelli, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Gustavo Oscar Ponce de León, Analista Coordinador, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 28/02/2023 N° 10861/23 v. 06/03/2023

## **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

### **EDICTO**

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a las señoras Wanda Nahir Cruz (D.N.I. Nro. 35.377.027), Anabela Eliana Acosta (D.N.I. Nro. 39.828.876) y Gisel Carnota (D.N.I. Nro. 38.526.772), para que comparezcan en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8602", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 100.358/15, Sumario N° 7576, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Verónica Favale, Jefa, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - María Gabriela Bravo, Analista Coordinador, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 28/02/2023 N° 10865/23 v. 06/03/2023

## **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina, cita al señor SEBASTIAN ANIBAL RODRIGUEZ (D.N.I. N° 31.936.386) a presentarse en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, en el Sumario Cambiario N° 7628, Expediente N° 100.003/16, a prestar declaración como presunto infractor en los términos del artículo 5° inciso c) de la Ley del Régimen Penal Cambiario (t.o. por Decreto N° 480/95), para el día 07 de marzo de 2023 a las 10:30 hs., bajo apercibimiento de continuar el presente sumario según su estado, haciéndole saber que podrá, en su defecto, presentar su defensa escrita, contando para ello con el servicio de las defensorías oficiales y servicios jurídicos gratuitos. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Cristian Feijoo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paula Lorena Castro, Analista Coordinadora, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 28/02/2023 N° 10896/23 v. 06/03/2023

## **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN REGIONAL RESISTENCIA**

### **EDICTO**

LA DIRECCIÓN REGIONAL RESISTENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (A.F.I.P.) de conformidad con lo resuelto en los sumarios administrativos "S.402-356-22" y "S.402-357-22", en función de los arts. sin número agregados a continuación de los arts. 40 y 41 de la ley 11.683 (t. o. en 1998 y sus modificatorias), y las facultades conferidas por el art. 1° de la Disposición N° 189/14 (AFIP), HACE SABER por DOS (2) días que el día 17 de marzo de 2023, a las 10:00 hs. en Av. Sabín N° 277 de la ciudad de Resistencia, Chaco, el Martillero Público y Corredor de Comercio Anibal Rolando Santambrogio, Matrícula Profesional N° 328, REMATARÁ UN LOTE DE MATERIAL METALICO DE OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA KG. DE COBRE, CANTIDAD Y ESPECIE ESTIMADAS EN LAS RESPECTIVAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. BASE PESOS: CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL (\$143.772.000). Los bienes serán ofrecidos en bloque, en la condición en que se encuentran y que los oferentes declaran conocer y aceptar, siendo la venta al contado y al mejor postor. Forma de pago: Una seña del DIEZ POR CIENTO (10%) del precio en el acto de la subasta y la cancelación del saldo restante (NOVENTA POR CIENTO 90%) dentro de las SETENTA Y DOS (72) HORAS HÁBILES del acto de subasta. La mora es automática, y en caso de incumplimiento del pago del saldo en el plazo señalado, se perderá la seña, declarándose desierta la subasta y el organismo quedará habilitado para volver a subastarlos. Comisión del DIEZ POR CIENTO (10%) más IVA a cargo

del comprador en el acto de subasta. El examen y verificación de la mercadería podrá efectuarse en el predio de Gendarmería Nacional Argentina - Escuadrón N° 16 "Clorinda" sito en Avenida San Martín 1053 de la localidad de Clorinda, Provincia de Formosa, previa comunicación con el martillero actuante. Los bienes se venden en el estado de uso y conservación en que se encuentran, por lo que, estando los mismos anticipadamente a disposición de los interesados para su evaluación, no se admite reclamo alguno sobre ellos una vez realizado el remate. La entrega de los bienes a subastar se realizará, en el lugar en que se encuentran, una vez perfeccionado el acto de venta con el pago del saldo de precio. El retiro, manipuleo, carga, traslado de la mercadería y cualquier otro gasto asimilable son por cuenta exclusiva del comprador, como así también los gastos de almacenaje que pudieran existir con posterioridad a la subasta. Es requisito para participar como oferente/comprador encontrarse inscripto en actividad relacionada con el material a subastar, y contar con locales o plantas de almacenamiento y/o procesamiento debidamente habilitados y registrados ante la Administración Federal de Ingresos Públicos con una antelación mínima de SEIS (6) meses al momento en que se produjo la detección de la infracción que motivara el decomiso, para acreditar lo cual se deberá aportar al momento de realizarse la subasta Constancia de Inscripción actualizada, sin la cual quedará impedida su participación. Asimismo, se deberá informar documentadamente el lugar al que se destinó físicamente la mercadería en un plazo de QUINCE (15) días, como así la venta o transformación de la misma en el momento que se produzca. Dicha información deberá brindarse a la Dirección Regional Resistencia de la Dirección General Impositiva de la A.F.I.P., mediante el sistema de Presentaciones Digitales. En caso de concurrir a la subasta en representación de una persona jurídica, se deberá aportar copia autenticada de la documentación completa que dé cuenta de la validez legal de dicha representación al momento de celebrarse el acto. No se admitirá la compra en comisión. Por informes: Cel: 362-4601483 o al correo anibalsantambrogio@gmail.com (horario comercial). El remate no se suspende por lluvia.

Resistencia, Chaco, 24 de FEBRERO de 2023.

Rufo Walter Benitez, Director.

e. 28/02/2023 N° 10628/23 v. 01/03/2023

## ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

EDICTO DE NOTIFICACIÓN (art. 42 del DEC. 1759/72)

Notifíquese a la señora María Claudia MORALES (D.N.I. N° 22.640.089 – C.U.I.T. N° 27-22640089-9) que en el expediente EX-2019-42840513-APN-SDYME#ENACOM se ha dictado la RESOLUCIÓN-2020-1135-APN-ENACOM#JGM, de fecha 15/10/2020, que en su parte resolutive dice:

ARTÍCULO 1°.- Declárase la caducidad de la licencia adjudicada por Resolución N° 21-ASCA/12 a la señora María Claudia MORALES (D.N.I. N° 22.640.089 – C.U.I.T. N° 27-22640089-9), para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, con categoría E, en el canal 239, frecuencia 95.7 MHz., en la localidad de CHAJARÍ, provincia de ENTRE RÍOS, identificada con la señal distintiva LRS711, en atención a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes y cumplido, archívese. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente del Ente Nacional de Comunicaciones.

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 28/02/2023 N° 10779/23 v. 02/03/2023

## ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

EDICTO DE NOTIFICACIÓN (art. 42 del DEC. 1759/72)

Notifíquese a la señora Adriana Valentina LENSINA (D.N.I. N° 29.808.558 – C.U.I.T. N° 27- 29808558-0), que en el expediente EX-2018-11907910-APN-AMEYS#ENACOM se ha dictado la RESOLUCIÓN-2020-845-APN-ENACOM#JGM, de fecha 6/8/2020, que en su parte resolutive dice:

ARTÍCULO 1°.- Adjudicase a la señora Adriana Valentina LENSINA (D.N.I. N° 29.808.558 – C.U.I.T. N° 27- 29808558-0), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de comunicación audiovisual de frecuencia modulada de muy baja potencia, que operará en la frecuencia de 90.5 MHz., canal 213, con categoría "G", en la localidad de SAN GUILLERMO, provincia de SANTA FE, en el marco del régimen establecido por el Artículo 49 de la Ley N° 26.522 y el reglamento aprobado por la Resolución N° 434- AFSCA/12. ARTÍCULO 2°.- La licencia adjudicada abarcará un período de DIEZ (10) años contados a partir de la fecha del acto administrativo de autorización de inicio de las emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud de la

licenciataria, por los plazos y en las condiciones previstas por el Artículo 40 de la Ley N° 26.522, en la redacción que le acuerda el Decreto N° 267/15, en tanto se mantengan las circunstancias de disponibilidad de espectro que dieron lugar a la presente adjudicación. ARTÍCULO 3°.- Otórgase un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos de notificado el presente acto, prorrogables por el mismo término, para que la licenciataria presente la documentación técnica del servicio para la correspondiente habilitación de las instalaciones e inicio regular del servicio, en el marco de lo normado por el Artículo 84 de la Ley N° 26.522, contenida en el Anexo C de la Resolución N° 434-AFSCA/12. La señal distintiva será asignada al momento de la habilitación definitiva del servicio. ARTÍCULO 4°.- Dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos de notificada la presente, la licenciataria deberá presentar la “DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL”, conforme lo establecido por la Resolución N° 1.502-AFSCA/14. ARTÍCULO 5°.- La licenciataria asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), con relación a la altura de la estructura soporte de antenas a instalar y el cumplimiento de las normas correspondientes emanadas de dicho organismo. El alcance de la licencia adjudicada por la presente, se limita a los parámetros técnicos asignados, no comprendiendo obras de infraestructura civil, fiscalización del espacio aéreo ni otros ajenos a la competencia del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES. ARTÍCULO 6°.- La licenciataria deberá mantener el perfil de la propuesta comunicacional durante todo el término de la licencia. La modificación del perfil de la propuesta será considerada incumplimiento de las condiciones de adjudicación. ARTÍCULO 7°.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente del Ente Nacional de Comunicaciones.

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 28/02/2023 N° 10788/23 v. 02/03/2023

## ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

EDICTO DE NOTIFICACIÓN (art. 42 del DEC. 1759/72)

Notifíquese al señor Alejandro BONELLO (D.N.I. N° 25.097.157 – C.U.I.T. N° 20-25097157-6) que en el expediente EX-2019-54665302-APN-SYME#ENACOM se ha dictado la RESOLUCIÓN-2020-1113-APN-ENACOM#JGM, de fecha 14/10/2020, que en su parte resolutive dice:

ARTÍCULO 1°.- Declárase la caducidad de la licencia adjudicada por Resolución N° 678-COMFER/09 a señor Alejandro BONELLO (D.N.I. N° 25.097.157 – C.U.I.T. N° 20-25097157-6 ), para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, con categoría E, en el canal 262, frecuencia 100.3 MHz., en la localidad de SANTA RITA DE CATUNA, provincia de LA RIOJA, identificada con la señal distintiva LRN417, en atención a lo expuesto en los considerandos. ARTÍCULO 2°.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes y cumplido, archívese. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente del Ente Nacional de Comunicaciones.

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 28/02/2023 N° 10803/23 v. 02/03/2023

## ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

EDICTO DE NOTIFICACIÓN (art. 42 del DEC. 1759/72)

Notifíquese a la ASOCIACIÓN CIVIL SIERRAS COMECHINGONES (C.U.I.T. N° 30-71561123-2) que en el expediente EX 2017-20981062-APN-SDYME#ENACOM se ha dictado la RESOLUCIÓN-2020-1024-APN-ENACOM#JGM, de fecha 13/8/2020, que en su parte resolutive dice:

ARTÍCULO 1°.- Adjudicase a la ASOCIACIÓN CIVIL SIERRAS COMECHINGONES (C.U.I.T. N° 30-71561123-2), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de comunicación audiovisual de frecuencia modulada de muy baja potencia, que operará en el canal 300, frecuencia de 107.9 MHz., con categoría “G”, para la localidad de SAN PEDRO, provincia de CÓRDOBA, en el marco del régimen establecido por el Artículo 49 de la Ley N° 26.522 y el reglamento aprobado por la Resolución N° 434- AFSCA/12. ARTÍCULO 2°.- La licencia adjudicada abarcará un período de DIEZ (10) años contados a partir de la fecha del acto administrativo de autorización de inicio de las emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada, a solicitud de la licenciataria, por los plazos y en las condiciones previstas por el Artículo 40 de la Ley N° 26.522, en la redacción que le acuerda el Decreto N° 267/15, en tanto se mantengan las circunstancias de disponibilidad de espectro que dieron lugar a la presente adjudicación. ARTÍCULO 3°.- Otórgase un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos de notificado el presente acto, prorrogables por el mismo término, para que la licenciataria presente la documentación técnica del servicio

para la correspondiente habilitación de las instalaciones e inicio regular del servicio, en el marco de lo normado por el Artículo 84 de la Ley N° 26.522. La señal distintiva será asignada al momento de la habilitación definitiva del servicio. ARTÍCULO 4°.- Dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos de notificada la presente, la licenciataria deberá presentar la "DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL", a la que refiere la RESOL- 2020-1230-APN-ENACOM#JGM. ARTÍCULO 5°.- La licenciataria asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), con relación a la altura de la estructura soporte de antenas a instalar y el cumplimiento de las normas correspondientes emanadas de dicho organismo. El alcance de la licencia adjudicada por la presente, se limita a los parámetros técnicos asignados, no comprendiendo obras de infraestructura civil, fiscalización del espacio aéreo ni otros ajenos a la competencia del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES. ARTÍCULO 6°.- La licenciataria deberá mantener el perfil de la propuesta comunicacional durante todo el término de la licencia. La modificación del perfil de la propuesta será considerada incumplimiento de las condiciones de adjudicación. ARTÍCULO 7°.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente del Ente Nacional de Comunicaciones

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 28/02/2023 N° 10804/23 v. 02/03/2023

# El Boletín en tu celular

Accedé a toda la información desde  
la APP del Boletín estés donde estés.

Podés descargarla de forma  
gratuita desde:



Boletín Oficial  
de la República Argentina

## BLOCKCHAIN

Desde el 2017, el Boletín Oficial utiliza la tecnología BLOCKCHAIN para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.

## INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo **INALTERABLE** de la información.



Comprabá la integridad de las ediciones a través de nuestra web.



**Boletín Oficial**  
de la República Argentina